



Antropología Jurídica  
y Derechos Humanos | 1

# ACTIVISMO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y BUROCRACIAS ESTATALES EL CASO WALTER BULACIO

Sofía Tiscornia



Ediciones del Puerto



CELS

CENTRO DE ESTUDIOS  
LEGALES Y SOCIALES





## **Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales**

# Canada

Publicación realizada con el apoyo financiero del Gobierno de Canadá a través de la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI), en el marco del proyecto Red Latinoamericana para la Educación e Investigación en Derechos Humanos (REDLEIDH)



© 2008 Editores del Puerto s.r.l.

Corrientes 1515. P. 10. Of. A  
(1042) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Telefax (54-11) 4372-8969/4375-4209  
www.editoresdelpuerto.com  
delpuerto@editoresdelpuerto.com

Diseño de tapa: Mariana Migueles

Impreso en agosto de 2008 en  
Color Efe. Paso 192. Avellaneda  
Pcia. de Buenos Aires.

Tirada: 1.000 ejemplares

Hecho el depósito de ley 11.723

Libro de edición argentina.

Tiscornia, Sofía  
Activismo de los derechos humanos y burocracias esta-  
tales. El caso Walter Bulacio. - 1a ed. - Buenos Aires :  
Del Puerto/CELS, 2008.  
320 p. ; 22x15 cm.

ISBN 978-987-1397-18-1

1. Conflictos Sociales. 2. Violencia. 3. Derechos  
Humanos. I. Título  
CDD 306.28

Fecha de catalogación: 05/04/2008

# **Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales**

El caso Walter Bulacio

**Sofía Tiscornia**



# Índice

## Introducción

De cuál es la tesis que queremos demostrar y por qué recurrimos a un famoso caso judicial . . . . .	1
De cómo se armó este trabajo . . . . .	7

## Primera Parte

<b>I. El poder de policía y sus umbrales . . . . .</b>	<b>17</b>
1. De cómo se hizo una redada en un recital de rock. La razia, los bandos y los Edictos de policía . . . . .	17
1. 1. El poder de policía en acto. Las razias, los Edictos y las detenciones para averiguar antecedentes . . . . .	19
1. 1. 1. Edictos de policía . . . . .	21
1. 2. ¿Penas o “medidas de policía”? . . . . .	23
1. 3. Bandos, Edictos, contravenciones y faltas . . . . .	26
1. 3. 1. De la forma de aplicación o del “procedimiento” . . . . .	31
2. De cómo los tribunales se van apropiando del conflicto ocurrido y de cómo en la calle lo van interpretando, mientras se organiza un movimiento social de demanda de justicia . . . . .	34
2. 1. En la comisaría . . . . .	34
2. 2. En el hospital . . . . .	35
2. 3. El procedimiento policial . . . . .	36
2. 4. Solidaridades y agitación política. El movimiento social . . . . .	37
2. 5. El procedimiento judicial . . . . .	41
3. De cómo unas Órdenes del Día policiales fueron inscribiendo una cartografía rigurosa . . . . .	43
3. 1. Un derecho de policía. Las Órdenes del Día . . . . .	43
3. 2. Breve historia y algunas conjeturas sobre el Memorándum Secreto 40 . . . . .	45
3. 3. Las Órdenes del Día . . . . .	48

---



3. 4. Las Órdenes del Día como mapas .....	49
3. 5. Conjeturas sobre la creación del Memo 40 .....	53
3. 6. Instituciones y sujetos .....	56
4. De cómo se puede estar afuera de la ley, perteneciendo a ella. El Memorándum Secreto 40 y el “sistema paralelo” ...	60
4. 1. El Memorándum Secreto 40 .....	60
4. 2. El “descubrimiento” del sistema penal paralelo .....	63
4. 3. La Cámara y los camaristas .....	66
5. De lo que sucede cuando se celebran las ordalías y hay que prestar juramento público .....	68
5. 1. La ordalía y el juramento .....	68
<b>II. Laberintos de papel. El poder burocrático .....</b>	<b>79</b>
1. De cómo eran los procedimientos para la investigación oficial de crímenes y delitos. De lo que me contaron, lo que vi y de lo que leí en antiguos códigos .....	79
1. 1. El procedimiento o las ceremonias en papel .....	79
1. 2. El Código de Procedimiento Penal .....	82
1. 3. Distancias entre la letra de la ley y las prácticas .....	86
1. 3. 1. La concentración del poder de investigar y la etapa del sumario .....	87
1. 3. 2. El plenario .....	95
1. 4. Comparando modelos de enjuiciamiento penal .....	97
2. De cómo las costumbres tribunalcias sujetaban con firmeza los expedientes, y de cómo el activismo antirrepresivo pudo liberarlos, recurriendo en el Palacio a la Corte Suprema .....	101
2. 1. Las vallas jerárquicas .....	101
2. 1. 1. El sintagma “error de prohibición” o “error de prohibición invencible” .....	104
2. 1. 2. De “planchas”, sellos y verdades formularias ..	105
2. 2. Recursos extraordinarios .....	109
2. 3. Se vuelve a abrir la causa. La aparición de nuevas pruebas .....	112
2. 4. Los usos de la “tacha de testigos” .....	116
3. Discusiones doctrinarias. Entre la erudición y la chicana ..	117
3. 1. El plenario y la Fiscal .....	117
3. 2. Doctrina y jurisprudencia .....	118
3. 3. La acusación fiscal .....	121
3. 4. La teoría de la “autoría mediante aparatos organizados de poder” .....	126
3. 5. Laberintos sin salida .....	128
4. Acerca del particular suceder del <i>tempo</i> judicial. Arcaísmos y costumbres cortesanas .....	132

---

4. 1. La fragmentación del tiempo tribunalicio .....	137
4. 2. Los señores del “tiempo oportuno” .....	138
4. 3. “Guardar el estilo” .....	142
4. 4. Fetiches de prestigio .....	150

## Segunda Parte

<b>Introducción</b> .....	155
---------------------------	-----

### **III. El activismo de derechos humanos y el Estado** .....

1. De cómo se aliaron clanes pequeños para presentar argumentos en otros tribunales de justicia. CELS y CORREPI, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	157
1. 1. El Programa “Violencia institucional y derechos humanos” .....	159
1. 2. El programa Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) .....	162
1. 3. La alianza CELS y CORREPI .....	168
2. De cómo son los procedimientos para administrar justicia en el tribunal regional de derechos humanos .....	171
2. 1. La CIDH y la Corte IDH .....	171

### **IV. Discutir los umbrales del poder policial** .....

1. De cómo se puede intentar construir consensos parciales y de cómo pueden ser rápidamente barridos cuando el discurso de la inseguridad es imperio .....	179
1. 1. Principios, derechos y grupos .....	180
1. 2. La admisibilidad del caso ante la Comisión .....	185
2. Las reuniones para una “solución amistosa” .....	188
3. La “inseguridad” .....	191
4. Pero entonces, ¿quién es el Estado? .....	199
4. 1. Episodio uno: el expediente judicial como fetiche ....	202
4. 2. Episodio dos: “la mala conciencia” policial .....	207
4. 3. Episodio tres: de lo que sucede cuando hay un improvisado cambio de actores en la representación de una obra .....	214

### **V. El activismo internacional de los derechos humanos** .....

1. Sobre la “obra” que el activismo internacional de los derechos humanos estaba escribiendo para fijar límites al poder de policía .....	223
2. La ceremonia del juicio. Las bambalinas y la celebración del rito .....	226
2. 1. En San José de Costa Rica. Los prolegómenos de la audiencia .....	233
2. 2. Tras las bambalinas .....	234
2. 3. La audiencia ante la Corte IDH .....	236

## **Conclusiones**

Un clan pequeño ante la Corte IDH. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los límites al poder de policía .....	241
--	-----

## **Epílogo**

“Transplante” y “Neopunitivismo”. Debates sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en Argentina <i>Víctor Abramovich</i> .....	249
--	-----

## **Anexos**

### **Documentos policiales**

I. Reproducción de actas policiales de detención por averiguación de identidad .....	270
II. Edictos del RRPf6 para ser confrontados con el texto del Proyecto de Ley de Contravenciones de 1898 .....	272
III. El Memorándum Secreto y las Órdenes del Día .....	276

### **Documentos judiciales**

I. Los esqueletos textuales: testimonios de la primera parte del expediente judicial .....	282
II. Walter en el laberinto judicial .....	289
III. “Afirmar las garantías en los hijos de p...” .....	297

<b>Bibliografía</b> .....	301
---------------------------	-----

---

## Introducción

### **De cuál es la tesis que queremos demostrar y por qué recurrimos a un famoso caso judicial**

Este libro propone examinar los complejos caminos que un caso judicial atraviesa cuando en él están discutiéndose los umbrales del poder violento de policía. El interés de esta discusión reside en que quienes lo hacen son activistas de derechos humanos que se enfrentan al laberinto de la burocracia penal estatal.

La “violencia policial” evoca –nos parece– dos inmensos campos de significación. Uno, el de los sórdidos escenarios de los calabozos y las habitaciones secretas de las comisarías en los que se golpea, se tortura, se apalea, se humilla, se somete a través de una multiplicidad de formas, gestos, actitudes, a quienes ahí caen prisioneros. Otro, el de los enfrentamientos en la calle, el del control de poblaciones, el de la persecución como segregación o como exterminio: el de las razias y el “gatillo fácil”.

Esa capacidad de descripción de escenas disímiles ha convertido la violencia de policía en una categoría interpretativa que halla especificidad inmediata: es la fuerza instituida y simbólicamente legítima a la que se impugnan “excesos”, “abusos” y “brutalidad”, y son éstos los términos que se prestan a representar lo que rebasa límites y se sale de cauce, lo que se desmadra y es tosco y animal.

Paradójicamente, este libro no trata de esa violencia exactamente, sino de aquella que la circunscribe normalizándola, haciéndola posible. Voy a explicarme:

Hace ya muchos años, cuando comencé a investigar sobre el tema, la casuística y el análisis que propuse condujeron a la búsqueda de un campo de hechos de violencia policial, en el que la muerte aparece como una cuestión normalizada, naturalizada. Pensaba que si era posible dar razones, explicar esa zona opaca de la violencia de policía y no aquella iluminada por la indignación y la

impugnación que la muerte de los inocentes impone, daría cuenta de la estructura que hace posible toda violencia del estado<sup>1</sup>.

Esa zona opaca a la mirada pública es aquella en la que los muertos por la policía se han convertido en “abatidos”, en personajes a los que –se dice– la mala vida les ha escrito con desmesura frondosos prontuarios. Individuos que son sólo bajas en batallas cuyos partes se comunican todos los días en las secciones policiales de diarios y noticieros. Por aquel entonces, más de quince años atrás, fue posible mirar esos minúsculos acontecimientos cotidianos con la lente de los derechos humanos. Entonces, cuando se miraba de cerca las fotos que en los periódicos ilustraban los hechos –cuerpos jóvenes tendidos en sangre– y se hacían preguntas a la repetida retórica periodística, emergían las imágenes y los textos suprimidos. No se trataba de luchadores de batalla alguna ni de soldados con gloriosas fojas de servicio, que en la jerga de esa particular guerra se llaman “antecedentes”, “reincidencia” o “prontuario” se trataba, en cambio, de jóvenes y adolescentes que habían traicionado los pequeños negocios de la ilegalidad policial; que se negaban a ser “buchones”; que estaban en la esquina del barrio cuando el patrullero los confunde con otros de quienes querían vengarse, o pobres diablos engañados para lo que sería luego la escenificación de un falso “operativo” policial, obviamente exitoso. Todas esas muertes eran muertes naturalizadas. Acostumbradas. Aún hoy lo son.

Para una política de derechos humanos que en este país conocía bien la indolencia del exterminio político, la violencia sorda y mortal en manos del estado, esas muertes comunes, y por nadie reclamadas, comenzaron a ser un problema de trabajo. Se acoplaron –por decirlo de alguna manera– a otros muertos: los de la dictadura por un lado; y, por el otro, aquellos jóvenes como los chicos de Inge-niero Budge<sup>2</sup> cuyas muertes fueron demanda de justicia, movilización callejera y emblema de movimientos sociales y de familiares que las dieron a conocer y las mantuvieron en alto.

Mirar, sumar, sistematizar y clasificar las muertes que aparecían en los periódicos –por las que nadie iba a protestar– fue parte de

<sup>1</sup> Tiscornia, 1998a, 1998b.

<sup>2</sup> El 8 de mayo de 1985, tres chicos fueron acribillados por la policía mientras estaban tomando cerveza amigablemente en la calle. Fue el primer caso de “gatillo fácil” que convocó una amplia movilización social. Ver Gingold, 1991.

mi trabajo a lo largo de varios años en un organismo de derechos humanos, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). De entre ellas, cada tanto, emergía un caso paradigmático, una muerte-acontecimiento que condensaba y mostraba todo lo que las otras cientos ocultaban: el falso enfrentamiento argüido por la policía, las marcas ominosas de una tortura que se quería travestida en paros cardíacos y politraumatismos, suicidios imposibles en celdas vigiladas, todo el lenguaje con el que la violencia más explícita se disimula, se encubre y tranquiliza. Esos casos eran los “excesos”, los “abusos” y la “brutalidad” policíaca. Ahí se les había ido la mano, ahí se habían propasado, eso sólo podía ser obra de un desvío institucional, de un perverso –o varios de ellos–, de hombres cebados en la sangre y el dolor ajeno, de bestias. Eso era “violencia policial”.

Sin embargo, lo que el análisis de todos los demás casos parecían demostrar es que las “muertes-acontecimiento” eran sólo ejemplos de un fenómeno más vasto, de un lenguaje de violencia local. Que más que hechos extraordinarios, eran parte de un complejo proceso de legitimación armado sobre saberes policiales, sobre normas jurídicas, sobre costumbres institucionales. Una técnica nacional para controlar y docilizar los cuerpos de los “otros” a través de pequeños y continuos actos indolentes.

Este trabajo trata acerca de esa violencia policial, que es técnica de gobierno (Foucault, 1998) y dispositivo de administración del orden y la seguridad urbana (Agamben, 2001; Bauman, 2004). Que no son actos brutales, ni se exhiben como cuerpos masacrados, pero que preparan los escenarios para que éstos sean posibles. Porque esa violencia policial es la que rebasa de manera cotidiana los límites del derecho, de las normas de derecho y que, paradójicamente, el derecho consiente la rutina de que así suceda.

No se trata de la violencia del policía criminal que aprieta el gatillo a mansalva ni que tortura a su víctima hasta la muerte. Es la violencia del funcionario gris que detiene a un cualquiera porque le es sospechoso de algo impreciso, que se lleva personas para encerrarlas en la comisaría por unas cuantas horas porque tiene que cumplir con la estadística –con la cantidad de detenidos que la “superioridad” exige–. Que obliga a cientos y cientos de pobres personas a ser requisadas, manoseadas, molestadas, cuando sólo están viajando desde los suburbios al centro. Que rodea con patrullas y cordones policiales un barrio, un estadio, una calle para clasificar quién entra y quién sale, y que decide en ese acto cuáles credenciales son idóneas y cuáles acreditan que cosa cada vez.

Ese poder de policía es también la singular imposición de un orden que necesita cancelar el “estatuto jurídico” de las personas como ciudadanos y como individuos, produciendo en ese acto un ser jurídicamente inclasificable porque no son acusados de estar cometiendo un delito y, por ello, sujetos a una ley que los castiga, sino que, como plantea Giorgio Agamben, son “objeto de una pura señoría de hecho, de una detención indefinida (...) en cuanto a su propia naturaleza, dado que ésta está del todo sustraída a la ley y al control jurídico” (2003:27). Esos “actos” son –siguiendo a este autor– el corazón mismo de la expansión de “estados de excepción” cuya particularidad es que no son ni situaciones de derecho ni simples hechos, por fuera del orden jurídico. Así, “El estado de excepción no es, pues, tanto una suspensión espacio-temporal, cuanto una figura topológica compleja, en que no sólo la excepción es la regla, sino en que también el estado de naturaleza y el derecho, el fuera y el dentro, transitan entre ellos. Y es precisamente en esta región topológica de indistinción, que debería permanecer oculta ante los ojos de la justicia, donde tenemos que tratar de fijar la mirada” (1998:54).

El poder de policía, hijo de la ilustración y del estado moderno –como bien lo señalara Foucault (1990)– es una forma de racionalidad cuyo proceso de expansión en el campo social se imbrica en relaciones de poder locales, reconocibles en cada estado, nación o provincia, y en sus historias particulares. Como racionalidad, trasciende la institución policía, pero, al mismo tiempo, se encarna en ella, en sus prácticas, reglamentos e ideología (Kant de Lima, 1995; Soares, 1996; Bretas, 1997).

Por eso, en la Argentina, los sistemas contravencionales –provinciales y federal– y las figuras afines han concurrido en la creación progresiva de una especie particular de “derecho de policía”. Su origen se emparenta con la edificación de la nación, constituyéndose en preocupación clave de las elites morales de fines del siglo XIX. Concebido como proyecto civilizatorio, disciplinante y coercitivo, desplegaba una serie de figuras que incluían tanto conductas como tipos de personas cuya presencia en la vida cotidiana de la ciudad, debían ser encauzadas, reprimidas, corregidas (Salessi, 1994; Tiscornia, 1994; Martínez, Pita y Palmieri, 1998).

La Policía Federal Argentina, así como la mayoría de las policías provinciales, ejerce funciones de seguridad, esto es, tienen como misión institucional la prevención y la represión del delito. Por ello, las policías están facultadas para detener personas por averiguación de identidad y de antecedentes; por Edictos contravencionales y en la ejecución de una *razia*. En algunos casos están autorizadas –luego

de la detención– a imponer penas de multa y arresto. En todos, pueden encerrar legalmente a las personas entre diez y veinticuatro horas, o incluso por varios días, en una comisaría (Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, 2004).

En estas circunstancias, las policías no funcionan como “auxiliares de la justicia” –otra de sus misiones– y, por lo tanto, como instrumento de la indagación penal que conduce al castigo. Por el contrario, en estas circunstancias, la Policía es lo que es por excelencia: un órgano administrativo de prevención e investigación del delito. Así lo define Enrique Fentanes, uno de los más ilustrados teóricos policiales: “La Policía es la administración con el poder coactivo, o bien, poder coactivo en la administración” (1968:36).

En su origen, este poder administrativo coactivo es una técnica de gobierno. Como tal prefiere, antes que el uso de la fuerza explícito, obligar al encauzamiento de conductas, “domesticar” las relaciones entre los hombres, “civilizar” las costumbres públicas y privadas. En otros trabajos hemos desarrollado cómo este poder microfísico traza formas de habitar cotidianas y contemporáneas (Tiscornia, 2001).

Esta cuestión nos interesa en particular para el análisis del caso que estamos proponiendo. La muerte de Walter David Bulacio fue una muerte administrativa, esto es, no fue la consecuencia de “escuadrones de la muerte” ni de “gatillo fácil” ni de ejecuciones parapoliciales (Tiscornia, 2004b).

La tragedia de Walter Bulacio fue “el” caso de violencia policial (en Buenos Aires, al menos). Un joven estudiante aprehendido en una razia durante un recital de rock, llevado a una comisaría, golpeado, torturado y muerto por la policía. Esas circunstancias –así narradas– fueron, y son aún, relato y memoria social. Como tales, se convirtieron en acción política que, a su vez, se enfrentó con la muralla indolente de la justicia nacional.

La muerte de Walter no fue una muerte heroica. No es la muerte de quien se ha jugado la vida ni de quien por su resistencia política o social es blanco de toda la violencia del aparato policial. La del joven, como la de tantos otros, es una muerte a la que se le ha sustraído la elección del morir. Aparecen como un “error” sin responsable y así son generalmente juzgadas por los tribunales, salvo que los familiares o allegados a la víctima conviertan la muerte que pretende presentarse como un suceso serial en un acontecimiento político. Politizar estas muertes ha sido la tarea de la saga en que se han involucrado organismos de derechos humanos, organizaciones antirrepresivas y grupos de familiares de víctimas en estos años de demo-



cracia, reconociendo, en parte, la experiencia de los familiares de desaparecidos durante la última dictadura militar (Pita, 2005).

Es el carácter serial de estas muertes cuyos ejecutores carecen de motivos –porque no han matado por odio, por venganza, por envidia, por razones políticas– lo que resulta complejo o inadecuado para juzgarlas en los tribunales. Como se verá a lo largo de este trabajo, no siempre –y menos aún en estos casos– el derecho coincide con la justicia –con “lo justo”– y menos aún está dispuesto a reinterpretar normas para actuar una justicia capaz de incorporar estas tecnologías de la administración de la muerte y del dolor.

Fuer una amalgama de circunstancias particulares lo que hizo de esa muerte un acontecimiento paradigmático; porque, si bien se trató de un hecho singular, dio valía a cientos de casos del mismo tipo y adquirió entonces esa capacidad de constituirse en un conjunto problemático que contiene en sí a todos los demás y, por ello, es “ejemplo” (como lo indica la etimología del término “paradigma”).

A su vez, la investigación de las circunstancias de la muerte dio lugar al develamiento –en el sentido de iluminar, revelar, hacer visible– de normas “secretas” de policía, poniendo en discusión además otras leyes que habilitan a detener personas sin orden explícita y sin control efectivo de los tribunales.

\* \* \*

En la Primera Parte del libro se reconstruye el proceso judicial local a través del que se investigó la muerte del joven. Esta reconstrucción se organiza sobre una hipótesis de trabajo. Ésta es una pregunta acerca de cómo complejas construcciones normativas que funcionan en los bordes de la legalidad –casi un “derecho de policía”– parecen “invisibles” al análisis legal y a las prácticas jurídicas. Y se propone demostrar cómo éstas no constituyen sistemas paralelos al mundo del derecho y de la ley, sino que, antes bien, son sistemas superpuestos, engarzados en las prácticas de castigo estatal, empotrados en relaciones de poder que organizan tanto la vida policial como la vida tribunalicia. Por ello, la violencia de policía que de ellas resulta no debe caracterizarse como “excesos” o “abusos”, o como “desvíos” institucionales<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sin duda, la violencia policial que se ensaña en la tortura brutal, por ejemplo, puede ser pensada y enunciada como un “exceso” siempre y cuando no sea

La tesis del trabajo propone demostrar, por una parte, cómo ese poder administrativo de policía, reificado en Edictos y disposiciones de las leyes orgánicas, ha resultado –a lo largo de la historia local– en la habilitación continua de discontinuos “estados de excepción” y “estados de emergencia” (Agamben, 1998, 2004; Espósito, 2005) invisibles como tales para la teoría del derecho vernácula. Y, por otra parte, demostrar cómo, en determinadas circunstancias históricas, organizaciones de derechos humanos y antirrepresivas pueden fijar límites a la expansión del poder de policía a través de la acción política y la activación de estrategias jurídicas. Es éste el tema de la Segunda Parte del libro. En ella se describe y analiza el caso *Bulacio vs. Argentina*, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1997, y que tuviera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el año 2003. El interés de este caso reside en que buena parte de la estrategia de los abogados de derechos humanos litigantes tuvo como objetivo que la Corte IDH fijara estándares sobre facultades policiales de detención de personas. Esto significa que, si bien se reconocía la obligación del estado de garantizar la seguridad y mantener el orden, ese poder estatal debía reconocer límites precisos.

### **De cómo se armó este trabajo**

Este trabajo es básicamente la reconstrucción etnográfica de un caso judicial. Son los recorridos que ese material peculiar nos ha abierto lo que organiza “el campo” y, por lo tanto, la dialéctica entre la experiencia de éste y la interpretación de los datos (Clifford, 1995).

Un expediente judicial es un tipo particular de documento porque está escrito según reglas que prescribe la costumbre y los procedimientos jurídicos. Porque en él parecen hablar muchas voces –de testigos, víctimas, abogados, jurisconsultos, funcionarios–, pero todas lo hacen según un único estilo de discurso: el que ha amansado el tiempo e impuesto un sistema particularmente jerárquico, en la forma de concebir, de quienes deciden cómo se deben decir las

---

systemáticamente aplicada. Es la habitualidad, la actuación como norma, lo que indica el límite entre el exceso, el desvío, el abuso y lo que no lo es. Este tipo de distinción es fundamental y a su vez tiene implicancias en la aplicación del derecho, como se verá en la Segunda Parte de este trabajo.

cosas y cuáles pueden decirse, y cuáles no. Por eso, para hacer la reconstrucción, primero hay que aprender el lenguaje, conocer la técnica y saber sobre la habitualidad en la escritura judicial. Para ello es necesario que alguien lo enseñe, muestre los recovecos del idioma, explique qué significa tal procedimiento o sintagma y qué consecuencias tiene. Cuando empecé a trabajar en el caso conocía ya bastante bien los rudimentos del lenguaje, pero era claro que no era suficiente y que estaba ante las puertas de un saber mucho más vasto que el que imaginaba. Para comprenderlo conté con la guía invaluable de la abogada María Lousteau. Sin sus explicaciones –y las muchas discusiones mantenidas– no habría podido entender buena parte de los problemas que la causa presenta. María tiene el privilegio de ser capaz de navegar fácilmente entre lenguajes: el del derecho, el de las ciencias sociales y el del común.

El caso Bulacio, además, no me es ajeno. Quiero decir: como tanta gente de mi generación “vivi” los avatares de la causa, participé de diferentes formas del movimiento social de protesta; como docente universitaria, fue materia de discusión en seminarios, varios alumnos, por aquella época, hicieron sus primeras armas de trabajo de campo haciendo entrevistas a María del Carmen Verdú y Daniel Stragá –abogados de la familia Bulacio y de CORREPI– y, luego, sus trabajos monográficos sobre ello. Como se relata en la Segunda Parte de este trabajo, desde la actividad en el CELS participé y conocí a buena parte de los abogados y funcionarios que, de diferente forma, tuvieron incidencia en la causa. Finalmente, cuando el caso no logró llegar a una sentencia en los tribunales locales y se presentó ante la CIDH, primero, y luego ante la Corte IDH, actué en él como perito antropóloga para explicar ante el tribunal internacional qué son las razias, las detenciones por Edictos y por averiguación de identidad en este país y para explicar también la relevancia política y simbólica del caso en la memoria local.

Todo ello facilitó, sin duda, el trabajo de campo. Pero al mismo tiempo me situó en un lugar no neutral en el sentido más corriente del término. Porque, sin duda, no existe la neutralidad en la investigación y ello está fuera de discusión pero, en este caso, mi situación era de un involucramiento particular: la mayor parte de las personas a las que entrevistamos –casi la mayoría de las entrevistas las hice en compañía de María Lousteau– sabían quiénes éramos y de dónde veníamos y ese saber es mucho más significativo –en este caso– que simplemente conocer que el investigador viene de tal universidad, de tal país y está interesado en tal tema. Varias de las personas entre-

vistadas no sólo han sido actores principales del caso, sino que han compartido conmigo trabajos y largas discusiones, así Víctor Abramovich, Martín Abregú, Andrea Pochak, Gastón Chillier –todos abogados y directores del CELS– y María del Carmen Verdú, de la CORREPI. También la abogada Alicia Oliveira, así como jueces y funcionarios a los que conozco desde hace años y con quienes he compartido paneles en congresos y otras reuniones y que, además, han intervenido –de diversas formas– en el caso.

Este previo conocimiento de “los actores” tiene sin duda implicancias en el trabajo, en particular porque las entrevistas realizadas han tenido un fuerte sesgo dialógico. Más que averiguar sobre “los hechos”, se trataba de discutir acerca de las diversas interpretaciones sobre ellos. Además, la mayor parte de los entrevistados son “brujos de su tribu” –si cabe la analogía–, quiero decir, son actores reflexivos<sup>4</sup> cuyas actuaciones han producido políticas y son conscientes de las implicancias de sus acciones y, así –más de un vez–, han sido ellos mismos quienes han dado la clave a problemas conceptuales, a través de los cuales zonas oscuras de este trabajo pudieron ser iluminadas. O han sido ellos también quienes indicaban qué bibliografía jurídica leer y qué intrincados caminos del arte del derecho había que transitar para comprender lo que proponía indagar. No he sido considerada como una “extranjera” (Alhabe, 1990), sino apenas como una especie de pariente lejana. Y esa condición, por sí sola, ha servido para explicar –y aceptar– las preguntas impropias y el descentramiento de cuestiones obvias en derecho.

Es cierto que en esas circunstancias posiblemente he obtenido mucho más información y documentación que lo que otro hubiera logrado, pero también ello me obliga a una mayor reserva y cuidado. Por otra parte, esa situación ha impedido entrevistar a algunos actores relevantes del caso, en particular, al abogado defensor del comisario responsable de la raza en que se detuvo a Bulacio, así como al comisario. Más de una vez, estuvimos muy cerca de llamarlos y tratar de concertar una entrevista: podíamos haberlo hecho invocando el nombre de personas cercanas y bien conocidas. Si no lo hicimos fue porque temimos que, al hacerlo, estaríamos interfi-

---

<sup>4</sup> En Giddens, esta forma de actuación se denomina “conciencia discursiva” e implica lo que los actores son capaces de decir y pueden dar explicación verbal acerca de las condiciones de su propia acción (1995:44-77 y ss.).

riendo en la marcha del caso local que aún sigue un muy sinuoso camino en los tribunales nacionales. El tipo de interferencia que temíamos provocar quedará claro tras la lectura de este trabajo.

¿Es posible hacer una etnografía partiendo de un caso judicial? En todo caso, es esto una etnografía y un relato de historia reciente que como tal comparte el género de la crónica, del archivo y de la entrevista. Ahora bien, si como señala Anthony Giddens, la etnografía como estilo literario para la descripción sociológica está llamada a exponer cierto medio cultural a otros que no lo conocen (1995:310), es ése uno de los propósitos de este trabajo.

Decidí trabajar sobre el caso luego de la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Era la mía una situación privilegiada: conocía a los actores y yo misma lo era. El caso permitía reconstruir los avatares en los que se ha ido construyendo el poder de policía y, al mismo tiempo, pensar en la *praxis*, esto es: cómo a través de acciones políticas ese mismo poder puede ser limitado o al menos seriamente cuestionado.

Comenzamos<sup>5</sup> leyendo con cuidado y rigor los catorce tomos –*cuerpos*– que recopilan los trámites de la causa en los tribunales locales. No era la primera vez que leía escritos de ese tipo, pero sí que lo hacía no sólo para comprender qué sucedía tras los expedientes –traducir lo que estaba ahí labrado–, sino para descubrir cuáles serían los indicios que había que identificar para reconstruir una historia posible.

La primera dificultad que se presentó fue que el procedimiento que regía en el trámite de la causa correspondía al Código de Procedimientos en Materia Penal (CPMP) derogado en 1992 y, por lo tanto, no estaba ya vigente. Debíamos encontrar abogados que pudiesen explicarnos desde la teoría y la práctica tribunalicia cómo sucedían las cosas por aquel entonces. Fueron muchos los que nos explicaron cuestiones específicas, pero fue Juan Carlos García Dietze quien supo darnos una especie de clase magistral –teórica y prác-

---

<sup>5</sup> La primera lectura de los tomos la hice con la ayuda de María Lousteau y Lucía Eilbaum. Hicimos con ellas resúmenes y apuntes. Luego volví a hacerlo sobre diferentes expedientes sinnúmero de veces. El CELS cuenta con fotocopias de la totalidad del expediente –la “Copia de los Representantes” ante la CIDH– y fueron ellos quienes lo facilitaron. María del Carmen Verdú nos dio generosamente copia de las presentaciones hechas en la causa local y que por ser muy recientes no estaban en las fotocopias del CELS, ya que fueron hechas luego del trámite ante la Corte IDH.

tica– sobre el funcionamiento total del procedimiento penal antes de 1992. Su larga y activa trayectoria como funcionario de la justicia primero y luego como litigante, así como su aguda capacidad reflexiva, fue clave para entender una burocracia tan intrincada.

Entender cómo funcionan los tribunales y cuál es el lugar de la actuación policial en un proceso resulta clave para comprender lo sucedido en la causa. Si una conclusión es posible en este trabajo, es que el entendimiento acerca de cómo se hace justicia en este país es un asunto para pocos. Esos “pocos” –miles de abogados y muchos cientos de presos– dominan sin duda buena parte de los procedimientos y también los han naturalizado como tales. Por ello, por la distancia entre lo que los legos –los de afuera– “sabemos” (o no sabemos) y la naturalización con la que los de adentro lo hacen, el diálogo entre las partes no es simple. En el trabajo de escritura antropológica, no siempre es sencilla la “traducción” de los complejos problemas penales a un lenguaje del común.

En la causa Bulacio fue de gran relevancia el lugar que le cupo al movimiento social de jóvenes, así como a la lucha de sus familiares directos. Si bien hemos hecho algunas entrevistas a personas que participaron en las asambleas de los colegios secundarios luego de la muerte de Walter y hemos hablado con Graciela Scavone, la mamá de Bulacio, ni el movimiento social ni la acción política de los familiares de víctimas de la violencia policial son temas trabajados conceptualmente en este libro. Su análisis hubiera significado un rodeo demasiado largo que nos apartaba del tema principal. Por otra parte, existen numerosos y sugerentes trabajos especializados sobre los movimientos de demanda de justicia y la acción de los familiares de víctimas, de los que nos hemos valido para los propósitos argumentales<sup>6</sup>.

El litigio de la causa en el fuero internacional también ha sido reconstruido con base en fuentes documentales –los 32 anexos de la Copia de los Representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos–, en numerosas entrevistas mantenidas con los abogados que participaron, con otros profesionales que han trabajado en diferentes casos ante la CIDH y la Corte IDH, así como con funcionarios de la Cancillería argentina y del Ministerio de Justicia de la Nación.

<sup>6</sup> Pita, 2006, 2004b, 2000; Jelin y Hershberg, 1996; Gingold, 1997, entre otros.

Es claro que en un tipo de trabajo como éste –y en casi cualquier etnografía– las personas a quienes se puede entrevistar, porque han estado relacionadas con el caso, son muy numerosas. También es cierto que son múltiples los lugares por los que se debe transitar, averiguar, conversar, para dar cuenta de lo que se argumenta. Ni qué decir de la bibliografía jurídica especializada que siempre está abriendo nuevos argumentos y recordando otros antiquísimos ante los problemas que se presentan. Por todo ello, hemos tratado de ser rigurosos en las elecciones de campo. Lo que no pudimos reconstruir, a través de encuentros con los protagonistas<sup>7</sup>, lo hicimos a través de la búsqueda documental o de terceras personas. Se ha revisado la totalidad de las noticias sobre el caso aparecidas en los diarios de época, así como una serie de revistas especializadas. También he utilizado viejo material de campo, esto es, registros, entrevistas y documentos recolectados desde hace muchos años y que guardo en diversas cajas de mi biblioteca personal.

Los nombres de las personas que tuvieron relación con la causa judicial aparecen ordenados por cargo<sup>8</sup>. Carece de interés para los objetivos del trabajo identificar a las personas, porque importan sus acciones en relación al lugar estructural que ocupan en una determinada red de relaciones institucionales, configurando un campo de acción social específico. Además porque la forma en que actuaron en la causa, una forma de actuación regular y burocrática, no necesariamente los describe como profesionales o funcionarios particulares y, como se verá en el texto, está sujeta a diversas y contradictorias interpretaciones.

Sólo hemos conservado el nombre del comisario acusado porque pensamos que ocultarlo carece de sentido, en tanto está unido en la memoria social a la muerte de Bulacio. También los nombres de los abogados litigantes son reales, así como los de algunos miembros del movimiento de derechos humanos que son por todos conocidos.

<sup>7</sup> También es importante señalar que, en algunos casos, las personas a quienes quisimos entrevistar no accedieron porque consideraban que comprometían su rol en la causa, lo que desde determinados puntos de vista resulta más que atendible.

<sup>8</sup> Así, los jueces son: “Juezuno”, “Juezdos”, “Jueztres”; los miembros de la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Correccional y Criminal: Camaristauno, Camaristados, Camaristatres. El abogado defensor del comisario acusado de la detención y muerte de Bulacio: Abogadodefensor.

Finalmente, queremos advertir que en uso de la licencia antropológica –ya que no poética– usamos libremente algunas categorías descriptivas de la tradición disciplinaria, como “clanes” y “linajes”, para describir la formación y acción política de grupos en el mundo del derecho penal. Es claro que en este tipo de uso es más importante lo que la palabra evoca que las discusiones teóricas sobre la pertinencia o no del descriptor. La segunda advertencia refiere a que escribimos “estado” con minúscula cuando se designa al concepto y a la totalidad del estado nacional, y con mayúscula cuando se designa a la actuación de éste como actor concreto. Las explicaciones de esta variación se encuentran en la Segunda Parte de este trabajo, en el apartado IV. 2: “Pero entonces, ¿quién es el Estado?”.





## **Primera Parte**





## I. El poder de policía y sus umbrales

### 1. De cómo se hizo una redada en un recital de rock. La razia, los bandos y los Edictos de policía

La noche del 19 de abril de 1991 se realiza un recital de rock del grupo Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota, en el estadio del club Obras Sanitarias de la Nación. Desde la media tarde llegan al lugar miles de jóvenes. Algunos van entrando, otros se demoran esperando a amigos y compañeros. Caminan por la avenida, entran en un bar del lugar –el Heraldo Yes– a tomar una bebida, se paran en las esquinas, se sientan en las veredas. Muchos se acercan a las ventanillas de venta de entradas preguntando si aún hay disponibles; como no las hay, recorren la zona tratando de identificar a quienes tienen de “reventa” o deciden quedarse en las inmediaciones para escuchar desde allí el recital.

Por su parte, la comisaría de la zona ha planificado un operativo de control del evento. Han arreglado algunos detalles con los representantes del grupo de rock y del club. Éstos pagarán *policía adicional* para la vigilancia. El comisario Espósito, titular de la comisaría 35<sup>a</sup>, está a cargo. Dispondrá del personal bajo su mando y además ha solicitado colaboración –agentes y patrulleros– a dos comisarías más.

Para el operativo, ha dispuesto cercar los accesos a la zona, ha vallado la salida del ferrocarril cercano, ha colocado dos cordones con personal de la policía montada –el cuerpo de policía a caballo–, ha puesto autos policiales –móviles– en las esquinas y camiones celulares estacionados frente a la Escuela de Mecánica de la Armada. Un camión autobomba se estaciona cerca del estadio y dos formaciones de la guardia de infantería de la policía federal aguardan firmes. También ha dispuesto que “personal no identificado”, esto es, policías que pasan por personas comunes, estén dentro y fuera del estadio. Antes de comenzar el operativo, previendo que no le

alcanzarán los transportes con los que cuenta, por la cantidad de jóvenes en el lugar, ordena a uno de sus subordinados que busque un colectivo de línea. Los policías van hasta una terminal cercana y solicitan al encargado “un colectivo para una razia”, el hombre trata de discutir, arguye que luego se los devuelven en mal estado, pero finalmente, de mala gana, se sube al ómnibus con los agentes y se dirigen hasta el estadio<sup>9</sup>.

Una hora antes del recital comienza la razia. Policías de civil y uniformados entran en el bar Heraldo Yes que está lleno de adolescentes bebiendo gaseosas o cervezas. Cierran las puertas y ordenan perentoriamente que nadie se mueva, entre ni salga. Exigen que les entreguen los documentos de identificación. Algunos chicos se paran inquietos, preguntan por qué, preguntan si los dejarán ver el recital, explican que los están esperando afuera. Pero no hay forma. Les ordenan salir a través de un cordón de uniformados y los meten dentro de patrulleros y carros de asalto. Cuando éstos se han llenado, aparece el colectivo de línea y allí suben los últimos de la redada. Todos son llevados a la seccional.

Una vez allí los juntan en el *hall* central: mayores, menores, hombres y mujeres. Tiempo después comienzan a tomarles los datos, a algunos les ordenan que entreguen los cinturones, cordones y otros objetos –cigarrillos o lo que fuere– y así quedan despojados. Mientras aguardan asustados, algunos uniformados los insultan y los amenazan.

Afuera, la policía ha comenzado a detener chicos indiscriminadamente: los que están por entrar al estadio con entradas y los que no, los que caminan por la vereda y los que han saltado una reja para escuchar el espectáculo sin pagar, los que están en los alrededores, los que caminan, los que corren, los que esperan un colectivo en la parada, los que están tomando un helado en una vereda de las inmediaciones y nada tienen que ver con el recital. Los apresan, los empujan, los rodean y los obligan a subir de a grupos a los patrulleros y colectivos. Hay corridas, golpes, insultos, algunos escapan, otros obedecen, muchos protestan. Los que se llevan en el colectivo de línea son golpeados, insultados, los que entran por la fuerza en el carro de asalto son apaleados. Al llegar a la seccional, los hacen

---

<sup>9</sup> Las comillas indican palabras textuales de los testimonios en la causa. Para la referencia concreta ver el anexo “Los esqueletos textuales: testimonios de la primera parte del expediente judicial”.

bajar de los vehículos en fila, obligándolos a poner las manos sobre la cabeza y pegándoles con los bastones<sup>10</sup>.

En la comisaría quedan un tiempo en el *hall* central. A medida que van llegando las camadas de detenidos, separan mayores y menores, algunos son llevados a un calabozo, otros a una sala y otros aguardan donde están. Algunos son registrados en el libro de detenidos, la mayoría no. En ningún caso se comunica al juez de turno que hay personas apresadas –“demoradas”, para la jerga policial–.

Rato más tarde aparece un policía que explica, a los gritos, que podrán salir los que tengan entradas para el recital. Algunos chicos arguyen que sus amigos o hermanos las tienen y están afuera. Pero no son razones válidas para la policía. A poco de salir los primeros, aparecen adolescentes en la comisaría que, enterados de cuál es el salvoconducto para la libertad, intentan hacer llegar las entradas a sus compañeros. Pero los policías les comunican que “así no valía”<sup>11</sup>, porque no tienen certeza de si las entradas son de quien está prisionero o de otro que se las hace llegar para liberarlo.

Así, sin orden ni concierto, algunos chicos poseedores de entradas son liberados enseguida y otros, en la misma situación, varias horas después; muchos son alojados en calabozos. Entre ellos estaba Walter Bulacio, como todos, suspendido en ese espacio y tiempo singular que las razias instauran.

### ***1. 1. El poder de policía en acto. Las razias, los Edictos y las detenciones para averiguar antecedentes***

Las razias son decisiones políticas, armas de un vasto campo ideológico que evoca la guerra y la violencia al tiempo que impone disciplina. Son parte del arsenal de técnicas policiales cuyo despliegue está llamado, antes que a castigar faltas o delitos, a instaurar y extender un sentido determinado del orden y la moralidad pública. Constituyen la presencia violenta de la autoridad política que rebasa –ostensiblemente– cualquier límite de derecho.

<sup>10</sup> “... que hallándose en el hall de entrada pudo observar la llegada de colectivos de línea cargados con chicos jóvenes. Que al bajar les hacían poner la manos sobre la cabeza y mientras iban ingresando a la dependencia los iban golpeando con los bastones, tanto en la cabeza como en el cuerpo”, Fojas 850 de la causa judicial.

<sup>11</sup> Fojas 835 de la causa judicial. Ver anexo ““Los esqueletos textuales: testimonios de la primera parte del expediente judicial””.

Porque la razia es técnica guerrera policial que replica las expediciones de castigo contra poblaciones desarmadas, perfectamente inocentes o sospechosamente disidentes. Para ello es necesario impedir los movimientos, clausurar las entradas y las salidas, inmovilizar por medio de la violencia. Durante la razia se impone un proceso de deshumanización en el que se exige de las personas obediencia extrema, cumplimiento irrestricto a las órdenes y gritos policiales, sumisión, servilismo. Las personas cercadas son obligadas a arrodillarse, a no mirar a quien las detiene, son empujadas contra paredes, contra vehículos, deben entrelazar las manos tras la nuca, tirarse al piso y exponer el cuerpo a golpes, patadas o insultos. Lejos de la pasión clasificatoria de los laboratorios positivistas que dieron a luz taxonomías prolijas de delincuentes, alienados, ladrones, vagos y mendigos<sup>12</sup>, en la razia se trata de la indistinción de los cuerpos. No son individuos a quienes se castiga o somete, son grupos y poblaciones.

§ Es interesante recordar la etimología de la palabra *razia* porque ésta ilustra la ideología de este dispositivo/práctica policial. La palabra *razia* está tomada del francés. Se incorporó al español durante la ocupación colonial de Argelia en 1840. Proviene del árabe argelino. Y fue esta táctica guerrera el núcleo de la política militar del mariscal Bugeaud y sus oficiales. Consistía en la expedición punitiva contra los poblados argelinos, sus casas, sus cosechas y sus mujeres y niños. A los árabes, decía este mariscal, debe impedirseles sembrar, cosechar, pastorear sus tierras. Edward Said relata que son muchos los testimonios de época en los que los oficiales franceses celebran la oportunidad de poder librar, por fin, una guerra a ultranza, esto es, más allá de toda moral o necesidad (1996:287).

Entre nosotros, Sarmiento conoció al Mariscal durante su viaje a África según lo relata en *Recuerdos de provincia*. Y fue también Sarmiento quien recomendó aplicar esta táctica policial en una guerra de policía para combatir a indios o gauchos.

Pero si la razia es la violencia y el desorden que toda ocupación impone por la fuerza, son los bandos y Edictos de policía los llamados a apaciguar y administrar el escenario guerrero. Por ello, luego de la redada, comienza la clasificación: mayores, menores, moro-

---

<sup>12</sup> Acerca de la relación entre la escuela positivista y la criminología ver, entre otros, Salessi, 1995; Vezzetti, 1987; del Olmo, 1981.

chos, blanquitos, pobres, ricos, chicos de la calle, chicos “de familia”, hombres y mujeres, vagabundos y reincidentes. Un universo discreto que debe ser encajado en las amplias y generosas definiciones de bandos, Edictos, contravenciones y averiguaciones de antecedentes.

### *1. 1. 1. Edictos de policía*

En la Ciudad de Buenos Aires, las contravenciones o Edictos de policía fueron, hasta su derogación en 1996, una serie de figuras que describían con escasa precisión y castigaban con rigor tanto el desorden moral o político –la ebriedad o las reuniones sin autorización policial, por ejemplo– como la condición de las personas –la mendicidad o la vagancia, entre otras–<sup>13</sup>.

La promulgación de Edictos fue atribución de los jefes de policía, así como también el juzgamiento de las personas acusadas. La condena se cumplía en las comisarías o en dependencias bajo control policial. Las penas por infracción a Edictos eran de multa o prisión. Esta última podía llegar hasta 30 días<sup>14</sup>.

Esta autonomía policial para imponer castigos fue consentida de formas diversas por los poderes Judicial y Legislativo. El primer Código Penal argentino, conocido como Código Tejedor, establecía: “Las infracciones a la ley penal son de dos clases; unas más graves, que se llaman crímenes; otras menos graves, que se dividen en delitos y contravenciones”; y también: “Son contravenciones las faltas a que la ley señala penas de policía”. Sin embargo, este código –como sus sucesivas reformas y el actual– sólo trata de los delitos. La sistematización y compilación de las contravenciones fue en general obra de las policías. La Policía Federal Argentina las reunió en el llamado Reglamento de Procedimientos Contravencionales (RRPF6, en adelante).

Un autor clásico en derecho como Ricardo Levene (h.) calificaba el derecho contravencional como “rama menor de nuestra especialidad” y reconocía “la imposibilidad de sistematizar todo el derecho contravencional argentino, ya que no sólo prolifera cada vez

<sup>13</sup> Para un análisis del tema, ver Salessi, 1995; Tiscornia, 2004b, 2004d, 1998b; y Tiscornia, Sarrabayrouse Oliveira y Eilbaum, 2004. También Martínez, Palmieri y Pita, 1998; y Pita, 2004.

<sup>14</sup> Sobre los aspectos legales de los Edictos, ver Garrido, Guariglia y Palmieri, 1997; Blando, 1995.



más, sino que al nacional se agrega el provincial y a éste el municipal” (1968:17). También Eugenio R. Zaffaroni afirma: “La legislación contravencional, como hija menor o hermana desheredada de la coerción penal, es mirada con cierto desprecio por el penalista” (1984:81). Incluso esta situación de desprecio u omisión es reconocida por la propia policía: “La teoría y la práctica de las contravenciones es una materia totalmente descuidada en los planes de estudio de las facultades de nuestro país, y no ha merecido ningún lugar en la bibliografía criminal argentina”, explicaba Osvaldo C. Bernachi autor del *Manual del Oficial de Guardia* y del *Manual del Oficial del Día*, así como del trabajo “Escuelas de Policía”<sup>15</sup>.

Amén de las razias y los Edictos, las policías tenían –y tienen aún más facultades para detener personas que no están cometiendo delito alguno. Se detiene sólo por sospecha, por presunta peligrosidad, discrecionalmente. Las leyes orgánicas de las policías argentinas habilitan a detener personas por *averiguación de antecedentes* o por *averiguación de identidad* por un período de entre 10 y 24 horas en el marco de la “misión de prevención” policial. Como en los Edictos o en las razias, no se requiere autorización judicial para detener.

En los años 90, la Policía Federal podía “detener con fines de identificación en circunstancias que lo justifiquen y por un lapso no mayor de 24 horas a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes”<sup>16</sup>.

En estos procedimientos, las policías legitiman las detenciones a través de una serie de fórmulas retóricas *a posteriori* del hecho, una vez en la comisaría y como parte del trámite administrativo que deben cumplir. Así, en las *actas* en que se registran las causas de la detención puede leerse que ésta se produce por “merodear”, “mirar nerviosamente los automóviles”, “tratar de eludir la presencia policial”, “deambular en una zona comercial” o en “zona de andenes”, “de boliches”, “de fincas”, etcétera<sup>17</sup>. El control que los tribunales pueden hacer de estas detenciones es siempre tardío y carece de efectividad alguna<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Citado en López Rocha, Sandalio Oficial Inspector (R.), 1964.

<sup>16</sup> Decreto-ley 333/58, ratificado por ley 14.467. Como se explicará más adelante, como consecuencia de la muerte de Bulacio, esta ley fue reformada.

<sup>17</sup> Ver el anexo “Reproducción de actas policiales de detención por averiguación de identidad”.

<sup>18</sup> Hemos analizado en extenso las características y efectos de esta legislación en Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, 2004, y no nos extenderemos aquí sobre este punto.

## 1. 2. *¿Penas o “medidas de policía”?*

Los teóricos de derecho distinguen entre “penas” y “medidas de seguridad” o “medidas administrativas”. Las primeras son sanciones que corresponde aplicar cuando se inflinge la ley penal y ello sucede a través de la *coerción estatal*, esto es, el castigo que impone el Estado a una persona por transgredir la ley. Lo que se castiga es el acto cometido. Las *medidas*, en cambio, fueron imaginadas para aquellas personas consideradas irresponsables –inimputables, incapaces– en virtud de su “estado”: la locura, la infancia, la enfermedad. Pero también, y por deriva directa, resultaron ser blanco de “medidas” todas aquellas personas que por su condición social o política se consideraban portadoras de una especie de “estado de peligrosidad”: los “viciosos”; los vagos, los homosexuales, los anarquistas, entre otros. Las medidas que se aplicaron sobre ellas –encierro, internación, tratamientos– se imaginaron para “neutralizar” peligros en defensa de la sociedad. Por ello, no importaba si se trataba de individuos responsables que no hubieran cometido un delito, ya que eran identificados como amenazas potenciales que el “poder de policía”<sup>19</sup> debían vigilar e inhibir.

Las medidas que corresponden a este tipo de individuos son entonces administrativas, no penales. Son “penas de policía”. Zafaroni –que en su *Tratado de Derecho Penal* historiza la distinción entre unas y otras– critica seriamente que se haya aceptado la incorporación en el derecho penal de diversos tipos de “medidas” como “algo completamente separado de las penas, y destinado sólo a combatir ciertos estados del sujeto. De allí que [erróneamente] se haya sostenido a pie juntillas que el fin de la pena es el ‘castigo’ y el de la medida la ‘defensa’, basada únicamente en la peligrosidad del autor” (1980:96).

Enrique Fentanes, prestigioso teórico policial, defiende –en cambio– la incorporación de las “medidas”, porque, explica: “La prevención y la represión no [son] sino aspectos de una misma función del Estado: la defensa social” (1968:32).

Las facultades policiales que hemos descrito más arriba pueden ser comprendidas como “medidas pre-delictuales”, que la policía

---

<sup>19</sup> El “poder de policía” designa tanto el ejercido por la institución policial como, en su sentido amplio, poder de intervención administrativa estatal. Compete tanto a la policía, como a las autoridades sanitarias –para combatir una epidemia, por ejemplo–, municipales, de higiene pública y otras.

aplica sin que sea requisito que se cometa un delito. Es más, la policía no está frente a un delito, sino antes bien frente a una persona de quien “sospecha” puede ser peligrosa o puede llegar a cometer un crimen o una falta.

§ El límite entre una pena y una medida policial es ambiguo. Los proyectos de ley que buscaban legislar sobre el “estado peligroso sin delito” son prueba de la fragilidad de ese umbral. Zaffaroni señala la íntima relación entre el positivismo criminológico y el auge de las “medidas”. Explica cómo la presión que esa escuela ejercía en el ámbito jurídico y político logra que el Poder Ejecutivo nombre, en 1923, una comisión para la preparación de un proyecto de reforma del Código Penal. Una vez que éste estuvo redactado, contenía, bajo el título “Del estado peligroso”, un sistema de medidas “que incluían establecimiento especial, reclusión por tiempo indeterminado, detención en casa de trabajo y expulsión de extranjeros, y a las que se sometía a inimputables, enfermos mentales, multirreincidentes, vagos y mendigos habituales, ebrios, toxicómanos, ‘los que vivan o se beneficien del comercio sexual’ y ‘los que observen una conducta desarreglada y viciosa’, que se traduzca en la comisión de contravenciones policiales, en el trato asiduo con personas de mal vivir, o delincuentes conocidos, o en la frecuentación de lugares donde se reúnan los mismos o en la concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos” (ob. cit.:434). El proyecto no fue aprobado, pero se reiteró con modificaciones en 1928, en 1932 y en 1961. Sus autores fueron reconocidos criminólogos positivistas como Nerio Rojas y Eusebio Gómez, entre otros. Las leyes de Defensa Social y Residencia también son tributarias de esta ideología. Pero es el Reglamento de Edictos Contravencionales de la Policía Federal una de las más acabadas muestras del continuo ir y venir entre las penas y las medidas administrativas, así como del afán inconcluso, pero siempre activo, de convertir los Edictos policiales en leyes penales<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Así, por ejemplo, el destino del Edicto que regula las “Reuniones Públicas”, que se convierte en ley en diciembre de 1954; se deroga en 1956, para volver a sancionarse en enero de 1973 (ley 20.120, 20/1/1973). O el Edicto que bajo el título de “Seguridad Pública” en el art. 2 regulaba –y penaba– la distribución y circulación de impresos o volantes de cualquier índole y la fijación de carteles “que ataquen el honor de los funcionarios públicos”, así como “los que median-te publicación u otro conducto, simulando orden de autoridad competente o bajo otro concepto, hicieren anuncios que despierten la curiosidad de la población induciéndola a engaño sobre hechos que se reputen malsanos y los que distribuyeren, fijaren o propalaren tales anuncios”, etc., que quedó encuadrado dentro de la ley denominada “Actividades Subversivas”, la conocida ley 20.840 aplicada durante la última dictadura militar (RRPF6, ps. 123 y 217).

La otra prueba de la fragilidad de los límites está contenida –por así decirlo– en el propio sintagma “*poder de policía*”. En la anterior nota a pie de página, señalamos la amplitud de éste. Pero es importante recordar que, incluso, acotado su uso a la institución Policía, esta ambigüedad se repite. Cuando el pensador policial Fentanes define la *función* de la policía, explica que ésta es: “a) *policía de seguridad*, en cuanto se refiere al orden público (que comprende la tranquilidad pública y, en parte, la moralidad pública), la policía de seguridad del Estado la prevención general del delito; b) *policía administrativa* (de prosperidad y del bienestar general): policía de las costumbres, policía edilicia, seguridad en la cosas (reglamentos de construcciones, instalaciones mecánicas, etc.), salud pública, higiene pública y seguridad industriales, policía sanitaria animal y otras materias; c) *policía judicial*: prevención especial del delito, investigación criminal, identificación y persecución de los autores, y comprobación legal en la etapa policial del procedimiento” (1968:49).

Con esta amplia definición el autor está haciendo suya la antigua utopía del “buen gobierno” elaborada entre los siglos XVII y XVIII en Italia, Francia y Alemania. Es Foucault (1990) quien desarrolla cómo la racionalidad del poder del estado fue un producto de una reflexión singular y consciente llamada a quebrar la tradición cristiana y jurídica, para la cual el gobierno era justo en tanto respetaba un sistema de leyes: humanas, naturales y divinas. Ese quiebre fue formulado en dos series de doctrinas: la *razón de estado* y la *teoría de la policía*. Si la primera refiere al arte de gobernar el Estado e incrementar su poder a través de saberes específicos, la segunda es una técnica de gobierno propia del Estado: “La *policía* lo engloba todo pero desde un punto de vista muy particular. Hombres y cosas son contemplados en sus relaciones: la coexistencia de hombres sobre un territorio; sus relaciones de propiedad, lo que producen, lo que intercambian en el mercado. Se interesa también por la manera en que viven, por las enfermedades y los accidentes a los que los hombres están expuestos. La policía vela por el hombre vivo, activo y productivo (ob. cit.:296). En esos proyectos utópicos, y en particular en aquellos primeros proyectos de *policía*, estaban ya los dos principios del Estado como gobierno de los hombres por los hombres: uno totalitario y otro individualizante; uno preocupado por el individuo –encauzar, domesticar, disciplinar– y otro por las poblaciones –uniformar conductas, normalizar los cuerpos–. Los Edictos policiales son también una forma minúscula de representación de esos principios en una versión nacional.

(A mayor abundamiento –como dicen los abogados– sobre las particularidades de los Edictos de policía, puede el lector continuar con el apartado *Bandos, Edictos, contravenciones y faltas*. Pero también puede no hacerlo y averiguar qué fue ocurriendo en la causa judicial y cómo las órdenes policiales van dando forma a las burocracias penales).

### **1. 3. *Bandos, Edictos, contravenciones y faltas***

“Que todos los vagabundos que no vivan de su trabajo salgan de esta ciudad dentro del tercer día. Y si pasado este término se les aprehendiese, se les castigará con cuatro años de destierro en las islas Malvinas y puestos antes públicamente a la vergüenza”.

Bando dictado por el virrey Juan José Vértiz en 1772.

Los bandos son, desde antiguo, escritura imperiosa. Órdenes del mandatario que yuxtaponen indignación y clavan la pica de los límites. Son ejecutivos y reclaman sumisión inmediata a diferencia de las leyes que se recopilan y se apilan, se transcriben en letras preciosas, se estudian con morosidad y son obra del transcurrir del tiempo, de la estilización de las costumbres, de engarces cómplices de jurisprudencia y sabios para conseguir la aquiescencia del Soberano.

Ya Alessandro Manzoni –en su *Historia de la Columna Infame* (1842)– distingue entre la ley convertida en ciencia (la interpretación del derecho romano), las antiguas leyes comparadas (los preceptos convertidos en costumbre) de los “actos de autoridad soberana, cualesquiera que fuesen” llamados órdenes, decretos, bandos, pregones”. Si las leyes están sujetas a una revisión e interpretación continua; si los jueces se someten a los “intérpretes más reputados”, si imponen exámenes “sosegados y cuidadosos”; los actos de autoridad soberana, en cambio, son discontinuos y, aunque sólo valen mientras duran sus autores, ello no impide que se compilen en “gridarios”<sup>21</sup>, especies de Edicto de Pretor. Pero esas colecciones de bandos o pregones no se hacen con el fin de limitar y restringir el arbitrio soberano ya que las órdenes son “como un caballo que se

<sup>21</sup> La palabra no aparece en el Diccionario etimológico de Corominas y Pascual; sin embargo, en este mismo diccionario se señala que la palabra “gritar” pertenece a una familia romance integrada –entre otras– por voces del portugués, el francés y el italiano. De este último provienen *gridar* (gritar) y *gridador* (pregonero). Es posible que el traductor de Manzoni se refiera entonces a una voz italiana. Si conservamos la palabra en el texto es porque nos interesa la huella dejada entre pregón y grito para designar estas órdenes o bandos.

quiere dejar correr a su capricho: basta con soltarle las riendas, si las tiene” (p. 49).

Y por esta cualidad y antigüedad son celebrados por los comentaristas en los reglamentos policiales. En el RPPF6, cuando se hace historia de la atribución de dictar bandos, acuerdan ser reconocidos como “pretoros”, explican:

“Algunas veces, se ha pretendido disminuir la facultad de edictar del Jefe de Policía, equiparándola a la de los pretoros romanos. Pero los que apelaron a este argumento, no sospecharon que podría ser agradecido, como un timbre de honor, ya que los Edictos de los pretoros constituyeron una de las fuentes fecundas del Derecho Romano. En su función de ayudar, suplir o corregir el Derecho Civil, en pro de la utilidad pública, constituyeron según Papiniano (considerado el príncipe de los jurisconsultos romanos), la voz viva del Derecho. Es que los pretoros eran eminentes juristas, que cuando ocupaban ese cargo, ya venían de ejercer otras magistraturas, en la prestigiosa carrera de los honores (*cursus honorum*), ideal de todo ciudadano romano”<sup>22</sup> (RPPF6:166-167).

Como órdenes que se codifican, es destino de los bandos fundar derecho de policía, imponer un orden desafiante como en el texto del acápite: *que salgan de esta ciudad...* Pero, al mismo tiempo, es orden moralizante que exige respeto y docilidad.

Bandos y Edictos han sido, de antiguo, órdenes especiales a través de las cuales la autoridad local pregonaba y establecía normas acerca de qué conductas o actos eran delitos y qué costumbres y usanzas estaban prohibidas.

La exhibición obligatoria de los Edictos en los lugares públicos recuerda la distribución y fijación de los antiguos bandos en las puertas de las iglesias y en el cabildo. Antes que publicidad de la ley, fijación de la disposición del soberano<sup>23</sup>.

En nuestra historia, los primeros bandos fueron dictados por los virreyes y atendían, por una parte, a la domesticación y disciplina-

<sup>22</sup> La singularidad del comentario no va a ser discutida aquí. Nos interesa sólo cómo la versión policial de la historia legítima y lustra los Edictos, así como la facultad policial de dictarlos.

<sup>23</sup> “Edicto” en el diccionario de voces de María Moliner da como primera acepción: disposición del soberano; 2. cartel colocado en las calles y otros sitios públicos con un aviso o noticia oficial; 3. aviso del tribunal que se expone en el

miento de las costumbres de los variados grupos y estratos que conformaban la *gente del pueblo* y, por otra –complementariamente–, a controlar la disidencia política.

En su origen histórico, la disposición de dictarlos ha estado reservada a altos funcionarios de las elites gobernantes, miembros destacados de la *gente de bien*. Durante el virreinato y hasta comienzos de 1820, fueron los alcaldes de barrio –vecinos distinguidos entre la *gente decente*– los responsables de aplicar estas normas especiales, que no eran más que unas pocas entre la diversa legislación en uso.

Se trataba de legos encargados de funciones judiciales, una combinación –señala Szuchman– de magistrados romanos, el *praetor* o el *iudex*, designados por su posición social superior y que actuaban más como árbitros de conflictos que como personas entendidas en jurisprudencia. Por ello razonaban caso por caso antes que aplicar formulaciones abstractas derivadas de principios generales. El poder del que estaban investidos resultaba de la confluencia de diversas tradiciones hispánicas que expandieron un sistema dual: la ley como un ideal y la ley como un sistema práctico. A ello contribuía la multiplicidad de instrumentos legales –el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, varias Recopilaciones, Cédulas y privilegios especiales (los fueros)– que habilitaba un amplio campo de interpretación y de acción ante cada caso<sup>24</sup>. Herederos también del antiguo régimen procesal germánico en el que el juez lego –señala Levaggi– era generalmente un órgano colegiado y cumplía el papel de árbitro.

El historiador policial Adolfo Enriquez Rodríguez, en *Evolución Policial. Síntesis Histórica. 1580-1970* (1971), así como en la continuación de la *Historia...* (tomos VI al VII), traza una línea de continuidad entre los Alcaldes de la Hermandad, los “comisionados” nombrados por el virrey Vértiz y Salcedo entre los vecinos distinguidos “dando así origen a una policía de tipo municipal”, y los Alcaldes de Barrio del virrey Arredondo, organizados según una “Instrucción Provisional” en la que cree reconocer “disposiciones de

---

local del mismo, en los periódicos para hacerlo llegar a personas cuyo paradero se ignora. La familia de palabras asociada a Edictos integra un campo semántico en el que aparece “pregón”, “encartar”, “bando”. Ver el erudito análisis de Antonio Gimeno Cuspinera, traductor de *Homo Sacer I* (Agamben, 1998).

<sup>24</sup> Szuchman, ob. cit.; Levaggi, 1974; Barreneche, ob. cit.; Levene, ob. cit.

índole verdaderamente policial que convirtieron a los Alcaldes en antecesores de los actuales Comisarios seccionales” (1971:22). Sin embargo, señala que, hasta 1821, la institución policial no existe como tal ni tampoco un cuerpo específicamente policial. Es la ley del 24 de diciembre de 1821 que crea los cargos de Jefe de Policía y Comisarios de la ciudad y la campaña, y la que reconoce como “partida de nacimiento de la institución de la que procede en línea directa la Policía Federal Argentina” (1971:33).

En su antecedente más lejano en el tiempo, las Ordenanzas de los Alcaldes de Barrio de 1809, dictadas por el virrey Cisneros, ya se combinan armoniosamente las dos caras del poder de policía, en el sentido que Foucault le da al concepto, esto es, una técnica de gobierno que produce conductas pero que no se ha desprendido de los procedimientos del soberano que reina en el viejo edificio de la soberanía, y que desde allí, coacciona, reprime, encierra y ejerce potestad sobre la vida y la muerte.

Por ello la preocupación de los bandos policiales por la subversión política. Así, el artículo 9 de las Ordenanzas de 1809 fijaba como misión de los alcaldes:

“descubrir y castigar cualesquiera persona que sea adicta a las máximas francesas, si lo manifestase por sus procedimientos o discursos, por escrito o de palabra, extendiendo noticias adversas a la nación española (...) cualquiera de semejantes delitos, es de clase más perjudicial y opuesto a la unidad de sentimientos con que todos deberán cooperar para mantener la tranquilidad pública, base sobre la que descansa la felicidad de estos dominios (...) (art. 9: Ordenanzas de los Alcaldes de Barrio 1809).

Serán castigados con veinte días de arresto o sesenta pesos de multa:

1° Los que con fines hostiles, ó en son de burla ó menosprecio, ó con objeto de estorbar su acción, ó incitar á la resistencia, ó conseguir la libertad de un preso, produzcan demostraciones públicas contra las autoridades, instituciones, funcionarios ó empleados de la nación, ó contra los representantes, funcionarios, asociaciones ó colectividades de un Estado amigo”.

También el proyecto de Ley de contravenciones del año 1898, en el Título II, De las contravenciones y sus penas, el capítulo I lo destina a las faltas *Contra el orden público*, esto es, sanciona a aquellos que

“1° con fines hostiles, o en son de burla o menosprecio, o con el objeto de estorbar la acción, o incitar a la resistencia, o conseguir



la libertad de un preso, produzcan demostraciones públicas contra las autoridades, instituciones, funcionarios o empleados de la nación, o contra los representantes, funcionarios, asociaciones o colectividades de un estado amigo;

2° Los que produjeran los mismos actos determinados en el inciso anterior, al paso de una reunión pública de carácter político, religioso, económico o social;

3° los que de cualquier manera que sea perturben el orden durante la celebración de una ceremonia religiosa, en el interior de los templos o sus puertas;

4° Los editores, los repartidores y los que fijen carteles, escritos o grabados sediciosos, alarmistas o de carácter injurioso”.

Luego sigue una serie de artículos con sus incisos extendiendo los castigos a aquellos que “causen alboroto” o “promovieran desorden” de diversas formas en “el pueblo”; los que desobedecen las órdenes policiales; los que usen nombres supuestos; los que no concurren al llamado policial o no presten declaración cuando ésta lo solicita; los que usen indebidamente el uniforme del Ejército o de la Armada Nacional; los que usen insignias iguales o semejantes a las de la Policía de la Capital; los particulares que enarboles en sus casas la bandera argentina con el sol o banderas de otros estados, así como los que hagan lo mismo, pero respecto de una bandera sin sol en un edificio público y en un lugar no preferencial.

Regulaciones para la vigilancia de la calle, pero también del ocio y de la actividad política, la mayoría de los Edictos de policía mantuvo las figuras de las viejas Ordenanzas o del proyecto de 1898. De ellos conservaron sus rasgos distintivos a lo largo de la historia local y hasta su derogación en 1996<sup>25</sup>.

Pero son los primeros años del siglo XX y la década de 1930 los períodos más activos en la sanción de bandos de policía. Salessi desarrolla con erudición el vínculo entre la extensión del poder de policía como forma de imposición de “normas de la nueva respetabilidad burguesa argentina” (1995:149) y la confluencia en ella del higienismo y el orden conservador como límites a la resistencia política –las luchas obreras y el anarquismo– y a las costumbres populares “prohibidas” por soeces o inmorales, desde el tango hasta el travestismo.

---

<sup>25</sup> Confrontar la letra de las Ordenanzas y Proyecto de Código transcrito con los Edictos que se encuentran en el anexo “Documentos policiales”.

Explica: “Las definiciones de contravenciones en Códigos y Edictos policiales eran leídas y construidas arbitrariamente (...) y servían para instilar, regular y reforzar por medio de la policía normas de respetabilidad y comportamiento burgués entre las clases medias en formación, al mismo tiempo que servían para ejercer un control creciente de las clases bajas y sobre todo del movimiento obrero” (1995:152).

Así, eran lábiles figuras para el control de la moralidad y las “buenas costumbres” los Edictos de Bailes Públicos; Carnaval; Desórdenes; Ebriedad y otras intoxicaciones; Escándalo; Juego por dinero en los negocios; Juego de Naipes, dados y otros; Reuniones Deportivas; y Vagancia y Mendicidad, mientras que los Edictos “Asilados Políticos”; “Corredores de Hotel”; “Hoteles, Registro e Identificación”; “Introducción, venta y tenencia de armas, municiones, etc.”; “Portación, uso de armas y explosivos”; “Derecho de reunión”; “Seguridad económica”; “Seguridad Pública” y “Tránsito de materias explosivas” habilitaban el registro exhaustivo del control y la espía de la disidencia política. Existían también una serie de Edictos cuyo propósito era el mantenimiento del monopolio del poder de policía, en manos de la policía, así los Edictos de Policía Particular; Serenos Particulares; Toques de Pito, Señales y Distintivos organizaban la administración de las policías particulares tanto como el uso de emblemas y uniformes policiales.

Vistas retrospectivamente, algunas figuras fueron quedando en desuso al desaparecer las actividades sociales que les dieron vida –la aplicación del Edicto de Carnaval, por ejemplo–; otras aparecieron para controlar y castigar las manifestaciones políticas masivas –como el Edicto de Reuniones Deportivas, destinado en 1955 a controlar las hinchadas futbolísticas que vivaban a Perón–. Agregan casuística, lo que va convirtiendo a cada uno de los Edictos en un heterogéneo muestrario de todas las posibles gamas de represión moral y política.

### *1. 3. 1. De la forma de aplicación o del “procedimiento”*

El Código de Procedimientos en lo Criminal de 1888<sup>26</sup> establecía que el jefe de policía era el juez natural para el juzgamiento de

---

<sup>26</sup> El proyecto de Código de Procedimiento en lo Criminal de Manuel Obarrío (quien fuera el autor del Código que se sancionó y rigió hasta 1992), incluía en sus disposiciones los “juzgados contravencionales”. Sin embargo, como explica el compilador del RRP6: “Esta proposición fue afectada por el entonces Jefe

las infracciones a las contravenciones y, por ello, podían imponer multas y arrestos de hasta 30 días. Así, la policía era legislador –ya que los jefes de policía podían “crear” Edictos–<sup>27</sup> y juez y ejecutor de la pena (porque las penas de arresto se cumplían en el Depósito de Contraventores o en las comisarías).

La forma de juzgamiento de las personas acusadas de haber cometido una falta contravencional está minuciosamente explicada en la legislación contravencional policial. No difiere demasiado de los procedimientos penales, pero se caracterizan el secreto –ausencia de defensa, de conocimiento público y de pedido de revisión de la pena impuesta–. Quien es juzgado y condenado por contravenciones no tiene derecho alguno: es el jefe de policía quien dictamina y son los mismos policías los testigos más idóneos para probar el hecho por el que alguien es acusado<sup>28</sup>.

Por otra parte, las penas de policía no se aplican universalmente. Aunque el Código RRPF6 pretende la igualdad jurídica, explícita paralelamente una serie de excepciones en su aplicación, reafirmando un sistema de jerarquías sociales y morales.

Se especifica así, por una parte, a quienes no se puede sancionar por un Edicto –jueces, parlamentarios, ministros, oficiales de las fuerzas armadas y de seguridad, y a eclesiásticos del clero nacional (art. 181)–. Esto es, una vez que se acreditan como tales, se los pone en libertad.

También están exentos del juzgamiento policial el “personal de tropa de la institución”, los agentes de las demás fuerzas de seguri-

---

de Policía, al interpretar que alteraba el régimen institucional, motivando ello que el Poder Ejecutivo, antes de someter el proyecto al Congreso lo hiciese revisar por una comisión, la que consideró conveniente suprimir el Libro referente a faltas, con el fin de evitar cuestiones de competencia, dejando librado su juzgamiento a las autoridades administrativas” (p. 168). Esto es, a la policía.

Ricardo Levene (h.) explica que tanto en los proyectos de Código Penal de 1891 como en el de 1906 se intentó incorporar las faltas o contravenciones y se les dedicó un apartado. Pero ello no sucedió, dice: “si bien los autores de este último proyecto (el de 1906) dejaron a salvo que en nada se alteraría su estructura si se lo suprimía, pensando en los escrúpulos de orden constitucional que se pudieran suscitar” (ob. cit.:28).

<sup>27</sup> Quienes tenían la facultad de dictar Edictos eran los jefes de policía. Desarrollamos extensamente estas cuestiones y sus implicancias en Tiscornia, 2004b, 1998b. Ver también Pita, 2004; Blando, 1985; Zaffaroni, 1994, entre otros.

<sup>28</sup> Cfr. Tiscornia, 2004.

dad, así como soldados o marineros de fuerzas armadas de estados extranjeros. Se les recibe declaración y se avisa a sus jefes inmediatos de la situación (arts. 183 y 184). Lo mismo sucede con el procedimiento a seguir con los soldados de las fuerzas armadas de la nación y los agentes policiales de fuerzas provinciales: cada uno a su fuero.

Se establece también el trato que debe dispensarse a los detenidos, según su condición social. Si la infracción a un Edicto era hecha por “rufianes, pederastas, prostitutas o toxicómanos, reincidentes en contravención, condenados por dos o más delitos contra la propiedad, procesados que tengan dos o más sobreseimientos provisionales, explotadores de juegos prohibidos por decreto ley 6618/57, traficantes de alcaloides y toda otra persona, policialmente conocida por su amoralidad, vagancia, afinidad con indeseables o carencia de medios ciertos y honestos de vida” no se admite el pago de multa y se aplica la pena de arresto (art. 43).

Ahora bien: si “personas responsables” cuyas declaraciones “no admitan duda” declaran que quien ha sido detenido por “amoral” se dedica a “actividades lícitas” y “tiene medios ciertos y honestos de vida, trabajo y domicilio”, la Jefatura de Policía puede aceptar el pago de multa en substitución de la pena de arresto (art. 46). Por otra parte, si se trata de personas “de consideración social”, no recalan en el Depósito de Contraventores, sino que deben ser enviadas al Departamento Central de Policía.

Las “mujeres honestas” también merecen una atención especial en el Código RPPF6. En el artículo 27, se especifica que cumplirán la pena de arresto en su domicilio, mientras que las del común lo harán en el Asilo San Miguel.

La filigrana de distinciones que indican cómo proceder en cada caso, a quién eximir y a quién aumentar la pena, torna la lectura del Reglamento en una tarea casi infinita. Y aunque en ello –la multiplicidad de disposiciones que se superponen– se emparenta con el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, en éste es evidente una casuística ordenada por la importancia del reconocimiento inmediato de a quién –qué persona, qué jerarquía social– se está afectando con una medida contravencional.

## **2. De cómo los tribunales se van apropiando del conflicto ocurrido y de cómo en la calle lo van interpretando, mientras se organiza un movimiento social de demanda de justicia**

Volvamos, entonces, a la narración de lo ocurrido: cómo la detención y muerte de Bulacio pasa a ser una causa judicial.

### **2. 1. En la comisaría**

Durante el fin de semana del 19 y 20 de abril, el juez que estaba de turno en la ciudad no tuvo noticias de las detenciones masivas de chicos y, como tantos jueces, no manifestó preocupación alguna por verificar qué sucedía los fines de semana en las comisarías.

Walter Bulacio está prisionero en la celda con otros diez chicos. Es un calabozo con cerrojo externo, puerta de metal, una ventana con rejas y una única silla en su interior. Es de noche, hace frío, los chicos están inquietos, asustados: es la primera vez que están encerrados. Escriben en una de las paredes los nombres de cada uno y a continuación “caímos por estar parados”<sup>29</sup>. Es una experiencia común de la que seguramente otros jóvenes les han hablado alguna vez, es una experiencia en la que se atraviesa el miedo, la inseguridad, el dolor, la oscuridad y la impotencia. Varios han sido golpeados, todos han sido maltratados, gritados y amenazados. Ahora están ahí, juntos. Algunos van siendo liberados sin mayor orden ni concierto. Otros no, porque no pueden llamar a sus padres, porque viven lejos o porque no tiene teléfono, esperan que otros chicos avisen cuando lleguen al barrio. Son las seis de la mañana, hace más de 12 horas que están detenidos y sólo quedan tres prisioneros. Un policía les comenta que, si no los pasan a buscar pronto, serían llevados a disposición de un juez de menores<sup>30</sup>. La noticia los preocupa espe-

<sup>29</sup> “Caímos”: esta voz, en este contexto, corresponde a las acepciones 3, 4 y 13 del diccionario de María Moliner. Esto es, “perder la vida en la lucha”, “cesar en la resistencia”, “ser apresado, caer en una trampa”, y evoca un momento de la lucha contra el poder, una desgracia dentro de un movimiento de resistencia.

<sup>30</sup> El juez que tomó las primeras declaraciones a los chicos recuerda así este episodio: “Y se van quedando solamente los que no tenían quien los retirara. Entonces se van quedando en ese frío, no me acuerdo qué fecha era pero hacía frío. Y ese lugar era particularmente frío y creo húmedo, muy húmedo y muy frío y además a cada rato venía un policía y le decía: los que se tengan que quedar van a un reformatorio, el lunes van al Roca, al San Martín. Esos chicos, que eran chicos de familia, estaban viviendo un clima de presión, nunca habían estado en una comisaría, en un calabozo, les tocaba vivir una experiencia insólita”.

cialmente. Dicen que Walter repetía: “Cómo podemos estar acá, mañana tenemos que ir a trabajar”<sup>31</sup>. A esas horas de la madrugada, Walter y sus amigos se duermen, uno a los pies del otro, y el tercero sobre la silla. Antes de dormirse, han pedido a los policías que les compren comida, pero les respondieron que no podían hacerlo hasta que cambiara la guardia.

La celda está helada y el sueño es discontinuo. Así transcurre el tiempo. Pasadas las diez de la mañana, Walter se siente mal. Quiere acercarse a la ventana del calabozo pero se cae, pide a su amigo que le ceda la silla, siente que se le endurecen los músculos y le dice a los chicos que pidan ayuda. Así lo hacen. Walter vomita y pasan más de quince minutos hasta que unos guardias llevan al chico a la oficina contigua y le preguntan, de mal modo, si siempre se pone así. Contesta que no y entonces uno de los policías le ordena: “Levantá la cabeza”. Su amigo –que lo acompaña– pide que lo traten bien. Otros quince minutos más y llega una médica policial que le pregunta: “¿Vos sos epiléptico, pibe?”<sup>32</sup>. Lo llevan hasta una pileta y le lavan la cara. Bulacio pide ayuda porque no puede respirar y la médica le dice, con mal tono: “Bueno, nene, calmate”. El compañero de Walter ayuda a acostarlo en una camilla, al hacerlo ve que el chico tiene dos grandes moretones en el abdomen. Pide acompañarlo mientras lo llevan a la ambulancia, pero le ordenan que se quede. Debe obligadamente limpiar los vómitos de su amigo en el calabozo y en el escritorio de la oficina y, luego, lavar el trapo de piso.

## **2. 2. *En el hospital***

La ambulancia lleva a Walter al hospital. Son las 11 de la mañana. El médico de guardia diagnostica lesiones y traumatismo craneano. Porque la escena no dejaba lugar para dudas, encajaba perfectamente con lo que la guardia hospitalaria estaba acostumbrada a ver habitualmente: un cuerpo adolescente que llega con la policía, lo traen luego de haberlo tenido una noche entera en un calabozo, después de una razia en un recital donde se sabía –ya para entonces– que había habido golpes y cientos de detenidos. Toda violencia es también un gesto discursivo que, como tal, lleva una firma

<sup>31</sup> Declaración del chico compañero de celda en los tribunales a fojas 11 de la causa judicial.

<sup>32</sup> Fojas 12 de la causa judicial.

(Segato, 2004). Identificarla es reconocer un *modus operandi* que no es más que la huella de un estilo conocido. Por ello, los médicos no se preguntaron demasiado. En ese cuerpo parecía haber una firma y el diagnóstico fue también el reconocimiento obvio del conocido sujeto/institución que pudo haberla inscrito.

Se le hacen los primeros exámenes y por la tarde es trasladado a otro hospital para un estudio radiológico. Luego vuelve al primer nosocomio.

En ese estado lo encuentran Víctor y Graciela, sus padres. Cuando preguntan a su hijo que había sucedido, Walter les cuenta que fue golpeado. Ellos fueron avisados por un amigo de los chicos detenidos y, luego de angustiantes búsquedas, lograron ubicarlo. Ante la gravedad de la situación, deciden llevarlo a un sanatorio de la obra social. Allí, los médicos de terapia intensiva dan aviso a la policía de la jurisdicción de que ha ingresado un joven con gravísimas lesiones. La comisaría 7ª, que corresponde a esa jurisdicción, no fue la que organizó la *razia*.

### **2. 3. El procedimiento policial**

Mientras, siguiendo el procedimiento burocrático que marca la ley, la comisaría en la que los médicos denunciaron el caso avisa al juez de turno, quien da comienzo a la investigación y envía un oficial al hospital.

Así comienza lo que se conoce como la *actuación policial*, conformada por las investigaciones, averiguaciones y trámites que realiza la policía y que se escriben/transcriben en *actas*. Dichas actas integran la causa judicial como un expediente que se agrega, con numeración propia (*foliatura*). Más tarde, se le superpone otro expediente que corresponde a la marcha del proceso en tribunales. Cuando esas *actuaciones* –también llamadas *sumario policial*– llegan al juzgado, se imprime una *carátula* a la causa –en este caso “Averiguación de Lesiones”–, y el juez continúa ordenando medidas e investigaciones complementarias.

En el hospital, el policía enviado por la comisaría 7ª se entera por los padres del chico de que éste estuvo detenido en la comisaría 35ª. Lo comunica al jefe de su dependencia. Entonces, el comisario de la 7ª envía al comisario de la 35ª una nota en la que le pregunta formalmente sobre el hecho. Esto lo hace informando al Juzgado de turno correspondiente al fuero de Menores.

En la contestación, el comisario de la 35ª explica textualmente:

“Teniendo en cuenta la O.I. [Orden Interna] nro. 27 de fecha 6-2-80 donde hace referencia al Libro Memorando 40 de la Dirección General de Asuntos Judiciales de fecha 19-4-65, donde faculta al Jefe de Dependencia a actuar oficiosamente, por acordada de los Jueces Correccionales de instruir actuaciones judiciales cuando el abandono o desamparo sea real o notorio, es decir restringir las actuaciones en caso que lo justifiquen. Como dichos menores [Bulacio y sus compañeros de celda] no estaban en estado de abandono y desamparo y por la edad que tenían fueron entregados por libro Memorando 40 de uso en esta dependencia”<sup>33</sup>.

Esa respuesta resultará sorprendente para el juez de menores cuando llegue a su despacho. Porque la ley dice que sólo es posible detener a un menor (que no está cometiendo un delito) cuando está en *estado de abandono o de riesgo moral y material*, como reza la norma. No estarlo, ser detenido e invocar una Orden del Día policial es una anomalía desconcertante.

El expediente –por lesiones– en que obra la respuesta del comisario llega al juzgado el 21 de abril. Cinco días después, Walter muere. En los días que transcurren entre la detención y la muerte, el padre de Walter firma en la comisaría la “entrega” de su hijo –tal como cientos de miles de padres lo habían hecho por el procedimiento al que refería el comisario–. Lo hace sumido en la desesperación –su hijo estaba en el hospital–, sin conocer el trámite y sin saber qué estaba firmando. Luego denunciará, con justicia, que abusaron de su firma en blanco a fojas 149 del libro “Memo 40”. También en estos días declara en el juzgado la madre de Walter y uno de los amigos con los que había concurrido al recital. Mientras, en el juzgado, se recibe el primer informe médico que consigna “politraumatismos” en el cuerpo del joven.

#### **2. 4. Solidaridades y agitación política. El movimiento social**

Walter está internado. A sus padres los acompañan amigos y compañeros de colegio del chico. La represión durante el recital de los Redonditos de Ricota es un hecho que se comenta intensamente entre los jóvenes y, aunque no ha sido publicada todavía en los dia-

---

<sup>33</sup> Fojas 15 del Sumario policial y fojas 62 del Sumario judicial. El texto completo de Memorandum 40 puede consultarse en el anexo “Documentos policiales”.



rios más importantes, comienzan a activarse redes de solidaridad para apoyar a la familia.

Mientras, aparecen en el sanatorio algunos abogados de medio prestigio ofreciendo hacerse cargo del caso. Pero el padre de Walter, Víctor, prefiere escuchar a unos amigos que le comentan sobre dos jóvenes abogados que llevan casos de represión policial y “que no se van a dejar enredar por la cana”<sup>34</sup>. Una periodista conocida que venía haciendo notas sobre violencia policial –Marta Ferro– también los recomienda. Un profesor de educación cívica del colegio de Walter le da a los padres el nombre de los mismos abogados y varios chicos, estudiantes secundarios, se acercan a ellos para pedirles que se hagan cargo de la causa. Después de varios desencuentros –relata la abogada María del Carmen Verdú–, se encuentran en el Canal 13. El papá de Walter había sido invitado por la periodista Liliana Foresi a un programa en el que se denunciaban los golpes a los chicos. La conductora también les había dado el nombre de Verdú y Stragá. Habían conocido a María del Carmen cuando cursaban en la facultad de Derecho.

El 2 de mayo hacen la primera presentación judicial como abogados de la familia y comienzan, al mismo tiempo, a organizar la investigación, a hablar con los compañeros de Walter, a buscar a las víctimas de la razia policial.

Paralelamente se organizan asambleas en el colegio secundario donde Walter estudiaba. Reclaman contra la represión policial. Cuando se conoce la noticia de la muerte, la conmoción se expande rápidamente. Se organizan encuentros multitudinarios en los colegios secundarios. Participan en ellos, además de los chicos, profesores y padres. Se suceden marchas reclamando justicia. Una de ellas confluye con otra marcha por el esclarecimiento de la muerte de María Soledad Morales en Catamarca. Las marchas de silencio reclamando justicia en ese caso habían instalado un formato de representación de la demanda popular contra la impunidad<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> La frase textual nos fue dicha por uno de los chicos que participó en aquel entonces del movimiento de jóvenes, por asistir al mismo colegio secundario que Walter. La abogada Verdú también se refirió a la cuestión de forma similar.

<sup>35</sup> Legitimadas por personalidades religiosas –la hermana Pelloni, de la orden del colegio al que concurría María Soledad, por intelectuales de la provincia, por profesores y alumnos de las clases medias y altas que participaban en ellas–, conmovían a la opinión pública y presionaban a la dirigencia política local y nacional.

Por ese entonces, legisladores, periodistas, movimientos de derechos humanos y diversas personalidades se suman a la protesta estudiantil. Se reclama la investigación del hecho y, principalmente, la derogación de la legislación represiva que legaliza las detenciones indiscriminadas de parte de la policía.

En los primeros días del mes de mayo se presenta en el Senado un proyecto de derogación de la ley de averiguación de antecedentes<sup>36</sup>. En los fundamentos se hace explícita referencia a la muerte de Walter.

Pocos días después, tiene lugar el debate parlamentario en la Cámara de Diputados. Simón Lázara, del Partido Socialista; Germán D. Abdala, Carlos Álvarez y Franco Caviglia, del Partido Justicialista y Jesús Rodríguez de la Unión Cívica Radical proponen, para la modificación de la ley, la disminución del tiempo de detención de 24 horas por un máximo de 10; la obligación de comunicar al juez la detención de todas las personas, y el derecho a una comunicación telefónica que el detenido puede realizar con quien considera necesario<sup>37</sup>.

En declaraciones públicas, los diputados de la Comisión de Familia, Mujeres y Minoridad, reunidos con el Subsecretario de Acción Social, José Atilio Álvarez –reconocido experto en minoridad– habían expresado estar convencidos de que la Policía Federal detenía indiscriminadamente a los chicos, especialmente los fines de semana, de que había instrucciones precisas de hacer redadas en los recitales y locales bailables para llevarse entre 30 y 40 jóvenes por noche<sup>38</sup> y de que la policía golpeaba e intimidaba en forma siste-

<sup>36</sup> Proyecto presentado por el senador R. Laferriere (Unión Cívica Radical) que proponía la derogación de la ley.

<sup>37</sup> El 23 de junio se aprueba la modificación de la ley que ha logrado el consenso de todos los bloques parlamentarios. La única excepción –que vota en contra– es el diputado Alberto Albamonte de la Unión del Centro Democrático.

<sup>38</sup> Es interesante destacar que en la declaración testimonial del amigo y compañero de celda de Walter, éste narra al juez que escuchó decir a los policías que tenían que juntar 40 personas y que una vez completada esa cifra, dejarían ir a los demás. “Si juntamos los que tenemos que juntar se podrán ir (*sic*)” (fojas 173 de la causa). También otro de los chicos que declara en la causa hace referencia a las “40 personas” necesarias. Esa noche la policía detuvo un número mucho mayor por tratarse de una razia. Sin embargo, los agentes respondían a las preguntas de los chicos según lo que habitualmente hacían cuando les ordenaban detener personas por averiguación de antecedentes.

mática a los adolescentes. Fue presentada, entonces, una propuesta del Consejo del Menor de designar una persona que actuara de enlace entre las comisarías de la capital y el Consejo, debiendo la policía informarle de todas las detenciones de chicos<sup>39</sup>.

Se organizan recitales de rock en homenaje a Bulacio. El primero, el 22 de mayo con la Bersuit Vergarabat, presentado por Fito Páez, en Parque Centenario. En ese recital, los abogados Verdú y Stragá se presentan ya como un organismo antirrepresivo –CORRE-PI– y, como tal, convocan desde el escenario a los jóvenes que hubiesen estado en el recital de Obras, a que al día siguiente se presenten en las escalinatas del Palacio de Tribunales como testigos de la causa.

El rock y las revistas especializadas serán también un escenario de debate. Luego de la muerte de Walter y de las primeras manifestaciones públicas en demanda de Justicia, una nota de Gloria Guerrero<sup>40</sup> en la revista “Humor” relata:

“No fueron 30 los detenidos ‘en averiguación’ [de antecedentes] aquella noche, como se difundió en la prensa. Fueron 130 (...)

¿Porqué estaban ‘adentro’? Cualquier argentino lo sabe: la policía atribuyéndose facultades que no tiene, arrea gente joven hacia las comisarías en un cuadro de inconstitucionalidad cabal. Los menores, más aún, no deberían estar sujetos al viejo truco de la ‘averiguación de antecedentes’ y, más todavía, el antiguo Edicto de no permitirles estar fuera de sus dormitorios luego de las 22 (...)

Al cierre de esta edición se había pedido una segunda autopsia. Es posible que la policía no lo haya asesinado. (...) Pero lo que se discute aquí es otra cosa: el porqué Walter debió comenzar su agnía irremediamente *dentro de un calabozo*, y no libre en la calle, en su casa, con su familia o con sus amigos, cantando ‘¡Vamos las bandas!’ desde una vereda o imaginando al Indio Solari para el que no había conseguido entradas aquella noche.

Según la Constitución, las personas pueden ser detenidas sólo por orden del juez competente, o si han sido sorprendidas in fraganti cometiendo un delito” (Guerrero, 1994:294).

<sup>39</sup> “Clarín”, 29 de mayo de 1991.

<sup>40</sup> Gloria Guerrero es una de las primeras –o la primera– periodista mujer de rock en el país. Impulsora de “El Expreso Imaginario”, directora de revistas de rock, fue por muchos años columnista y coordinadora de la revista “Humor”. Es autora de *La historia del palo. Diario del rock argentino. 1981-1994*.

Y a continuación, relata varios casos de razias de jóvenes en recitales, plazas públicas o en lugares de reunión, y concluye la nota: “No, tal vez *no lo mataron*. Pero nos estamos muriendo todos” (ob. cit.:295).

Este tipo de nota, al que se le suman otras en revistas especializadas, marcan un clima de época.

Así, poco tiempo después de la muerte del joven, un movimiento social se ha convertido en un nuevo y activo actor político. La insignia va a ser una consigna que será coreada en muy diversos escenarios, aun cuando la calle sea el privilegiado. Esta consigna es: “Lo sabía, lo sabía, a Bulacio lo mató la policía”.

## **2. 5. *El procedimiento judicial***

Walter ha muerto. Por ello y entonces, el juzgado que se había hecho cargo de la investigación se *declara incompetente*. El procedimiento indica que si ya no hay chicos que deban ser *tutelados*, quien debe intervenir es un juzgado de instrucción y de mayores, investigando cómo ocurrió la muerte. Pero, cuando el expediente llega al juzgado de turno, el juez se toma licencia. Un tercer juzgado se hará cargo.

En este último, se divide la causa. Por un lado, se conserva la parte que corresponde a la investigación de la muerte. Por otro, se manda al juzgado de menores –el que se declaró *incompetente*– la investigación de la razia y las consecuencias que tuvo en el resto de los chicos.

El juez a cargo –Juezuno– está desconcertado con ese “Memorándum 40” y entonces llama por teléfono a una abogada –Alicia Oliveira<sup>41</sup>– para preguntarle si conoce de qué se trata. Lo hace extraoficialmente. Y entonces ésta le explica que, efectivamente, es un dispositivo policial. Así enterado, el 3 de mayo el juez envía un oficio a la misma Cámara –sus superiores inmediatos y obligados<sup>42</sup>–

<sup>41</sup> Esta abogada trabajaba, por ese entonces, en el Centro de Estudios Legales y Sociales. Además de ser reconocida por su trabajo en derechos humanos, había sido jueza de menores antes de la dictadura militar y era conocida en ese fuero por su obsesiva preocupación por los chicos detenidos en comisarías, se sabía que hacía continuas visitas a las celdas y calabozos para comprobar por sí misma si había menores en ellas.

<sup>42</sup> Además, el Presidente del Tribunal ejerce el Patronato de Menores junto con el Presidente del Consejo Nacional del Menor.

preguntando si conocen la existencia y la vigencia del “Memo 40” y les pide que “*en pleno*”<sup>43</sup> se pronuncien sobre su legalidad.

Al mismo tiempo se declara *incompetente*, argumentando que en la fecha del hecho no estaba de turno. La causa va entonces a la Cámara del Crimen<sup>44</sup> para que ésta sortee qué juzgado debe ocurrirse.

Mientras esto sucede, el juez de mayores que reemplazaba al que había solicitado licencia, comienza la investigación. Cita a declarar a los chicos que habían estado detenidos con Walter; a los médicos que lo atendieron y ordena además se haga una autopsia del cuerpo. Pero, además, está particularmente preocupado por el Memo secreto que ha salido a la luz pública. La abogada del CELS<sup>45</sup> ha hecho ya declaraciones sobre ello en las radios y en los diarios; también los abogados de la familia de Bulacio comienzan a investigar de qué se trata.

El 13 de mayo, el juez envía un *oficio* (una nota) a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, solicitando que ésta, en *pleno*: “analice y decida acerca del cese de la aplicación del llamado Memorando 40”.

El escrito es contundente; dice, por ejemplo:

“conforme lo expresado por el propio jefe de la Seccional 35ª de la Policía Federal (v.fs.14) la remisión y alojamiento transitorio en esa dependencia del numeroso grupo de jóvenes que integraba el occiso obedeció a la normativa conocida en el quehacer policial como ‘memoranda 40’, es forzoso recaer –en primer lugar– en unas breves consideraciones (...) En buen romance, la decisión sobre la materia contravencional quedó desde entonces deferida a las comisarías, con clara transgresión de lo dispuesto por el art. 18 de la ley 10.903 y el –hoy– art. 176 del Reglamento para la Jurisdicción.

<sup>43</sup> En *pleno* indica que todos los miembros de las siete Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional estarán presentes y/o firmarán un acuerdo –*acordada*–.

<sup>44</sup> La “Cámara del Crimen” es la forma habitual en que los abogados se refieren a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Ahorro comentarios sobre el significado que para los legos puede tener esa alocución (sobre el lenguaje y formas de tratamiento en el mundo del derecho penal, ver el apartado II. 4).

<sup>45</sup> Sobre el trabajo del CELS en el tema de Edictos de Policía y detenciones policiales sin control judicial, ver Segunda Parte, apartado III. 1.

De más está decir que esta indebida delegación de funciones derivó, en la práctica, en la agudización del fenómeno que se declaraba combatir; esto es, en una nada estricta recolección de menores por parte del personal de calle, tamizada luego por el cedazo grueso del oficial a cargo de la guardia y –en definitiva– por el más exigente filtro del jefe o segundo jefe de la dependencia.

(...) la burocracia hizo su faena, y en todas la Seccionales se halla habilitado un bibliorato bajo el enigmático rótulo de Memorándum 40, tal como el que se halla secuestrado en autos<sup>46</sup>, de uso cotidiano y función semejante a un libro de recibos, en el que los padres, tutores o encargados, rubrican el retiro del respectivo menor.

(...) Si se tratara de semovientes –animales domésticos extraviados por ejemplo– el dispositivo pergeñado tendría su lógica. Tratándose de los individuos más merecedores de respeto por la comunidad y sus instituciones, luce intolerable”<sup>47</sup>.

### **3. De cómo unas Órdenes del Día policiales fueron inscribiendo una cartografía rigurosa**

#### ***3. 1. Un derecho de policía. Las Órdenes del Día***

“La burocracia hizo su faena”, escribe el juez que, sorprendido por la contundencia de la aparición del Memorándum Secreto 40, pide a la Cámara del Crimen que lo derogue. ¿Cómo explicar ese poder policial que se había infiltrado en la leyes y en el apacible trabajo tribunalicio?

Explicarlo supone cambiar de tono y revisar la opaca historia de la administración policial. Entrar en la lógica de la construcción de un poder administrativo preocupado por el control y la domesticación de grupos de población.

Interesa pensar cómo este problema hunde sus raíces en nimios actos administrativos que –cuando suceden– fundan un “derecho de policía” que se va consolidando por diversas vías. Una, la de las costumbres burocráticas al interior de las instituciones de control y de castigo; otra, la de los espacios de sociabilidad que se configuran entre agentes policiales y agentes judiciales; y una tercera, a través de prácticas cotidianas y rutinarias de coerción y violencia sobre

<sup>46</sup> La frase “secuestrado en autos” indica que está en el juzgado, adjuntado a la causa en trámite.

<sup>47</sup> Fojas 225 y 226 de la causa judicial.

determinados sectores de la población y la domesticación y normalización de los cuerpos concomitante.

Estos actos administrativos resultan en un particular “derecho de policía” cuyo origen suelen ser Órdenes del Día que la institución policial distribuye entre sus miembros, así como Edictos de policía, faltas y/o normas y reglamentos administrativos que el uso y la costumbre naturalizan como parte del orden cotidiano. Ingresan así en el mundo de los tribunales y del derecho, y se imponen –aun cuando contradicen leyes fundamentales– hasta hacerse habituales en la función de letrados, juristas y operadores.

Es mi hipótesis que, para que ese proceso sea posible, el poder de policía –en acto– es aceptado y, al mismo tiempo, invisibilizado por los tribunales penales.

La invisibilidad de estas normas –llamadas en jerga judicial de “baja jerarquía”– suele ser condición de funcionamiento de determinadas áreas del mundo de los tribunales. Esto es, la mayor parte de los agentes institucionales “saben” que existen en tanto tienen un *saber práctico* respecto a cómo funcionan las tareas burocráticas de todos los días<sup>48</sup>. Pero este particular *saber práctico* tiene la cualidad de que su enunciación está velada por una serie ordenada de *cliches* que, como “frases vacías, carentes de sentido y estimulantes”<sup>49</sup>, viabilizan su rutinización.

A su vez, el proceso de construcción de un “derecho de policía” es parte clave de un régimen de *producción de verdad* sobre los hechos investigados por la justicia penal. En este sentido es posible afirmar que los tribunales penales juzgarían un número ínfimo de casos si las facultades otorgadas a la policía para apresar personas masiva y arbitrariamente les fueran quitadas o, al menos, fueran rigurosamente controladas<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> Giddens conceptualiza este tipo de “saber” como *conciencia práctica*, indicando que se trata de lo que los actores saben (creen) acerca de las condiciones de su propia acción, pero no pueden expresar discursivamente (1995).

<sup>49</sup> El entrecomillado resulta de la glosa de una frase de Eichmann en Jerusalén. *Un estudio sobre la banalidad del mal*, de Hannah Arendt (2000:300), que explica –en un caso extremo– cómo la utilización de *cliches* habilita una distancia tal entre los hechos reales y su nominación, que abre un campo de acción caracterizado por la pura y simple irreflexión –la banalidad del mal–.

<sup>50</sup> Ver apartado II. 1.

Cada tanto, este poder particular de policía irrumpe sobre personas o grupos para los que no había sido imaginado<sup>51</sup>. O también puede suceder que un movimiento social o un grupo de activistas se proponga resistirlo e impugnarlo.

Así, para pensar acerca de una de las múltiples formas en que las elites morales<sup>52</sup> del mundo del derecho actúan como legitimadores o impugnadores de progresivas formas de poder policial, voy a reconstruir la disputa judicial/policial en torno a la legalidad del uso del dispositivo conocido como Memorándum Secreto 40.

Como ya fue explicado, la policía estaba facultada para detener personas por contravenciones o faltas, juzgándolas y condenándolas a penas de multas o arresto de hasta treinta días sin que de estas actuaciones tuviera conocimiento el juez correccional. Sin embargo, el Edicto de Menores –como explicaré más adelante– era el único que exigía la puesta en marcha de un procedimiento judicial –y no uno administrativo como todas las demás contravenciones–. El dispositivo funcionaba como una norma *ad hoc*, “corrigiendo” la jurisdicción judicial y convirtiéndola en exclusivamente policial.

### **3. 2. Breve historia y algunas conjeturas sobre el Memorándum Secreto 40**

Corría el año 1964 cuando el Director Judicial de la Policía Federal envía al Director de Seguridad de la División Orden Público una comunicación interna titulada: “Memorando Sec. nro. 40” (Sec. es secreto). Esta comunicación decía que “atendiendo a ‘ciertas recomendaciones’ de dos jueces correccionales de menores –los ‘Dres. Luis E. Arguero y Héctor D. Sturla’– la Dirección Judicial de la policía había decidido ‘reactualizar comentarios’ [entre los jueces y la policía] respecto a cómo se debía actuar en los casos en que menores de edad estuviesen involucrados. Estos menores eran aquellos en

<sup>51</sup> Traté un acontecimiento semejante en el trabajo *Entre el honor y los parientes. Los Edictos policiales y los fallos de la Corte Suprema de Justicia. El caso de las “Damas de la calle Florida” (1948-1957)*, en Tiscornia, 2004b.

<sup>52</sup> La categoría “elites morales” es trabajada por Darío Melossi (1992a). Alude a “aquellos grupos que, dentro de pautas dadas, tienen éxito en expresar las posiciones morales que eventualmente se transformarán en hegemónicas, frecuentemente a través del conflicto” (p. 43).



los que el ‘abandono moral o material o el estado conflictual del causante [del chico] no sólo no se revela sino que tampoco puede presuponerse”.

En una entrevista, un memorioso y prestigioso juez (del fuero de mayores) nos contaba:

“El Juzgado de Arguero estaba en una vieja casona, un caserón que entre otras cosas tenía un hurón para perseguir a las ratas. Y, vaya como nota de color, en ese extraño lugar, el custodio del juez era José López Rega. En ese entonces era un cabo común. Sturla y Arguero eran los jueces correccionales de menores de la Capital.

Ellos firman o hacen el oficio en que se plasma el Memorandum 40 famoso, que era que en los días feriados o en los días inhábiles, el comisario o jefe de sección o quien hiciera las veces como director judicial de la seccional, podía disponer de los menores de edad afectados al régimen de la ley 10.903. O sea, para no molestarse en días inhábiles, los jueces habían delegado lo único que se supone que era positivo del régimen, que era que por lo menos pusieran la cara frente a los problemas que afectaban a los menores, eso lo habían delegado si ocurría en días inhábiles” (López Rega fue ministro de Bienestar Social durante el gobierno de Isabel Perón y uno de los creadores de la Alianza Anticomunista Argentina -Triple A-).

En la comunicación se explica que la intervención judicial que exige la aplicación de la Ley de Patronato originaba problemas importantes tanto al menor como a sus familiares, así como a los numerosos organismos encargados de la aplicación de la ley. Y los enumera: la policía, los asistentes sociales, el delegado del Consejo Nacional de Protección de Menores y “finalmente” el juez de la causa. Por ello, para acortar el sinuoso camino prescripto por la norma, debía dejarse al “atinado criterio del oficial instructor” [el policía] en qué casos se debía comunicar al juez la detención e iniciar el expediente burocrático correspondiente y en cuáles la autoridad policial podía actuar oficiosamente. Esto es, quedaba a criterio del jefe de la comisaría seguir el procedimiento que indica la ley de menores o, por el

contrario, convocar a los padres del chico y entregarlo sin iniciar trámite judicial o de faltas alguno.

El estilo de la comunicación acentúa respetuosamente la venia que parecen haber concedido los jueces. Así, puede leerse: “des cuentan dichos señores magistrados que el atinado criterio”; “Indudablemente, no objetarán la intervención oficiosa”.

Años después, otra Orden del Día, esta vez del 30 de diciembre de 1977, difundió al interior de la institución el Memorandum 106 por el que se creaba el “Libro 2.3” para la “devolución de animales y objetos

perdidos a sus dueños”. Este libro pasa a llamarse “Libro Memo 40” en el uso cotidiano de las comisarías, porque se utilizaba tanto para el registro para el que fue creado, como para el de los chicos que eran restituidos a sus padres sin iniciar actuaciones judiciales.

En 1980, la Orden del Día n° 27 del 6 de febrero reitera las indicaciones del Memo y, al año siguiente en una nueva Orden, esta vez del día 29 de junio, lo que había sido explicado como “ciertas recomendaciones” de dos jueces correccionales, transformaba –en la redacción del texto– la actuación oficiosa de la policía en una iniciativa judicial. Así, el título de esta Orden del Día es: “Suplemento de Orden del Día-Interna n° 127: Instrucciones uniformes conjuntas de los juzgados correccionales de la Capital Federal”. Esto es, se trata de instrucciones acerca de cómo actuar en todos los casos que atañen a los juzgados correccionales. Para ello se explica cómo debe procederse bajo los siguientes títulos: Consultas y comunicaciones; Oficios e informes; Escritura y presentación; Fichas dactiloscópicas; Planos, peritajes, fotografías, informes especiales; Antecedentes del procesado; Secuestros; Hechos por infracción al decreto ley 6.618; Normas generales uniformes para la libertad de prevenidos; Indicciones generales; Entrega de las actuaciones; Instrucciones específicas referidas a la aplicación de la ley 10.903. Bajo este último título aparece el “Memorando D. J. sec. nro. 40”.

Así, lo que parece haber comenzado como una disposición policial rubricada por dos jueces, en 1980 forma ya parte de “Instrucciones uniformes conjuntas” de los jueces a los policías. Ahora bien, en tanto es sólo la última parte de una serie larga de indicaciones, bien pudo haber continuado siendo una iniciativa policial.

Pero en 1990, el juez AA, titular de uno de los Juzgados de Menores, envía a todos los comisarios una circular con precisas instrucciones sobre el tema. En ella se especifica cómo debía actuar la policía mientras él estuviese de turno. Explica:

“a) las consultas por menores detenidos deben hacerse por teléfono policial en el horario hábil de Tribunales; b) fuera de ese horario, sólo se debe llamar cuando fuere ‘estrictamente necesario’ y; c) la policía debe ‘abstenerse’ de consultar de 23:00 a 7:00, salvo ‘casos de urgencia que no admitan demora”.

A continuación, el juez especifica que no serán admitidas “consultas dubitativas o que demuestren desconocimiento” por parte del oficial consultante y también, que si la policía tiene dudas acerca de

si el caso corresponde al fuero correccional o al fuero de instrucción, debe consultarse primero a este último<sup>53</sup>. Ordena, asimismo, que el lenguaje debe ser “adecuado y respetuoso” cuando el policía se comunica con el juez.

Reitera las disposiciones del Memorándum precisándolas y, a su vez, haciendo notorio un régimen jerárquico en el que la distancia social y funcional entre los magistrados y los policías está explícita.

Ahora bien, ¿qué son estas “Órdenes del Día” en las que aparece publicado el Memorándum?

### **3. 3. Las Órdenes del Día**

Las Órdenes del Día policiales han sido y son un dispositivo policial con múltiples funciones. El Manual del Oficial de Guardia explica que “La Orden del Día es el medio oficial de la Institución, mediante el cual el Jefe de la Policía Federal hace conocer a todo el personal subordinado disposiciones de carácter general y de orden público, como asimismo lo pertinente al régimen interno del servicio” (1980:378).

Las Órdenes pueden ser públicas, internas o reservadas<sup>54</sup>. Las primeras se editan los días hábiles y se reparten al interior de la institución y entre los organismos del estado que lo soliciten –juzgados; defensorías; organismos de control; etc.–. La información que difunden incluye, en primer lugar, el listado de personas con orden de captura y averiguaciones de paraderos; a continuación y bajo el título: “Hágase saber” se agrupan diversas cuestiones tales como concursos para cubrir cargos administrativos; leyes, reglamentos, resoluciones, ordenanzas publicadas por el Boletín Oficial y por órganos de la administración del estado nacional; y cuestiones atinentes a las actividades del Departamento de Relaciones Públicas de la institución. El carácter de públicas tiene significación sólo en comparación con las internas y reservadas, y no predica acerca de la publicidad como acceso a cualquier persona interesada.

<sup>53</sup> El juez que da esta orden pertenecía al fuero correccional.

<sup>54</sup> La Orden del Día del 16 de abril de 1931 ordena la separación entre temas públicos y temas internos. Se aduce economía de papel y mano de obra, ya que las Órdenes públicas se repartían, como actualmente, en organismos del estado (Rodríguez, A., *Historia de la Policía Federal* (HPF), VII-233).

Las Órdenes internas, en cambio, son de circulación restringida y su conocimiento es exclusivo del personal policial. En ellas, y bajo el título “Administrativo”, se difunde “toda otra resolución, normas interpretativas o comunicaciones al personal” (1980:381). Es bajo este título que fue comunicado el Memorándum 40.

Finalmente, las Órdenes reservadas son aquellas limitadas a determinados grados de la jerarquía. Se comunican por este medio las sanciones disciplinarias que se aplican a los oficiales de la fuerza, y disposiciones que circulan sólo entre oficiales y jefes, o el personal superior.

Las Órdenes del Día organizan minuciosamente buena parte de la vida cotidiana de la institución. Si, por una parte, comunican disposiciones y normas, por otra, ocupan el lugar de un diario interno que estructura de un modo “familiar” las rutinas: la organización jerárquica y los movimientos del personal; los “actos destacados del servicio”<sup>55</sup> y las promociones y ascensos; los cursos de perfeccionamiento y las novedades de la obra social; las celebraciones, los actos y el ceremonial de honores fúnebres y de aniversarios comunes. Refuerzan el sentido de ser parte de una comunidad de camaradería y de confianza basada en servicios mutuos.

Es difícil imaginar otra institución de la administración pública en la que la vida laboral esté expuesta –al tiempo que atravesada– por esta particular cartografía. Aun cuando es común que los policías comenten no prestar atención, o leer al descuido, las Órdenes del Día, también señalan que, en cambio, se da importancia a aparecer en un “acto destacado” y que, aunque buena parte de la información circula boca a boca, la publicación tiene un efecto poderoso de “rúbrica” y, por lo tanto, de legalidad.

### ***3. 4. Las Órdenes del Día como mapas***

Las Órdenes del Día pueden ser entonces imaginadas como mapas, como cartas de navegación o de travesía que orientan la ruta

---

<sup>55</sup> Los actos destacados son intervenciones policiales ponderadas por las autoridades. En general, refieren a actuaciones de represión del delito, pero incluyen también actuaciones salvacionistas, tales como auxilio de ancianos y niños, colaboración en partos ocurridos en la vía pública, etc. Ver anexo “El Memorándum Secreto y las Órdenes del Día”.

diaria. Como todo mapa, son una representación distorsionada e imperativa del espacio real. Son mapas<sup>56</sup> para una geografía siempre movediza, porque está al arbitrio de pequeños cambios en la trama de las relaciones de poder.

Así, por ejemplo, la Jefatura de Policía puede decidir –de acuerdo con miembros de un partido político u obedeciendo una orden del Ministerio del Interior– que quienes pinten leyendas de propaganda de un determinado candidato serán detenidos, o que los carteles de una agrupación serán retirados<sup>57</sup>. Son decisiones de pequeña escala, croquis de la acción política que reciben los policías de calle como un mapa rico en detalles –con una escala grande–.

En el mismo estilo aparecen las recomendaciones de “incrementar” el número de personas detenidas por averiguación de identidad, por ejemplo.

Reproduciendo la lógica constitutiva de los Edictos de Policía, los mandatos de las Órdenes del Día sobre control de grupos de personas –controles de población– expanden las dos caras de la vigilancia como ya explicáramos: coerción sobre la disidencia política y domesticación de los pobres.

Así, respecto a la primera, además de organizar el trabajo en las calles, organiza, por ejemplo, la clasificación administrativa de las personas y sus expedientes. Así, entre otras, la Orden del Día del 29

<sup>56</sup> Como explica Boaventura de Sousa Santos, es sugerente pensar los mapas como metáfora del derecho. Los mapas son códigos que representan el espacio según reglas, el conocimiento de las reglas permite la orientación, la comprensión del mapa. Para ello, cada geografía tiene una escala de representación que está en relación a la intención de lo que se desea representar y por lo tanto, a la acción que se propone. Así, un mapa de gran escala será rico en detalles pero consecuentemente pobre en orientación, mientras que en uno en pequeña escala, sucederá lo inverso: se pierden los detalles pero se favorece la orientación. Un croquis es un ejemplo acertado de estos últimos. Ahora bien, este mecanismo de la escala es aplicable a la acción social. Así, dice de Sousa Santos, urbanistas, jefes militares, administradores y legisladores, definen estrategias en pequeña escala, pero la actuación cotidiana en gran escala, en tanto “el poder tiende a representar la realidad social y física en la escala escogida por su capacidad para crear fenómenos que maximizan la reproducción del poder. La representación/distorsión de la realidad es un presupuesto del ejercicio del poder” (1991:218).

<sup>57</sup> Este tipo de Órdenes del Día se encuentran agregadas en la causa judicial “Comisaría 16° - Personal de la Brigada s/Exacciones ilegales”, Expediente 35.555/98, pero no han podido ser fotocopiadas por nosotros. La investigación de la fiscalía a cargo de Pablo Lanusse, tuvo una amplia repercusión mediática.

de junio de 1968 explica las normas de “remisión de expedientes al Departamento de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal”. Dice:

“A los fines de cumplimentar acabadamente el aspecto informativo de antecedentes, con relación a la calificación como ‘comunistas’ de personas, dispónese el siguiente trámite a observar en el archivo de expedientes contravencionales en los cuales son partes elementos de dicha ideología:

Todos los expedientes contravencionales instruidos y en los cuales sean partes personas de ideología comunista, serán archivados en la Superintendencia de Seguridad Federal” (RRPF:346).

Traduciendo: si se detenía personas por razones políticas, pero bajo la figura de un Edicto de Policía –por ejemplo, el Edicto de Reunión–, el prontuario contravencional sería archivado en la tristemente célebre<sup>58</sup> Superintendencia de Seguridad Federal.

En la misma línea, la Orden del Día del 11 de mayo de 1971 amplía las del 12 de mayo de 1969 aclarando la “Centralización de procedimientos con personal militar” respecto de la “Remisión de acusados con solicitud de captura”. Cómputo de la pena de arresto:

“Es frecuente en materia contravencional, que al recibir los antecedentes de la División Información de Antecedentes, algunos acusados tengan pedido de captura solicitado por autoridades judiciales, policiales y/o militares.

La variante no ofrece complicación alguna, y cada una de ellas se responde con la confección de una nota a la autoridad requirente de la captura, remitiendo al contraventor y haciendo saber que al término de la tramitación respectiva, deberá reintegrarse para el cumplimiento que recaiga en la resolución del expediente contravencional.

En la práctica de comisaría se acostumbra, antes de hacer la nota de remisión, enviar un despacho teletipográfico para cerciorarse si interesa la captura y si la misma subsiste” (RRPF6:348).

Ahora bien, muchas de estas órdenes, aun cuando son coyunturales, van dibujando una huella que, a fuerza de ser transitada con

---

<sup>58</sup> Esta dependencia policial fue un centro clandestino de detención durante la última dictadura militar.

asiduidad, se convierte en una norma de costumbre, en una rutina de procedimiento que perdura a lo largo de los años. Como tal, puede ser aceptada, tolerada, bienvenida o impugnada por los jueces.

Eran frecuentes los casos en que una persona era detenida por un delito y, además, por una contravención. No siempre esta última tenía una estrecha relación con el primero. Varios casos a modo de ejemplo están confusamente relatados en el RPPF6. Se explica que, en el mismo acto, alguien puede ser detenido por infracción a la ley que pena los juegos de azar y por “destruir los Edictos ‘Ebriedad y otras intoxicaciones’<sup>59</sup> (RRPF6:162); o alguien era detenido acusado del delito de ‘lesiones’ e incurrir al mismo tiempo en la contravención de ‘propalar versiones alarmistas’” (RRPF6:162). Es posible conjeturar de qué situaciones se trata, aunque no estén descritas. La primera puede tener un bar como escenario; la segunda, la calle y una manifestación pública. En ambas es posible que los detenidos se hayan resistido, insultado a los policías y por ello se les acusa de un delito, además de la contravención. Lo interesante es que en esos casos se realizaban dos procedimientos paralelos. En uno participaba el juez y, en otro, juzgaba el jefe policial. Una vez que la persona detenida ha cumplido la pena impuesta por el juzgado –pena de cárcel de más de un año, por ejemplo–, debe cumplir la pena contravencional. Explica el Código:

“Tal procedimiento no había dado lugar a dificultades de ninguna especie, y, más aún, los mismos jueces devolvían a veces a los procesados –luego de tenerlos a su disposición uno o más meses– con el fin de que se hicieran cumplir con aquellos la pena contravencional” (RRPF6:163).

Es posible que se tratara de personas sobre las que la policía tenía un particular interés de control y que los jueces lo supieran. Por ello “devolvían los procesados” a la comisaría. Sin embargo, una Orden del Día del 8 de marzo de 1960 dispone que, cuando la persona detenida por la autoridad judicial tenga pendiente pena de

<sup>59</sup> Suponemos puede estar refiriéndose a la acción de haber destruido el Edicto enmarcado y colgado en la pared del establecimiento. Es importante recordar que hasta la derogación de estas figuras, era obligatorio que este Edicto, así como el de “Juegos Prohibidos”, estuviera visible en las paredes de bares y confiterías de la ciudad.

arresto por infracción a los Edictos, la pena impuesta por el juez debe considerarse de cumplimiento para la sanción contravencional. Esta Orden es el resultado de la resolución de un juez que, teniendo que resolver un recurso de hábeas corpus presentado por dos personas detenidas por infracción a los Edictos, resolvió que el tiempo que la persona procesada ha pasado en prisión debe computarse para la pena contravencional pendiente (RRPF6:163).

También las disposiciones específicas de los jueces correccionales, de instrucción o federales durante el turno, son comunicadas por este medio.

Las instrucciones del juez AA descritas más arriba, son un ejemplo de este tipo de órdenes. En el mismo tenor, pero en sentido contrario, la Orden del Día del 27 de abril de 2000 reproduce un oficio en el que el juez correccional Luis Schelgel recuerda y exige a la policía que cuando detenga personas para averiguar identidad deben cumplir estrictamente con todos los recaudos legales, los especifica y adjunta el formulario que los agentes deben poner en conocimiento de la persona a detener y las actas que deben llenarse con los testimonios de los testigos<sup>60</sup>.

Las Órdenes del Día son así parte de una trama flexible que organiza las rutinas burocráticas y que señala en cada turno judicial dónde está el poder de control y vigilancia. Son también una fuente documental dúctil para comprender la complejidad de las relaciones entre policías, tribunales y Poder Ejecutivo.

### **3. 5. Conjeturas sobre la creación del Memo 40**

Desde 1924, la policía estaba impedida de juzgar por faltas o contravenciones a los menores de edad. Podía, en cambio, detenerlos y aplicarles casi todos los Edictos para mayores<sup>61</sup>, además del específico para menores, pero debía dar aviso inmediato al juez.

<sup>60</sup> Es interesante señalar que este mero recaudo ordenado por el juez resulta en que, durante su turno, la policía disminuya notablemente la cantidad de detenidos. Ello es así porque “sabe” que se está ejerciendo control jurisdiccional y, al mismo tiempo, porque completar todos los requisitos que marca la ley para estas detenciones se convierte en una empresa particularmente engorrosa (ver Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, ob. cit.).

<sup>61</sup> “Art. 1. Serán reprimidos con pena de amonestación o multa fijada en los Edictos correspondientes los menores que no hayan cumplido 18 años de edad, cuando incurrieren en cualquier contravención policial prevista para las personas mayores” (RRPF6:137).



En el Reglamento de Procedimientos Contravencionales, el “Edicto concerniente a las contravenciones cometidas por menores que no hayan cumplido 18 años de edad” detalla minuciosa y confusamente las conductas, o tipos contravencionales, que deben ser reprimidas. Estas están clasificadas bajo los títulos de “Moralidad”, “Desórdenes”, “Oficios callejeros sin la habilitación correspondiente” y “Vagancia y mendicidad y oficios perjudiciales para la salud moral del menor” (art. 2). Las penas son amonestación o multa a los chicos que

“concurrieren a ‘cabarets’, locales de bailes públicos y otros sitios peligrosos para su moral, a los que se encuentren en compañía de ‘pervertidos’ o ‘delincuentes’ y los que estuviesen en ‘sitios de diversión’ y lugares similares sin estar ‘acompañado de personas mayores de su familia’”.

El segundo título, “Desórdenes”, enumera juegos, travesuras y picardías infantiles de la época en que fue creado el Edicto, tales como “cazar pájaros en las calles” con hondas u objetos análogos; los que “sin necesidad evidente treparan a los tranvías, coches, carros, etc.”, “los que tocan los timbres o llamadores de las casas con el propósito de molestar”, y así.

Los siguientes títulos controlan los oficios de los chicos de las clases populares: canillitas, cirujas, mensajeros, abre puertas, mendigos y, por las dudas, “los menores que ejercieran cualquier profesión en la vía pública” (incs. 9 a 16).

Ahora bien, en el Título III del RRPF6, llamado “De los procedimientos especiales. Capítulo Único. De los casos de excepción”, trata de cómo debe procederse con los menores. Se explica que

“Estando substituida por imperio de la ley número 10.903 la jurisdicción policial por la de los tribunales correccionales en las contravenciones cometidas por menores de dieciocho años cumplidos, el sumario es de prevención y tiene el trámite que marcan las disposiciones que rigen al respecto” (inc. 189).

Y, a continuación, se reitera que los expedientes deben enviarse “indefectiblemente” a los tribunales en plazos perentorios (inc. 190).

Sin embargo, el inciso 191 explica que cuando corresponda intervenir al juzgado letra “J”<sup>62</sup> se reemplaza el expediente por una

<sup>62</sup> En aquella época, los juzgados se identificaban por letras.

“nota formulario 1274”<sup>63</sup> en la que deben detallarse la contravención, la condición del menor y de los padres. También explica que es el tribunal quien decide en cada caso si “es necesario llenar los requisitos de la información de práctica”. No se especifica ni la fecha de la orden del juzgado ni el tipo de comunicación que la habilita. Queda claro, en cambio, que se trata de un procedimiento excepcional.

En la parte V del Código, titulada “Disposiciones complementarias”, aparecen las “Instrucciones para la actuación de contravenciones atribuidas a menores de 18 años de edad. Normas para los juzgados letras ‘G’ y ‘L’”. Se detalla cómo confeccionar la declaración testimonial del oficial que intervino; las actas de las deposiciones de los testigos, las actas de las declaraciones informativas del menor, el acta de la declaración testimonial del padre o persona a cargo del menor; el acta de declaración del médico policial sobre la salud y edad aparente del chico; la *información ambiental* exigida por la ley de menores; telegrama con los antecedentes del menor; y constancias de todo lo realizado.

A continuación se detallan una serie de recomendaciones que indican cómo proceder en los casos de los menores emancipados y con menores que “concurren a comercios de juegos mecánicos”. Y así, finalmente se llega a las “Recomendaciones para funcionarios instructores relacionadas a intervenir con menores (Memorando D. J. ‘sec’ nro. 40), del 19-4-1965”.

Parece claro que la incorporación de la práctica que aconsejan estas Órdenes del Día policiales se convirtieron en costumbre y norma. En el Manual del Oficial de Guardia, ya citado, se compilan los Edictos en una versión resumida. Cada Edicto está acompañado de un caso ejemplar y de los formularios que deben llenarse y el tipo de testimonios que deben tomarse. En el que corresponde a menores, el caso descrito se encuadra sin discusión en lo que fija de la ley nacional. En la reproducción de las actuaciones, aparece incluso el juez Luis E. Argüero controlando la actuación –uno de los dos jueces que “oportunamente” hicieran llegar las recomendaciones que dan lugar al Memo 40–.

<sup>63</sup> En el “Manual del Oficial de Guardia”, bajo el título: “Disposiciones sobre detenidos mayores y menores”, se explica el “Procedimiento con menores” y en el inc. d se refiere la nota que identifica como: nota de elevación de las actuaciones al magistrado intervisor. Se trata sin duda de la misma “nota” pero ha perdido ya la huella de la “orden” del juzgado letra “J”.

Pero, en la descripción del caso del Edicto correspondiente a “Bailes Públicos”, el ejemplo con el que se ilustra cómo debe realizarse el trabajo policial da otra versión del procedimiento. Se trata de un allanamiento al local bailable “Mamut” y en él es detenido –además del dueño– un menor de edad. Se transcriben las declaraciones testimoniales y, en la que corresponde al padre del chico, que ha sido citado a la comisaría, se puede leer:

“Se lo entera [al padre], que de acuerdo con disposiciones legales vigentes que facultan al instructor para ello, no se adoptan para con el menor ningún tipo de medida de carácter policial ni judicial. Por ello se procede a entregar al menor al declarante” (p. 89).

Sin duda no hubo comunicación al juez, ni elevación de nota formulario 1274, sino que fue “entregado” por Memorándum 40.

### **3. 6. Instituciones y sujetos**

La ley de Patronato y las instituciones creadas para su cumplimiento fueron imaginadas para un determinado tipo de población: los chicos de los pobres y los chicos de la delincuencia. No voy a extenderme sobre ello porque ha sido tratado ya por numerosos autores<sup>64</sup>. Además, la mera lectura del Edicto de policía es ilustrativa respecto del “sujeto” para el que fue imaginada la institución. Interesa, en cambio, conjeturar sobre la aparición de la norma policial *ad hoc*, que estoy analizando.

La institución del Patronato –como toda institución– se sostiene en una serie de supuestos. Las instituciones se imaginan para que determinado tipo de sujetos las habiten, las usen, las extiendan o las extingan. Es sugerente el análisis de Ignacio Lewkowicz al respecto. Aunque preocupado por la relación entre la escuela y la infancia, la cita me parece pertinente, dice: “Por su conformación misma, la institución no puede más que suponer el tipo subjetivo que la va a habitar; pero actualmente la lógica social no entrega esa materia humana en las condiciones supuestas por la institución. En estas condiciones, es estratégico distinguir entre las instituciones y sus agentes. Lo que la institución no puede, el agente institucional lo inventa; lo que la institución ya no puede suponer, el agente institu-

<sup>64</sup> Entre otros, Daroqui y Guemureman, 2001; Unicef/ILANUD, 1990.

cional lo agrega. Como resultado de esta dinámica, los agentes quedan afectados y se ven obligados a inventar una serie de operaciones para habitar las situaciones institucionales. Si el agente no configurara activamente esas operaciones, las situaciones se vuelven inhabitables” (2005).

No es difícil conjeturar por qué en los años 60 comienza a configurarse una “situación inhabitable” para la cual las comisarías y sus agentes no estaban pensadas. Los 60 son los años en que los jóvenes se convierten en protagonistas de demandas sociales y ocupan el espacio público, y, al mismo, son los años de las campañas moralistas impulsadas por el gobierno de facto de Juan Carlos Onganía y los grupos católicos cursillistas.

En una entrevista realizada en 1991, un militante de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) relata: “[a mediados de los 60] Margaride era el jefe de la Policía Federal y la cana se metía en los telos –en los hoteles alojamiento– y pedía documentos, los tipos eran casados y entonces llamaban a sus respectivos cónyuges, se armaban unos escándalos espantosos. Era la época que Cantilo cantaba ‘te corta el pelo un coiffeur de la seccional’<sup>65</sup>, el tipo agarraba a los pelilargos y los pelaba; les cortaba los tacos a la minas, como en viejas épocas, los pantalones palazos se los cortaba con una tijera, a las chicas con polleras cortas también, se las cortaba o les pintaba la piernas, cosas muy siniestras del 66 al 70”<sup>66</sup>.

¿Qué “invención” podía ser posible para habitar esas nuevas situaciones institucionales? El Memo 40 fue una de ellas.

La abogada que fuera consultada por Juezo cuando se notifica de la existencia del Memo, explica:

<sup>65</sup> Se refiere a la canción del grupo Pedro y Pablo (Miguel Cantilo y Jorge Durietz). En 1969 sale un disco simple, uno de los dos temas “Yo vivo en una ciudad” es el del “*coiffeur* de la seccional”, dice en una parte: “Yo adoro a mi ciudad / aunque me acuse de loco y de mersa / aunque guadañen mi pelo a la fuerza / en un *coiffeur* seccional / y sin embargo yo quiero a este pueblo / porque me incita a la rebelión / y porque me da infinitos deseos / de contestarles y de cantarles / mi novedad, mi novedad”.

<sup>66</sup> La historia de la represión sexual está ligada a la figura del comisario Margaride, quien ejerció cargos policiales en los gobiernos de Frondizi (1958-1962), Guido (1962-1963) y Onganía (1966-1970). Las campañas de moralidad consistían en razias en los lugares de reunión y encuentro de homosexuales que resultaban en la clausura de los baños públicos, irrupciones en los cines, bloqueos en los subtes, según la reconstrucción de la represión homosexual en la Argentina realizada por Néstor Perlongher (1983).

“Abogada: En aquella época, al Memo *nadie* lo conocía. ¿Cómo me entero yo del Memo? Cuando yo soy juez un día me entero que la hija de una amiga mía, una adolescente que estaba pasada –en esa época era la época del ácido, la psicodélica–, había caído en cana. La madre me llama, me cuenta y le digo, ¿cómo cayó en cana, la devolvieron y a mí no me llamaron, si yo estaba de turno? Llamo rajando a la comisaría y me dicen: no, le aplicamos el Memorándum 40... ¿Qué es el Memorándum 40? les pregunto.

Y me explicaron que era una atribución que le habían dado los jueces a los comisarios como un ‘buen padre de familia’, para que los chicos no tuvieran que pasar por las contravenciones. Ellos los tenían ahí, llamaban a los padres y se los devolvían. Era el *bonus pater familia*, entregaron el *bonus pater familia* al comisario. Una especie de guarda, de guarda administrativa, donde no intervenía la justicia para nada.

¿Cuáles son las razones que yo te doy del Memo 40? Son muy simples. Como las contravenciones de menores no eran administrativas sino judiciales, es decir, que los jueces de menores tenían que investigar la contravención, se llenaba la comisaría: las contravenciones tenés que armarlas, tenés que buscar el testigo aunque sea trucho, tenés que escribir, tenés que hacer un expediente y mandarlo al juzgado. Entonces, ¿qué pasaba?, se llenaban las comisarías y el juzgado de expedientes de contravenciones. Para no laburar era mucho mejor hacer eso.

Entrevistador: ¿Pensás que fue una iniciativa de la policía o de aquellos dos jueces?

A: Yo creo que se pusieron de acuerdo, porque a los dos les jodía, eso era en el año 65 –yo no sé qué pasaba en ese momento–. Pero cuando yo me entero les digo [a la policía]: bueno, durante mi turno el Memorándum 40 *no funciona*. Todos los chicos se informan al juzgado y se decide la libertad o no, pero con conocimiento del juzgado. Yo los ponía en libertad en el acto también, pero no funcionaba el Memorándum 40.

(...) Yo hacía un seguimiento muy, pero muy estricto de las detenciones. Les hacía publicar en la Orden del Día las instrucciones. Las instrucciones eran: no hacer esto, no hacer lo otro, hacer esto así y así. Entonces, cuando yo entraba de turno, por la red policial ordenaban: no detengan, no detengan, no detengan” (destacados agregados).

No ha sido fácil reconstruir la historia del Memorándum 40. Los dos jueces correccionales que según el jefe de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Policía Federal fueron sus mentores, ya no viven. En los 90, fueron buscados por la abogada que patrocinaba a la familia Bulacio. Uno de ellos ya había muerto y el otro estaba jubilado y no recordaba nada al respecto. Esta misma abogada, relata, en cambio, cómo le explica un oficial de la policía cómo trabajaban con los jueces de turno:

“[la abogada debe viajar con el oficial en un trámite de la causa. Le pregunta sobre la relación con los jueces y el tratamiento hacia los menores]. El oficial le dice:

La mayor parte de los policías son unos brutos... Acá lo que pasa es que nosotros sabemos, según el juzgado que tenemos de turno, tenemos que laburar de una u otra forma. Sabemos que cuando está de turno tal juzgado de menores y... tenemos que hacer todo prolijito, porque hasta nos cae de visita [el juez]”.

Y sigue el relato la abogada:

“Por ejemplo, una cosa que hizo [xx] cuando fue nombrada jueza de menores, y además teniendo esta causa en trámite [Bulacio], fue dividir el distrito que le tocaba –porque en esa época los juzgados de menores tenían la mitad de la capital en cada turno–. Entonces dividía esa mitad de la capital en tres secciones y sobre todo las noches de fin de semana del turno, caían en visitas sorpresas, en una sección ella, en otra un secretario y en la otra, el otro secretario, con lo cual estando ella de turno, estando [xx, otro juez] de turno, los canas laburaban prolijísimo”.

Así, como relata la ex jueza citada más arriba, lo que sucedía era que los comisarios se habían convertido en los *bonus pater familia* reemplazando el cuidado obligado de los jueces. Pero ello sólo cuando era imperioso devolver en forma inmediata a los jóvenes castigados a sus padres naturales. La presencia de la autoridad era contundente, pero no colisionaba con los derechos de clase de los chicos apresados.

Asimismo, este tipo de procedimientos se llevaba a cabo generalmente como consecuencia de razias, esto es, involucraba a grupos, más que a individuos aislados. Ello sumaba una cantidad importante de trabajo en las comisarías y, además, un trabajo riesgoso, porque los individuos anónimos podían convertirse rápidamente en “personas conocidas”: los jóvenes detenidos podían ser hijos o amigos de jueces, empresarios o profesionales, dispuestos a que sus hijos reciban una reprimenda, pero no a que se les inicie un expediente en los tribunales<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Esto ha sido confirmado en una serie de entrevistas a personas mayores de 30 años, en general hijos de profesionales, que recuerdan alguna ocasión en que fueron detenidos por la policía siendo adolescentes y, una vez, en la “taque-

Y, finalmente, estos procedimientos se realizaban los fines de semana: recitales de rock, fiestas, reuniones en locales de moda, galerías de arte –el mundo de la cultura juvenil de los 60–. Ello necesariamente debía implicar que los jueces de turno debían atender y decidir sobre todos y cada uno de estos casos los viernes y sábados. Porque los magistrados, como los policías, cuando asumen el cargo, la función pública, adquieren un nuevo estado. Éste es el “estado judicial” y el “estado policial”, respectivamente, que los obliga a cumplir con sus funciones en todo momento y, como los veteranos o retirados de las fuerzas armadas, concurrir cuando la función lo solicita. Ello es recordado por uno de los jueces de la causa cuando recrimina al comisario haber dejado la comisaría por unas horas mientras los chicos estaban detenidos. Dice: “Es sabido, máxime en el caso de un Comisario de la Policía Federal, que el mismo se debe a la función sin límite horario –igual que los Jueces, siempre está en actividad–”<sup>68</sup>.

#### **4. De cómo se puede estar fuera de la ley, perteneciendo a ella. El Memorándum Secreto 40 y el “sistema paralelo”**

##### **4. 1. El Memorándum Secreto 40**

Volvamos, entonces, a lo que ocurría en los tribunales. La investigación sobre la existencia del Memorándum preocupa a los funcionarios. Mientras tanto, se extiende en forma progresiva el consenso social acerca de revisar el poder de policía.

La Cámara del Crimen recibe los escritos que les han mandado los jueces preguntando sobre el dispositivo policial. Envía un oficio al Jefe de la Policía Federal inquiriendo si el Memorándum existe y, en caso que así sea, por orden de quién se aplica<sup>69</sup>. Así, la Cámara manifiesta –indirectamente– desconocer la existencia de la norma por la que se le está preguntando a la policía y, al mismo tiempo, impone explícitamente su autoridad sobre ésta al preguntar quién ha sido el pregón de la orden. Es una forma de recordar-

---

ría”, sus padres –en algunos casos el padre y en otros la madre– insultaron y amenazaron seriamente con sanciones al oficial de guardia y, comunicándose inmediatamente con el comisario, se llevaron a sus hijos/as.

<sup>68</sup> Fojas 1605.

<sup>69</sup> Expediente 15.067/91 de la causa.

le a la policía –en los expedientes, actuaciones y todo aquello que quede “labrado” en el papel– que no hay otra autoridad más que los jueces mismos.

Inmediatamente, el Jefe de la Policía responde y adjunta fotocopia del Memo 40 y también del 106<sup>70</sup>. Confirma así la existencia del documento y, a su vez, explica que las disposiciones en cuestión habían sido ratificadas por Orden del Día Interna del 6 de febrero de 1980, y que continúan aplicándose. Precisa que el 2 de mayo de 1991<sup>71</sup> él mismo impartió “precisas instrucciones a cumplir en todas las dependencias que actúan en procedimientos en los que resulten afectados menores de 18 años de edad incurso en contravenciones o con motivo de la Ley 10.903, a través del Memorando 106.11.000036.91”.

Y a continuación, señala que el personal policial sigue actuando según esta disposición y describe tres casos ocurridos durante ese mes, en los que se detuvo a menores.

El primer caso, explica, se trataba de un chico cartonero; el segundo, de un menor detenido durante la actuación de la cantante brasilera Xuxa; y el tercero, de doce chicos detenidos durante el partido entre los equipos de fútbol River Plate e Independiente. Los casos son interesantes en tanto ilustrativos del uso del dispositivo de control de población: en razias, en espectáculos públicos y en el control del trabajo de los pobres. Expone a continuación que, consultado el juez AA, éste dispuso la entrega de los chicos a sus padres: “rechazando la intervención judicial y disponiendo la instrucción en un expediente por ‘Constancia’”<sup>72</sup>.

De esta forma, el jefe policial no sólo confirma la existencia de la norma, le da jerarquía de orden judicial (Memo 106) y demuestra que hay un juez de menores (AA) que la está aplicando en ese momento.

Pero pocos días después, el 29 de mayo, el juez Juezuno, a cargo de la causa en que se investiga la muerte de Bulacio, procesa al comisario de la comisaría 35<sup>a</sup>. Lo ha citado para indagarlo. La *cita-*

<sup>70</sup> Este memorándum es una variante del Memo 40; la diferencia de numeración obedece a que son nuevas Órdenes del Día en las que se invocan las directivas de un juez (AA). Los jueces, como ya se explicó en I. 3, podían dar órdenes a la policía acerca de cómo proceder mientras el juzgado estaba de turno.

<sup>71</sup> Esto es, luego de la razia y la muerte de Walter Bulacio.

<sup>72</sup> Fojas 964 de la causa.



*ción indagatoria*, en el viejo Código de Procedimiento en Materia Penal –que regía por entonces– implicaba el *procesamiento* del sospechoso<sup>73</sup>. Lo responsabiliza de *privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público*.

El 4 de junio, el mismo juez envía otro oficio a la Cámara. Solicita se le informe si la Policía Federal había sido notificada debidamente acerca de cuál era el procedimiento a seguir en caso de detención de menores y reitera el pedido de que ésta se pronuncie “en pleno” sobre el Memo 40 y sobre el Memo 106 ordenado por el Jefe policial, por el que se autoriza la intervención oficiosa de la policía en casos “excepcionales” con el sólo resguardo administrativo de consignar el procedimiento en un “Expediente-Constancia”. Al mismo tiempo, manda al Jefe de la policía otro oficio en el que le solicita copia autenticada del Memo 106 y le pregunta si se encuentra vigente, si deroga el Memo 40 y si esa institución está en conocimiento del Reglamento para la Justicia Criminal y Correccional, de la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes de menores.

Esto es, el juez debía armarse de todas las constancias necesarias para probar que, por un lado, la policía –como es obvio– estaba en conocimiento de las leyes vigentes sobre menores y, por otro, que las órdenes policiales no estaban fundadas en las leyes.

El 12 de junio, el Jefe policial contesta al juez “que sí”, que sus subordinados conocían las normas legales y que la intervención oficiosa de la policía se basó en el Memo 40. Agrega nuevamente las instrucciones que el juez AA convalidó en 1990 para el armado de los “Expediente-Constancia”.

Un día después, la Cámara firma *en pleno* la *acordada* resolviendo la cuestión que le habían preguntado los jueces. No duda en manifestar que el principio de intervención judicial (la autoridad primera de los jueces) no ha sido delegada en la policía. Para llegar a este dictamen había –como dijéramos más arriba– enviado oficios consultando al Jefe de la policía y había agregado al expediente los oficios de los dos jueces que, en ese breve tiempo, intervinieron en la causa expresando de modos diversos la ilegalidad de la norma y,

---

<sup>73</sup> Los términos jurídicos, sus implicancias y la forma en que se llevaban a cabo los procedimientos en los tribunales serán explicado en los apartados II. 1. y II. 4. Si el lector se siente incómodo, puede pasar directamente a estos apartados y luego volver a esta parte.

fundamentalmente, demostrando que ésta le era desconocida. La Cámara había enviado también copia de los oficios y Memorandas a la totalidad de los integrantes de la Comisión de Minoridad. Todos ellos reiteraron la vigencia del principio de intervención judicial, esto es, que ese principio no había sido modificado.

A la *acordada* de la Cámara, debe agregarse que uno de los jueces de menores consultados sobre el tema, y que además estaba de turno cuando fue detenido Walter y los demás chicos, contestó al juez de la causa que “*no recordaba haber evacuado consultas en las que no ordenara labrar actuaciones*”, esto es, que siempre que la policía inquiría sobre la situación de los menores, él ordenaba se procediera según la ley correspondiente. Daba a entender así –indirectamente– que desconocía la existencia del Memo 40.

Asimismo, el juez que intervenía en la causa de los chicos que fueron detenidos junto con Bulacio no admitió el argumento del comisario para legalizar las detenciones y tampoco reconoció conocer la existencia del Memo. Sólo el juez AA, que en 1990 había suscrita las instrucciones a la policía, reconocía no sólo la existencia del Memo, sino también ordenaba su uso<sup>74</sup>.

Así, el comisario era *procesado* por haber detenido ilegalmente a los jóvenes durante una razia: procedimiento ilegal que se sostenía –según los argumentos policiales– en una orden dictada por los jueces naturales y luego ratificada en sucesivas Órdenes del Día policiales y en las instrucciones que, para estos casos, había dado uno de los cuatro jueces correccionales con jurisdicción sobre la minoridad. Por el contrario, los jueces que decían desconocer la existencia del Memo, así como muchos funcionarios, abogados y juristas, afirmaban que se trataba de un “sistema penal paralelo” urdido por la Policía Federal.

#### **4. 2. El “descubrimiento” del sistema penal paralelo**

La causa en los Tribunales sigue su curso. Como explicáramos, el juez que estaba interinamente a cargo tomó declaración a los compañeros de prisión de Walter. Aunque las reglas de uso no lo obligaban, autorizó la presencia de los abogados de la familia mientras ello ocurría. También ordenó una autopsia del cuerpo. Luego de realizada ésta, y de tomar declaración a los médicos, el juez declara

<sup>74</sup> Fojas 474/76 de la causa de Bulacio.

en los diarios que la muerte había sido producida por un aneurisma cerebral no traumático.

Mientras tanto, el titular del juzgado en el que se investigaba la razia rechaza la causa argumentando que no es posible separar la muerte de Bulacio del contexto de violencia policial que relatan los jóvenes en los testimonios. Lo mismo argumentan los abogados de la familia. El 22 de mayo, la Sala Especial de la Cámara de Apelaciones decide unificar nuevamente la causa y todo el expediente vuelve al Juzgado de Menores a cargo de Juezuno. Pocos días después, como se narra más arriba, este último procesa al comisario. Inmediatamente después, se decreta el *secreto de sumario*<sup>75</sup>.

Hasta ese entonces, los abogados de Espósito eran dos letrados de la Policía Federal, pero dos días después de la citación a *declaración indagatoria*, asume la defensa uno de los estudios más importantes del mundo judicial penal de la época. Los abogados que se hacen cargo pertenecen a los más selecto de la “familia judicial”<sup>76</sup> –el estudio XX–; ZZ asumirá personalmente la defensa del comisario. Es una señal clave.

Durante los meses del *secreto de sumario*, Juezuno y su secretario reciben las declaraciones de los testigos: policías participantes del operativo; chicos detenidos durante la razia y que todavía no han sido escuchados; el dueño de un bar que fue allanado; el colectivo que condujo el ómnibus de línea en el que se trasladó a los jóvenes el día del recital... alrededor de trescientas declaraciones en total que los abogados de la familia de Walter Bulacio conocerá en su totalidad el 29 de diciembre de 1991<sup>77</sup>, cuando el juez les habilita la primera *vista* de tres días (incluyendo así el 31 de diciembre). Y aunque ni la fecha ni lo exiguo del plazo son favorables, sí contaron con la simpatía de algún funcionario del juzgado que supo

<sup>75</sup> En II. 1 se explica el significado y la implicancia de este término jurídico.

<sup>76</sup> Sobre la “familia judicial”, ver Sarrabayrouse Oliveira, 1998; Sarrabayrouse Oliveira y Villalta, 2004. En el caso, abogados del estudio que se hace cargo de la defensa del comisario estaban vinculados por parentesco con jueces, camaristas y profesores universitarios de renombre en la Facultad de Derecho, así como con militares de alto rango y ex ministros de la Nación.

<sup>77</sup> Los abogados habían estado presente durante las primeras declaraciones testimoniales de varios de los chicos que estuvieron detenidos con Walter Bulacio (así consta, por ejemplo, a fojas 172 del expediente) cuando, como fuera ya explicado, la causa estuvo por un breve tiempo a cargo del juez que cubrió a aquel que pidió licencia.

señalarles indicios importantes en esa maraña de testimonios idénticos y repetidos<sup>78</sup>.

Pero ha llegado el verano y con él *las ferias* (el período de inactividad del Poder Judicial). No ocurrirá, por lo tanto, nada hasta un mes después de las fiestas de fin de año.

En los primeros días de febrero del año siguiente, el fiscal de la causa, de ilustre apellido, pedirá se *sobresea* (se desresponsabilice) al comisario procesado. Su argumento sostenía que, si bien se había comprobado la existencia de una “dualidad normativa” que generó “a través del tiempo una práctica errónea”<sup>79</sup>, el comisario acusado no era responsable de la aplicación de estos procedimientos ilegales, porque así era como se procedía habitualmente.

En cambio, Juezo dicta la *prisión preventiva por privación ilegal de la libertad* y un embargo sobre los bienes del policía. Inmediatamente la sentencia del juez es *apelada* por la defensa del comisario. La apelación se hace ante la Cámara del Crimen que es el órgano superior que debe dirimir la cuestión.

Ha transcurrido un año y un mes desde de la muerte de Walter, la Sala YY de la Cámara del Crimen responde la *apelación y revoca* la prisión preventiva del comisario (lo desresponsabiliza) tal como había sido solicitado por su abogado defensor –el del reputado estudio jurídico–. La resolución de la Sala desecha así los argumentos por los que se había procesado al policía y, reiterando el dictamen del fiscal, resuelve que “aunque el procedimiento [la razia durante el recital y el arresto de los chicos] fue a todas luces inconstitucional, [el comisario] pudo no ser consciente de ello [porque era] una práctica policial habitualmente vigente”. O también: “No siendo legítimo exigirle un comportamiento distinto de modo retroactivo, luego de haberse subsanado la oscuridad o insuficiencia de las normas en que fundó su actuación”<sup>80</sup>.

El mismo día de la apelación, en las cercanías del Palacio de Tribunales, se celebra un acto público organizado por los abogados de la familia Bulacio. Se llamó “Cabildo abierto contra la represión”. Se

<sup>78</sup> Ver anexo “Los esqueletos textuales: testimonios de la primera parte del expediente judicial”.

<sup>79</sup> Fojas 1557 de la causa judicial.

<sup>80</sup> Fojas 1645/46 de la causa judicial. Ver al final del capítulo la reproducción fotográfica de la Resolución de la Cámara de Apelaciones.

evoca en él la raza realizada el día del recital de los Redondos de Ricota y la muerte de Walter, iniciando explícitamente una ceremonia que se repetiría los próximos catorce años. Es en este acto que CORREPI hace su primera presentación pública. La abogada María del Carmen Verdú así la narra:

“En el primer acto público de CORREPI, en el primer acto público en el que nosotros nos nombramos que fue el 22 de mayo del 92, Corrientes y Montevideo, sacamos un cable de adentro de Liberarte, camioncito, tocaron: Los Piojos, Los Caballeros (de la Quema) y La Renga, hicimos una radio abierta, lo titulamos ‘cabildo abierto contra la represión’. El único afiche que hay supértiste de esa actividad, lo rescaté en Córdoba de un cabildo del MTR, porque una de las chicas que integra ese cabildo, formaba parte de Unidos, coordinaba con nosotros y en alguna oportunidad se había llevado el afiche para el local de ellos. Entre todos nosotros, con radio abierta, las tres bandas y que sé yo, juntamos 300 personas y tenemos un video de ese día. (...)”

Para hacer un paralelo con la causa, nos habían notificado el sobreseimiento definitivo de Espósito. Durante ese festival, yo me metí en un bolichito con [un abogado y profesor de la Facultad de Derecho] para que me explicara cómo se hacía un recurso extraordinario. Esa mañana nos habían notificado”.

#### **4. 3. La Cámara y los camaristas**

Cada Sala de la Cámara del Crimen se integra de tres jueces, un secretario y un vocal. Pero la resolución de la Sala YY está firmada por dos de los tres camaristas. Uno de ellos –Camaristatres– se había *excusado* de intervenir en razón del parentesco que la unía al abogado defensor del comisario. Eran primos hermanos y, aunque en el mundo tribunalicio se conocía que no compartían las mismas opiniones, los unían relaciones comunes y compartían apellido. El Código fija las causas por las que los jueces deben o pueden excusarse de participar como tales en un juicio<sup>81</sup>. Explica que la excusa-

<sup>81</sup> Excusación. “Art. 30: Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstención de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes”.

ción es obligada cuando la relación es comprobable entre el juez y una de las partes del litigio, esto es, entre el juez y el acusado o la víctima. Pero no entre los jueces y los abogados que intervienen en el juicio porque, de ser así –dicen– resultaría casi imposible, en la práctica, el ejercicio de la profesión.

Sin embargo, la mayoría de los profesionales del derecho entrevistados al respecto opinaban que Camaristatres debía excusarse “por cuestiones de delicadeza” (es el mismo sintagma que predica la norma). Unos pocos opinaron que hubiese sido legítimo no hacerlo y expresar la posición que considerase correcta<sup>82</sup>.

A partir de esta resolución de la Cámara se desata una batalla legal, morosa, llena de celadas y escritos encendidos que llega hasta el presente y que será analizada en los siguientes capítulos. Sin embargo, quedará de alguna forma anclada simbólicamente en esta decisión porque es aquí que parece jugarse el complejo problema de

<sup>82</sup> Extracto de una entrevista-charla con un abogado del fuero, reconocido por su conocimiento del derecho penal. A: abogado E: abogada-entrevistadora; E2: antropóloga:

“E: En la causa lo que hay es unos informes en Cámara. La Cámara está integrada por Camaristauno, Camaristados y Camaristares. El abogado del imputado es primo de Camaristatres y lo que todos hacen es presentar los informes en Cámara de manera oral. ¿Qué constancia queda de lo que dijiste? Nada. Después, Camaristatres se excusa porque el abogado defensor es su primo. A tu criterio, en los interlocutorios, ¿Camaristatres puede seguir interviniendo y hasta escuchar el alegato, aunque después no firme la resolución de Cámara?

A: ¿La excusación se la aceptaron?

E2: Se excusó Camaristatres.

A: Y se la aceptaron.

E: Sí.

A: Porque la excusación es con la parte, no con el abogado.

E2: Sí, sí.

A: Ésa es una excusación con culpa. Porque no corresponde, si fuera así no podés intervenir en ningún juicio, o no podés ir a ningún lado.

E: Ni a los cumpleaños. Pero Camaristatres sigue firmando todos los interlocutorios.

A: Lo que leo entre líneas de eso es que se ha intentado dar una pátina de legitimidad y de imparcialidad, ¿no? Yo me abro... yo me voy, quedamos como duques...

E: Después charlamos...

A: No, ya [énfasis] charlamos, no lo veo como un hecho aislado. Me parece un hecho consensuado donde incluso uno de los jueces le dijo: mirá Camaristatres, por qué no te excusas...

E: Dejalo en nuestras manos...

A: Quedamos reprodlijos porque si no van a decir que esto lo hicimos porque xx [el apodo del abogado defensor] es tu primo.

la atribución de responsabilidades cuando un poder gris, sutil e imperioso, como el policial, se encuentra desplegado.

Por ello, interesa aventurar hipótesis acerca de las razones de esta resolución de la Cámara. Los jueces que la integraban se consideraban a sí mismos personas comprometidas con la crítica a la represión penal, y así eran (y son) considerados por muchos de sus pares. Una de las camaristas, antes de integrar el tribunal, siendo todavía jueza correccional, había hecho públicas duras críticas a la aplicación de normas policiales inconstitucionales. El juez de Cámara era –y es– conocido por sus publicaciones en criminología crítica, así como en el tema de la minoridad.

Sin embargo, al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad de un funcionario público por haber actuado según reglamentos y normas inconstitucionales, resolvieron que si así se hacía rutinariamente, no había porqué culparlo de lo ocurrido. En la jerga se conoce como “error de prohibición” o “error invencible”. El significado y las derivaciones de este misterioso sintagma serán analizadas más adelante.

## **5. De lo que sucede cuando se celebran las ordalías y hay que prestar juramento público**

### ***5. 1. La ordalía y el juramento***

En este apartado propongo un cambio de escena. Hasta aquí traté de iluminar el escenario normativo: la pequeña historia de cómo fue construyéndose un poder de policía capaz de sostener la autonomía en el control sobre los chicos y los jóvenes. Narré también cómo para hacerlo posible la policía fue forzando, docilizando, ajustando las relaciones con aquellos a quienes debía rendirles cuentas de ese control: los jueces. Cuando la norma “es descubierta”, la discusión jurídica sobre su naturaleza no presenta demasiados escollos: juristas y funcionarios acuerdan abiertamente sobre la ilegalidad de las órdenes policiales.

Ahora bien, cuando las reglas en uso –esas complejas construcciones normativas en el borde de la legalidad– son sometidas al juicio público el examen se transfigura en una complicada operación. Decía más arriba que el problema es que, demasiado frecuentemente, el poder de policía –en acto– es advertido por funcionarios y magistrados pero, al mismo tiempo, es invisibilizado. Así, el poder puede conceptualizarse como un “sistema paralelo” o como “dualidad normativa” porque, entonces, cuando debe ser enjuiciado, cuan-

do es iluminado, basta con derogar el paralelismo o la dualidad y restaurar el ordenamiento constitucional –el código vigente, las leyes–. El problema es que el poder de policía no es un sistema paralelo. Es un sistema superpuesto, engarzado en las prácticas de castigo estatal, empotrado en las relaciones de poder que organizan la vida policial –tribunalicia–. Más aún, es común que sea el origen de normas y procedimientos legales, como sugerimos más arriba analizando las Órdenes del Día policiales.

Entonces, cuando aparece un actor político que señala al interior de los tribunales y en las calles que ese poder es visible, que se ha expandido en las rutinas de todos los días y, además, identifica a un responsable de su aplicación, la discusión estrictamente jurídica comienza a desdibujarse y da paso a otro tipo de acciones.

Por ello, propongo pensar esta cuestión como si se tratara de un juicio por juramento colectivo, procedimiento analizado ingeniosamente por Ernest Gellner (1995). Este autor señala que este procedimiento, usado para dirimir conflictos sociales y/o como mecanismo de decisión legal, es una institución antigua y común, aunque sus representaciones varían en épocas y circunstancias.

Explica que el juramento colectivo, como forma institucionalizada, se encuentra en las sociedades tribales. Pero “el principio subyacente opera en muchas situaciones semianárquicas, por ejemplo, en conflictos en que una autoridad soberana está ausente o es incapaz de arbitrar, decidir e imponer su veredicto o no está dispuesta a hacerlo. La razón de esto puede no ser siempre la circunstancia de que la autoridad soberana está ausente o sea débil; puede tener sus raíces en el hecho de que el dominio de actividad en que se da el conflicto puede no estar (según el espíritu de la sociedad en cuestión) enteramente sujeto a reglas legales impuestas” (1995:200).

En el caso que estamos analizando, es posible reconocer –al menos provisoriamente– el corpus de reglas legales explícitas –la ley de menores, el código de procedimientos penal– y otro corpus superpuesto tramado por las órdenes y Edictos policiales.

¿Cómo funciona el procedimiento por ordalía? Imaginemos un conflicto entre dos grupos. Un miembro del grupo A acusa a un miembro del grupo B de un delito grave. La justicia o injusticia de la acusación se decide solicitando al acusado y a la mayor cantidad de parientes que pueda reunir que atestigüen en forma solemne –en un lugar sagrado– la inocencia del acusado. Si los parientes se niegan –todos o algunos– o cometen un error durante el juramento, se



considera que el acusado es culpable y el grupo debe compensar al acusador y a su grupo.

En este tipo de sistema, la lealtad es un principio particularmente poderoso. La cohesión y la identificación con el linaje, clan o agrupación es condición de existencia de las personas. El principio de un individuo comprometido en la búsqueda de una verdad o de justicia abstracta es desconocido, carece de sentido. Los principios de solidaridad y reciprocidad organizan la vida social, pero ello no supone que no existan conflictos continuos y que en muchas ocasiones éstos se expresen violentamente. La institución del juramento es entonces, una forma no violenta de resolverlos o ponerles fin.

El juramento a favor del miembro del grupo acusado guarda una serie de recaudos. En primer lugar, al hacerse en un lugar sagrado es sagrado él mismo porque se hace ante los dioses. Pero, como bien señala Gellner, ello no indica que las razones del juramento en uno u otro sentido guarden relación exclusiva con el temor a la divinidad o a la sanción sobrenatural.

Así, explica, si se trata de un grupo con gran cohesión, sus integrantes confían en el acusado y el espíritu del grupo prevalece por sobre la desconfianza. Las razones o argumentos del acusado son sostenidas y valoradas y paralelamente no desean que el nombre y la honorabilidad del clan se vean menoscabadas. En estos casos, el grupo acusador acepta el veredicto de inocencia porque, de lo contrario, el paso siguiente es la violencia. Al mismo tiempo, al aceptar, mantiene la dignidad del grupo porque no lo hace por temor al clan del acusado sino porque éste ha jurado ante los dioses. En el caso contrario, un clan poco cohesionado o disgustado con el acusado puede no jurar a su favor sin quedar desacreditado, alegando también respeto por los dioses.

Ahora bien, lo interesante es que, para arribar a alguna de estas dos salidas extremas, es común que los miembros de los clanes activen intensas negociaciones y se involucren en acusaciones y conspiraciones –fuera del lugar sagrado–. Y es el resultado de estas maniobras lo que luego se representa en el recinto consagrado. Lo importante es llegar al juramento solemne, que se hace frente a la comunidad. Más tarde, si la comunidad no estuvo de acuerdo con el veredicto, es posible que el primer infortunio que ocurra sea adjudicado a un falso juramento y el clan sea acusado de ello.

Es común que este sistema no habilite a que se pronuncien veredictos contra clanes grandes, de mucha cohesión, aunque la persona acusada sea culpable. Ello es así porque la ordalía, aunque abre el juego a la opinión e intervención de la comunidad, respeta las rea-

lidades del poder y no está preocupada por la verdad de los hechos y la justicia consecuente.

Volviendo entonces al litigio que estamos analizando, podemos aventurar que, más allá de la discusión estrictamente jurídica acerca de la responsabilidad penal del comisario a cargo de la razia y prisión de los jóvenes, lo que parece estar en juego es *también* la responsabilidad social de un clan poderoso: un grupo importante del sistema penal, extendido y cohesionado a través de diarias rutinas, de relaciones de amistad y parentesco, de sociabilidad compartida, que incluye –en ese dominio de actividad– tanto a la policía como a los jueces<sup>83</sup>.

Y aquí hay que separar dos momentos de la ordalía. Uno primero, el de la acusación pública –paralela a la judicial y a cargo de lo que llamaré “el clan acusador”–, y un segundo momento, el del proceso que culmina en la sentencia de la Cámara. En el primer momento, la comunidad entera parece acordar sobre el crimen policial: la injusticia de las razias, la secreta y oscura trama de las normas policiales; la importancia de derogar el Memo, de legislar para transformar las leyes represivas. Los camaristas no dudan en reconocer la ilegalidad e inconstitucionalidad del Memorandum 40 y casi la totalidad de los magistrados expresa su indignación y disgusto.

Sólo a modo de ejemplo, un diario conservador como “La Nación” dedica su editorial del 9 de agosto de 1991 a este tema, con el título “Arresto de menores por la Policía”, explica la *acordada* de la Cámara que dejó sin efecto el Memorando 40, reproduce buena parte del escrito –los fundamentos– y se explaya sobre los beneficios de la decisión de esta manera: “es también el mecanismo que mejor

<sup>83</sup> Resulta interesante la observación de Osvaldo Barreneche respecto a que pese a la disputa institucional que los jueces mantenían históricamente con la policía acerca de cuestiones procesales, ello no significaba que los primeros escuchasen y tomaran medidas respecto de las peticiones y protestas de los acusados respecto a los abusos de poder policial. Así, analizando casos de la primera mitad del siglo XIX, explica: “En la concepción de los magistrados, las personas no debían resistir un arresto, sin importar cuán injusta podía ser la causa que lo motivase”, ello porque tanto una como otra autoridad compartían las mismas representaciones acerca de la “peligrosidad” de las clases que debían controlar y, por ello, la disputa era por su ocasional control –cuyo monopolio significaba también mayores recursos y personal–. Por eso, luego de revisar numerosas fuentes, destaca con justeza: “La afirmación de la autoridad en los distintos niveles, aun a costa de tales excesos [los policiales], estaba pues entre las prioridades del sistema penal emergente” (2001:127-128).

resguarda los intereses de la propia Policía, que de ese modo se libera del riesgo y de la carga que significa tener bajo su custodia un menor de edad, aventando así las sospechas y las imputaciones que a menudo empañan el prestigio de la institución”.

El tema ha sido incorporado también en la plataforma y propaganda de algunos partidos políticos, en ocasión de las próximas elecciones nacionales. La Unión Cívica Radical reparte volantes ofreciendo un servicio de abogados para defender jóvenes que sean detenidos por la policía. Y para nuestro argumento es interesante destacar que, paralelamente a esta iniciativa, la Liga de Madres y Padres de Familia, reparte volantes similares a los de la UCR –pero con un mensaje opuesto–<sup>84</sup>.

Sin embargo, en esta ordalía, el clan poderoso *sabe* quees en la etapa de las negociaciones y componendas en los pasillos de los tribunales, en las mesas de café, en los estudios prestigiosos, donde efectivamente se trama el rito que se celebrará en el lugar sagrado.

El clan acusador, en cambio, está en la calle, en manifestaciones que reúnen miles de personas, en los recitales de rock, en los periódicos y revistas, ha llegado al parlamento y ha modificado –como dijéramos– la ley de detención por averiguación de antecedentes<sup>85</sup>. Quienes protagonizan la protesta son jóvenes estudiantes, muchos de ellos hijos de una clase media porteña partícipe activa del movimiento de derechos humanos, de profesionales comprometidos políticamente. Es esta extendida trama de relaciones sociales, políticas y humanitarias la que da vigencia al movimiento de demanda de justicia<sup>86</sup> por fuera de la lógica tribunalicia.

<sup>84</sup> Ver, al final de la Primera Parte, “Volantes”.

<sup>85</sup> Es importante recordar –para nuestro argumento– que horas antes, que la ley reformada entrara en vigor fue vetada por el presidente de la Nación, Carlos Menem. Los argumentos para hacerlo fueron argumentos policiales: la policía no cuenta con recursos humanos y materiales que permitan identificar una persona en un lapso de 10 horas. El veto fue rechazado el 4 de julio por la Cámara de Diputados de la Nación, se había alzado la protesta masiva de organismos de derechos humanos, legisladores y numerosos periodistas (“Clarín”; “Página/12”, 27, 28 y 29 de junio, y primeros días de agosto de 1991). Dos días después del rechazo del veto presidencial, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dispone –*en pleno*– dejar sin efecto el Memorandum 40, como ya lo relatáramos más arriba.

<sup>86</sup> Sobre la conformación del movimiento y el contexto político de esta coyuntura ver Segunda Parte.

En ese movimiento social se va soldando el clan acusador, y diferenciándose del poderoso clan de los tribunales y la policía. El primero no participa de los mismos espacios que el clan acusado, ni lo unen a éste lazos de parentesco de amistad, ni comparte con él espacios comunes de sociabilidad. En las infinitas jerarquías del Palacio<sup>87</sup> apenas tienen ubicación.

La transcripción de un diálogo mantenido con la abogada María del Carmen Verdú da cuenta de ello:

“Entrevistador: Estuve buscando las publicaciones de Camaristauno –uno de los camaristas– y tiene muchas sobre los derechos de los chicos, sobre el control judicial, no hay congreso de derechos humanos organizado por la Facultad de Derecho en que no esté...”

MCV: Mirá, cuando el informe *in voce* [informe oral] yo todavía creía eso de que, si te miro a los ojos, si me prestas atención, si argumento... y, como estaba muy bien fundado en primera instancia [se refiere a que el escrito presentado ante el juez tenía buenas argumentaciones], decimos: vamos a hacer el informe *in voce*. Al día siguiente Elias Neuman presentaba en Hebraica el libro sobre despenalización de las drogas y me había invitado. Yo no sabía si ir o no, mis chicos eran chicos y se me complicaba, pero veo que uno de los presentadores es Camaristauno –integraba el panel de comentaristas–. Entonces Daniel [Stragá] me dice, andá a ver si te tira alguna señal de cómo fue la cosa ayer [se refiere a la presentación oral ante la Cámara]. Voy, me siento en una punta del pasillo, sola –imaginate; ¡la presentación de un libro de Elias Neuman en el 92!, estaba lleno de gente que se conocía entre sí, pero no a mí–. En eso aparece Camaristauno, me ve, se acerca, me saluda y me empieza a preguntar dónde había estudiado, si era recibida de la UBA, y cuestiones tales como ‘y cuándo se recibió y con quién cursó, pero qué bien...’ y así. Me hace la ficha completa. Y me dice, ‘debo decirle doctora que me dejó sumamente impactado con la precisión de los conceptos y la claridad y la capacidad para resumir en tan pocos minutos una situación tan compleja’, etc. etc.

Yo llegué a casa corriendo, lo llamé a Daniel y le dije: ¡¡¡Quedate tranquilo que no sabés lo bien que nos fue!!! Y... a los seis meses salió lo que pudo no ser consciente [se refiere a la sentencia de la Cámara] con la firma de Camaristauno arriba de todo”.

---

<sup>87</sup> “El Palacio” es, en la jerga común de los abogados, el edificio de Tribunales donde tiene su sede la Corte Suprema de Justicia de la Nación y numerosos juzgados y oficinas.

La cita habilita la conjetura acerca de que los abogados de Bulacio no formaban parte de la bien estructurada malla de relaciones del clan poderoso. Los abogados cuentan que Juezuno –que ha acusado al comisario– reconoce en charlas informales que es continuamente presionado por altos funcionarios del Ministerio del Interior<sup>88</sup>. El fiscal de la causa –aquel que solicitó el sobreseimiento del procesado– ha expresado, también en charlas informales, que el único responsable de la tragedia ocurrida ha sido el “maléfico rock nacional” que perturba a los jóvenes<sup>89</sup>.

Así, llegado el momento del juramento colectivo en el lugar sagrado –el Palacio de Tribunales, la Cámara Criminal y Correccional– los representantes del clan más poderoso jurarán sin equivocarse a favor del acusado, librándolo de responsabilidad en el crimen.

Lo sucedido también puede ser pensando como la acción del niño del cuento de Andersen que, en el momento culminante de la ceremonia en que el Emperador exhibe su investidura a los súbditos, “descubre”, enunciándolo, que el rey está desnudo. Si bien la historia infantil se ha interpretado como el poder de la mirada inocente que devela la hipocresía, no deja de ser sugerente pensarla desde las consecuencias que el “gesto liberador” tiene para la red intersubjetiva que sostiene las ficticias ropas del soberano<sup>90</sup>. No podemos menos que pensar que luego de la enunciación del niño del cuento, poco queda de aquel reino: un gobernante sumido en el oprobio porque sus súbditos “saben” que tras la investidura no hay más que un cuerpo desnudo, pero actúan como si la investidura fuera regia; los funcionarios encargados de “vestir” al soberano, sin duda, deben de ser

<sup>88</sup> Según se narra, este apoyo explícito encuentra razones en las vinculaciones de parentesco que unían al comisario tanto dentro de la fuerza: era hijo de un reconocido jefe policial que aunque ya no estaba en actividad, había sido muy respetado por sus pares como fuera de ella: su hermano formaba parte de la custodia personal del Presidente de la Nación y desde ese lugar habría solicitado a funcionarios políticos que influyeran para aliviar la situación del acusado. La anécdota es interesante porque predica sobre la importancia de mallas de relaciones (Kant de Lima, 1995) particularistas en la resolución de un caso judicial.

<sup>89</sup> Entrevistas con los abogados de la familia Bulacio y con funcionarios del poder judicial allegados a la causa que escucharon las mismas explicaciones respecto al carácter demoníaco del rock y los consecuentes efectos perturbadores en los adolescentes.

<sup>90</sup> Zizek, 1998.

despedidos; y los súbditos deben reconocer cuán lejos los ha llevado la sumisión. El niño no hace otra cosa que enunciar aquello que debe permanecer tácito para que la trama de soberanía conserve consistencia, es decir, para que la red intersubjetiva no se desmorone.

En algún sentido, la acción política y jurídica de los abogados de la familia Bulacio –sostenidos por un movimiento social– actuaron como el niño del cuento. Descubrieron lo que “todos” sabían, pero, por muy diversas razones e intereses, no estaban dispuestos o capacitados para enunciar. Quiero decir: los jueces de la Cámara del Crimen pueden ser pensados como aquellos burócratas obsecuentes de la historia y la policía como los costureros diligentes, astutos y con iniciativa, capacitados en el manejo de la aguja y de la espada. Sabedores, en definitiva, de que tras las ropas imperiales sólo hay puro poder de violencia fundadora de derecho.

## Resolución de la Cámara de Apelaciones

Poder Judicial de la Nación  
7-20-E. GARCIA A. YUNG SECRETARIA

23.478-Espósito, Miguel A.-s/Prisión Preventiva-Int 6a.-9/126

11111nos Aires, 19 de mayo de 1992.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:


Los autos llegan a conocimiento de la Sala para resolver la apelación que contra el punto I de la resolución I de fs.1593/1610 dedujo el letrado defensor del procesado Espósito, en cuanto decreta su prisión preventiva en orden al delito de privación ilegal de la libertad calificada (art.144 bis inc. 1° del C.P.) y manda trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de noventa mil pesos, habiendo quedado firmes los puntos II y III de la mentada resolución que dispusieran en forma respectiva, sobreseimientos provisionales en la causa con relación a la averiguación de lesiones seguidas / de muerte del menor Walter David Bulacio y respecto de los hechos descriptos en el apartado 2 del punto III de ese auto.-

El Juez Instructor funda el auto cautelar expresando que el procesado Espósito, al no labrar el acta inicial sin dar intervención a la Justicia, privó de la libertad a las personas mencionadas a fs. 170/171, sin cumplir con las formalidades previstas por la ley. En definitiva, se le imputa haberse excedido en sus funciones, privando de la libertad a personas sin dar noticias al Juez en turno.-

Agrega el "a quo" que el mecanismo de la intervención Judicial es el único que asegura a la persona privada de su libertad el trato justo a que tiene derecho todo ciudadano. Esta afirmación contiene una verdad incontrastable.-

Sin embargo, también es cierto que la detención por alteraciones del orden es resorte policial, ya que es la policía la encargada de velar por el resguardo de este, es-lltando legitimada para detener personas en averiguación de antecedentes (Ley 23.950 vetada por decreto 1203/91), más allá del

111



///cuestionamiento constitucional que pueden merecer esas dis  
posiciones.-

Este último razonamiento es aplicable en cuanto a la existencia del "memorandum 40", que, sin ser ley, se apli  
caba desde 1965, sin que ninguno de los Magistrados encargados de la aplicación de la ley 10903 hubiese objetado tal procedi-  
miento, a todas luces inconstitucional. A mayor abundamiento, se advierte la ratificación de su vigencia, agregada a fs.1588/  
1589.-

Las consideraciones precedentes impiden responsa-  
bilizar al procesado por la aplicación de un instrumento incons-  
titucional cuando pudo no ser consciente de ello, máxime si los  
propios Jueces ratificaron su vigencia durante años, y no compe  
tía a Espósito pronunciarse sobre la legitimidad de la norma.-

Como lo sostiene el Sr. Fiscal a fs. 1585 vta. /  
la dualidad normativa existente ha generado una larga práctica  
errónea, a la que se remedió por Acordada de esta Cámara del /  
13-06-91.-

Por las razones expuestas y con los elementos in  
corporados al proceso, no es posible sostener que la conducta /  
desplegada por Espósito encuentre la adecuación típica reclama-  
da, ya que está seriamente cuestionando el carácter ilegal de  
las detenciones practicadas. La actividad desplegada por Espó-  
sito se ajustó a las prácticas habitualmente vigentes, no sien-  
do legítimo exigirle un comportamiento distinto de modo retroac-  
tivo, luego de haberse subsanado la oscuridad o insuficiencia /  
de las normas en que fundó su actuación.-

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el decisorio de fs.1593/1610 en su punto  
I en cuanto **DECRETA LA PRISION PREVENTIVA** del procesado **MIGUEL**  
**ANGEL ESPOSITO** por considerarlo incurso "Prima Facie" en el de  
///



Poder Judicial de la Nación

23.478-Esposito, Miguel A.-s/Prisión Preventiva-Int 6a.-9/26



- II -

lillito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA, y manda trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de noventa mil pesos (\$ 90.000).-

Devuélvase y sirva el presente de atenta nota.-

## II. Laberintos de papel. El poder burocrático

### 1. De cómo eran los procedimientos para la investigación oficial de crímenes y delitos. De lo que me contaron, lo que vi y de lo que leí en antiguos códigos

Ahora vamos a detener la historia del litigio para explicar lo que los abogados llaman “el procedimiento”. Esto es, las formas en que van poniéndose en escena los juicios. Quizás, el principal problema a la hora de explicarlo es que el lego imagina que el ritual de un juicio penal es lo que ha aprendido en las películas –en particular anglosajonas o francesas–, en las series estadounidenses de televisión o en la novela policial inglesa clásica. Lo mismo sucede cuando el lego tiene que representarse cómo actúa la policía a la hora de investigar un delito. Y los rituales vernáculos nada tienen que ver con esas formas de resolver los conflictos penales<sup>91</sup>.

#### 1. 1. *El procedimiento o las ceremonias en papel*

Lo interesante es que ese mismo “desconocimiento” está íntimamente relacionado con el “espíritu” de los rituales penales. Here-dero de la tradición de castigo inquisitorial, pero también del énfasis en la codificación del derecho de raigambre posrevolución francesa, combina la ominosa lógica del secreto para arrancar la confesión al reo con el despliegue de la impersonalidad gris, clasificatoria y disciplinante de la administración burocrática.

<sup>91</sup> Hace ya varios años que dicto seminarios de grado y de posgrado a alumnos que, obviamente, no son de derecho. Una parte del programa trata acerca de las diferentes tradiciones jurídicas. Cuando pregunto a los alumnos acerca del conocimiento que tienen sobre cómo se desarrollan los juicios penales, la gran mayoría sólo puede evocar las películas y series de televisión como formas de escenificación de un juicio. El cine argentino también ha representado los juicios según el modelo anglosajón, por ejemplo, en “Maternidad sin hombres”, de Carlos Rinaldi y “Crimen a las tres”, de Luis Saslavsky, entre otras.

El proceso de armazón y obtención de la *verdad jurídica* comienza con la impronta que sobre los hechos imprime la versión policial: la *verdad policial*. En esta construcción, las policías ocupan un lugar ambiguo. Como señala Kant de Lima<sup>92</sup>, esta institución cumple funciones auxiliares para el Poder Judicial en la investigación penal pero, al mismo tiempo, tiene el poder de vigilancia y prevención de la criminalidad, y este poder es discrecional (no arbitrario). Es esta la técnica de la incriminación selectiva por sospecha (Eilbaum, 2004). Si la primera función –como auxiliar de los jueces– coloca a la policía en una situación de estricta subordinación respecto al poder judicial, la segunda –el poder de vigilancia– abre un campo de acción muy amplio que la policía ejerce a través de criterios diferentes a los jurídicos (Kant de Lima, 1995:1-2). La continua utilización de estos criterios la sitúa en una arena relativamente incierta: puede ser fácilmente acusada de actuar por fuera de la legalidad. Sin embargo, la incertidumbre desaparece en la medida en que ejerza el poder discrecional en forma selectiva (no universalista) –esto es, incriminando sólo a determinados grupos de personas– y al hacerlo respete o evoque un formato jurídico. Ello fue lo que ocurrió durante años con el Memorandum Secreto 40: estaba destinado a grupos acotados y tenía un formato de orden judicial<sup>93</sup>.

Mientras la policía trabaja en esa zona paradójica de certezas y ambigüedades, el procedimiento judicial estricto va tomando forma en el Palacio de Justicia, tras las altas puertas de roble por las que se accede a los despachos de los jueces.

### ***Notas del cuaderno de campo***

Grandes placas de bronce lustrado y combado tienen labrado el tipo y número de juzgado y –fundamentalmente– el nombre del juez que lo habita. Sin embargo, el tiempo y la expansión burocrá-

<sup>92</sup> En varios de sus trabajos, Kant de Lima analiza las características del sistema procesal penal brasileño, los dispositivos legales que estructuran las actividades policiales, así como las prácticas concretas. Como sucede con este tipo de estructuras, la mayor parte de sus rasgos son muy similares en los países latinoamericanos, así como en los países europeos que participan de la tradición continental del derecho procesal inquisitivo.

<sup>93</sup> Las actuaciones policiales son confeccionadas como las judiciales para ser enviadas al juez de instrucción. Ello implica que toda acción, testimonio o prueba deba ser transcrita para conformar un “acta”, además de estar constreñida por los formalismos de rigor.

tica ha hecho estragos en las habitaciones del Palacio. Como si fuera una vieja mansión en la que sus antiguos dueños han tenido que ir cediendo la mayor parte de las habitaciones –por presión, por sucesivas crisis o por desidia–.

Cada juzgado es un pequeño laberinto atiborrado de papeles en estantes que llegan hasta los altísimos techos. Mostradores y mesas se superponen y, luego de sortear apenas esos improvisados pasillos que las subdivisiones de escritorios y escritos van creando, se llega a una habitación relativamente amplia en la que reina un pequeño soberano (el juez). Éste no usa toga ni peluca, ni imparte justicia tras un estrado imponente. Carece del fasto de la escenificación del castigo, aun cuando no ahorra formas y estilo cortesano para suplirlo.

El juicio se desarrolla durante un tiempo difícil de calcular y, fundamentalmente, la materia que se discute no se encarna en encendidos debates reveladores testimonios, ni se escenifica en presentación de evidencias irrefutables. No hay dos partes que en igualdad de condiciones argumentan sobre las razones de un conflicto. No son cuerpos que se exponen y se enfrentan; son, en cambio, relatos escritos en una particular retórica. Porque los debates, testimonios y pruebas se encarnan sólo en un territorio textual y ahí habitan. Un dicho que es ya casi un *adagio* en el mundo penal es: “Lo que no está en actas no existe en el universo”, afirmando así que aquello que ha sido dicho, visto o encontrado, pero no ha sido transcrito en el expediente, no tiene relevancia alguna. Su materia de existencia es la letra sobre el papel.

§ Esta singularidad del sistema de procedimiento penal está en el origen mismo de la historia del derecho occidental. Fue el sistema canónico el que, a diferencia del germánico y el romano, instituyó el método escrito. Harold Berman señala que ya a comienzos del siglo XIII se exigía un registro escrito de los procedimientos. Lo interesante del análisis que hace este historiador del derecho es señalar que, pese a la impronta racional del derecho canónico ante los elementos de magia que imponía el derecho germánico, la exagerada reverencia a la escritura es uno de los componentes mágicos que el derecho canónico conserva. Explica: “Como ha dicho Mauro Cappelletti: ‘las actas procesales no reducidas a escrito eran nulas y vanas... Se exigía al juez que basara su decisión exclusivamente en los registros escritos’. Con el tiempo... el juez ya no interroga a las partes y a los testigos, sino que sólo estudiaba el registro escrito de su interrogatorio, redactado por sus subordinados. Desde luego, esto anulaba el propósito original de la investigación judicial, que

consistía en capacitar al juez para que se formara una ‘convicción íntima’ de la verdad de la cosas en disputa” (1996:265).

Y es en este universo de papeles que se desarrolla una investigación oficial sobre el conflicto. Los dueños son funcionarios de ese universo son estatales organizados en una estructura cuyas férreas jerarquías acallan cualquier disonancia.

Entonces, proceso de investigación escrito (labrado en actas cuasi mágicas), con participación policial discrecional y un vigoroso protagonismo judicial. Es el sistema inquisitivo, de tradición inquisitorial.

## **1. 2. El Código de Procedimiento Penal**

Las reglas que organizan el proceso penal están codificadas en el Código de Procedimiento en Materia Penal –el CPMP, en jerga escrita y oral–, mientras los delitos lo están en el Código Penal –el CP–. El Código Penal es nacional, es común para todo el país; en cambio, cada provincia tiene su propio CPMP.

En la ciudad de Buenos Aires desde la década de 1880 hasta 1992, rigió el “Código Obarrio”, así llamado en referencia a su autor<sup>94</sup>.

Es común que el proceso comience con las *actuaciones policiales* o *sumario policial* –como sucedió en la causa Bulacio–. Estas narran –como ya dijimos– la versión policial de los hechos. Pueden describir un delito sin que haya autores identificados –un robo o un asesinato en el que no se conoce al autor– o, por el contrario, la policía puede detener a una persona por encontrarla *in fraganti delicto* –protagonizando una conducta delictiva–; porque hay un *pedido de captura* y la persona está siendo seguida y buscada por la policía (hay una orden del juez que así lo dispone); durante un *allanamiento* a una vivienda o a un predio (procedimiento que también debe haber sido ordenado por un juez y está sujeto a una serie de requisitos y controles); o, como en el caso Bulacio, porque la guardia de

---

<sup>94</sup> Zaffaroni –así como muchos otros juristas– señala que el CPMP fue sancionado contradiciendo la obligación del juicio por jurados, establecidos por la Constitución Nacional. En el mismo sentido, opinan Bovino, 1998, y Langer, 2001. Zaffaroni explica también que el modelo de enjuiciamiento criminal elegido fue el de España “en versión modificada por las restauración borbónica, o sea, la del momento más inquisitorio de la legislación procesal penal española del último siglo y medio” (Zaffaroni y otros, 1992:25).

un hospital tiene la obligación de comunicar a la policía sobre las personas que ingresan con lesiones o heridas de armas de fuego o de *arma blanca* –cuchillos, punzones, etcétera–.

La actuación policial tiene un tiempo fijado por el código, y lo que la policía hace durante ese tiempo debe ser informado al juez. Pero el hábito y la costumbre hicieron de ese tiempo un espacio de poder policial. Es ese el territorio de “armado” de los hechos; de las “declaraciones espontáneas”<sup>95</sup>; de los “RAF”<sup>96</sup>; del “plantado” de pruebas<sup>97</sup>; del “fraguado” de procedimientos<sup>98</sup>.

Lo cierto es que en esta etapa el poder policial es muy grande. Señala un ex juez de instrucción al que entrevistamos:

“Los jueces le creen a la policía, ¿por qué?, por dos motivos. Primero porque la policía tiene un doble discurso, para el funcionario judicial tiene un discurso, para el que no es, tiene otro. Entonces, aquel que estuvo siempre en tribunales, amparado en la credencial de tribunales, compró una versión. Ese es un tema, entonces es difícil sospechar. Pero por otro lado, cuando uno trabaja con lo que la policía le manda, es muy difícil sospechar de cada cosa que está escrita”.

Lo que el juez explica es que hay un límite estructural a la desconfianza continua hacia lo que hace la policía, en caso contrario debería contar con un cuerpo propio de investigadores que revisen la versión policial. Porque lo que el juzgado recibe son papeles con narraciones formularias y, sobre ellas, los funcionarios y empleados actúan también estereotipadamente “haciendo como si” esos fueran

<sup>95</sup> Las llamadas “declaraciones espontáneas” eran las que se tomaban en las comisarías o dependencias policiales y eran generalmente obtenidas a través de torturas. Un funcionario judicial explica: “La policía tenía como diez días para entregar el sumario y entregar al detenido. Desde 1984 el plazo se acortó, pero seguían actuando con discrecionalidad y hasta bien entrada la democracia se seguían dando como válidas las *declaraciones espontáneas* que los policías obtenían de los detenidos durante ese lapso”.

<sup>96</sup> En la jerga policial se conocía como “los RAF” a las personas cuya detención no se declaraba en los tribunales, por ello “estaban en el aire”, como los aviones de la Real Fuerza Aérea. Los RAF son el antecedente más próximo de la práctica de desaparición de personas durante la última dictadura militar.

<sup>97</sup> Entre muchos, ver Walsh, 1995; e informes de organizaciones de derechos humanos, principalmente CELS/HRW.

<sup>98</sup> Entre otros, ver Tiscornia y Sarabayrouse, 2004; Eilbaum, ob. cit. Para informes oficiales de este tipo de procedimiento, ver *Los procedimientos policiales fraguados y su difusión en los medios masivos de prensa*, 2004.

los hechos. Para cada tipo de delito que se investiga hay una serie de formulas legales y de costumbre, y ellas son las que ponen en marcha el proceso<sup>99</sup>.

Además, el expediente policial o *sumario de prevención* está obligado por el CPMP a seguir las mismas formalidades que deben observar los jueces de instrucción, participan así de similares formas jurídicas de expresión y tratamiento<sup>100</sup>. La identidad de formato y lenguaje coadyuva a la conversión de los hechos presentados en relatos creíbles –porque además están escritos en jerga jurídica–.

Por ello, es durante el transcurso de los primeros días que se juega buena parte de la suerte que correrán los protagonistas del hecho que será sometido a proceso en los tribunales. Porque los funcionarios tribunalicios rara vez dudarán de la policía y porque los márgenes del procedimiento –en las normas y en la prácticas– no están imaginado para ello. Es una situación paradójica en la que el juez –inquisidor– tiene muy amplios poderes para actuar; pero, al mismo tiempo, está ya cegado por la fuerza de la confesión que la policía ha arrancado al acusado, o por el “armado” que ésta ha hecho del caso. Entonces, sólo le queda darle forma de aplicación de la ley, esto es, seccionar y colocar cada parte del acontecimiento en su definición legal.

En el viejo Código de Procedimientos, con el *sumario policial* y las primeras indicaciones y medidas ordenadas por el juez, se iniciaba la *etapa del sumario*. El proceso penal se dividía en dos partes: el *sumario* o *instrucción* y el *plenario* o juicio propiamente dicho.

En la primera etapa, el juez, como el Inquisidor, era un Soberano con plenos poderes. Cuentan los especialistas en las entrevistas realizadas que, en sus orígenes, el Código de Procedimientos fue pensado para que esta etapa fuera breve<sup>101</sup>, con un juez probo que “sumara” elementos rápidamente, a fin de determinar a través de ellos si la persona acusada debía ir a juicio (la etapa del *plenario*) o

<sup>99</sup> Varios autores han descrito y analizado cómo un acontecimiento se convierte en un “expediente” (Martínez, 1999, 2002; Sarrabauyrousse Oliveira, 1998); cómo los hechos que se investigan pierden encarnadura y cómo este proceso puede convertirse en una lucha fetichista (Martínez, 2004).

<sup>100</sup> Art. 192, CPMP.

<sup>101</sup> Es interesante observar que la etimología de “sumario” remite tanto a la acción de recopilar, compendiar y abreviar, como a breve y sucinto (Diccionario de la Real Academia Española), y también a “sencillo” que, a diferencia de “ordinario”, predicaba en los orígenes (del derecho canónico) acerca del carácter menos solemne del primero en relación al segundo (Berman, ob. cit.:265).

no. Si en esta etapa tenía todas las *atribuciones para indagar* al detenido: convocar testigos, pedir pericias, escuchar testimonios –sin control del acusado ni de su abogado y sin intervención del fiscal– en la segunda, el *plenario*, las partes y el fiscal podían pedir que el acusado y los testigos *ratificaran* o *rectificaran* los testimonios, que las pericias se rehicieran y también pedir que se hiciera lugar a nuevas medidas. Y recién entonces llegar a una sentencia. En este proceso, el juez ya no era más un juez de instrucción, sino de sentencia. Por eso, el papel del abogado defensor y del fiscal era también discutir sobre derecho –no sólo sobre los hechos– con el juez, intercambiando argumentos sobre la adecuación de la calificación legal que se había hecho del caso.

Este procedimiento para llegar a la verdad jurídica sobre el hecho investigado se conoce como un *sistema de pruebas tasadas* o *pruebas legales*. Supone que las facultades del juez para apreciar las pruebas que se ofrecen en el litigio están fijadas o anticipadas en la ley. A diferencia del sistema estadounidense, que es un *sistema de libres convicciones*, donde quien sentencia no es el juez, sino un jurado que lo hace –luego de presenciar el juicio–, según lo que cree justo<sup>102</sup>, aunque previamente –como se verá más adelante– las partes han acordado con el juez qué *evidencias* –y no pruebas– se aceptarán y cuáles no. O, como en el sistema actual de *sana crítica* o *convicciones razonadas* que supone que el juez llega a una sentencia a través del uso razonado y la lógica –*hace convicción*– según su *leal saber y entender*. No está aquí prefijado qué pruebas se admiten y cuáles no, ni tampoco la *fuerza probatoria* de cada una.

Además de ser de *pruebas legales*, era también un procedimiento “oral y actuado”. Oral porque las declaraciones de acusado y testigos no se hacían por escrito, sino en forma oral. Actuado, porque eran transcritas por el secretario del juzgado en un acta, cuyo valor era igual a una escritura pública<sup>103</sup>.

Para completar la Primera Parte, el juez instructor tenía un plazo limitado. En ese plazo, para acusar a alguien debía tener la confesión del acusado, o bien llegar a una “*semi plena prueba*” que

<sup>102</sup> En el sistema estadounidense, el jurado representa al pueblo. Y como en este sistema se considera que el pueblo no se equivoca, la sentencia es definitiva, no es apelable.

<sup>103</sup> Las implicancias de este tipo de disonancias homonímicas se tratan en II. 3 y II. 4, es obvio que para el lego, “oral y actuado” significan lo contrario.



era una especie de “semi-verdad”. Abogados y funcionarios la han descrito como aquello que una persona puede ver a la luz de una vela. La imagen es elocuente. Narran –o explican– que la *semiplena prueba* es la reconstrucción que el juez ha hecho de lo ocurrido, sólo con algunos indicios. Es como si todo volviese a ocurrir dentro de una habitación cerrada y el juez, iluminado por la incierta luz de una vela, diera una versión de los hechos. Procesa o no según lo que así ve. Y es en la etapa siguiente en la que, entonces, otro juez<sup>104</sup>, contrastando con las versiones de los abogados y el fiscal, iluminará la escena definitivamente, esta vez a plena luz, para llegar a una sentencia definitiva.

Todo ello en la letra de la ley del CPMP. Pero nada sucedió de esa manera.

### ***1. 3. Distancias entre la letra de la ley y las prácticas***

La descripción acerca de cómo estaba estructurado el procedimiento según el viejo Código ha sido deliberadamente esquemática. Ello así porque interesa más comprender cómo se desarrollaba en la práctica. Porque si el bien el Código era una guía o manual consultado por los abogados continuamente, también estas consultas pasaban por alto todo articulado que no se ajustara a las costumbres institucionales habituales. La apelación a principios normativos para discutir decisiones a los jueces era excepcional y, sólo si se estaba dispuesto a dar una batalla singular. Porque por otra parte, para cada costumbre y/o decisión del juzgado que no condecía con la norma escrita, había suficientes argumentos –cuando no jurisprudencia– para su contrapeso.

Para narrarlo, hemos armado esta parte explicando –en sus trazos más gruesos– la organización habitual del procedimiento penal y el lugar estructural que en él ocupaban las diferentes partes en litigio. Para hacerlo, nos valemos de partes significativas de entrevistas realizadas a abogados reconocidos por su experiencia en el fuero penal, con jueces y con funcionarios. También recurrimos a algunos textos escritos por abogados que analizan el procedimiento<sup>105</sup>. Nos interesa en particular explicar cómo estaba estructurado el “siempre se hizo así” porque en la trama entre la norma y la habitualidad es que adquiere significado el hecho singular del caso de Walter Bulacio, que estamos analizando.

<sup>104</sup> En el Código de la Provincia de Buenos Aires se trataba del mismo juez.

<sup>105</sup> En particular seguimos los trabajos de Carrió, 1990, y Bovino, 1998.

*1. 3. 1. La concentración del poder de investigar y la etapa del sumario*

El rasgo que distinguía al modelo de enjuiciamiento de la Capital Federal (o nacional) ha sido sin duda la férrea concentración de la actividad de investigación en manos de la estricta burocracia penal.

Desde el momento en que se sospechaba –y se denunciaba– que alguien había cometido un delito, se ponía en funcionamiento un intrincado mecanismo de recolección de información sobre el hecho, en el que cada paso era transcrito obsesivamente en “el expediente”. No sólo los testimonios y las pericias; las declaraciones y los allanamientos; los informes ambientales, médicos, forenses o psiquiátricos; los escritos de los abogados y las respuestas de los jueces, sino también todos los movimientos internos de los papeles. Así, por ejemplo:

“Fojas 211

///nos Aires, 8 de mayo de 1991

Por recibido y habiendo pasado la causa Nro 10.588 ‘Bulacio, Walter David p/muerte dudosa’ con fecha 30 de abril de 1991 al Juzgado de Instrucción Nro., Secretaría Nro., remítase el presente oficio al mencionado tribunal sirviendo lo proveído de muy atenta nota de remisión

Firma: el juez

Ante mí: el secretario

En... mayo de 1991 se remitió. Conste

Firma del secretario y sello del juzgado”.

O:

“Fojas 212

///nos Aires, 8 de mayo de 1991

Por recibidos, agréguese las constancias remitidas.

Relacionado con la historia clínica aportada, téngase presente la misma.

En cuanto a las fotografías remitidas, resérvense las mismas en la Caja de Hierro de esa Secretaría.

Ténganse presentes los actuados remitidos por el titular del Juzgado de Instrucción Nro., Dr...

Firma: el juez

Ante mí: el secretario

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Firma otra vez el secretario”.

O, luego de la presentación de un escrito de los abogados de Bulacio, en donde éstos “sugieren prueba” (se trata de una revista en la que unos jóvenes relatan su experiencia la noche de la razia policial):

“Fojas 212

///nos Aires, 10 de mayo de 1991

Por recibido, téngase presente lo expuesto en el escrito presentado, por el momento.-

Con relación a la documental acompañada; resérvese en Secretaría el ejemplar del periódico aportado.

Firma: el juez

Ante mí: el secretario

Abajo: En la misma fecha se cumplió. Conste.

Firma el secretario”.

Lo exhaustivo del registro de cada paso resulta en que el expediente se convierta muy rápidamente en inmensos cartapacios que se dividen en “cuerpos”. Éstos llevan el nombre de la víctima o del acusado y una calificación legal provisoria. Cada “cuerpo” tiene aproximadamente doscientas hojas, tamaño legal, que se numeran como “fojas” en su margen superior derecho y la referencia a lo escrito en el reverso se identifica como “fojas vuelta” o “fs.vta”. La primera tarea de los “meritorios”<sup>106</sup> de un juzgado de instrucción es “coser” los cuerpos, esto es, literalmente encuadernarlos pasándoles un hilo o delgada cuerda. La importancia de la tarea no es menor. Es común encontrar en la lectura de un expediente expresiones tales como: “agréguese por cuerda floja” o; “va por cuerda separada”. La primera indica que una parte ha sido cosido por una cuerda que se deja floja, para “permitir su examen cómodo y tenerlo a la vista del expediente principal, sin ser parte integrante de éste”<sup>107</sup>, la segunda, “(se refiere) a aquellas diligencias o expedientes que están unidos por un cordón a los autos principales, en razón de tener vinculación

<sup>106</sup> Meritorios son jóvenes estudiantes de derecho o no, que entran a trabajar a un juzgado *ad honorem*, generalmente por recomendación de un funcionario de tribunales o de abogados de estudios importantes. En general, es el primer paso en el ingreso al mundo de los tribunales (Sarrabayrouse, 1998:32).

<sup>107</sup> Moreno Martínez, Rogelio, *Diccionario de Ciencias Penales*, “cuerda floja” y “cuerda separada”.

con la cuestión principal del pleito; pero, por economía procesal se ha ordenado su tramitación por pieza separada”.

La tarea –nimia, minuciosa y pesada– es una buena metáfora de la investigación penal: todo se convierte en un territorio textual que transmutará la corporalidad real de víctimas, acusados, testigos y denunciadores en “cuerpo” o “cuerpos” por escrito, sobre los que se volverá una y otra vez para descifrar su significado. Y para ello es necesaria esa tarea progresiva y continua del armado –cosido– de la nueva entidad que se está construyendo.

Además, esta tarea sistemática y repetitiva coadyuva en la singular apropiación que el sistema oficial de investigación penal va haciendo sobre los casos en cada uno de los juzgados en que se tramita.

Cada juzgado está organizado jerárquicamente. Aunque no existe una “carrera judicial” explícita, sí, en cambio, hay una “carrera” que la costumbre ha fijado. Un empleado ingresa en el escalón más bajo –los meritorios– y recorre luego diversos cargos: auxiliar, escribiente, oficial, prosecretario. Si tiene el título de abogado puede continuar ascendiendo hasta los cargos de Secretario, Fiscal, Defensor Oficial, Juez, Camarista y Juez de la Corte Suprema. La “carrera” judicial va formando una comunidad de intereses, hábitos y prácticas en la cual la identidad de los de “adentro” –empleados y funcionarios judiciales– se va diferenciando progresivamente de las de los de “afuera” –acusado, defensor y los legos en general–, convirtiendo a los primeros en los dueños de la investigación (Carrió, 1990:16).

Esa apropiación es parte de la estructura misma que la interpretación cotidiana del CPMP habilita. Durante la etapa del *sumario* es el juez instructor y sus empleados son los actores protagónicos. Así lo narran en una entrevista:

“Se le daban al juez instructor enormes facultades que pasaban por encima de todas las garantías, como por ejemplo, secretos sumariales que los ponía cuando quería, como un sistema de incomunicación [de la persona detenida] muy largo. El juez establecía eso. ¿Por qué? ¿Cuál era el objetivo de Torquemada cuando le llevaban un Fulano que, decía, que había discutido sobre la Santísima Trinidad, por ejemplo? El objetivo era la confesión. O sea, el modelo se asienta básicamente sobre la confesión. Pasa a ser la *regina probatione*. La reina de las pruebas. Si tengo la confesión tengo un sistema económico y eficiente que, encima, nos lava de culpa. Porque si confesó seguro que fue, ya está, no tengo ninguna responsabilidad moral al condenarlo a morir en la hoguera, si él lo hizo.

Ese era el objetivo, lo demás era prueba secundaria. Así funcionaba. Pero viene Obarrio y viene Jofré [autores de los códigos procesales de la

Nación y de la provincia de Buenos Aires, respectivamente] y dicen, está bien, che, mantengamos esto, pero podemos tener un juez abusivo. Si dejamos todo al arbitrio judicial, estamos dándole al juez demasiada alternativas, vamos a ponerle límites, vamos a ponerle un bozal. Entonces, en realidad, el modelo, si uno lo ve de arriba, de muy arriba, es una Inquisición española, Torquemada, al que le han puesto determinadas cortapisas. ¿En qué etapa [se le ponen límites]? Pocas en el *sumario*, pero muchas en el *plenario*”.

En esta etapa del proceso ni los abogados defensores –particulares o de oficio– ni el fiscal tenían lugar o posibilidades de actuar. El fiscal se limitaba a ratificar la investigación del juez y la defensa del abogado sólo podía ejercer un control muy limitado. Como se explica a continuación:

[Entrevista a una Fiscal] “el procedimiento según el Código viejo [se refiere al que rige en el proceso de la causa Bulacio] te dejaba poco margen, pero además –y esto es más importante– existía una concepción jurídica real que en el viejo Código el fiscal y el juez estaban contra el imputado. Además que no debía haber prácticamente ninguna intervención del fiscal, que estaba muy restringida. Y en parte era así por el lugar que ocupaba, pero fundamentalmente porque los fiscales aceptaban ese lugar. No hacían nada”.

O también respecto al lugar del juez y los abogados defensores (entrevista a abogado y ex funcionario de tribunales):

“Entonces, la instrucción se caracterizaba por la búsqueda de la confesión y el juez acá tenía facultades omnímodas, no había defensa prácticamente. La incomunicación [de la persona detenida] subsistía hasta tanto se hubiere firmado la *declaración indagatoria*...

Entrevistador: ¿La *indagatoria* era sin asesoramiento del abogado?

Abogado: Absolutamente, si el abogado en el acto de la *indagatoria*, emitía algún sonido que al juzgado lo consideraba como que le estaba sugiriendo algo al imputado, el juez lo podía echar de la audiencia, imponer sanciones disciplinarias o imputar un desacato, directamente.

E: Y si el tipo está detenido, no tiene ni entrevista previa...

A: Con nadie. La entrevista previa nace en 1992, en la Capital Federal y en 1985, en la provincia de Buenos Aires. El abogado puede dar la indicación: no declare, Gómez, o declare. Pero nada más que eso.

E: Ni hablar de ver la causa...

A: No, no, es decir, como yo he discutido con jueces de instrucción de la Capital después: mientras en una demanda de cobro de pesos, de mil qui-

nientos pesos, cualquier ciudadano tiene derecho a consultar un abogado, llevarle la demanda, que se lo estudie y que se lo conteste el abogado y defenderse, en una causa donde te podían dar reclusión perpetua no tenías derecho a ningún tipo de asistencia letrada. Era el Inquisidor en el castillo... por eso, un avance fue que te trajeran al juicio para ser oído, ¿no?”

Y también:

“En toda esta etapa, la función de la defensa era ir atrás del carro y ver qué está haciendo, lo torturó, bueno, hago un hábeas corpus o, está durando más el plazo de incomunicación –que era diez días que se podían prorrogar por diez días–, bueno, no, no, le pido a la Cámara que tome intervención. En este tipo de cosas, uno podía tomar intervención pero limitada a los excesos en que incurriera el juez y siempre en el marco de los muy pocos límites que tenía... Es que la indagatoria se prestaba, porque el rol de abogado era mínimo y, porque si no tenía abogado, en el formulario ya venía casi escrito: ‘en este acto designa como defensor al Sr. Defensor de Pobres y Ausentes quien estando ausente manifiesta no requerir su presencia por considerarlo no necesario’. Yo esto lo he escrito así [cuando trabajaba en el juzgado] y en esas condiciones [el acusado] prestaba indagatoria”.

Como toda etapa estaba pensada para obtener rápidamente la confesión de quien estaba acusado, todos los pasos estaban diseñados, para que ello ocurriera. Así, negarse a declarar resultaba una prueba negativa:

“E: Y en la práctica, ¿la negativa a declarar dependía de la lucidez del imputado?

A: Eso se mantiene hasta ahora. Lo que pasa es que la negativa a declarar operativamente era una ficción porque, era [escenifica como si hablara un empleado del juzgado] ‘mire Gómez, usted si quiere no declare, pero no se lo aconsejo’. Estaba solo [el empleado del juzgado] con el tipo, está solo [el acusado]. No había nadie que le dijera qué hacer, un tercero de parte que lo pudiera ayudar, le decían, ‘bueno, si usted no va a declarar, al juez no le va a gustar nada, nada, pero... es su derecho’ ... Y acto seguido: ‘mirá, flaco, contámela, porque si no es peor’. Así era la práctica. Así funcionaba el sistema. Y no había forma, porque no quedaba plasmado en el acta [quiere decir que nada de esa conversación quedaba escrita en el expediente]”.

*Nota del cuaderno de campo, septiembre de 1986,  
juzgado de instrucción de XXX:*

“Un juzgado de instrucción. Un día hábil. En una pequeña oficina llena de papeles, carpetas, muebles desvencijados, hay varias personas esperando para declarar. Un hombre mayor está sentado en el suelo, medio caído, parece borracho. Es el día que han citado a los testigos de la causa XX. En el expediente XX se investiga la muerte de un chico en un supuesto enfrentamiento con la policía. La abogada del CELS ha descubierto que al chico lo han fusilado y que no podía haber disparado –como dicen los testigos policiales– porque estaba ebrio. Un perito prestigioso y amigo de ella lo ha probado en el expediente observando la posición en que cayó el cuerpo. La abogada ha conseguido también que otros adolescentes, amigos del chico, declaren en el juzgado cómo ocurrieron los hechos. Los adolescentes tienen pánico de testimoniar –porque son jóvenes y pobres–, pero han aceptado. Esperan que llegue el secretario. Mientras, la abogada descubre en un rincón a un viejo conocido, un sindicalista combativo que le explica que está esperando porque lo han citado para tomarle indagatoria. Está un poco asustado, pero no lo deja notar. Aparece un empleado, mira la causa XX, le dice a la abogada que no entiende de qué se trata, entonces la abogada –que es quien acusa– hace las preguntas que el juez o el secretario deberían hacer a los testigos, lo hace para ayudar al empleado en el tarea y para terminar el trámite. Mientras esto sucede, la policía trae a un preso por un hábeas corpus. La jueza se lo había denegado. El hombre –que estaba empastillado– está desesperado, se sube a la ventana –están en el tercer piso de tribunales– y amenaza con arrojar a la calle. La jueza que está en el despacho continuo sale y, a los gritos, lo reta y reconviene, mientras un agente del servicio penitenciario le ruega lastimeramente que se baje de la ventana.

Los testigos de la causa XX, cada vez más aterrados, quieren irse cuanto antes. En medio del alboroto todos siguen trabajando, es difícil escuchar y confuso.

Finalmente logran bajar de la ventana al preso, los testimonios de los jóvenes terminan, el sindicalista es llamado a sentarse frente a un escritorio, el hombre recostado en la pared cae un poco más, otra persona presta declaración en un rincón y otra gente entra y otra sale. La abogada vuelve a su oficina del CELS.

Cuando llega, suena el teléfono. Es del juzgado. Un empleado le pregunta respetuosa y amablemente: doctora, la vimos hablando con X –el sindicalista– ¿Usted lo conoce? ¿Tendría su teléfono? Sucede que nos equivocamos, estaba citado como testigo, pero le tomamos declaración como imputado, necesitamos que venga para cambiar la testimonial”.

En el mismo sentido, Alejandro Carrió señala: “Nunca como allí [en el secreto de las actuaciones] advierte el abogado defensor, por ejemplo, que pasos claves del proceso que se está instruyendo y que pueden sellar definitivamente la suerte de su cliente se cumplen sin su intervención y con exclusiva participación de los de ‘adentro’. Incluso en circunstancias en que las actuaciones no están secretas, empleados y funcionarios judiciales prefieren rodear su actuación de cierto halo de misterio. En las mesas de entradas de los Juzgados los abogados solemos recibir crípticas informaciones tales como ‘la causa está para pasar a peritos’ o ‘se van a disponer citaciones’, y el funcionario de turno no oculta su molestia cuando se trata de averiguar cuáles son los puntos de pericia en cuestión o qué personas en concreto piensan citar, y qué preguntas les piensan formular” (ob. cit.:17).

Y también nos han narrado:

“Yo viví la época –yo era un adolescente, 18 años [esta referencia sitúa la narración hacia fines de los años 60]–, vos escuchabas al juez decir: ‘el abogado es el cómplice del delincuente’ ‘no le dejen los libros a mano’. Yo he visto juzgados donde a los libros de movimiento les ponían un vidrio alto para que nadie accediera y vi a un juez federal que tenía en el libro de movimientos papelitos abrochados para que nadie pudiera ver de refilón donde andaba la causa –una causa que es pública, un acto de gobierno– yo lo he visto”.

Las citas ilustran la autonomía y el poder de los de “adentro” frente a los de “afuera” y permiten imaginar cómo funcionaba ese poder oficial, burocrático y voraz. Ahora bien, ese poder estaba, a su vez, en una estructura jerárquica y piramidal. Es cierto que las decisiones estaban en la cabeza del juez –vértice de la pirámide–, pero es cierto también que la delegación que éste hace en secretarios y empleados –que son concretamente los “dueños” de cada caso– crea particulares relaciones internas de poder. Así por ejemplo, era común que secretarios o empleados preparen borradores de resoluciones que luego son firmadas con correcciones o no, por los jueces. Estos “proyectos” –aprobados o no– aseguran a quien los redacta buena parte de la dirección de la causa, pero también sabe que sus pasos son revisados y controlados por el juez o funcionario que está por encima.

Simultáneamente, buena parte de las decisiones que el juez tome durante la primera etapa del proceso pueden ser revisadas por



el órgano jerárquico superior: la Cámara. Como vimos eso ocurrió –y ocurrirá reiteradamente– en el caso Bulacio. Locuciones tales como “[la resolución] está firme en Cámara” son comunes de escuchar y son las que aseguran que un paso en el proceso se ha consolidado. Así, los jueces “saben” que sus decisiones pueden ser siempre revisadas y, más aún, observadas o revocadas.

Al respecto, Carrió señala: “Los jueces dictan sus resoluciones preocupados de que ellas no sean revocadas por la Cámara, y no es infrecuente que incluso ésta ordene a los jueces en el trámite de un proceso recibir indagatorias o cumplir con otras medidas de prueba. Es posible que, además, la influencia que comento no se refiera exclusivamente a la marcha de las causas judiciales, sino a la propia carrera de los magistrados. No es común que los jueces cuyas decisiones son frecuentemente revocadas por la Cámara se desempeñen posteriormente como camaristas” (ob. cit.:18). Volveremos sobre este tema en el apartado II. 4.

En este esquema, como vimos, el acusado, los abogados y el fiscal tienen una actuación muy limitada. Como toda la instrucción del proceso está casi exclusivamente en manos del juzgado y éste es quien decide sobre todas las medidas pertinentes y la forma y tiempo en que se incorporarán al “cuerpo” textual que se está gestando, resulta que es esta etapa la que se convierte en la investigación real y casi definitiva de todo el proceso.

Es obvio que el lugar del juez no es un lugar neutral. Es la representación de un estado obsesionado en el monopolio de la persecución penal. El juez que resuelve –aunque sea provisoriamente– sobre el destino del acusado o de las víctimas es el mismo que instruye la causa, ordena los pasos a seguir, selecciona los testigos, los llama a declarar cuando o considera oportuno sin que necesariamente las otras partes del litigio presencien los testimonios, evalúa la pertinencia de las pruebas y fija los plazos para cada etapa.

En esta estructura es común, asimismo, que los abogados visiten a los jueces en sus juzgados con el propósito de hacerles comentarios o plantear sus puntos de vista sobre un caso en particular. Ello no es considerado como una falta para la otra parte en litigio –que obviamente no está presente durante la “visita”–.

Así lo señala quien en una entrevista a un reconocido abogado penal preguntamos sobre los “accesos a los jueces”:

“Respecto a XX no creo que sea un tema de familia [se refiere a la ‘familia judicial’] de que conoce a todos ellos, que fue compañero de todos

ellos, que tiene como todos los que hemos estado en la justicia, un acceso medio privilegiado. Pero el acceso medio privilegiado depende también del tipo de relación que vos tenés: yo puedo tener acceso al juez tal y tener relación con él... apretarlo, extorsionarlo, o negociar políticamente. O puedo tener acceso y discutir académicamente, razonablemente sobre un punto del derecho”.

Lo que interesa de esta cita –como de otras que no reproducimos acá para no abundar en testimonios– es que demuestran cómo tanto el juez como los abogados consideran natural “el acceso” particularizado a los jueces como parte del litigio. Es lo que en la jerga se conoce también como “alegato de oreja”, esto es, visitar al juez, explicarle los argumentos, acercarle fundamentos si es necesario y, si es pertinente “apretarlo” o convencerlo.

Así, el “alegato de oreja” resulta parte sustancial de la marcha del proceso y si bien puede hacerse tanto durante la etapa del *sumario* como durante el *plenario*, adquiere particular importancia en el primero, ya que la costumbre la convirtió en el eje del proceso penal, en desmedro del segundo, que con el uso se convirtió en sólo una especie de revisión de corto alcance de lo ya investigado.

### 1. 3. 2. *El plenario*

Como se explicara más arriba, la segunda etapa era considerada en el CPMP el juicio propiamente dicho, porque era en esta parte que se revisaban y confirmaban las pruebas provisoriamente obtenidas durante *la instrucción* de la causa. Así como también en la letra de la ley, la participación de los abogados y del acusado era supuestamente mucho más activa. Sin embargo, en la práctica, no resultó así.

En una de las entrevistas, el abogado relata:

“Abogado: El 70% de las condenas están basadas en la prueba de sumario, que se elaboró sin control, sin defensa y sin intervención de mecanismo alguno de contralor y de limitación, entonces esto es gravísimo, porque [el *plenario*] pasa a ser, meramente, una escenificación absurda de lo que ya pasó antes, por varias razones. Primero por lo que vemos, porque primero se acusa, y si se acusa primero se acusa con prueba del sumario.

Ahora, cuando en el *plenario* llegás a la prueba, a esta altura han pasado años.

El tema pericial estaba agotado porque ya había pericias que no se podían hacer –una autopsia, por ejemplo–. Dificultades probatorias inheren-

tes al paso del tiempo. Dificultades probatorias si declararon todos los testigos en un acta, que es un instrumento público, bajo juramento de promesa de decir verdad. El tipo va a declarar de nuevo [en el *plenario*] pero atado a su propio testimonio, que si llega a decir algo distinto a lo que dijo en el sumario, es un falso testimonio agravado por ser en perjuicio del imputado, con una pena de uno a tres años de prisión; moraleja: ¿que hace el señor? repite lo mismo. Entonces, una innovación que hubo, en el año 85, en este Código, fue que el defensor podía pedir que el testigo declarara sin que se le leyera previamente su declaración anterior –algunos lo usaban, otros no se avivaron nunca–.

Entrevistador: ¿Era común o como excepción?, sino pedías nada ¿se la leían?

A: Sí, porque era para que ratifique o rectifique su declaración anterior, pero a pedido de la defensa podía pedírsele que declare sin que se le lea previamente la declaración, entonces vos lo pedías, algunos jueces te miraban como diciendo, ¿iqué!?, buscaban el Código, y estaba en el Código. Y eso es importantísimo, porque el tipo había firmado un acta que hizo un intérprete, que en realidad era un instructor, que en realidad era Torquemada, y nunca había dicho lo que había dicho, en la mayoría de los casos, o lo que había dicho, no era lo que estaba transcrito. Además, hay todo un sentimiento de repliegue ante la autoridad, que si la autoridad le dice (imita alzando la voz): ‘bueno, esto fue lo que usted dijo, ¿no? Firme acá’. Y el testigo: ‘Sí señor, claro señor’. La enorme masa de la población frente al uniforme, a lo que representa la autoridad, se somete a firmar aunque no tenga la menor idea.

(...) Pero todo era más grave aún. En el *plenario*, ¿cuál era el ofrecimiento de prueba de la defensa? Pensabas, ¡por fin!, ahora puedo ofrecer prueba yo. Ofrecías tres testigos. Y entonces te encontrabas con la sentencia del juzgado diciendo (¿sabés las veces que lo vi?), ‘los tres testimonios de Fulano, Fulano y Fulano, *tardíamente* incluidos por la defensa y con los cuales pretende ahora denostar la eficiente prueba de cargo colectado durante el sumario, no merece fe’. Esa fórmula. Pum, lo volteaban. Vos le decías, ¿y, entonces, cuál era el momento, doctor? Pero la práctica era que acá –en el *plenario*– no hubiera prueba.

En el Código de Obarrio en Capital, ¿qué se hacía? Yo diría, en el 90% de los casos no había directamente estación de prueba. Entonces, se hacía sobre la valoración ésta hecha para atrás, donde no había habido contralor.

Está de más que diga que todo este sistema funcionaba por escrito. La comunicación era totalmente despersonalizada. El abogado y el imputado –aun en casos de condenados a 25 años de prisión– jamás le vieron la cara al fiscal y –muy posiblemente– tampoco al juez” (destacado agregado).

Si hemos transcrito largamente esta parte de la entrevistas, es porque nos parece que resume con claridad las condiciones del pro-

ceso en la etapa *plenaria*. Permite, asimismo, sumar argumentos a la distinción hecha más arriba entre un “adentro” que organiza discrecionalmente la dirección de la investigación y un “afuera” cuyos recursos son escasos y dependen en buena medida del tipo de relaciones que los abogados –el “afuera”– establecen con los funcionarios.

Con la sentencia del juez en esta etapa terminaba el proceso. Claro que las posibilidades de “apelar” la sentencia –así como cada una de las medidas que tomara el juez ante de llegar a ella– era un procedimiento casi de rigor. Las apelaciones se hacían ante la Cámara de Apelaciones y, luego, ante la Corte Suprema de Justicia.

§ El lector puede leer el apartado 1. 4. que sigue o bien, si no quiere distraer el relato, puede continuar con: “2. De cómo las costumbres tribunalicias sujetaban con firmeza los expedientes, y de cómo el activismo antirrepresivo pudo liberarlos, recurriendo en el Palacio a la Corte Suprema”).

#### ***1. 4. Comparando modelos de enjuiciamiento penal***

Roberto Kant de Lima explica que en las sociedades occidentales hay dos grandes modelos de enjuiciamiento, dos formas de resolver los conflictos legalmente. Uno, que gusta en llamar “el modelo del paralelepípedo” y otro, “el modelo de la pirámide”.

El primer modelo supone que las personas que en él resuelven los conflictos son, ante todo, individuos –no son grupos, estamentos, corporaciones–. Esta calidad de individuos los hace libres y autónomos y gozando, por lo tanto, de libre albedrío consensúan las reglas que gobernarán sus acciones. Devotos del mito hobbesiano de que el hombre es el lobo del hombre, la oposición y el conflicto están siempre presentes. Por lo tanto, sólo un pacto de iguales –que, a su vez, se reconocen diferentes y hostiles– puede pacificar la guerra que los acecha. Para conjurar el peligro de la extinción por la violencia, inventan, crean reglas locales. Estas reglas no son ni revelación divina ni legado de los dioses o del Soberano. Son obra humana, consensuadas y, por ello, porque son creación común, es importante que sean explícitas y su interpretación literal. Esto es: que todos quienes han acordado tengan acceso universal a la información, a la existencia y vigencia de las reglas. La información que no está disponible no es legítima. La verdad entonces es consenso sobre los hechos, porque es el resultado del conflicto de opiniones y de su resolución. Hecho y verdad –*fact* y *truth*– son sinónimos en inglés.

El modelo impone la normalización y el disciplinamiento. El

cumplimiento de las leyes no puede ser exigido sin la conversión de los sujetos en ciudadanos. Es la tradición de los derechos civiles la que subyace a este modelo. El ejemplo paradigmático de este modelo corresponde a la tradición jurídica anglosajona y, en particular, estadounidense.

Con estas premisas, la verdad no es algo que está oculto y hay que descubrir, develar. Es dialógica. Porque es resultado del acuerdo al que han llegado los interesados en establecerla. Por ello es clave el respeto a la reglas de juego, atenerse a ellas es más importante que identificar culpables o inocentes. Como el proceso es una contienda entre partes, debe asegurarse que el árbitro –el juez y/o el jurado– sean neutrales. Para ello, antes del juicio son sometidos a posibles descalificaciones o recusaciones e, incluso, si el caso ha tenido una repercusión mediática tal que el acusado considere que no será juzgado por un jurado neutral, puede solicitar que el juicio se haga en otra jurisdicción o bien cuando haya cesado la vigencia del hecho en los medios.

Por eso, en este modelo la presunción de inocencia y el derecho al silencio son clave. El silencio –*the right to stay mute*– corresponde a la no culpabilidad. Como contraparte, todo lo dicho en público debe ser verdad. La mentira es un crimen, porque mantenerse en silencio –si las acusaciones no son justas– es un derecho, pero si se habla, debe decirse la verdad<sup>108</sup>.

Así, la verdad producida lo es en determinado ámbito, que es en el que se aplican literalmente las reglas, porque hay un acuerdo sobre ello entre los que participan del mismo espacio social. Por eso también el procedimiento de investigación de un crimen es un método de descubrimiento y no de demostración de una tesis.

Las reglas que organizan el procedimiento de enjuiciamiento en este modelo están diseñadas para que –como explica Bovino– sea un “juzgador profesional inactivo” quien escuche la versión sobre los hechos que cada una de las partes en litigio le presenta. Es un juez examinador que decide en una sesión rápida –*petty sessional bench*–

<sup>108</sup> De ahí, el conocido “Tiene derecho a guardar silencio” que profieren los policías estadounidenses e ingleses cuando detienen a alguien. Asimismo, hasta no hace muchos años, antes de ingresar en territorio estadounidense había que llenar un formulario en el que se declaraban una serie de cuestiones que a cualquier heredero de la tradición inquisitorial, parecerían estúpidas e inocentes. Porque en nuestra tradición, la mentira y el ocultamiento están permitidos y son un recurso habitual.

si el caso va o no a juicio. Escucha testigos y la opinión de los abogados defensores. Si no hay suficientes pruebas, la persona acusada es dejada en libertad, en caso contrario –si es encontrado *committed*<sup>109</sup>– es retenido para los próximos pasos del juicio. En estos casos, se da a conocer la acusación formal y se le pregunta cómo quiere ser juzgado: *guilty* o *not guilty*. Esta pregunta no se traduce como “culpable” o “inocente”, sino, antes bien, como “culpable” o “no culpable”. Esta última categoría supone una negación rotunda de la acusación.

El acusado puede solicitar la libertad condicional bajo fianza; si el juez se la niega, puede apelar a la Corte Suprema<sup>110</sup>.

El modelo de investigación, como dijimos, se arma a través del diseño de un método de descubrimiento. Por ello, cada una de las partes presenta pruebas que se construirán como “*evidencia*” de lo que se quiere demostrar. Éstas tiene que ser admitidas como tales por las dos partes y por ello hay especial cuidado tanto en cuanto a la forma de obtenerlas como de preservarlas. Lo mismo sucede con los testigos: cada parte ofrece los suyos y, así, hay testigos de la acusación y testigos de la defensa que, en el curso del proceso, son interrogados públicamente por cada una de las partes<sup>111</sup>.

El debate público comienza con la acusación del fiscal, que debe demostrar que los hechos que se están analizando son un delito y que el acusado es responsable. Para esta demostración son llamados los testigos al estrado y se realiza la presentación de las pruebas. El abogado defensor, por su parte, debe derrumbar las afirmaciones del fiscal y demostrar lo contrario. La argumentación del defensor y la acusación sobre las pruebas presentadas son parte fundamental del proceso. La escenificación del proceso, tal como lo estereotipan las series de televisión o las películas estadounidenses, es una contien-

<sup>109</sup> La traducción de esta palabra no es “culpable” sino que refiere a que alguien “ha cometido” algo.

<sup>110</sup> La libertad condicional está asegurada por la Constitución de la mayoría de los estados que conforman la unión en Estados Unidos. Ello la convierte en superior a una ley y el juez no puede rechazarla porque es una garantía constitucional –salvo, claro, razones tales como acusaciones anteriores, entre otros–.

<sup>111</sup> Alberto Bovino señala que si el fiscal, mientras está realizando la investigación para presentar su versión –la acusación–, encuentra pruebas que pueden servir para demostrar que el acusado no es responsable o es menos responsable de lo que se considera, tiene la obligación de notificarlas al defensor.

da entre dos partes con iguales derechos y en la cual las mismas *evidencias* pueden ser usadas a favor o en contra del acusado, según la capacidad de fiscal o defensor de reintegrar esos fragmentos del acontecimiento pasado como piezas explicativas de lo sucedido.

El juez, ese “juzgador profesional inactivo” se limita a resumir los hechos y explicárselos a los miembros del jurado –que son legos– para que decidan sobre la culpabilidad o no del acusado.

Finalmente, el jurado se retira a deliberar<sup>112</sup>. Cuando vuelve a la sala, uno de sus miembros pronuncia el veredicto –*verdict*–, que es la opinión sobre la inocencia o culpabilidad. Si el acusado es declarado *not guilty*, es liberado inmediatamente.

Recién entonces se pronuncia la sentencia –absolutoria o condenatoria–. Si es condenado –*conviction*– se le pregunta si admite la acusaciones –*convictions*–.

Muy diferente, en cambio, es el “modelo de la pirámide”. La pirámide está construida con segmentos diferentes, desiguales y complementarios. El vértice es menor que la base, al tiempo que concentra la autoridad y el poder. En este modelo, el conocimiento está desigualmente distribuido y, concomitantemente, quienes están arriba o abajo no comparten las reglas y, menos aún, las han consensuado. La desigualdad y la concentración del saber resulta en la importancia de una autoridad interpretativa que pueda aplicar su significado. Porque si bien las reglas son universales, su aplicación es particularizada. De no ser así, se contradice el principio de desigualdad de los segmentos. Por ello no se considera justa la aplicación igualitaria de las reglas. El modelo de la pirámide se alimenta de “fueros” especiales; ordena jerarquías de personas y, en forma consecuente, las fiabilidad de las pruebas están en íntima relación con quien las presente.

El modelo de resolución de conflictos que le corresponde es el modelo judicial conocido como “inquisitivo”. El pilar sobre el que se sostiene es la presunción de culpabilidad del acusado.

En este modelo, el estado siempre interviene. Hay una investigación sistemática de los conflictos a fin de neutralizarlos antes que ellos atrapen el funcionamiento del modelo. Porque el conflicto atenta contra el orden y por ello tiene que ser identificado, juzgado

---

<sup>112</sup> La película “Doce hombres en pugna”, de Sidney Ludmet, es una representación cabal del modelo y su funcionamiento ideal.

y suprimido, a diferencia del modelo del paralelepípedo, que busca “disciplinar” el conflicto, normalizarlo.

En este modelo, la forma de enjuiciamiento exige que el juez esté en el vértice de la pirámide y sea el “dueño” de la investigación sobre los hechos. El juez “instruye” la causa, ordena los pasos a seguir, selecciona los testigos, evalúa la pertinencia de las pruebas, fija los plazos de cada etapa y, finalmente, dicta sentencia.

El principal instrumento de producción de verdad en este modelo es el interrogatorio. Los hechos son conocidos *a priori* y los sujetos acusados son interrogados para que confirmen aquello que ya es sabido.

El razonamiento de los jueces presupone, en primer lugar, tomar posición frente al hecho: absolver o condenar y, en segundo lugar, explicar y argumentar las razones de la posición tomada. Por eso las pruebas –testimonios, pericias, etc.–, así como las citas *doctrinarias* son siempre argumentos *a posteriori* en el razonamiento. De allí el extendido aforismo respecto a que frente a un argumento, siempre hay una biblioteca que puede oponerse a otra para decir lo contrario.

## **2. De cómo las costumbres tribunalicias sujetaban con firmeza los expedientes, y de cómo el activismo antirrepresivo pudo liberarlos, recurriendo en el Palacio a la Corte Suprema**

Explicada la estructura del procedimiento penal, volvemos al caso. Se hará la reconstrucción de lo sucedido en el proceso luego del resultado de la ordalía ya descrita. Esto es, desde la primera sentencia que dicta la Cámara del Crimen –aquella del “error de prohibición”–, hasta que dos años después, y como resultado de un encarnizado litigio, los abogados de CORREPI logran un fallo en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación les da la razón respecto de que la sentencia de los camaristas había sido elaborada sin sustento suficiente.

La reconstrucción de lo sucedido será también una forma de encarnar, en el caso concreto, las condiciones del procedimiento legal que desplegáramos en los capítulos anteriores, en especial el riguroso funcionamiento de los mecanismos que activan la sumisión a las jerarquías en las diferentes instancias tribunalicias.

### **2. 1. Las vallas jerárquicas**

Inmediatamente después de que se conoce el dictamen de la Cámara de Apelaciones, la causa vuelve al juzgado de menores



donde estaba tramitándose. Juezo acata la decisión de los camaristas, pero en su escrito da cuenta de su opinión contraria.

Los abogados de ambas partes apelan y los escritos son presentados nuevamente en la misma Cámara, aunque los abogados de Bulacio recusan a los camaristas, esto es, plantean que no pueden seguir juzgando en la causa porque, según su entender, éstos desconocen lo que se consideran “principios básicos del derecho”. Por la mismas razones piden el juicio político de los jueces de la Sala YY de la Cámara, pero éste no prosperará.

La apelación entonces va a otra Sala de la misma Cámara para que resuelva si los jueces de la primera deben o no ser apartados. Resuelve que no y la decisión queda otra vez en manos de la Sala objetada.

Se presentan entonces los escritos para que la Cámara decida. Los abogados de Bulacio objetan punto por punto el dictamen. Se detienen en el argumento acerca de que el comisario no es responsable porque “pudo no ser consciente de la ilicitud de su comportamiento” así como “no comprender la criminalidad de su acto”. Dicen:

“¿Está nuestra policía federal constituida por autómatas incapaces de evaluar la legitimidad de una norma, de un acto, de algo?

Supongamos por un instante que aceptamos la teoría de la potencial inconsciencia de Espósito. Sería en este caso importante determinar quién era consciente de la inconstitucionalidad del Memo 40. ¿Hay alguien consciente de sus obligaciones desde el Ministerio del Interior hacia debajo de la pirámide jerárquica? ¿Hay algún organismo que sirva de contralor a la policía? ¿O es este un caso de inconsciencia colectiva?

Si Espósito pudo no ser consciente de que violaba la ley, ¿quién pudo serlo? ¿El Jefe de la policía? ¿El Ministerio del Interior? ¿El Presidente? ¿La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional? ¿El Presidente del Consejo del Menor y la Familia?

Estos no son meros interrogantes ni preguntas retóricas. Si entre los nombrados, alguno hubiera sido consciente, Walter estaría, quizá, vivo. O no hubiera muerto en una comisaría”<sup>113</sup>.

Por otra parte, la defensa del acusado también reclama. Lo que pedía era el sobreseimiento definitivo y no provisorio. Esgrimía

113 Fojas 1721 vuelta.

razones: la primera, que el comisario cumplía las órdenes de sus superiores y sus controladores inmediatos, los jueces, por ello no era responsable de sus acciones. Escribe:

“Este problema [se refiere al Memorándum 40] que pasaba más por el Poder Judicial que por la Policía Federal, y que en modo alguno afectaba a mi defendido, fue misteriosamente silenciado y políticamente olvidado por quienes hicieron de esta causa una bandera”.

Y la segunda, que no había pruebas, sino politización del caso:

“Quiero recalcar únicamente V.E. [Vuestra Excelencia] que respecto a este episodio, donde, desafortunadamente perdiera la vida el joven Bulacio por circunstancias naturales, mucho se ha hablado y por demás se ha politizado el episodio, más allá de la intervención de este Tribunal”.

Y también:

“En cuanto a la parte querellante [los abogados de Bulacio], ha quedado en claro que se maneja con un Código de Procedimientos propio, que nada tiene que ver con los elementos de la causa, tiene connotaciones políticas y no jurídicas. Confunde, en esencia, la ley que le gusta con la vigente. A este error ha sido arrastrado en algunos aspectos el a-quo [Juezuno]”<sup>114</sup>.

Seis meses después, el 13 de noviembre de 1992, la misma Cámara da la razón al abogado de la defensa, esto es, desresponsabiliza definitivamente al acusado<sup>115</sup>. La resolución es interesante. Reafirma lo dicho en el dictamen anterior (ver I. 4.) así como los argumentos de Abogadodefensor y, a continuación dice:

“En definitiva y más allá de las connotaciones políticas que se pretende dar a este proceso, el haber actuado en aplicación de la disposición que así lo facultaba [el Memorándum 40], resta ilícita a las privaciones de libertad realizadas tornando atípica su conducta. En consecuencia corresponde el dictado de un pronunciamiento definitivo.

<sup>114</sup> Fojas 1717 vuelta y 1718 y 1718 vuelta.

<sup>115</sup> Fojas 1723.

Por lo expuesto el Tribunal resuelve:

Transformar en definitivo el sobreseimiento dictado a fs. 1691/3 respecto de Miguel Ángel Espósito, en orden a los delitos por los que fuera indagado con la aclaración de que la formación del sumario no afecta el buen nombre, honor del que pudiera haber gozado (artículos 434, 437 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Devuélvase y sirva el presente de atenta nota.

Camaristatres no firma la presente por haberse excusado.

Firmas..."

### *2. 1. 1. El sintagma "error de prohibición" o "error de prohibición invencible"*

Para el lego, comprender el significado de este sintagma sólo es posible consultando con los abogados<sup>116</sup> o leyendo los diccionarios especializados. Demuestra el efecto paradójico de la búsqueda de precisión de la jerga jurídica en tanto termina diluyendo el significado de lo que quiere acotar<sup>117</sup>. Al mismo tiempo, la distancia entre el (sin) sentido en el lenguaje común y el sentido en el lenguaje técnico habilita a construirlo como un problema desde el cual indagar sobre el armazón del mundo penal.

El sintagma explica que no es responsable de una acción criminal aquella persona que actuó "de buena fe pero con escasa cultura dada la complejidad de la norma" o cuando "es irreprochable la conducta del autor porque no se encuentra en condiciones de conocer la ilicitud del comportamiento"<sup>118</sup>. Esta última explicación es tributa-

<sup>116</sup> A éstos el significado les resulta obvio. Cuando se les advierte que el sintagma nada significa en el lenguaje común y por lo tanto es indescifrable para un lego, primero se asombran de ello y luego coinciden con la afirmación.

<sup>117</sup> Sin duda, toda ciencia, técnica y arte necesita y usa de lenguajes propios que no siempre son accesibles a quien no los practica. La cuestión es que en el derecho es también un "derecho" de quien está involucrado en un juicio comprender de qué se está hablando y, así, el hablar o escribir en "jerga" amplía y reproduce, intencionalmente o no, la distancia jerarquizante entre abogados, jueces y legos. La disparidad de lenguajes y el uso rebuscado de términos es también la ostentación de un saber que se quiere inaccesible para los demás.

<sup>118</sup> El tema en sí es particularmente complejo (cfr. Arendt, 1996, 2002). Una simplificación de la cuestión es, en cambio, el ejemplo más usado en el mundo jurídico y que se enuncia aproximadamente así: imaginemos un ciudadano holandés en Buenos Aires fumando marihuana en la calle. Pues bien, no puede ser inculcado de un delito porque no es conciente de "la ilicitud de su comportamiento", en Holanda no está prohibido hacerlo, por lo tanto, no puede ser condenado por esa conducta.

ria del Código alemán –según el diccionario– que explica que entonces el autor actúa sin culpabilidad porque no puede evitar el error. Y es esta acepción la que transcriben los Camaristas en la sentencia.

Desde un punto de vista “razonable”, lo curioso de esta justificación acerca de por qué no es posible responsabilizar al acusado, resulta en atribuirle “escasa cultura” tanto como “incapacidad de comprensión”. Cuando los abogados de CORREPI conocieron la resolución argumentaron, en los escritos presentados al juez, que era inconcebible que una persona que había llegado al cargo y grado que tenía el acusado fuera de “escasa cultura” o no “estuviera en condiciones de conocer la ilicitud del comportamiento”. Vehemente y apasionadamente esgrimieron todas las razones por las que resultaba imposible aceptar esa situación: un miembro de la policía tiene la obligación de conocer las leyes, la Constitución Nacional, los procedimientos regulares, y su desconocimiento no es, por tanto, justificable de manera alguna. Que durante casi cuarenta años la policía hubiese detenido chicos y hubiese justificado la detención a través de una Orden del Día inconstitucional no parecía aceptable, más aun cuando fue necesario que un joven muriera para que los jueces de menores “descubrieran” que esta orden secreta era un procedimiento habitual.

### 2. 1. 2. De “*planchas*”, sellos y verdades formularias

Es posible imaginar que el veredicto por el que los camaristas desresponsabilizaran definitivamente al acusado de la detención ilegal de Bulacio y de los demás adolescentes fuera un trámite más, de esos moldeados por la rutina, en el que sus ejecutores no se detienen a pensar jamás.

Cuando planteamos esta hipótesis, la abogada de la familia de Walter explicó (reproducimos el diálogo en extenso):

“Entrevistador: Me llama la atención la resolución de la Cámara, tan escueta y pobre. ¿Sabés si fue así para este caso o si era una Sala que habitualmente trabajaba de esa forma?”

María del Carmen Verdú: Mirá, hay una expresión que es muy habitual: ‘le pusieron la plancha’. La plancha son sellos grandotes, por ejemplo la plancha para aceptar el cargo, en lugar de ponerte a escribir que ‘Fulano de tal... a fojas tal...’, ya tienen el escrito armado, le dicen ‘plancha’. Hay determinado tipo de resoluciones de cámara que se le dice ‘la plancha’, cuando vos apelás una prisión preventiva, por ejemplo y te salen con que ‘los argumentos de la defensa no conmueven el espíritu del juzgador’,

*truk* [gesto de poner un sello] o sea, ni siquiera voy a discutir lo que vos me estás diciendo, no lo voy a analizar, no lo voy a citar, me importa un bledo lo que me dijiste. Es una cosa horrible, pero pasa con las resoluciones de Cámara.

E: ¿No podían haber sido un poco más prolijos y analizar algo?

MCV: No. En el caso del fallo del 'pudo no ser consciente', el rumor es que eso lo escribió [Abogadodefensor], se sentó a la máquina y les hizo el proyecto, ese es el rumor, pero las huellas digitales no están.

E: Pero cuando ustedes presentan el recurso, vuelve a pasar lo mismo: un escrito corto, sin análisis...

MCV: Y en el rechazo de los recursos es más ritual todavía. Hay como una frase hecha (...). Es muy común. Es como la norma no escrita de todo tribunal: si algo se puede rechazar por un motivo formal, para qué meterse en el tema de fondo. Si puedo decir que es extemporáneo a qué voy a decir además que el argumento es discutible, digo que es extemporáneo".

En tribunales "la plancha" es una forma rutinaria y casi automática de resolver diferentes instancias del proceso. No implica compromiso alguno y hay, sobre esta forma de funcionamiento, acuerdos tácitos largamente sedimentados por la costumbre.

Para corroborar la hipótesis de "la plancha", revisamos las resoluciones que dictó la Cámara durante el año 1992. Si encontrábamos algunas extensas, razonadas, imaginativas y otra cantidad resueltas a través de formalismos, podíamos tener una medida de lo ocurrido. Sin embargo, el tono general de las resoluciones es muy similar y no difiere del de otras Salas, también compulsadas.

### ***Nota del cuaderno de campo***

Estuvimos revisando los libros de dos Salas de la Cámara. Es un trabajo tedioso, pero sorprendente. Apenas es posible vislumbrar el conflicto a través del esqueleto de las resoluciones. El crimen ha perdido aquí toda pasión, sentimientos, razones. Son fórmulas. Fórmulas sobre pequeños hechos: una estafa, una defraudación, un intento de robo entre pobres, unos policías que acusan a un reincidente. A veces los Camaristas se expresan como señores comprensivos pero severos: resuelven disminuir los años de condena porque es una persona sin antecedentes, porque el hecho no reviste gravedad, porque el acusado es muy joven, pero aun así, va a prisión. Esos pequeños perdones quizá estén revelando que efectivamente se trata de una sala garantista. No puedo saberlo. No difieren demasiado de los del libro de la otra Sala que revisamos –que según dichos, era mucho más "canera"–.

A veces la lectura revela pequeños enfrentamientos entre los Cama-

ristas y los jueces: reconveniones, llamados a “guardar el estilo”; por ejemplo: “Aplicar un llamado de atención al Dr. XX por no guardar el estilo frente a esta Cámara (artículo 16 del decreto ley 1285/85 ratificado por ley 14.467)”. O pequeñas disidencias entre los componentes de la sala, disidencias que son tratadas con tacto y acuerdo, pero cuyo significado sólo es comprensible para los habitantes de ese mundo hermético, desolado y banalmente cruel. Me pregunto por qué imaginamos que quizá encontraríamos algunas resoluciones razonadas, meditadas, fundadas en verborrágica jurisprudencia al menos. No ha sido así, prolijos trabajos de burócratas, “intervenciones técnicas”, como ellos mismos gustan describir. La normalización oficial de un mundo en que las jerarquías se respetan.

Pero hay otra explicación además de la de “la plancha”. Aunque ésta es reconocida como posible por muchas de las personas entrevistadas, otras esgrimen una explicación diferente. A continuación transcribimos una de las varias que en forma similar nos fueron dadas. El interlocutor es un magistrado particularmente reconocido por su recta aplicación del derecho.

“Entrevistador: La pregunta es: ¿la Cámara no tendría que haber dicho: acepto que siempre se funcionó de este modo, pero ello no quita la responsabilidad en haber detenido ilegalmente a tantos chicos?

Magistrado: Claro, pero hay un problema que tiene que ver con el sistema jurídico. Nosotros tenemos un sistema jurídico en el que la pauta es que para imputarle un delito a una persona tiene que haber actuado con culpabilidad, esto es, con conocimiento de lo que estaba haciendo y con conocimiento de la ilicitud de lo que estaba haciendo. Esto es muy importante porque si no fuera así, podríamos meter preso a cualquiera por cualquier situación, esto es una garantía del sistema penal liberal, una garantía que se aplica acá o en otros casos, es decir el error no imputable está en toda la doctrina penal y en todos los libros penales, la Cámara no podría haberlo imputado por eso si llega a la conclusión de que hubo culpabilidades o dolo –según la teoría en que lo quieras poner–. Lo que sí debería haber hecho, que lo hizo, es dejar sin efecto el Memo 40 y decir, bueno de aquí en más esto no puede volver a ocurrir. Ahora, poner como cabeza de turco a un comisario que actuó de acuerdo con las pautas normativas que había seguido desde siempre y que siempre habían sido aceptadas y aplaudidas es un poco complicado. (...)

E: Pero vos que aplicabas la ley a rajatabla, ¿habrías suscrito un fallo como el de la Cámara?, nos dicen que contestaron poniendo una plancha porque no analizaron nada...

M: No conozco la causa, no sé que habría hecho, pero fijate vos quién

era esa Sala, porque no era [da el nombre de un juez ]..., era una Sala garantista. ¿Sabés que pasa, Sofía? A veces es necesario afirmar las garantías en los hijos de puta para poder defender a los demás. No podemos hacer distinciones en el sistema penal. Cuando se aplican las garantías o cuando se aplican los preceptos del derecho penal liberal hay que aplicárselos a todos, aunque sea a Videla, porque, si no, rompemos el sistema. Una vez que rompiste, ya nadie sabe dónde está parado, esa es la peor situación de inseguridad jurídica... sobre todo en un sistema como el nuestro, que es rígido. Yo por eso prefiero el sistema de juicio por jurado, porque ahí el conflicto se resuelve como la gente lo siente, pero está claro que ese es el sistema. En cambio nosotros tenemos un sistema jurídico más rígido en el que tenemos pautas de las cuales los jueces no se pueden apartar”.

Este tipo de explicación fue esgrimida en muchas ocasiones por diversos interlocutores –todos abogados, muchos juristas o funcionarios de prestigio– cuando manifestábamos perplejidad porque no se atribuyera responsabilidad alguna a la policía. Por otra parte, es un tipo de explicación que habíamos escuchado muchas veces en otros casos<sup>119</sup>.

Todas estas explicaciones pueden ser pensadas, en cambio, desde el análisis que Roberto Kant de Lima realiza acerca de las consecuencias de la aplicación de reglas universalistas en forma particularizada. Explica cómo en el modelo de la pirámide –como ya vimos– es necesaria una autoridad interpretativa para que el significado de la regla sea explicado. Si el saber está distribuido en forma desigual y hay saberes que pertenecen a grupos educados, entonces son éstos quienes están en situación privilegiada y obligados, llegado el caso, de hacer comprender de qué se trata. Es ésta tarea de los intérpretes del derecho.

En muchas ocasiones, la aplicación del error de prohibición, o una garantía específica, es también una puesta a prueba paradójica de un sistema de reglas universales, pero aplicadas selectivamente. Así sucede cuando se apela a la universalidad exactamente para hacer efectiva la excepción. Es ello lo que transforma esa particular decisión judicial en una cuestión indiscutible para la mayoría de los intérpretes bien intencionados del derecho: por una vez, el sistema de reglas iguales para todos se cumple y así se clausura toda discusión sobre el funcionamiento habitual del dispositivo discriminador.

<sup>119</sup> Ver anexo “Afirmar las garantías en los hijos de p...”.

## **2. 2. Recursos extraordinarios**

Volvamos entonces al proceso. Los abogados de la familia Bulacio siguen litigando y presentan un recurso extraordinario ante la misma Cámara que en el mes de febrero de 1993 lo rechaza. Entonces presentan un segundo recurso extraordinario; pero esta vez –y así debe ser según el procedimiento– ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Apelar una medida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no es un escrito más, es común que haya abogados que se especializan en este tipo de presentaciones en las que debe hacerse una crítica fundada de todos y cada uno de los argumentos del fallo que se impugna y exponer los errores que se le atribuyen. Para ello hay que volver a relatar todas y cada una de las circunstancias del hecho, valorar las pruebas y los testimonios nuevamente, explicar qué es lo que se solicita y por qué y, además, es importante la profusión de citas jurídicas, fallos y doctrina que den peso a todos y cada uno de los argumentos. Es una versión más de una clásica disputa escolástica, en la que se construyen dos tesis que se oponen. Una gana y la otra pierde, no hay consenso ni negociación, sino sumatoria de claves eruditas.

Es necesario también que en las apelaciones hechas ante los tribunales en los que se estaba discutiendo el caso se haya dejado en claro que se hacía “Reserva del caso federal”, esto es, que los abogados advertían que lo que se estaba discutiendo eran cuestiones en las que estaba presente un conflicto entre la primacía de la Constitución Nacional y las normas inferiores y, por ello, consideraban que el tribunal podía llegar a dictar sentencia a favor de las segundas, desconociendo la primera. O también que el tribunal juzgador podía no considerar debidamente todas las pruebas reunidas y sentenciar arbitrariamente y, finalmente, porque consideraban que se estaba ante una situación de “gravedad institucional”.

En un sentido, la “Reserva del caso federal” es una carta poderosa de los litigantes en la contienda. Es una forma de recordarles explícitamente a los jueces que, en el sistema jerárquico en el que offician, otros pueden revisar lo que deciden. Por eso, la apelación a las más altas jerarquías es un recurso para actores calificados (como explicamos más arriba) y esa calificación, además, tiene su correspondencia monetaria: al momento de presentar el escrito es necesario hacer un depósito ante la Corte Suprema por una alta suma de dinero.



En este caso se trataba de mil pesos, suma imposible de reunir por los familiares de Walter. Se inicia entonces una colecta popular durante toda la segunda quincena de febrero de 1993 para reunir el dinero. La colecta es también una demostración de la vigencia del movimiento de solidaridad con las víctimas de la represión policial.

Pero habrá de transcurrir todo un año aún y, antes que éste finalice, el Procurador General de la Corte, Oscar Luján Fappiano<sup>120</sup> dictamina aconsejando a la Corte Suprema que haga lugar a la queja presentada. Esto es, que escuche el reclamo de la familia de Walter y sus abogados porque considera que efectivamente la sentencia de la Cámara “es meramente dogmática”, lo que significa que se trata de una sentencia sin sustento en la que efectivamente el tribunal no ha considerado como correspondía las pruebas reunidas<sup>121</sup>.

En el momento que esto sucede, el abogado del comisario comienza a presentar escritos ante la Corte Suprema, solicitando ser partícipe de esta discusión. Según el Código de Procedimientos ello no corresponde, ya que sólo es parte quien presenta la Queja. Además no debiera tener forma de saber cuál ha sido la recomendación del Procurador. Sin embargo, demostrando que tiene fluidas relaciones en el Palacio, presenta un escrito diciendo que “he tomado conocimiento” del escrito del Procurador y que, por lo tanto, solicita presentar observaciones a él. El escrito es rechazado de forma haciendo referencia al Código. El defensor entonces presenta un nuevo escrito, esta vez con un razonamiento por el absurdo, dice y explica: “sabemos que no somos parte, si lo fuésemos no presentaríamos el escrito que presentamos”. Nuevamente la Corte contesta que las partes en esta instancia del proceso carecen de derecho a hacer observaciones al dictamen del Procurador.

Si la solicitud e insistencia del defensor parecen absurdas para el lego, para la burocracia tribunalicia, en cambio, son una medida de presión que refuerza un extendido sentido práctico sobre las reglas: éstas son universales, pero su uso es particularizado cuando las activan miembros de grupos o familias importantes, una elite tra-

<sup>120</sup> Fappiano fue miembro de la CIDH. Había sido profesor de Procedimiento Penal y de Derecho Internacional en la carrera de Derecho de la UBA. También se desempeñó como Secretario de Derechos Humanos de la Nación (ver Segunda Parte de este trabajo).

<sup>121</sup> Fojas 1821 de la causa.

dicional, en el sentido gramsciano de la categoría, o un miembro conspicuo de un clan poderoso.

Pero –sin hacerse eco de las presiones del defensor– en los primeros días de abril de 1994, la sentencia de la CSJN da la razón a los abogados de la familia de Bulacio. Ratifican así los argumentos del Procurador. Ello significa que el sobreseimiento que la Cámara había dictado no es válido, porque fue hecho sin los fundamentos que son requeridos para hacer justicia. Y también, que la causa debe volver al juzgado donde comenzó la investigación para que –considerada debidamente– se dicte una nueva sentencia.

La causa había sido elevada hasta la máxima altura que habilita el sistema de justicia penal. Ahora debía volver a recorrer idéntico camino, pero descendiendo: vuelve a la misma Sala de la Cámara del Crimen. En este *corsi e ricorsi*, cuando el expediente llega los jueces se excusan: escriben –dicen por escrito– que por ser los autores del fallo que la Corte ha observado, no pueden revisar lo dicho y lo envían a otra Sala. Allí, otros jueces consideran que deben rechazar la excusación y la reenvían nuevamente. Esta vez, los jueces actúan y ordenan que la investigación vuelva al juzgado de menores.

Pero mientras todo esto sucede, ha sido reformado el Código de Procedimientos en Materia Penal (CPMP). Como consecuencia de estas reformas, el juzgado al que retorna la causa está ahora a cargo de Juezatres, quien recibe el expediente cinco meses después de la decisión de la CSJN. Lo estudia detenida y concienzudamente<sup>122</sup>.

Al poco tiempo, hacia fines de septiembre de 1994, Juezatres decreta la prisión preventiva del comisario, encontrándolo responsable de la privación ilegal de la libertad de los 73 chicos detenidos durante el procedimiento y embarga sus bienes. Le otorga el beneficio de la excarcelación –como lo hiciera Juezuno– porque así corresponde por el tipo de delito que se investiga. Con esta medida, habilita además que el juicio llegue a la etapa del *plenario* y se acerque entonces a una sentencia final.

La defensa de Espósito apela la medida de la jueza ante la Cámara. Desde la reforma del CPMP, la Cámara estaba integrada por

---

<sup>122</sup> La lectura de los escritos de la jueza, así como las entrevistas realizadas a los abogados de Bulacio y a otros abogados del fuero penal, acreditan la adjetivación. Por otro lado, esta jueza es particularmente reconocida en los tribunales por la rectitud en su trabajo. No pudimos entrevistarla para esta investigación porque consideró que estando el proceso todavía en marcha, no correspondía dar entrevistas sobre él.

otros jueces “por permuta a un Tribunal oral”<sup>123</sup> de dos de sus miembros. El tercero –Camaristauno– se excusa de intervenir, habida cuenta de que fue autor de la resolución impugnada por la Corte Suprema<sup>124</sup>. La nueva composición de la Cámara no da la razón al abogado del comisario.

Pero aunque la composición de los tribunales –el juzgado y la Sala de la Cámara– ha cambiando, integrándose con diferentes jueces, el juicio seguirá tramitándose según el Código anterior. Mientras la reforma del Código abría la instancia del juicio oral para la etapa del *plenario*, aquel –como vimos– no existía en el Código viejo. Las disposiciones legales permitían que los abogados defensores optaran por seguir litigando con uno o con otro. El defensor del comisario optó por el más antiguo<sup>125</sup>.

### ***2. 3. Se vuelve a abrir la causa. La aparición de nuevas pruebas***

El comisario Espósito, si bien había sido procesado por privar de la libertad al joven Bulacio y a otros 72 chicos, había sido desresponsabilizado por las lesiones, tormentos y muerte de Walter hasta que aparecieran nuevas pruebas (*sobreseído provisoriamente*).

En el mes de febrero de 1994, un ex oficial de la Policía Federal (a quien llamaremos S.) hace declaraciones en una radio explicando que en 1991 estaba en la comisaría 35ª la noche de la razia y que había sido testigo del castigo que el comisario le infringió a Walter. Su nombre no figuraba en la lista de los policías llamados por el juez de instrucción a prestar declaración. Ello parece explicarse porque sólo declararon los policías de la planta estable, mientras que aquellos que la noche de los hechos estaban haciendo adicionales –horas extras– o retenidos –que debían seguir prestando servicio aunque su turno hubiese terminado– no fueron llevados al juzgado aunque los abogados acusadores así lo habían pedido al juez. Una vez más: el poder discrecional del juez instructor para decidir cómo se arma la prueba de un caso y del arbitrio policial para indicar quiénes pueden testimoniar y a quiénes es mejor mantener ocultos.

<sup>123</sup> Fojas 1849 de la causa.

<sup>124</sup> Fojas 1852 de la causa.

<sup>125</sup> Ello así porque el abogado y su estudio eran especialistas en litigar según este Código. Y por otra parte, como se verá más adelante, este tipo de procedimiento habilita más fácilmente caminos para no llegar a una sentencia y que la causa prescriba.

Enterados de las declaraciones radiales del policía, los abogados de Walter se contactan con él. Se encuentran y S. les cuenta dos cosas que sólo podía saber de haber estado el día de la razia en el pasillo de la comisaría por el que se hacía desfilan a los chicos camino al calabozo. Una es identificar a los policías que llevan a Walter desde el mostrador donde le tomaron los datos hasta el calabozo de menores. S. cuenta que es a uno de estos policías a quien el comisario le saca la cachiporra para pegarle a Walter. Y el otro dato es que fue él quien registró el nombre del adolescente en los libros de la comisaría.

Del primer dato –la identificación de los policías, aunque no el tema de la cachiporra– los abogados ya tenían noticia por dos vías, una porque habían sido identificados en la causa los agentes que conducían a los chicos por el pasillo. Y otra –que sí confirma el golpe con la cachiporra– a través de una historia que sigilosamente les cuenta la ex amante de uno de los agentes.

La historia es así: una tarde un llamado anónimo a la oficina de Verdú y Stragá anuncia que hay información acerca de los policías que estaban en el pasillo de la comisaría mientras desfilaban los chicos. Entonces los abogados se comunican con quien dejó el mensaje. Una mujer les da una cita misteriosa que hasta incluye un cambio de autos durante un sinuoso trayecto por el conurbano bonaerense. Sin duda, la mujer estaba asustada y no quería que el encuentro con los abogados de CORREPI se conociera. Resultó ser la amante de uno de los agentes. La mujer estaba muy alterada porque se estaba separando y quería vengarse. Una buena forma de hacerlo era contando lo que su novio le había confesado: que fue con su cachiporra que habían golpeado a Bulacio. Los abogados la escuchan, pero luego deciden no presentarla como testigo. Saben bien que el orden del proceso excluye determinado tipo de personas: los alterados, los locos y los amantes despechados. Porque –como ya vimos– a diferencia de lo que ocurre en el proceso de enjuiciamiento acusatorio –o modelo del paralelepípedo–, en el que cada parte presenta su versión de los hechos y las evidencias que lo probarán se consensúan, en nuestro sistema el juez y el juzgado son los “dueños” del proceso y, por lo tanto, quienes deciden sobre la pertinencia de los testigos. Y, además, hay tipos de testigos que el Código desecha sin más. S. y la amante del policía de la cachiporra serían dos casos típicos<sup>126</sup>.

---

<sup>126</sup> Un cuento de Ricardo Piglia, *La loca y el relato del crimen*, describe mejor que el Código las nulas posibilidades de incorporar testigos o testimonios

El segundo dato que da S. es confirmado por las pericias caligráficas que se hacen sobre los libros de registros de la comisaría.

Pero antes de que todo esto suceda –que se hagan las pericias, que se llame a declarar a S.–, exactamente un día antes del fijado para la declaración testimonial del policía informante, la defensa del comisario intenta recusar a la jueza. Argumenta que, según el Código, ese testigo no podía declarar porque estaba procesado<sup>127</sup>. La jueza entonces se aparta; porque reconoce que el comportamiento

---

a la investigación de un crimen, cuando éstos no conciben con las formas, por una parte y, por otra, con las relaciones de poder en juego. En el cuento, un periodista/lingüista descubre en el delirio del relato que obsesivamente repite una mendiga testigo del hecho, quién ha sido el criminal –que claro, no era la persona detenida por la policía–. Relata entonces su trabajo de decodificación a su jefe de redacción. Éste le dice (se reproduce el texto de Piglia):

–Che, pero qué bárbaro. ¿Eso lo aprendiste en la facultad?

–No me joda.

–No te jodo, en serio te digo. ¿Y ahora qué vas a hacer con todos estos papeles? ¿La tesis?

–¿Cómo qué voy a hacer? Lo vamos a publicar en el diario.

El viejo Luna sonrió como si le doliera algo.

–Tranquilizate, pibe. ¿O te pensás que este diario se dedica a la lingüística?

–Hay que publicarlo, ¿no se da cuenta? Así lo pueden usar los abogados de Antúnez [el acusado]. ¿No ve que ese tipo es inocente?

–Oíme, el tipo ese está cocinado, no tiene abogados, es un cafishio, la mató porque a la larga siempre terminan así las locas esas. Me parece fenómeno el juego de palabras, pero paramos acá. Hací una nota de cincuenta líneas contando que a la mina la mataron a puñaladas.

–Escuche, señor Luna –lo cortó Renzi–. Ese tipo se va a pasar lo que le queda de vida metido en cana.

–Ya sé. Pero yo hace treinta años que estoy metido en este negocio y sé una cosa: no hay que buscarse problemas con la policía. Si ellos dicen que la mató la Virgen María, vos escribís que la mató la Virgen María.

–Está bien –dijo Renzi juntando los papeles–. En ese caso voy a mandar los papeles al juez.

–Decime, ¿vos te querés arruinar la vida? ¿Una loca de testigo para salvar a un cafishio? ¿Por qué te querés mezclar? –en la cara le brillaba un dulce sosiego, una calma que nunca le había visto–. Mirá, tomate el día franco, andá al cine, hacé lo que quieras, pero no armés lío. Si te enredás con la policía te echo del diario”.

Y entonces Renzi se sienta frente a la máquina de escribir y empieza a escribir el cuento *La loca y el relato del crimen* (en *Cuentos morales*, Colección Austral, Espasa Calpe, Buenos Aires, 1995).

<sup>127</sup> El ex policía había sido exonerado de la Policía Federal por un sumario interno. Tiempo después, en 1994, aparece involucrado en un asalto y tiroteo, del que fue partícipe. Por ello es procesado (Cuerpo XI de la causa, Fojas 1899 y ss.).

burocrático suele ser servil y por lo tanto puede resultar mejor avenirse y no discutir. Que otros –superiores en la escala jerárquica– decidan. Envía la causa a la oficina de sorteo de la Cámara para que se determine qué juzgado va intervenir. Después de idas y vueltas queda en otro juzgado. Pero, finalmente, la Cámara no da la razón al defensor del comisario y, hacia fines de mayo, Jueza tres toma declaración a S.

Tres meses pasaron desde que se reabrió la causa de la muerte de Walter por la presentación de nuevas pruebas, y recién a fines de 1995 –luego de superar nuevas incompetencias, resoluciones, traslados de un juzgado a otro– podrán hacerse las pericias que confirmarán los dichos del testigo.

Pero habrá que esperar a febrero del año siguiente –receso de verano mediante y ya era 1996– para que se completen las pruebas a través de un careo entre S. y otros ex policías a quienes el primero había pedido asesoramiento acerca de cómo proceder respecto a lo que había visto aquella noche trágica.

Con su testimonio, S. había abierto la posibilidad de responsabilizar al comisario por la muerte de Walter. Sin embargo, S. no era un testigo idóneo según el Código de Procedimientos, porque –como dijimos– había sido condenado en una causa penal. Así, si bien el testimonio acreditó los hechos, correspondía que éstos se consideraran insuficientes para continuar investigando la muerte de Bulacio.

Es interesante el comentario de uno de los abogados a quien entrevistamos. Nos decía:

“Es que en el derecho penal de autor<sup>128</sup> un condenado pasa a tener una serie de limitaciones en su vida, una de las cuales es que pasa a ser un testigo no creíble”.

<sup>128</sup> El “derecho penal de autor” es aquel que considera que las características personales del autor de un hecho –en particular sus antecedentes delictivos, pero también su pertenencia a un determinado grupo social– son suficientes para determinar la pena y, por extensión, designa a la práctica penal de acusar y procesar por “portación de cara” (ver, entre otros, Zaffaroni, 1984, 2005). También sobre la cuestión es interesante la observación de Michel Misse (2005) respecto a una criminología que considera que el delito está en el propio hecho así como que la transgresión es un atributo de la persona transgresora. Es por ello, explica, que el delito “antecede lógicamente a la acusación”.

## 2. 4. Los usos de la “tacha de testigos”

La alocución “tacha de testigos”. que se usaba habitualmente, consagraba una acción práctica: en una lista de posibles testigos, algunos eran llamados y otros eran tachados. Esta tachadura estaba en relación con la valoración que se hacía de ellos. Es por eso, también, un proceso práctico de uso de categorías que han construido a lo largo de la historia sentidos morales sobre las acciones pasadas. Y son estos sentidos, por lo tanto, los que construyen al testigo como “persona moral” (Gomez da Cunha, 2002).

§ Ya los antiguos glosadores del derecho hispánico habían reunidos en versos latinos un ayuda memoria respecto a qué testigos podía atenderse en un juicio. Su traducción era: “condición, sexo y edad, capacidad, fama, fortuna y fe” (Levaggi, ob.cit.:40). Cada una de estas condiciones se amplía y precisa, a su vez, según épocas y lugares. Así, era causal de tacha –invalides– de testigos si era “judío, moro o hereje contra cristiano” o si era persona excomulgada.

En el mismo sentido, Schuzmann señala que durante el siglo XIX la veracidad de un testigo o testimonio dependía de la posición social del testimoniante.

El CPMP de la Nación especificaba las “tachas”, se puede leer en él: “no serán admitidos como testigos: los eclesiásticos, defensores, abogados, los médicos, farmacéuticos, parteras (...) las personas que al tiempo de declarar no se encuentren por razón de su estado físico, moral o mental en estado de decir la verdad”. Y también: “la habilidad de un testigo está determinada por su capacidad, probidad, conocimiento sobre los hechos que declara e imparcialidad”.

Como nos plantea un abogado entrevistado: “La idea es ésta: cuando decimos testigos hábiles estamos buscando testigos probos, testigos que sepan, con conocimiento del hecho, la capacidad –si es mayor de edad– y la imparcialidad –acá vienen la famosas generales de la ley–: usted tiene interés en esto; le debe plata; tiene un sentimiento de afección, odio, amor; tiene algún interés personal. Por eso, el testigo es casi un imposible, es el que está en la ventana tomando mate y ve un hecho, es ese el modelo de testigo”.

Así, el comisario es nuevamente sobreseído en forma provisoria en la investigación de la muerte y tortura de Bulacio y, con esta medida, la causa vuelve a quedar suspendida hasta que aparezcan nuevas pruebas o bien prescriba.

En cambio, en la causa de la investigación de la detención ilegal se cierra el sumario y se inicia la etapa del *plenario*. Como dijéramos, éste seguirá siendo escrito, según las reglas del viejo Código de Pro-

cedimientos. Si el abogado defensor del comisario no hubiese optado por éste, se pasaría al juicio oral y público.

### **3. Discusiones doctrinarias. Entre la erudición y la chicana**

Cuando la etapa del *sumario* se daba por concluida, el paso siguiente era “elear” la causa al *plenario*. Aunque la “elevación” connota una instancia superior de decisión, la fuerza del poder de incriminación se acumulaba en las primeras etapas: en el expediente policial y en el *sumario* judicial –como ya ha sido narrado–.

La etapa del *plenario* comenzaba con la acusación de la Fiscalía. Los fiscales representan “los intereses de la sociedad en representación del Estado”. Se ha explicado ya que era habitual que éstos dieran por probado lo que se había decidido en la etapa anterior y con esos elementos se pedía la pena. Así, esta fase del proceso comenzaba con la acusación oficial y, al mismo tiempo, con la acusación de *la querrela*. Luego de que se presentan estos escritos, *la defensa* contestaba y solicitaba, también, una pena o la absolución de su defendido.

#### **3. 1. El *plenario* y la *Fiscal***

A comienzos de abril del año 1996, la Fiscal presenta la acusación en la causa. Su escrito tiene más de doscientos hojas e integra el cuerpo XII del expediente.

En la acusación se revisa toda la prueba recolectada durante la primera etapa. Como el proceso sigue siendo escrito, debe reproducir todos los testimonios y pericias que estaban en las actas de la etapa del *sumario* y que considera dan sustancia a la presentación. La lectura del escrito resulta extraña para el lego. Es extraña esa ausencia de economía si no se entiende que el peso y la acumulación de la palabra escrita, la obsesiva repetición de lo ya labrado, inscripto, asentado en las actas, es la condición de verdad en el procedimiento.

Si esta característica produce una sensación de agobio y pesadez entre quienes no pertenecen al mundo penal, no ocurre lo mismo para quien es capaz de leer lo que se propone tras el fárrago de repeticiones, citas y remisiones a textos eruditos. En estos larguísimos escritos formularios, lo que realmente importa es el final, el pedido de pena y, si éste sorprende o crea alguna disonancia en el lector, entonces se atiende a la fundamentación *doctrinaria* y *juris-*



*prudencial*. Porque en ese caso, es sobre ella que se debe presentar –con igual peso y contundencia– la respuesta. Son esas las reglas tradicionales del juego<sup>129</sup>.

Por todo ello, la costumbre ha convertido esta etapa en una prueba escolástica. Claro que hay que ser un jugador leal al juego y, éste tiene atajos perversos. Aunque esto último es lo que ocurrió en la causa Bulacio, voy a explicar en primer lugar la táctica del *plenario* para luego comprender cómo fueron los hechos y dar razón de ellos.

### 3. 2. *Doctrina y jurisprudencia*

La *doctrina* y la *jurisprudencia* son las fuentes del derecho local. Según el diccionario jurídico, doctrina es: “En sentido lato, término genérico adoptado en el siglo XIX para designar el conjunto de producciones (obras escritas o enseñanza oral) debidas a la ciencia jurídica, en tanto esos trabajos tengan por objeto exponer el derecho o interpretarlo. Ej: ‘esta obra honra a la doctrina’. ‘Esta solución es rechazada por la doctrina’. (...) En un sentido más estricto, opinión particular compartida por uno o más jurisconsultos sobre un punto controvertido del derecho. De acuerdo con esta acepción, la palabra doctrina puede designar los motivos teóricos en que se apoyan una o varias decisiones judiciales. Y también según el diccionario, jurisprudencia significa ‘interpretación de la ley por los tribunales. Conjunto de decisiones de los tribunales sobre la materia’”<sup>130</sup>.

Es común que las revistas jurídicas contemplen una parte para “doctrina” –que corresponde a lo que en una revista de ciencias sociales serían “artículos” o “ensayos” y otra para “jurisprudencia”–, en la que se comentan o reproducen las decisiones de los tribunales superiores –los *fallos*–. “Doctrinario” es entonces quien escribe doc-

<sup>129</sup> Como ya se explicara, (en este tipo de proceso no es ya posible –en la práctica– revisar y agregar nuevos elementos capaces de rearmar el acontecimiento que se está juzgando, de forma que se muestren otra versión de la historia. Porque al llegar a esta etapa los “hechos” han envejecido lo suficiente, las armas incriminantes se han oxidado en las cajas, las ropas tintas de sangre son trapos amarrados, los cadáveres han exhalado últimos indicios y las memorias se han trastocado. Pero si todo esto no fuera razón suficiente para traer a escena nuevamente aquellas pruebas, el riesgo de “rectificar” una declaración es, también, el riesgo de enfrentar a la autoridad y de ser, entonces, castigado.

<sup>130</sup> Capitant, *Vocabulario Jurídico*, 1986:233 y 337.

trina, esto es, aquellos profesores o juristas prestigiosos que analizan y desarrollan temas de derecho. La jurisprudencia, en cambio, es sólo obra de los jueces (aunque usualmente es comentada por doctri-  
narios)<sup>131</sup>.

Además, es también común que la jurisprudencia se use doctrinariamente (aplicando el término en su sentido usual), en tanto a través de ella se explicita la posición política de los jueces sobre la ley y el derecho, antes que sobre los hechos que se están juzgando<sup>132</sup>.

Ahora bien, la distancia entre el significado de “doctrina” en el lenguaje común y en el jurídico nos lleva –otra vez– a construir la cuestión como un problema cuya interpretación puede iluminar las características de la estructura del mundo del derecho penal en relación a las del común.

En el lenguaje común, “doctrina” refiere preferentemente al conjunto de ideas religiosas (la doctrina cristiana) o, en el mismo recorrido lingüístico, a ideas políticas o con tinte ideológico, siempre y cuando se quiere dar a éstas un fuerte contenido confesional –la doctrina liberal, la doctrina marxista–. Es más, tanto el diccionario de María Moliner como el de la Real Academia Española (RAE) relacionan la palabra con la enseñanza de doctrinas religiosas –la doctrina budista, calvinista, etc.– o con la enseñanza del catecismo, esto es, con cuestiones de credo o de fe. También la forma verbal “adoctrinar” predica sobre la “inculcación de determinadas ideas o creencias” (RAE).

Lo interesante de la comparación es que, mientras que para un abogado ser un “doctrinario” es una marca de prestigio, para cual-

<sup>131</sup> Por un lado, “la doctrina” sería el trabajo de continua interpretación de textos jurídicos en manos de especialistas autorizados, en relativa oposición a la interpretación orientada a la evaluación práctica de casos particulares, tarea ésta de los jueces y magistrados. Pero, a diferencia de la hermenéutica literaria o filosófica, la interpretación jurídica no constituye un fin en sí misma –aunque así pueda presentarse– habida cuenta de que está inevitablemente orientada a fines y efectos prácticos. Por eso, las divergencias entre “intérpretes” están necesariamente limitadas, en particular por su pertenencia a un campo –*habitus* en este caso– integrado por instancias jerarquizadas que son las que están en condiciones de resolver las diferencias de interpretación. Estas instancias incluyen tanto la organización formal del sistema de justicia, como también las normas y fuentes que confieren autoridad a las decisiones (Bourdieu, 2000:170 y ss.).

<sup>132</sup> Este uso de la jurisprudencia y la cita de fallos lo he analizado ya en Tiscornia, 2004b. La misma observación la hacen, entre otros, de Castro Fontainha, 2005, y Abramovich, 1992a.

quier estudioso de las ciencias sociales es exactamente lo contrario. No diríamos que Lévi-Strauss es un doctrinario ni que el estructuralismo es una doctrina, si así lo hacemos, es porque estamos dándole un significado fuertemente peyorativo. En el campo del derecho, la doctrina evoca irremediabilmente la autoridad consagrada en siglos de codificación –que no es exégesis–, los debates pueden remontarse al derecho canónico o al derecho romano –sin revisar fuentes historiográficas–, y la autoridad se afirma a través de adagios en latín. En el campo de las ciencias sociales y las humanidades, *la doctrina* aparece como lo opuesto a la lógica de la argumentación, al diálogo y a la refutación, que son pilares de la producción de conocimiento.

Y es que cada una de las acepciones pertenece a un campo de significado diferente. Porque es el contexto en el que se usa “doctrina” y “doctrinario” el que crea el campo particular de atracción semántica que hace, en definitiva, interpretable la palabra, como ya lo señalara Lévi-Strauss<sup>133</sup> cuando explica cómo se va perdiendo el intrínseco carácter arbitrario de las palabras, a través del uso en universos sistemáticos de significación. Y en esos “universos” los valores simbólicos son asignados por historias concretas que devienen de las intrincadas mallas de relaciones sociales y políticas que las tejen<sup>134</sup>.

§ Es en este sentido que Pierre Bourdieu, en su artículo “La fuerza del derecho”, desarrolla cómo “el lenguaje jurídico puede permitirse emplear una palabra para nombrar cosas completamente diferentes de lo que esa palabra designa en el uso corriente [si ello es posible] es porque los dos usos están asociados a posturas lingüísticas que son tan radicalmente exclusivas como la conciencia perceptiva y la conciencia imaginaria, según la fenomenología, de modo que la ‘colisión homonímica’ (o el malentendido) resultante del encuentro en el mismo espacio de dos significados es completamente improbable. El principio de diferencia entre los dos significados, que se busca normalmente en un efecto de contexto, no es otra cosa que la dualidad de espacios mentales, solidarios de espacios sociales diferentes, que los sostienen” (2000:188).

<sup>133</sup> Apéndices a los capítulos III y IV de *Antropología Estructural*. Sobre este tema, cfr. también Melossi, 1997, entre otros.

<sup>134</sup> A este respecto, Lévi-Strauss cita el muy conocido texto de Marx –la *Crítica a la Economía Política*– en el que el fetichismo de la mercancía se historiza en la explicación acerca de qué es lo que ha llevado a los hombres a elegir metales preciosos como patrones de valor (1976:87).

Ahora bien, si por un lado es posible acordar con la afirmación acerca de la existencia de una “dualidad de espacios mentales, solidarios de espacios sociales diferentes” –de los que, por otra parte se ha dado cuenta en los apartados anteriores–, y es reconocido por los mismos miembros del campo jurídico<sup>135</sup>, aceptando así “en el terreno” cómo el espacio se estructura en relación a la pertenencias grupales –un adentro y un afuera–, es posible también imaginar esta brecha o dualidad como aquel célebre desacuerdo entre los ancianos winnebago que desconcertaba a Paul Radin y solazaba a Lévi-Strauss<sup>136</sup>. Algo similar parece ocurrir con las brechas entre el lenguaje jurídico y el lenguaje común: tensionan una diferencia radical que la propia constitución del campo jurídico y del campo del habla común no puede simbolizar fácilmente, en tanto ambos se representan bajo las condiciones del sistema igualitario y liberal.

### **3. 3. La acusación fiscal**

Volvamos entonces a la causa judicial. Como dijéramos más arriba, la Fiscal usa para lo que será su argumentación la prueba ya reunida en la etapa anterior del juicio. Reproduce los testimonios de los chicos y los mayores detenidos; de los padres de Walter; de los policías que declararon en el sumario; del comisario a cargo del operativo; del dueño del bar Heraldo Yes; del colectivero y de la persona a cargo de la estación de ómnibus. Pero los ordena de forma tal que pone en evidencia lo que se propone poner a prueba: si estaba o no justificado el tipo de intervención policial que resultó en la deten-

<sup>135</sup> Cfr. Carrió, ob. cit.; Zaffaroni, ob. cit., entre varios de los autores citados hasta ahora.

<sup>136</sup> Me refiero al artículo “¿Existen las sociedades dualistas?” (Lévi-Strauss, 1976), en el que el autor analiza las anomalías en las representaciones espaciales que informantes calificados de los *winnebago* hicieron cuando dibujaron la división en mitades de la aldea (los dibujos están en las ps. 120-121 del artículo citado). Mientras los de una mitad la representaron según un eje N-O/S-E; los de la mitad contraria lo hicieron según círculos concéntricos. Lévi-Strauss plantea que no se trata sólo de la forma en la cual personas que ocupan diferentes posiciones en la estructura social conceptúan a ésta, sino, al mismo tiempo, de formas de “describir una organización demasiado compleja para formalizarla mediante un único modelo” (p. 121). Y ello porque las relaciones entre los grupos –aun altamente formalizados– no son ni estáticas ni fundamentalmente recíprocas. Expresan, en cambio, antagonismos inherentes a la estructura social.

ción masiva de los chicos durante el recital de los Redonditos de Ricota<sup>137</sup>.

Para ello, se enfrentó a una disyuntiva que expresa de la siguiente forma:

“Fiscal: Bueno, yo el esquema que me hice es el siguiente –el esquema conceptual con la causa–: o uno puede jurídicamente fundar que cualquier decisión jurídica que toma el Estado, en relación a la política criminal, en el campo que sea, está justificada y entonces yo me dedico a ver la teoría del delito o, desde el rol Fiscal uno puede decirle al Estado que si bien es él quien fija la política criminal, al hacerlo tiene sus límites que son la Constitución, los Tratados, la legislación. Yo opté por este camino, por el segundo”.

En la Primera Parte del escrito de la Fiscalía subyace una pregunta que organiza la presentación de los testimonios y las pruebas: ¿en qué circunstancias puede el Estado intervenir penalmente? La pregunta es muy interesante, porque si bien la respuesta está en el Código y, por lo tanto, parece obviamente conocida, la marcha del proceso no parecía reconocerla de la misma manera. Y ello así, porque como ya se ha ido demostrando, la aplicación de las normas es lo suficientemente controversial, no sólo para que las respuestas no resulten obvias, sino, y antes bien, para habilitar disputas interpretativas que sólo parecen zanjarse a través de ordalías.

A la pregunta, la Fiscal responde en dos etapas. Primero, mientras desgrana el Código. Así, éste manda que el poder punitivo debe intervenir cuando hay una lesión o un peligro cierto sobre *un bien jurídico*.

§ El bien jurídico penal. Cuentan los juristas, los tratadistas y los diccionarios que el bien jurídico es el fundamento sobre el que se construyen los tipos penales. Están consagrados en la Constitución. Los hay de los individuos y de la comunidad. Para los primeros –que son los que podrían haberse visto afectados en la causa– son: la vida, la vida en gestación, la integridad personal, la libertad personal, la autodetermina-

<sup>137</sup> Recordemos que la Fiscalía debe acusar en la causa por “privación ilegal de la libertad calificada reiterada en 73 oportunidades” –esto es, por la razia policial y la detención de los chicos– porque la causa por la muerte de Walter estaba sobreeséida provisionalmente luego de que fuera reabierto con el testimonio del ex integrante de la Policía Federal.

ción sexual, el honor, la esfera de la privacidad, el derecho sobre la morada propia, el patrimonio.

El tipo penal es la descripción de una conducta prohibida por una norma. Según explica Zaffaroni en su *Tratado de Derecho Penal*, los *tipos penales* son un instrumento legal, de naturaleza descriptiva, cuya función es individualizar conductas humanas penalmente relevantes, o sea, que puedan ser delito. Por ello, para que una acción sea considerada delito, tiene que haber afectado, dañado, un bien jurídico.

Esta sencilla y comprensible definición abre, sin embargo, un campo de discusiones inconmensurables que desgrana según teorías, tipos de acción y de conducta según diferentes variables tales como la consideración del autor del hecho; de las circunstancias; la valoración cultural; la justificación; y así.

De este cotejo, la Fiscal deduce que no había una situación de peligro posible en ninguno de los casos en los que la policía detuvo a chicos y adultos. Para ello ha descrito el hecho nuevamente, revisado la prueba y, luego, valorado lo que ha transcrito en relación al acusado –a su posición de funcionario público, su jerarquía en la policía, su acción y responsabilidad en el hecho–.

Así, llega a la “calificación legal” que debe justificar para demostrar que la que ha elegido corresponde “a su adecuación típica”: ha sido una conducta que puede encuadrarse como un delito.

Para ello ha sistematizado lo ocurrido distinguiendo quince “hechos” diferentes, según las circunstancias en que fueron detenidos diferentes grupos de personas. De esta forma, analizará si cada uno de ellos, y todos en conjunto, se adecuan a un *tipo penal* y si afectan *bienes jurídicos*. Por ejemplo, el primer hecho lo constituyen las detenciones de diecinueve mayores y dos menores en el bar Heraldos Yes. Sobre ellos el comisario había argumentado que estaban “subidos a las sillas, bailando, algunos con botellas de cerveza, por lo cual y ante el peligro que suponía la ingesta de bebidas en los ánimos de los presentes, son privados de su libertad para calmar los ánimos” (Declaración indagatoria del imputado)<sup>138</sup>. La fiscal señala que, sin embargo, el comisario que ordenó detener, no ordenó paralelamente que se hiciera un sumario por “escándalo” –el Edicto

---

138 Fojas 2251 vuelta de la causa judicial.

correspondiente-, ni tampoco por ebriedad. Por el contrario, a algunos de los detenidos se los identificó –a través del procedimiento de rigor– y quedaron en libertad en pocos minutos; y otros, en cambio, fueron retenidos más de doce horas sin que se hiciera ninguna averiguación que justificara la demora. El tercer hecho corresponde a la detención de Bulacio y sus amigos, dentro del estadio, por carecer de entradas; el cuarto, tres mayores detenidos, dos por ebriedad; y así. Pero en cada uno analiza los argumentos policiales para detener, “para identificar”; “por ebriedad”; “por abandono moral y material”; “por estar alejados de la vista de sus padres” y la forma en que se cumplió o no, con lo que fijan los procedimientos legales para cada caso.

De más está decir que en prácticamente ninguno se cumplió con lo que está legalmente establecido: si se argumentaba que se detenía “para identificar”, no se tomaban las huellas dactilares ni se pedía prontuario; si, en cambio, el argumento era por “ebriedad”, no se hacía la prueba del dosaje de sangre; si era por la Ley de Menores, no se avisaba al juez, ni al asistente social; si era por Memorándum 40, se entregaron los chicos a personas que no acreditaron –en el libro– el vínculo de parentesco.

No se trataba meramente del incumplimiento imposible de todos y cada uno de los requisitos que las normas obligan –de tratarse sólo de ello, el peso de los recaudos cumplidos hubiera eclipsado en definitiva las faltas–. Se trataba de lo que sucede tras un razia, tras cualquier razia. No es posible encajar inmediatamente en un orden legal aquello que ha sido asolado. Lo que sucede tras un razia necesita, o bien de tiempo para ser olvidado, o bien de tiempo, también, para ser reencauzado, emprolijado, falseado. Y, esta vez, como consecuencia de la muerte de Walter, ese tiempo se había clausurado definitivamente.

Lo que la Fiscal está haciendo es centrando el problema en la ejecución de la razia. Desplaza el escándalo del Memorándum 40 que, paradójicamente, había opacado aquel dispositivo policial habitual, común y aceptado sin recriminaciones: las detenciones masivas que la policía realiza como parte de su misión “preventiva”.

Por eso la Fiscal puede calificar legalmente lo ocurrido como una privación ilegal de la libertad que se reiteró en quince hechos y 73 personas. Consideró que habían sido detenidos por no tener entradas para ingresar al recital o por tenerlas. Pero ni una ni otra eran razones para estar presos en la comisaría, porque –reflexionando durante una entrevista:

“[los chicos] querían ir a ver el recital, algunos tenían entrada, otros no. O sea que desde el punto de vista social, la voluntad de los chicos pagando entrada o no, era lógica, legal. No eran asociales ni molestaban. Para un adolescente, ir a un recital un viernes a la noche es lo más social que hay. Está hiper adaptado”.

Luego de calificar los hechos, debe valorar en el escrito la pena que se recomienda para el responsable de éstos: la culpabilidad. (Recordemos que la Cámara del Crimen había dictaminado durante el *sumario* que si bien la conducta del comisario había sido ilegal, no por ello era responsable ya que *no había sido consciente* de los actos cometidos y, que apelada esta sentencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se había recomendado revisar la totalidad de la prueba que los Camaristas habían omitido).

Y entonces, llegado a este punto, la Fiscal usará nuevos argumentos. Porque una vez calificado el hecho como privaciones ilegales de la libertad, podrá identificarse a cada uno de los policías que llevaron detenidos a chicos y mayores –cabos, sargentos, oficiales– y acusarlos. Sin embargo, la Fiscal va a actuar de otra forma. Usó así lo que en derecho se conoce como la *teoría de la autoría mediata*. Porque –razonó– todos y cada uno de los policías obedecieron las órdenes de su superior inmediato (el comisario), todos y cada uno era intercambiable, no habían tomado decisiones sobre el hecho. En cambio, el comisario sí resultaba responsable.

Esta teoría jurídica plantea que es posible responsabilizar por un delito a aquella persona que sin ser autor inmediato, directo, controla y domina, en cambio, las circunstancias en que el acto criminal se produce. Tiene la capacidad para planificarlo y para dar órdenes a sus subordinados para que lo lleven a cabo, porque es un pieza clave en una rígida estructura de poder. Así, explica en el escrito:

“El imputado controló la voluntad de sus instrumentos (subordinados) dentro de un aparato de poder que él controlaba.

Obsérvese que la característica esencial fue la fungibilidad del ejecutor, quien no operó como una persona individual, sino solamente como un engranaje de una maquinaria. Al imputado le bastó con controlar los resortes de la máquina, pues si cualquier subordinado eludía la tarea, aparecía inmediatamente otro que ocupaba su lugar, sin que se perjudicara la totalidad.

Todo lo anterior es lo que reconoce el imputado en su informe policial como así también, en sus dos declaraciones indagatorias, al



referir que fue él quien organizó, planificó, controló y dio órdenes, manteniendo siempre con su presencia el dominio del hecho.

Los sucesos no son la errática decisión de un subcomisario, inspector, sargento, cabo o agente; sino que constituyó la forma en que dicho funcionario público ordenó actuar.

Sus subordinados no podrían haber hecho lo que realizaron si el imputado no los hubiera provisto por su orden de: patrulleros, vehículos, colectivos, combustible, lugar de alojamiento; auxilio imprescindible para la ejecución.

A su vez, el imputado garantizó el éxito de los quince procedimientos al procurar impunidad como encargado de anotar a las autoridades correspondientes y encontrando tan sólo en ello razón de que todos sus subordinados asignados al operativo refirieron no haber detenido personalmente a nadie [*sic*], como tampoco haberse encontrado en el área de detención de Bulacio y lo que no eran de la Cria. 35<sup>a</sup>; corroboraron la confesión del imputado de encontrarse bajo su mando.

Las contribuciones de cada uno de sus inferiores jerárquicos, no modifican la autoría mediata, pues ella técnicamente desplaza a cualquier otra”<sup>139</sup>.

Con estos argumentos, la Fiscal solicitó una pena de quince años de prisión, más las accesorias legales, e inhabilitación por el doble del tiempo para el comisario.

### **3. 4. La teoría de la “autoría mediante aparatos organizados de poder”**

La utilización de esta teoría para incriminar al comisario fue inédita. El razonamiento argüía que en el caso se había utilizado el aparato de estado –la policía– para cometer un crimen común que era la privación ilegal de la libertad. No había antecedente. O, más difícil aún, sí lo había, pero para un tipo de casos extraordinarios: la teoría se había usado en el Juicio a las Juntas Militares, el histórico proceso sobre los crímenes cometidos por el Estado –el terrorismo de estado– durante la dictadura militar. Y, a su vez, había sido creada por un jurista alemán, Claus Roxin, para juzgar los crímenes del nazismo.

Es decir, es una teoría jurídica pensada para juzgar y responsabilizar por crímenes de estado. Fue presentada por Roxin en 1963,

<sup>139</sup> Fojas 2264 y vuelta.

aunque el caso paradigmático en el que se aplicó fue el juicio de Eichmann en Jerusalén, que tuvo sentencia a fines de 1961. En aquel juicio, el tribunal reconoció que el delito cometido por Eichmann<sup>140</sup> sólo podía ser posible mediante el empleo de una organización burocrática gobernada por el estado. En aquel juicio, la documentación y los testimonios permitieron reconstruir el funcionamiento de una burocracia cuyo trabajo consistía en organizar el desplazamiento ordenado de masas inmensas de población, transformarlas en sumisa mano de obra esclava y luego eliminar a los sobrevivientes a través de diversos métodos –fusilamientos en masa, cámaras de gas–. El juicio debía probar la responsabilidad del acusado en esos millones de muertes.

Ahora bien, el derecho penal está pensado para acusar a autores, instigadores o cómplices de crímenes. Pero no para los criminales que las burocracias totalitarias producen: los autores de crímenes de estado. Son éstos los que planifican, organizan y disponen, pero no asesinan con sus manos. No son ejecutores directos de los crímenes. En los campos de concentración del nazismo, el ejecutor directo era quien accionaba la cámara de gas, quien disparaba en los fusilamientos. Eichmann, en cambio, era un engranaje cercano a la cúspide de la cadena de mandos. Cumplía órdenes superiores, pero tenía capacidad para darles forma, hacerlas viables y posibles. Fue condenado por ello.

Roxin –el penalista alemán que será invocado en el Juicio a las Juntas y que inspira también el dictamen de la Fiscal–, plantea que se está frente a *la autoría mediata* en un crimen cuando éste se apoya en un *aparato organizado de poder*, con una estructura vertical, jerarquizada, que cuenta con recursos humanos y con medios idóneos, y que para su acción se sirve de recursos estatales. En esta estructura, los ejecutores directos cumplen órdenes y son intercambiables, esto es, la ejecución de los crímenes no depende del ejecutor directo, porque si éste se niega a cumplir la orden, será cambiado por otro. Por ello, la responsabilidad debe encontrarse en aquella persona que tiene el dominio de la decisión, el dominio total del hecho que se

---

<sup>140</sup> Eichmann fue acusado y condenado por su intervención en la Solución Final del problema judío. El libro de Hannah Arendt, *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, es relato y reflexiones filosóficas políticas sobre él.

lleva a cabo. Y, a su vez, éste no necesariamente está al tanto de los detalles concretos de la ejecución criminal –no tiene por qué presenciar el crimen, sólo controla cómo se lleva eficientemente a cabo– (Roxin, 1985; Rafecas, 2005; entre otros).

Decíamos que esta teoría fue usada en el Juicio a las Juntas Militares y empleada por la Cámara Federal en la sentencia final. También invocaron la teoría dos de los jueces de la Corte Suprema de Justicia –en un voto en minoría– (jueces Petracchi y Bacqué) al confirmar la sentencia de la Cámara. La argumentación demostró cómo funcionaba un aparato de poder, paralelo y clandestino, pero cuyos engranajes y condiciones eran las estructuras militares y de seguridad existentes con anterioridad. En este aparato burocrático, las máximas autoridades garantizaban a los cuadros intermedios una relativa autonomía para perpetrar los crímenes e impunidad de su accionar<sup>141</sup>.

Ahora esa misma teoría se esgrimía para acusar a un comisario por un tipo de crimen común, porque comunes eran las razias –privaciones masivas de libertad– aunque no hubiesen sido hasta entonces enjuiciadas.

Por ello, la acusación de la Fiscal es interesante y provocadora. Pero no fue contestada nunca por la defensa del comisario. La causa tomó otros caminos. Tampoco la discusión “doctrinaria” avanzó sobre el tema. Sí, en cambio, se continuó discutiendo acerca de la teoría de Roxin y de la sentencia de la Cámara Federal en el Juicio a las Juntas. Pero sobre la responsabilidad de quienes, en el engranaje de la burocracia de estado, inflingen penas a grupos enteros de población, no parece haberse vuelto a discutir en el campo del derecho penal local.

### **3. 5. *Laberintos sin salida***

Tal como fijaba el CPMP, luego de la acusación fiscal, los abogados de la familia Bulacio –la *querrela*– presentan su acusación. Lo hacen por la muerte de Walter, no por las detenciones ilegales (porque no son abogados de los 73 chicos detenidos). Tienen que repetir todas las pruebas y argumentos que han presentado en otros escri-

<sup>141</sup> Cfr. Sentencia de la Cámara Federal en el Juicio a las Juntas Militares. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Juicio a las Juntas Militares.

tos. Acusan y piden seis años de prisión e inhabilitación por el doble de tiempo.

A continuación, la defensa del comisario debe contestar los escritos. El 16 de mayo de 1996 el juzgado le envía la comunicación de rigor: la cédula en la que se notifica “el traslado a la defensa por el término de ley”, esto es, por el plazo fijado por el CPMP.

Pocos días después, el abogado pide a la jueza que le entregue la causa para poder contestar los escritos. Se le entrega. A continuación solicita tres prórrogas consecutivas que le son concedidas. Y, a mediados del mes de junio, presenta un escrito en el que *recusa* a la Fiscal –pide que se la aparte de la causa–. El razonamiento es absurdo: la recusa porque acusaba. Y la Fiscal acusaba porque ese es el rol fiscal. Pero el abogado construye artificiosamente argumentos para hacerlo: dice también que en su acusación la Fiscal ha puesto en tela de juicio un ley federal que es la que organiza a la Policía Federal, y por lo tanto, como no es una fiscal federal, sino de instrucción, la causa debe ser investigada por un juez federal y la Fiscal debe dejar de intervenir.

Este tipo de argumento legal se llama “recusación”, se tramita como un *incidente* y es una “excepción”. Los *incidentes* detienen la marcha del proceso hasta que se resuelva, porque plantea que debe jugarse con otras reglas.

La jueza contesta negando razón al abogado. Éste insiste, la insistencia llega hasta la Cámara del Crimen, que niega nuevamente la razón al defensor del comisario. Es fin de octubre cuando la Cámara dice:

“lo cierto es que la causal invocada por el esforzado defensor como fundamento de la recusación intentada en el expediente acollarado, no resulta encuadrable en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Por lo tanto su rechazo no resulta apelable (artículo 94 del código citado). Por ello, el Tribunal Resuelve:

Rechazar la queja intentada a fs.

Devuélvase y sirva el presente de atenta nota.

El Dr. Camaristauno no interviene en la presente por haberse excusado.

Firman: Camaristacuatro - Camaristacinco

Ante mí: XX – Secretario de Cámara”<sup>142</sup>.

<sup>142</sup> Fojas 2324 de la causa judicial.

Pero la discusión continúa porque así lo exige la voraz máquina burocrática penal. En el mes de noviembre, la Fiscal contesta el pedido de apartarse de la causa. Debe hacerlo. Dice en su escrito:

“Desde que fuera derogado el código de justicia policial por decreto del poder ejecutivo num. 276 del 4 de octubre de 1955, la regla de la CSJN fue: que era competencia de la justicia penal de la capital federal el conocer de los hechos delictuosos atribuidos a policías que durante la vigencia de la ley, eran de competencia de la justicia policial de ese lugar [cita varios fallos de la CSJN].

La excepción a la regla es la intervención de la justicia federal, la cual ha quedado reducida tan solo a aquellas causas que versen sobre delitos que cometa el personal policial cuando actúe como auxiliar de un Juez Federal en una investigación prevencional en curso, a saber: (cita casos y fallos).

En los presentes actuados nos encontramos con una persona que está imputada de un delito materia de la justicia ordinaria, que no sólo no actuaba como auxiliar de un Juez Federal, sino con total desconocimiento de sus superiores y de los jueces con competencia en la materia, usando los medios y autorización de sus superiores para prestar un servicio de policía adicional a Obras Sanitarias y a los representantes del grupo ‘Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota’, que presuntamente utilizó para abrazar la metodología de privaciones ilegales de la libertad, fuera de toda normativa, configurando un sistema paralelo ilícito”.

Y así continúa argumentando hasta desarmar el razonamiento del defensor.

Sin embargo, todo parece seguir girando sobre un falso eje. El juzgado habilita toda apelación e interrupción de la causa que solicita la defensa del comisario, de forma que no se pueda llegar a una sentencia.

Por ello, cuando ya se habían acumulado *incidentes* hasta completar varios “cuerpos” del proceso, la abogada de la familia de Bulacio reproduce en uno de los tantos escritos un largo texto de *El proceso* de Franz Kafka. Se trata del pasaje en el que K. –el protagonista– visita al pintor (aquel que había heredado el cargo de “representar” a los jueces y por ello era considerado un hombre de confianza de la justicia) para escuchar su consejo. En el transcurso del diálogo éste explica cómo se desarrolla una de las formas de absolución –la prórroga ilimitada– que es un dispositivo perfecto para mantener el proceso en su primera fase, explicando que el acu-

sado no será jamás condenado si todo se hace cuidadosamente y se mantiene siempre amables relaciones con los jueces, conservando o presionando por sus favores. De esta forma se consigue “que el proceso gire de continuo en el pequeño círculo dentro del cual se halla artificialmente limitada su acción” (Kafka, ob. cit.:157) Así describía la abogada de la familia de Bulacio, lo que estaba sucediendo con la investigación sobre la responsabilidad policial en la muerte de Walter.

Miles de hojas de expedientes se fueron sumando hasta parecer girar sobre sí mismas. Más de la mitad del tiempo es de profuso trámite, yendo y viniendo de la Cámara, corriendo “vistas”, rechazando presentaciones de la defensa por insustanciales, olvidando el expediente en un despacho, pero esas meras acciones podían ocupar larguísimos meses<sup>143</sup>.

¿Cuáles son las condiciones en los tribunales locales para que ello ocurra? Alejandro Carrió –en la obra ya citada– señala que la posibilidad de apelaciones continua que el CPMP y la práctica habilitan “llevan a una frecuente suspensión de la marcha del proceso” (1990:9). Sumado ello a la ausencia de publicidad del juicio y a la delegación de las tareas de juez que, como vimos en capítulos anteriores, parecen convertir el proceso en un trámite administrativo, además de penal.

También los abogados suelen argumentar que se trata del uso de la *chicana*, esto es, valerse de artilugios y trampas legales para desviar, hacer más lento y finalmente impedir la marcha del proceso hasta que las circunstancias sean favorables al defendido. El uso reiterado de estos artificios puede conducir casi irremediablemente a lo que se llama la *prescripción* de la causa, tan similar a “la absolución por prórroga ilimitada” que describe Franz Kafka. Así, si el proceso dura tanto tiempo como la pena máxima prevista para el delito por el que se está acusando, la causa se cierra –está *prescrita*–.

Muchos abogados piensan que aun cuando se trate de artilugios, son también *garantías* del acusado, por eso argumentan. Las presentación de recursos, los pedidos de nulidades y toda medida imaginable que se solicite –aun cuando sea absurda– son armas legítimas en la contienda, pese a que conduzcan sólo a dilaciones en la investigación e imposibiliten llegar a una sentencia. Son los jueces

---

<sup>143</sup> Anexo “Walter en el laberinto judicial”.

–arguyen– quienes deben poner límites a este tipo de acciones, pero ellas por sí mismas no deben ser reprobadas. Es posible que quienes así argumentan no hayan leído a Kafka, para quien en esa ficción –inspirada en el conocimiento del funcionamiento penal<sup>144</sup>– era también la posibilidad de deslizarse con maestría entre la prepotencia y la violencia de un extendido poder burocrático.

Aún así, esta discusión del campo judicial tiene sin duda importancia en la dimensión política de la aplicación de la ley. Forma parte, a nuestro entender, del campo de disputa por el capital simbólico del derecho (Bourdieu, 1992). Y como disputa jurídica será tratada en la Segunda Parte del trabajo. Interesa, mientras tanto, desplazar la mirada para pensar las condiciones de existencia de un parte sustancial del discurso y la práctica de la ley, aquella en la que los procesos kafkianos se encarnan –y transcurren en un *tempo* propio– en los tribunales locales.

#### **4. Acerca del particular suceder del *tempo* judicial. Arcaísmos y costumbres cortesanas**

En la monografía sobre la sociedad nuer, Evans Pritchard dedica un capítulo al análisis de los conceptos de tiempo y espacio. La distinción que propone entre un “tiempo ecológico” y un “tiempo estructural” –así como entre un “espacio ecológico” y otro “estructural”– es la piedra de toque para desplegar la relatividad de las categorías sociales que organizaban la vida política de ese pueblo del Sudán nilótico.

Explica que si bien se distinguen unidades de tiempo –como meses, períodos entre horas del día, etc.– “éstas no son tanto unidades temporales exactas cuanto, más que nada, formulaciones conceptuales de cambios en las relaciones ecológicas y en las actividades sociales que pasan imperceptiblemente de un estado a otro” (1977:116). Ello así porque la vida social se organiza en relación a los ciclos de trabajo y tareas domésticas antes que en referencia a un sistema abstracto que lo controle, como sucede entre nosotros con el “tiempo”. Los nuer, dice Evans Pritchard, no tienen en su vocabu-

---

<sup>144</sup> Enzo Traverso (2001) explica que Kafka se familiarizó con la visión weberiana de la burocracia gracias a las enseñanzas de Alfred Weber, hermano menor de Max, destinado en la universidad de Praga y bajo cuya dirección Kafka obtuvo su doctorado en derecho en 1906.

lario una expresión equivalente a “tiempo” como algo que se puede tener, perder o ganar, como algo “real” (ob. cit.:120). Por ello, el tiempo es, antes bien, un orden de acontecimientos significativos para un grupo, y cada grupo tiene sus propios puntos de referencia, en función del espacio local en que organiza la vida social.

La otra forma de expresar o ubicar los acontecimientos es referirlos al sistema de grupos de edad. Seis son los grupos de edad y sus nombres no son cíclicos, por ello los nombres de los grupos extintos se olvidan, salvo el último. La referencia a acontecimientos comunes se remite al período de iniciación de los diferentes grupos. Esta forma se combina, a su vez, con la distinción entre las distancia de las generaciones al interior de los grupos de parentesco y linaje; pero como la profundidad y extensión de los linajes no aumenta, no es posible considerar un *continuum* temporal, sino una relación constante entre dos puntos: la primera persona y la última en la línea de descendencia.

Así, “Más allá del ciclo anual, el cómputo temporal es una formulación conceptual sobre la estructura social, y los puntos de referencia son proyecciones en el pasado de relaciones reales entre los grupos de personas. No es tanto un medio de coordinar acontecimientos cuanto de coordinar relaciones, dado que éstas hay que explicarlas en función del pasado” (ob. cit.:125).

Si me he extendido sobre la conceptualización que Evans Pritchard ha hecho del tiempo nuer, es porque entiendo que se trata de una herramienta útil para comprender –y también conceptualizar– el uso del tiempo y los plazos en el mundo de los tribunales.

Ello no carece de importancia en este trabajo si recordamos que el 13 de mayo de 1997, seis años después de comenzado el juicio, los abogados de la familia de Walter, patrocinados por la CORREPI, el CELS y el CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) presentan una denuncia contra el Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por entender –entre otras razones– que las demoras judiciales implican una violación por parte del estado de su obligación de administrar justicia a través de un “recurso judicial sencillo y rápido”.

La “sencillez” y la “rapidez” son condiciones exigibles a la administración de justicia. Sin embargo, si debiéramos explicar cómo se coordinan las relaciones sociales –y de poder– en “la sociedad” judicial, muchos dirían que son engorrosas, complejas, incomprensibles, lentas y morosas.



## ***Dos notas y una reflexión del trabajo del cuaderno de campo***

### *1. Una visita al Palacio. En la sala de un Supremo (año 2004)*

Llegamos a Palacio en horas de la tarde. Ya no hay actividad. Una semipenumbra aquieta el aire y se expande sobre los mármoles del *hall* de entrada y la nave central. Nos proponemos llegar al piso que ocupan los jueces supremos –el quinto– por las amplias escaleras de mármol. Subiendo miramos hacia arriba: Severidad, Igualdad, Verdad, Justicia, Derecho, Ley. Está inscrito en las vigas que cierran el espacio del techo por donde apenas se filtra la luz.

Las altas y pesadas puertas de roble del despacho de XX están cerradas. Golpeamos. Un ordenanza nos recibe y llama a la secretaria privada. Entramos. Su oficina es pequeña pero comunica con amplios salones, unos a la derecha, para los asesores, y otros, a la izquierda, para el ministro. Las paredes revestidas en maderas finas, los escritorios antiguos apenas iluminados con lámparas de tulipas verdes, las gruesas cortinas, los inmensos cuadros, los sillones tapizados en terciopelo y las inmensas arañas de bronce dan ese aire de antigua oligarquía aristocrática. Nos sentamos a esperar a XX –que está ocupado aún– y hablamos a media voz. M. conversa con la secretaria de XX sobre la facultad y los exámenes y los concursos. Al tiempo, se abren las puertas de los salones del ministro y éste aparece. Camina lentamente, apenas sonrío, medido y amable. Nos hace pasar. Ha intentado en vano cambiar el agobiante escenario de su sala, distribuyendo sobre bibliotecas pesebres latinoamericanos, algún tapiz y finas artesanías de colores, pero todo se opaca irremediadamente.

### *2. Despachos de jueces (año 1995)*

(...) aquí el tiempo se ha comprimido en cientos de miles de expedientes que casi hacen de paredes en un espacio minúsculo. Esos papeles son “actas labradas” y es cierto si “labrar” remite a la fijación como marca en la piedra a través del tiempo. Imagino que son actos que han quedado fijados en una eternidad singular, como los restos fósiles y las figuras atrapadas en lava.

Sin embargo, en los pasillos el movimiento es febril y angustiante. Febril porque son muchos los que entran, salen, acarrear, despachan –carpetas o prisioneros–, hablan, murmuran, gritan. Angustiante porque otros muchos parecen estancados en el tiempo de la espera, apoyados en las paredes, languidecen. Otros, acodados en los escritorios, en las mesas de entradas, apretados, revisan carpetas y folios y hojas sueltas, toman nota velozmente para enseguida irse a otro despacho.

(...) Después de ver al juez, y ya en un café, le comento a mi acom-

pañante abogada que me ha impresionado encontrarlo igual que hace unos años. X me dice: “es que estos funcionarios son burócratas como los viejos presos: viven en un tiempo que no transcurre de la misma forma que para los demás mortales. Viven en un tiempo sin tiempo. Por eso casi no envejecen, porque su vida son mínimos actos repetidos y ya nada los conmueve”.

### 3. *Un lenguaje arcaizante (año 2005)*

Los jueces no “reemplazan” a otros, sino que “subrogan”. Esta palabra viene del latín “rogar” que abre un abanico semántico que comprende tanto arrogarse, arrogancia, como interrogar, interrogatorio.

Los jueces, cuando resuelven un caso, dictan “fallos”. La palabra “fallo” no viene de *falla* como *falta* o *defecto* o *quiebre geológico*, y tampoco del verbo *fallar* como *frustrarse*, *perder resistencia*, por lo que tampoco está emparentada con *desfallecer* o *desfalleciente*. La etimología hay que buscarla en “hallar” que significa “soplar hacia algo”, “rozar algo con el aliento” y de ahí pasa a significar “oler la pista de algo” para luego querer decir “dar con algo, hallarlo”.

“Fallar” es un mera variante fonética de *hallar* en la acepción de *dar sentencia*, que primitivamente entrañaba la idea de encontrar la ley aplicable y la de encontrar o averiguar los hechos. Corominas y Pascual, en el Diccionario Etimológico, explican que el lenguaje jurídico –siempre arcaizante– conservó la forma medieval con *f*.

“Auto de Cámara” es más difícil porque “auto” viene de *acta*, que quiere decir “cosas hechas”. Desde la época de Alfonso el Sabio, *auto* es sinónimo de *acto*, que es tanto una resolución judicial como una composición dramática de carácter bíblico o alegórico. Ahora bien, “cámara” es una bóveda o cuarto abovedado, pero ya San Agustín y Casiodoro le daban la acepción de cuarto, habitación. De ahí deriva camarada –grupo de soldados que duermen y comen juntos–, pero los camaristas –los jueces– jamás se autotitularían “camaradas”. También de Cámara deriva *camarero*, pero los camaristas –jueces– tampoco aceptarían autollamarse camareros. En cambio, sí se hacen llamar camaristas, que es “título o dignidad en la corona de Aragón” o título de dignidad entre los cardenales, todo según el Diccionario Etimológico de Corominas y Pascual.

Estas formas arcaizantes y honoríficas de tratamiento a los magistrados está acompañada del uso reiterado de expresiones hace tiempo ya olvidadas en el lenguaje común. Así, los trámites judiciales y las órdenes no son “hechas” sino que se acostumbra escribir: “Fecho, vuelva a despacho”, “Fecho, estese a lo resuelto”. Requerir algo, puede ser “Perquirir”. Y si de antiguo los glosadores del derecho gustaban de redactar versos latinos para facilitar la memoriza-

ción de requisitos y normas legales<sup>145</sup>, los contemporáneos miembros de esta peculiar sociedad tribunalicia suelen recitar –sin rima– complejos párrafos de jurisprudencia que nada dicen al lego, pero que se repiten como una contraseña en la que el plus de placer de saberse miembro de una sociedad aristocrática es explícito.

Las notas del cuaderno de campo dan cuenta de impresiones que casi cualquier lego puede tener acerca del peculiar transcurso del tiempo en los tribunales. Ahora bien, ¿cómo deconstruir ese particular flujo de acciones que configura los cuerpos, las investiduras, que moldea las rutinas, las oficinas, los escritos y los expedientes? El instrumento conceptual construido por Evans Pritchard explica que el tiempo estructural entre los nuer es aquel que no está llamado a coordinar o sincronizar acontecimientos sino relaciones sociales.

A diferencia de los nuer, en nuestra cultura el uso de la medición abstracta del tiempo ha resultado de la necesidad de la sincronización de los procesos de trabajo –una economía del tiempo– y de la expansión de una moral disciplinaria y utilitarista, como explica E. P. Thompson (1984). El tiempo es una “cosa” que se gana o se pierde y que –fundamentalmente– se vende en el mercado. Pero, a su vez, el tiempo común de los calendarios y los relojes no es más que un *continuun* de devenir de hechura humana (Elias, 1986), normalizado como forma de referencia y medida de múltiples actividades sociales comunes.

Su forma verbal –su forma sustantivada– colabora en la ilusión fetichista de que el tiempo es algo que se puede tener y de lo que se puede disponer. Norbert Elias plantea que, desde el punto de vista sociológico, el tiempo cumple funciones coordinadoras e integradoras. Explica: “el ‘tiempo’ es una red de relaciones a menudo bastante compleja y en lo sustancial, determinar el tiempo es una actividad integradora, una síntesis” (1989:67).

Elias también observa que las tareas sociales de coordinar e integrar las unidades temporales ha sido privilegio –e instrumento de poder– tanto de los sacerdotes en la antigua Asiria, como de los *hieromnemones* en la Atenas de Aristófanes o de los ancianos sabios

<sup>145</sup> Levaggi (ob. cit.:30) reproduce, por ejemplo, los versos latinos para la memorización de los requisitos para que la confesión judicial sea válida, entre otras.

o jefes de las “aldeas africanas”. La coordinación mediante “el saber del tiempo oportuno” es un rasgo estructural de formas de organización pertenecientes –siempre según Elias– a “estadios más primitivos”. La necesidad y exigencia de sincronización de múltiples actividades disímiles entre sí, la expansión de las instituciones jurídicas de los Estados, la integración de pueblos y territorios resultará en el largo proceso de construcción de un “retículo temporal continuo y uniforme como marco común de referencia de todas las actividades humanas” (ob. cit.:64).

Sin embargo, dentro de ese tiempo común –por universalista– y lineal, hay especies de bloques que, a otro ritmo, construyen edificios temporales paralelos, cuya piedra de toque es el lugar de quien ejerce “el saber del tiempo oportuno”. Ello porque –es mi hipótesis– se trataría de un *tempo* que –como el tiempo nuer según Evans Pritchard– da cuenta de los acontecimientos del pasado, del presente y del futuro, refiriéndolos a la estructura de jerarquías sociales y a la trama de relaciones de poder que despliega cada acontecimiento en litigio.

Las medidas del *tempo* del procedimiento judicial –si las miramos a la luz de estas herramientas conceptuales– parecen estar fijadas, entonces, por un lado, por el lugar estructural que diferentes actores ocupan durante el proceso y, en él, por quien se considera investido para ejercer el poder del “tiempo oportuno”: el juez. Pero, por otro, por los ritmos propios del movimiento de la máquina burocrática: los plazos legales establecidos por los códigos y por la costumbre que fijan el diario acaecer del “tiempo de los tribunales”.

#### **4. 1. La fragmentación del tiempo tribunalicio**

Las causas judiciales están sujetas a los ciclos que, en los tribunales, separan el año en “tiempo de actividad” y en “tiempo de ferias”. Las *ferias* son dos y comprenden todo el mes de enero y quince días del mes de julio. Son ferias y no períodos de vacaciones –como las escolares y las universitarias– porque se trata de otro arcaísmo que continúa ocurriendo en el presente. La feria, de acuerdo con su etimología más antigua, designa los días de fiesta, mientras que las vacaciones, cuya etimología debe remontarse a la palabra “vagar”, que significa “estar ocioso, sin oficio ni beneficio” o también “vagabundear, andar errante”<sup>146</sup>, no se corresponde con la

---

<sup>146</sup> En el Diccionario Etimológico de Corominas y Pascual, se explica que “ferias” es un descendiente semiculto del latín que designa “días de fiesta”, *feriae*,

actividad de la administración de justicia. Las ferias son períodos no computables para los plazos legales. Son tiempos vacíos.

Así, por ejemplo, el juez levanta el secreto del sumario en la causa de Walter después de diez meses de haberlo declarado. Lo hace un 28 de diciembre. Los abogados de Bulacio contaban con tres días –era el plazo legal– para leer el expediente y presentar su escrito. A esta acción se la llama *correr vista* que significa que el juez permite que pueda ser leído lo que se ha hecho. De los tres días, uno, el 31, había sido declarado asueto. Sin embargo, como en realidad se trata de un día hábil –aun cuando consuetudinariamente se lo declara de vacación– se considera válido. Al cuarto día, los abogados debían contestar. Pero el cuarto día resultaba ser el 1 de febrero, no el 2 de enero –que es el siguiente día hábil para quienes no están dentro del *tempo* judicial–.

#### 4. 2. Los señores del “*tiempo oportuno*”

En el breve ejemplo anterior aparece también la otra cualidad del *tempo* judicial, esto es, que su administración es un recurso distribuido en forma desigual. Si bien el Código de Procedimientos fija plazos para las diferentes acciones del proceso, en la práctica quienes están sujetos a estos límites son las partes –la *querella* y la *defensa*– y no el juez que, en cambio, puede disponer del tiempo según su arbitrio.

Así, el secreto de sumario, según el Código, puede extenderse durante diez días prorrogables por “períodos sucesivos de diez corridos”<sup>147</sup>. En la práctica, el tiempo de la prórroga lo dispone el juez. A su vez, el secreto puede “levantarse” por un días y volver a ser dictado nuevamente por largos períodos. Además, como fija el Código, “Estas disposiciones sobre prórroga, reimplantación o cesación del secreto, no serán apelables”<sup>148</sup>. Larrandart explica cómo, además,

---

pero que desde el siglo V se empleó para designar los días de la semana para evitar las designaciones paganas (uso conservado en idioma portugués). Como los días de las grandes fiestas religiosas se celebraban con mercados junto a los santuarios e iglesias, desde el 1300 “*feria*” se restringe a esta acepción (mercado) mientras que fiesta ensancha su área semántica. La administración de justicia vernácula ha conservado el uso del latín clásico (*fiesta*) antes que el del latín cristiano (*día de semana*).

<sup>147</sup> Art. 180, CPMP.

<sup>148</sup> Art. 180, CPMP.

en esta etapa del proceso se suma al secreto la imposibilidad de actuación de la defensa: “En la práctica, este poder [del juez] es ampliamente utilizado e infundado” (1992:243).

Para los jueces, los plazos son *plazos ordenatorios* y son pocos durante el proceso, así, por ejemplo, se fija un término de diez días para procesar o no a una persona luego de que ha sido *indagada*. En cambio, para las partes, los términos son *plazos perentorios*: cinco días para las *vistas*; tres días para las *apelaciones*; seis días para las *acusaciones*; y así cada actividad del proceso tiene su tiempo. Pero en la práctica los *plazos ordenatorios* son, como el *secreto de sumario*, dispositivos de poder, como resulta de las siguientes entrevistas:

“Entrevistador: ¿El juez no tenía plazos en la etapa del sumario?

Abogado: No, podía tener toda la etapa de instrucción en secreto de sumario. Y en realidad cuando se levantaba el secreto de sumario tampoco cambiaba mucho la cosa... Podía tener acceso al expediente, pero la regla de oro en instrucción es ‘tener presente’ las medidas sugeridas por la defensa ‘agréguese y téngase presente’<sup>149</sup>. Pero los defensores prácticamente no participaban en la instrucción, en esta etapa era un juez acusador y recién en el *plenario* podían llegar a tener algún tipo de influencia.

E: El juez no tiene plazos, pero las partes sí tienen plazos siempre. Es así, ¿no? Es interesante que los plazos del juez son *ordenatorios* y los de las partes, *perentorios*.

A: Sí, es así. Yo me acuerdo cuando era secretario de sentencia, del 93 al 97 y me acuerdo que efectivamente el juez, para dictar la sentencia el Código, le daba veinte días hábiles, más otros veinte días hábiles. Pero ese plazo era decorativo, pasaban años con personas detenidas, causas que estaban en *autos para sentencia* y no había sentencia. Era todo muy relajado porque no había controles. Nunca vi una sanción a un juez porque no cumpliera el plazo, como mucho en el expediente la Cámara decía que en ese caso concreto tenía que dictar sentencia en tanto tiempo.

Ahora pasa con el Código nuevo también. Vos llamás a indagatoria porque tenés sospecha suficiente respecto de un imputado, llamás a declaración indagatoria –que en sí es un acto de defensa– pero lo real es que estás sujetando a la persona al proceso. El Código dice que en diez días el juez tiene que resolver la situación de la persona que llama a indagatoria. Bueno, la Cámara –todas las Cámaras– dice lo mismo: el plazo es

---

<sup>149</sup> Está indicando que se trata de un mero paso burocrático: un sello con la fórmula.

*perentorio* solamente para aquellos casos en que la persona está privada de su libertad. En los casos en que no está privada de su libertad –que son la mayoría– es meramente ordenatorio. Entonces pasan años y años y años, y la situación procesal de esta persona no se resuelve. Esta distorsión, en la justicia federal, ha servido a muchos jueces como un mecanismo extorsivo a la clase política y a muchas corporaciones. Así, hay un ministro, un empresario, un funcionario que puede perjudicar a un juez y entonces, éste activa la causa, empieza a pedir las actas, información, llama a indagatoria... puede tenerlos atrapados el tiempo que quiera...”.

La facultad efectivamente *ordenatoria* de los jueces respecto de los plazos en el *tempo* de tribunales se clarifica también en las siguientes citas. Ya no se trata de plazos, sino del poder de disposición sobre el tiempo de las personas.

“A: Yo tengo una historia: cuando tenía 18 años, trabajaba en los tribunales y empezaba el ingreso a Derecho, encuentro un juez así (hace el gesto de una persona preocupada sosteniéndose la cabeza sobre las manos) que era el doctor XX, que ya murió –yo lo estimaba mucho, pero era un juez de la época–, y estaba mirando la causa y hacía así (gesto de tirar la causa contra el escritorio). Yo le pregunto: ‘Doctor, ¿qué le pasa?’ –yo estaba con todos mis ideales–. Y me dice: No, que acá, es una barbaridad, este tipo está con prisión preventiva hace tres años, pero no hay nada, la causa era así (gesto de que eran cuatro papeles). Y le digo: ‘bueno doctor absuévalo’. ‘Noooo’, me dice, ‘¿cómo lo voy a absolver!? ‘Doctor si no hay nada, absuévalo’. ‘No, no está bien, ¿sabés qué pasa? Si yo lo absuelvo estoy lanzando a la calle una bomba de tiempo. Es alguien que va a sentir que injustamente perdió tres años de su vida sin sentido y sin razón. Él sabe que no fue seguramente, pero si yo eso se lo afirmo, lanzamos a la calle un peligro’. ‘Y ¿entonces?’, le digo. ‘Entonces’, me dice, ‘lleva tres años, le pongo tres años y sale condenado. Él va a decir, fue una injusticia, pero bueno, el juez se equivocó, pero el sistema funcionó’”.

Y también:

“Hay un caso famoso, de un juez [Alberto Lindor Segovia], del [Juzgado] 4 de San Martín, que después fue oficial de Cámara en San Isidro, que dictó una sentencia famosísima, del año 74 –me acuerdo porque yo estaba en San Martín en esa época, en tribunales– en una sentencia muy severa criticaba ácidamente y con un motón de argumentos, en forma muy contundente, al señor juez instructor. Decía: ‘¿Cómo es posible que esta persona esté privada de la libertad con una prisión preventiva que

no tuvo base y llegue a esta etapa en la cual... y el fiscal ha acusado sin pruebas... el señor juez instructor debió haberse percatado, etc. etc.' y lo absolvió y firmó: Alberto Lindor Segovia. ¡El juez instructor era él! Y le dio publicidad porque fue su manera de ayudar a cuestionar el sistema. Porque hablaba en la sentencia indirectamente de un sistema perverso donde el juez te detiene, te procesa y te manda adentro. Fue una auto-crítica del sistema a través de un juez. Nadie lo hacía, ningún juez, nunca, se criticaba a sí mismo”.

Por su parte, los plazos *perentorios* de las partes también pueden transformarse –y de hecho sucede con frecuencia– en un dispositivo a través del cual el juez detiene el tiempo reglado por el proceso concediendo a una de las partes un plus de *tempo* judicial. En la causa Bulacio ello ocurrió reiteradamente a favor de la defensa del comisario incriminado. Como ya se ha explicado, luego que éste fuera acusado por la Fiscal, el procedimiento establecía que la acción se *traslada* –se hace conocer– a las partes a la *defensa* y a la *querrela*, quienes deben contestar en el término de seis días. El día del vencimiento la defensa pide al juez una prórroga de seis días más, que le es concedida. Dos veces más, al término del vencimiento, el abogado solicitará la misma medida y le será concedida. Finalmente, no contesta nunca la acusación de la fiscalía y comienza a presentar diversos escritos recusando a la Fiscal y a los jueces, planteando nulidades y haciendo presentaciones que sólo llevan los trámites a callejones sin salida. La benevolencia de los magistrados convirtió el plazo de seis días en ¡cinco años!

Se trata de una estructuración del tiempo en la que si bien cada etapa está reglada, simultáneamente está sujeta a múltiples determinaciones en relación al lugar estructural de los diferentes actores en la partida.

Asimismo, la atribución de detener o dar curso al tiempo ordinario aparece en la potestad administrativa de declarar la utilidad o no de los días de la semana. Ella es resorte de los jueces, pero esta vez de los jueces supremos, de la Corte Suprema de Justicia. Así, a través de “acordadas” –reuniones en que se acuerda un criterio común– puede decidirse que determinados acontecimientos –las elecciones del Colegio de Abogados de la Capital Federal o los problemas técnicos en el sistema informático de un cierto número de juzgados, entre muy diversas razones– transforman días hábiles, esto es, de existencia jurídica, en días inhábiles, esto es, inexistentes. Estas imposiciones que habilitan o no los días de la semana, pueden



ser hechas a futuro –indicar que tal día, que aún no ha transcurrido, no existirá como tal– o, actuar sobre el pasado –indicando que tales días no serán considerados hábiles–.

Por ejemplo:

“Acordada Nro. 5/2004 CSJN – Días inhábiles – 17/02/2004  
Declarar inhábiles, para todos los tribunales con asiento en la Capital Federal, sin perjuicio de los actos procesales cumplidos, los días 9, 10, 11, 12 de febrero del corriente año”.

O:

“Acordada Nro. 6/2004 CSJN – Día inhábil. Elecciones del Colegio Público de Abogados – 24/02/2004  
Declarar el día 22 de abril del corriente año, inhábil para los tribunales de la Capital Federal, sin perjuicio de los actos procesales que pudieran cumplirse, no actuados en rebeldía”.

(La traducción de tan farragoso texto es que en el caso de que se realice algún “acto procesal”, por ejemplo recibir testigos o indagar a personas acusadas, si éstas no concurren al acto no podrán “ser declaradas en rebeldía”, declaración que –de ocurrir– habilita a la policía a llevarla al tribunal por la fuerza).

#### **4. 3. “*Guardar el estilo*”**

En este sistema las formas de etiqueta y tratamiento tienen una función simbólica de gran importancia, en tanto hacen explícitas las relaciones implicadas. Así, aunque no parece haber formalidades codificadas más allá de antiguos manuales de estilo<sup>150</sup>, la rigurosi-

<sup>150</sup> Algunos abogados y jueces han comentado que es posible que las formas obligadas de tratamiento estén fijadas en antiguas “acordadas” de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras. Así como el uso del título de “doctor” ha sido conferido a los abogados por una disposición de este tipo. Si alguien objeta que el uso del título constituye una usurpación, la respuesta de los mismos jueces corregirá rápidamente al objeter. Entre muchos “fallos”: “Por otro lado debe señalarse que el trato de doctor que se le daba a XX, al que hace referencia el apelante en diversas oportunidades, tampoco es prueba suficiente para atribuir el delito previsto y reprimido en el art. 247, CP. Es sabido que es costumbre llamar doctor a personas que en realidad no tienen dicho título, sino que simplemente revisten la calidad de abogados o inclusive, como quedó constatado en autos, es permitido, incluso, idéntico trato protocolar a los procuradores (cfr. fs. 106 y 116/117), profesión que ostentaba el imputado desde el 3/5/2001, fecha en

dad de la costumbre obliga a formas de tratamiento y cortesía pautadas según las jerarquías.

Como vimos, los jueces son quienes están en el vértice de la pirámide jerárquica, pero hay entre ellos diferencias de grado. Así, hay jueces inferiores y superiores según sean de primera o segunda instancia –jueces de instrucción o jueces de Cámara o Corte–. Los inferiores son “el Inferior”, el “juez de grado”, el “magistrado inferior” y, los superiores, “el Superior” o “la Alzada”<sup>151</sup>.

Son “inferiores” los jueces que investigan y dirigen el proceso. “Superiores”, los que son “instancia de apelación”, esto es, aquellos a los que las partes se dirigen cuando entienden que debe modificarse o revisarse lo que está sucediendo en el litigio. En estos casos, los escritos “se elevan”, mientras que si se trata de comunicaciones entre juzgados o entre el juez y la policía, los escritos o documentos “se remiten”.

Al dirigirse a un juez de primera instancia, el tratamiento obligado es “Vuestra Señoría” que se abrevia “V.S.” o también “Su Señoría”, que abreviado “S.S.”, se usa para dirigirse a un tercer juez, antes que al juez al que se está informando.

En cambio, los jueces de las Cámaras o de la Corte son “Exce-lencias” o “Excelentísimos” abreviando V.E. o V.V.E.E (V, es “Vues-tra/s). Mientras el encabezado de un escrito se dirige a “El Sr. Juez”, ante la Cámara o la Corte es “Excma.”.

El tratamiento entre jueces es también formulario: “Tengo el honor de dirigirme a V.S. en autos” y se cierra con “Dios guarde a V.S.”. Si un magistrado se dirige a un miembro de un tribunal con competencia para revisar sus sentencia –un “superior”– lo hace diciendo: “Tengo el honor de dirigirme” en cambio, entre pares puede simplemente decir: “Tengo el agrado”.

---

la que fue matriculado, habiendo sido emitido el título por la Universidad de Bel-grano (cfr. fs. 108), por lo que mal puede considerarse a tal extremo como elemento de cargo para agravar la situación procesal de XX, respecto a tal tipo penal” (Fallo de la Sala I, 25 de febrero de 2005).

<sup>151</sup> Zaffaroni señala: “Una vieja tradición en la redacción de sentencias hace que frecuentemente se hable del tribunal de alzada como ‘el Superior’, adoptando una terminología administrativa incompatible con la independencia interna del juez, o sea, con la calidad de funcionario de la Constitución que le corresponde y que no conoce ‘superior’ en el sentido jerárquico de la administración pública” (1992:49). También Alejandro Carrió hace referencia explícita al uso de un lenguaje que revela las relaciones jerárquicas implícitas (ob. cit.:18).

Los abogados, al cerrar los escritos, asientan: “Provea V.S. de Conformidad, que Será Justicia” y también “Dios guarde a V.S. o V.E.”.

Buena parte de estas reglas de etiqueta tiene su origen en el derecho canónico y en la Partida. Esta última, la fórmula que cierra los escritos, es heredera de la vieja institución del juramento como forma de prueba judicial. Levaggi, en su trabajo sobre *La prueba en el proceso civil* (1974) explica cómo “el sentido genuino del juramento” se fue perdiendo en la práctica forense hasta el grado de sugerirlo o prestarlo tácitamente. Transcribe expresiones encontradas en expedientes de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX en los que se escribe: “A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva proveer y mandar como llevo pedido por ser de justicia que imploro con el juramento necesario, etc.”; y: “A Vuestra Señoría pido, y suplico se sirva proveer y mandar como llevo pedido, que será Justicia, y para ello, etc.” (1974:18).

Sobre esta herencia ha ido consolidándose un particular estilo burocrático y administrativo al que Zaffaroni caracteriza como el del “juez burócrata” para quien “la aplicación de la ley es mecánica: elevarse hasta un principio constitucional –y menos aún hasta el de una convención internacional– para derivar de él una consecuencia diferente de la letra de la ley de menor jerarquía, es pecado o pretensión de ‘dictadura de los jueces’ (...) [la] asepsia, [el] discurso oficial, esa ilustración de antecedentes (no siempre bien citados y a veces peor comprendidos) y, en general, cierta mediocridad cuyo prestigio va creciendo, el conocimiento de los reglamentos y de las leyes de menor jerarquía (...) parece ser lo que les garantiza su estabilidad laboral y su prestigio en la agencia judicial” (1992:41).

Paralelamente, en esta particular organización jerárquica y administrativa no había casi lugar para sanciones disciplinarias a los jueces que no cumplieran con su labor, pero sí, en cambio, una serie de dispositivos hábiles para mantener a cada quien en su lugar, en la escala que las normas de etiqueta fijaban (y fijan).

Las sanciones disciplinarias a los jueces de la justicia nacional estaban fijadas por el decreto ley 1285/58. La Cámara de Apelaciones podía imponer medidas de “prevención”, “apercibimiento” y “multa” que eran apelables ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de tres días. Pero toda una discusión jurisprudencial sostenía que las sanciones eran de dudosa aplicación porque no estaban previstas en la Constitución y porque la aplicación de multas afectaba los haberes de los jueces, y esto último sí está prohibido constitucionalmente (Zaffaroni, ob. cit.).

En 1997, cuando se crea el Consejo de la Magistratura, es éste el organismo encargado de evaluar y aplicar sanciones disciplinarias. Es interesante notar que de las siete causales, tres hacen explícita referencia a normas de cortesía y tratamiento vinculadas con el respeto de normas jerárquicas.

Ellas son:

“Artículo 14. Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al *plenario* del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiendo conformarse preferentemente por la representación de los jueces y legisladores.

A) De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;

b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;

c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;

d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;

e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;

g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional...”.

Por ello, no respetar el Código de tratamiento implica la devolución del escrito presentado para ser corregido porque “no guarda el estilo”. Estas fórmulas son consideradas “de origen más que centenario”; de “tiempo inmemorial”<sup>152</sup>. Los errores de estilo se con-

---

<sup>152</sup> Entre otras, ver nota del diario “Página/12” del 8 de julio de 1999, “Insólita controversia entre dos jueces. Vuestra Enojada Excelencia. Un juez reprendió a otro por llamarlo Vuestra Señoría y no Vuestra Excelencia. El retado respondió con inusual ironía”.

vierten en faltas que en la práctica detienen la marcha del proceso. Quien devuelve un escrito alegando estas razones no tendrá en cuenta lo que en él se solicita o informa hasta tanto la formalidad no haya sido subsanada.

Otra forma de sanción es ordenar testar –tachar– parte del escrito cuando los jueces consideran que la “dignidad” está en juego.

Durante el proceso de la causa de Walter Bulacio, las advertencias por “no guardar el estilo” sucedieron en dos ocasiones.

La primera, luego de que la Sala YY de la Cámara de Apelaciones revocara la prisión preventiva dictada contra el comisario de la comisaría 35<sup>a</sup> –como fuera relatado en el apartado I. 4.– los abogados de CORREPI contestan esta medida en un escrito<sup>153</sup>. En él plantean que la Cámara ha tomado la decisión sin analizar debidamente los hechos ocurridos, sin fundamentarlos. Dicen:

“resulta sorprendente el poder de síntesis de los Sres. Camaristas, que en tan solo dos carrillas han podido analizar un expediente de una complejidad tal que llevó once meses y nueve cuerpos a la Instrucción.

Tal brevedad se debe a la ausencia total de motivaciones y fundamentos, así como a una simplificación de la cuestión debatida...<sup>154</sup>.

Por ello la consideran arbitraria (y lo subrayan) y le piden a la Cámara que subsane esa deficiencia ‘en aras de la dignidad de la justicia’<sup>155</sup>.

A continuación explican detalladamente los hechos, su encuadre legal y los errores de la Cámara, tales como:

“suponer que los menores de edad privados de su libertad lo fueron en virtud de la facultad policial de averiguación de antecedentes. Al margen de la incongruencia lógica y jurídica que ello implicaría, en caso de ser posible, del expediente surge tanto de las declaraciones policiales como de los libros secuestrados en comisaría, que los menores de edad fueron consignados con los siguientes términos: Detenido - Ley 10.903. Los señores Camaristas seguramente no

<sup>153</sup> Interponen recurso de reposición-caso federal, Fojas 1653.

<sup>154</sup> Fojas 1653 vuelta.

<sup>155</sup> Fojas 1654.

ignoran que la ley 10.903 no prevé averiguación de antecedentes alguno”<sup>156</sup>.

O:

“Párrafo aparte merece el acto fallido, ya que de desconocimiento creemos no puede tratarse, en relación a la ley 23.950”.

El “acto fallido” que acusan refiere a que en el escrito de la Cámara, ésta dice:

“la detención por alteraciones del orden es resorte policial (...) estando legitimada para detener personas en averiguación de antecedentes (Ley 23.950 vetada por decreto 1203/91), más allá del cuestionamiento constitucional que puedan merecer estas disposiciones”<sup>157</sup>.

Sucedía que la ley citada y reformada se encontraba vigente y no “vetada” cuando la Cámara lo escribe.

A continuación, los abogados de la familia Bulacio describen todas y cada una de las irregularidades del procedimiento policial, para llegar al análisis del Memorándum Secreto 40. Explican que éste era desconocido por los jueces de menores, salvo por el juez AA –como ya vimos– y escriben:

“Sólo el Dr. AA parece haber conocido el memorandum, como surge de sus ‘Instrucciones’ aportada a la causa por la policía. Esta que-rella reiteradamente ha considerado –y así lo ha denunciado ante la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación– que la conducta del Dr. AA, quien solicita a la policía que no lo llamen de noche, configura un ilícito de incumplimiento de sus funciones, *haciéndolo indigno del cargo que ocupa*” (destacado agregado).

Y en el párrafo siguiente dicen:

“en resumen la verdad es que todos los magistrados que tomaron conocimiento del Memo 40 como consecuencia de esta causa pro-

<sup>156</sup> Fojas 1654 vuelta.

<sup>157</sup> Fojas 1646 vuelta.

movieron de inmediato medidas para asegurar su destierro, Juezu-  
no, Juezdos, todos lo hicieron, sin que ninguno de ellos le otorgara  
validez ni siquiera retroactivamente, *salvo el doctor AA, quien optó  
por convertirse en cómplice de la conducta policial ilícita para asegu-  
rar su descanso nocturno*” (destacado agregado).

El escrito concluye con un “Otro sí digo” y, a continuación, en  
un tipo de letra notoriamente más grande y todo en mayúsculas, se  
reproduce parte de la canción de Fito Páez y Fabiana Cantilo, “Ayer  
soñé con Walter”: “Jueces del anochecer / polizontes del horror /  
usted quiere a su mujer / Yo quiero una explicación”.

Pocos días después, el 9 de junio, los Camaristas contestan  
rechazando el recurso presentado por los abogados, les niegan lo  
que solicitan y dicen:

“2) Es justo que los presentantes reclamen una explicación, como  
hacen constar en el bello poema glosado al final de su escrito. Sin  
embargo, cabe hacer notar que las peticiones ante los estrados judi-  
ciales deben guardar el estilo y ser expuestas con respeto por los  
funcionarios actuantes, más allá de la vehemencia empleada. Por  
este motivo, el Tribunal dispondrá que se testen los párrafos que  
afectan la dignidad del Dr. AA”.

La orden de “testar” se cumple y así aparece entonces en la  
causa<sup>158</sup>. El “testado” es un tachado prolijo hecho con un marcador  
negro y, a pie de página, se lee manuscrito: “Testado conforme lo  
ordenado a fs. 1665. Secretaría, 9 de junio de 1992”, y firma sobre su  
sello la secretaria de la Cámara. Lo testado es lo que aparece en cur-  
siva más arriba –párrafos que fue posible reconstruir porque los  
abogados conservan los escritos originales–, pero que cualquiera que  
lea la causa, no podrá leer jamás.

Los Camaristas no dieron razón ni argumentación sobre las  
numerosas objeciones que los abogados esgrimieron, sólo conside-  
raron que “no procedía”. Reconocieron, en cambio, que era “justo”  
que reclamen explicaciones –aunque no se las darían–, pero en cam-  
bio advirtieron con rigor acerca de la forma de “guardar el estilo”.

La segunda vez que un juez reclama privilegios de tratamiento

<sup>158</sup> Ver reproducción fotográfica al final de este apartado.

ocurre en un trámite menor y entre jueces. Jueztres en un escrito se dirige a otro tribunal con la fórmula VV.SS. –Vuestras Señorías– y no VV.EE. “Vuestras Excelencias”, además dice “tengo el agrado” y omite “tengo el honor”, y por ello es reconvenida por uno de los miembros del Tribunal Oral que ve así disminuido su lugar en ese pequeño mundo.

Guardar el estilo no es sólo exigible y deseable entre abogados y funcionarios de los tribunales. Es también exigible a los policía y a los legos. Respecto de los primeros, recordemos las recomendaciones del juez AA en la Orden analizada en I. 3., cuando recuerda que deben dirigirse a su persona de forma “adecuada y respetuosa”.

Es claro también en el respeto formulario con que la policía se expresa en las actuaciones escritas. Por ejemplo:

“Señor Juez:

Tengo el agrado de dirigirme a S. Sa., en relación a las actuaciones sumariales que se incoaron en esta dependencia caratulada ‘Actuaciones Complementarias - Muerte Dudosa’ donde resulta damnificado el menor Walter David Bulacio, que se instruyeran con Vuestra intervención; a fin de remitirle copia de la Historia Clínica del mencionado menor, producido por el Hospital Gral. de Agudos ‘Dr. Ignacio Pirovano’, que quedara pendiente de elevación.

Dios Guarde a S. Sa.

Sello Comisario XX

Jefe Cria. 7ma.”.

O:

“Señor Juez:

Tengo el agrado de dirigirme a S. Sa., a efectos de remitirle copia-recibo original de la nota 207.01.001601/91 donde consta la solicitud de pedido de copia de historia clínica recepcionado en el Hospital Pirovano en relación a la atención del menor Walter David Bulacio, correspondiente a las actuaciones sumariales nro. 759/91, oportunamente elevadas a ese Honorable Tribunal

Dios guarde a Usía

Sello Comisario XX

Jefe Cria. 7ma.”.

Los policías son también quienes custodian los domicilios de los jueces –en una función de mayordomía antes que de seguridad– y quienes hacen también, en muchas ocasiones, de choferes estables o



de mozos<sup>159</sup>. Por eso, es común que se refieran a estos funcionarios como “*mi* custodio”; el “custodio de *mi* juzgado”; “*mi* chofer”, alocuciones todas en donde el adjetivo posesivo describe y activa el tipo de lazo social prescrito.

Las formas de tratamiento de las personas de común –los legos– es relativa al tipo de relación según la interacción de que se trate y al lugar social –la clase– que se represente. Sin embargo siempre exige deferencia, el trato de “usted”, “doctor” o “señor juez”.

#### **4. 4. Fetiches de prestigio**

Norbert Elias en *La Sociedad Cortesana* analiza cuidadosamente la ceremonias en el dormitorio de Luis XIV y, como él mismo señala, no lo hace como quien desentierra una rareza o desempolva una pieza olvidada, sino para hacer inteligible la estructura y funcionamiento de la configuración cortesana y “por lo tanto también los caracteres y actitudes de los hombres que, entre sí, la forman y que son acuñados por ella” (1996:112).

En esta ceremonia, las entradas al dormitorio del rey por la mañana estaban rigurosamente pautadas y servían para definir diferencias de rango, demostraciones de gracia o de desaprobación. Como en todo ceremonial aparecían enjambradas funciones de utilidad, de prestigio y de poder. Cada acto de la ceremonia tenía un valor de prestigio diferente y escalonado que se transmitía a los que en ellos participaban. Así, en una compleja trama se tejía cada mañana un mundo minúsculo en el que se representaban las relaciones de poder y la acción de vestir al rey. Por eso cada gesto –vestirlo con la toga o tirar de la camisa de noche por la manga derecha– se convertía en un “fetichismo de prestigio”. Era un “indicador de la posición del individuo dentro del equilibrio de poder entre los numerosos Cortesanos” (ob. cit.:114).

Ahora bien, si en la época de Luis XIV el ritual estaba configurado con precisión y conservaba una relación relativamente directa con las funciones que la ceremonia cumplía –vestir a los reyes y distribuir prestigio–, en la época de Luis XVI y María Antonieta, explica Elias, el carácter fetichista se acrecienta. La jerarquía de privile-

---

<sup>159</sup> Estas relaciones de “servidumbre” son típicas de la dimensión ceremonial de la rutina tribunalicia, no predica por tanto acerca de las relaciones entre jueces y policía en otras circunstancias.

gios establecida dentro de la etiqueta se había expandido de tal modo –y de una manera tan fantástica– que era la etiqueta misma la que se reproducía, aun en contra de la voluntad de sus protagonistas. Así, por ejemplo, correspondía a la cortesana de más rango que estuviese presente en la Cámara de la reina acercarle la camisa para que ésta se vistiese. Sucedió que al comienzo del ceremonial, la reina se desvistiese y una dama cortesana del servicio –como primer acto de la ceremonia– le acercara su camisa en el mismo momento que hacía su entrada a la Cámara una princesa real, a quien correspondía el acto, y entonces le era entregada la prenda, pero entonces entraba una duquesa de mayor rango que la princesa y la camisa debía ser devuelta a la camarera, para que se le entregase a duquesa y así sucesivamente, mientras la reina permanecía desnuda y tiritando en medio de la espaciosa habitación... Este funcionamiento en el vacío de la etiqueta era el resultado de la fetichización del prestigio. De la separación entre las funciones de utilidad y las de poder de la ceremonia.

La etiqueta, explica Elias, “continuó existiendo, en su totalidad, hasta la Revolución, pues renunciar a ella habría significado, tanto para el rey como para el último de los camareros, abandonar sus privilegios y una pérdida de oportunidades de poder y valores de prestigio” (ob. cit.:117).

La dispensa del tiempo en tribunales y la formas nobiliarias que deben guardarse resultan en formas de representación en las que en primer lugar están las personas en tanto su posición recíproca. Por ejemplo, la obligación de los jueces de primera instancia –los “inferiores”– de acatar los *fallos plenarios* de la Cámara –los “superiores”– predica acerca de los múltiples dispositivos de sujeción y verticalización de los jueces<sup>160</sup>.

El uso de una distancia y un tiempo estructurados por la etiqueta y la jerarquía se ha convertido en un valor en sí mismo que rebasa continuamente las explicaciones racionales que se esgrimen

---

<sup>160</sup> Zaffaroni señala que no existen disposiciones constitucionales que impongan a los jueces jurisprudencia o criterios obligatorios. Antes bien, explica, la obligatoriedad fue establecida por un decreto-ley durante el gobierno de facto de la llamada “Revolución Libertadora” (art. 27, decreto-ley 1285/58), el no acatamiento de un *plenario* por parte de un juez de primera instancia es “una suerte de alzamiento” y “es mal visto”, y las consecuencias de no responder “a la verticalidad de los órganos colegiados” eran –entre otras– no ser recomendado para los ascensos (Zaffaroni, 1992:47-48).

sobre las costumbres tribunalicias. Testimoniar el prestigio a través de ordenar “guardar el estilo”; mantener el secreto de sumario displicentemente, glosar autores en un lenguaje arcaizante, acatar rutinariamente los acuerdos de los “superiores”, son formas fetichistas a través de las que se mantiene y consolida un grupo elitista. Tal como afirma Norbert Elias: “todo grupo, casta o capa social, en cierto modo estabilizados, elitistas, esto es, destacados, que están expuestos a una presión social desde abajo y, frecuentemente también desde arriba, es válido decir –y sea aquí explícitamente constatado como ley estructural de tales unidades– que, para tales grupos, esto es, para los hombres que pertenecen a ellos, su mera existencia como miembros de una elitista unidad social es, parcial o absolutamente, un valor y un fin en sí misma. La conservación de la distancia, por consiguiente, se convierte en el motor o cuño de su conducta” (ob. cit.:139).



**Volantes**

**SI SOS DETENIDO  
POR AVERIGUACION  
DE ANTECEDENTES  
LLAMA DE 0 A 24 AL  
49-3167  
40-3596/6527  
45-0775/8967,**

**POR TU LIBERTAD,  
POR TUS DERECHOS**

**POR LOS JOVENES**

**UN ABOGADO  
IRA EN TU AYUDA.**

TUCUMAN 1988

This flyer features a dark background with white text. The top section contains a list of phone numbers for legal assistance. The middle section has two large, bold headlines. The bottom section includes a smaller headline and a date/location stamp.

**MANTENE  
PERMANENTE  
COMUNICACION  
Y HABLA  
SIEMPRE  
CON TUS PADRES**

**POR TU SEGURIDAD  
POR TU BIENESTAR**

**POR LOS JOVENES**

This flyer has a light background with dark text. It features three main text blocks: a vertical block on the left, a large central block, and a horizontal block at the bottom.

## Segunda Parte

### Introducción

La escritura de esta Segunda Parte del trabajo tiene algo de periplo y algo también de acto de memoria. Muchos trabajos antropológicos tienen algo de periplo porque ¿qué son si no una particular circunvalación, una navegación que parte de un puerto hacia otras tierras, mares o corrientes, para volver al propio puerto? El periplo es también volver sobre un recorrido que ya se ha hecho, del que se conocen las islas y puertos intermedios (o, al menos, están ahí, en el mapa). En el periplo el destino es coincidente con el punto de partida. Y es esa paradoja lo que puede convertirlo en un acto de memoria. Me explico entonces. Para esta tesis, el trabajo de búsqueda de documentos ha sido también la revisión minuciosa de papeles, afiches y diarios que hace tiempo tenía guardados –y en parte olvidados– en cajas apiladas en lo alto de la biblioteca de mi casa. Todos ellos han sido parte de mi propia historia, esos retazos que uno guarda porque quizá algún día puedan ser revisados o legados a alguien interesado. Y si he acumulado las revistas de la infancia, las boletas de todos los procesos eleccionarios en los que he votado y los libros de misa que han usado mis abuelas; también he juntado desprolijamente todos los afichitos en los que se difundían marchas y charlas a las que asistí o en las que participé –en la calle, en colegios secundarios, en locales partidarios barriales–. Así, entre un folleto convocando una marcha de las Madres, en los primeros años de democracia, y otro en el que el CELS convocaba contra el indulto, encontré uno en el que el 28 de agosto de 1991, meses después de la muerte de Walter, aparecía en un panel con la abogada de la CORREPI. Fue ahí que conocí a María del Carmen Verdú, cuando compartimos un mesa en el salón de actos de un colegio secundario –el Nacional 9 J.

J. de Urquiza-. Si yo había ya olvidado ese evento –inacreditable en la disciplinada suma del currículo académico–, Carmen –cuya memoria es imbatible– lo recordó, en cambio, fielmente, en una de las primeras entrevistas que tuvimos cuando empecé el trabajo de campo para este libro. Me di cuenta entonces de que esta escritura incluiría también esos actos, en los que la memoria de las propias acciones da forma a los indicios desde los que se va construyendo la explicación de la historia.

Por eso digo que se trata de un periplo en el que en un recorrido anterior la antropóloga ha dejado en algunos parajes algunas marcas, huellas, constructos mínimos que se han sumado a las de otros nativos y ahora, de vuelta, no puede sino explicarlos *también* como su propia obra.

Y ello es así porque lo que en esta Segunda Parte será narrado es el trabajo del CELS. En el trabajo del CELS sobre violencia policial por aquellos primeros años de democracia –y hasta el fin del siglo– es, en cierta medida, aquello que, con la inspiración de otros y la mía propia, con la pelea de otros y la mía propia, fue armándose hasta ser un programa en el que se cruzaba la acción política y la investigación antropológica.

### III. El activismo de derechos humanos y el Estado

#### 1. De cómo se aliaron clanes pequeños para presentar argumentos en otros tribunales de justicia. CELS y CORREPI, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Explicar la historia de la alianza entre la CORREPI y el CELS implica narrar sus avenencias y desencuentros, y, para dar razón de ello, es necesario primero analizar cómo fue construyendo cada una su perfil de organización social.

Si en la Primera Parte quedaron delineadas las diversas vías a través de las que CORREPI se afianza como organización antirrepresiva<sup>161</sup> –el litigio de casos, la organización de la movilización social, acciones de propaganda y denuncia–, el lugar del CELS debe ser explicado porque es un actor político protagónico que recién ahora se incorpora a la narración.

Emilio F. Mignone, uno de los fundadores del CELS y presidente de la institución por largos años, escribe en su libro *Derechos humanos y sociedad, el caso argentino* que la institución “se fue gestando y comenzó a funcionar a lo largo de los años 1978 y 1979”. Las cursivas son nuestras para resaltar la particular situación de varios de los organismos de derechos humanos, que no se “fundan” ni se “crean”, sino que es a través de la singular acción política que llevan adelante que adquieren una identidad propia<sup>162</sup>. Formado por

<sup>161</sup> Sobre la historia de CORREPI, ver [www.lahaine.com.ar](http://www.lahaine.com.ar). También Fuentes, 2004; Stanley, 2003. Ver Primera Parte, en particular I. 5.

<sup>162</sup> Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, el CELS y Familiares de Desaparecidos y Detenidos Políticos (originariamente Comisión de Desaparecidos y Presos por Razones Políticas) comparten esta característica, a diferencia de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (fundada en 1937 por el Partido Comunista), la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fundada el 18 de diciembre de 1975), el Servicio de Paz y Justicia (creado en 1974) y el Movimiento Ecuaménico por los Derechos Humanos (creado en febrero de 1976).



madres y padres de personas detenidas-desaparecidas, que integraban ya otras organizaciones, tales como la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y/o Madres de Plaza de Mayo, se diferenciaron de las existentes en aquella época al plantearse como objetivo la “prestación de servicios”, comprendidos como presentación y trámite de causas judiciales en general y *casos testigo* en particular; realización de tareas de documentación, estudios y publicaciones en forma sistemática; y activación de la cooperación nacional e internacional.

El trabajo realizado durante la dictadura fue particularmente importante. De la inmensa cantidad de denuncias y causas presentadas ante los tribunales, algunas obtuvieron tímidas, pero relevantes respuestas que permitían avanzar tanto en la investigación del destino de los detenidos-desaparecidos, como en la determinación de los responsables. Paralelamente a la tarea de litigio, se organizó un centro de documentación en el que se sistematizaron fuentes testimoniales, documentales y periodísticas, y se elaboró una serie de publicaciones<sup>163</sup>. Este archivo, así como las causas judiciales, fueron insumos clave para la realización del Juicio a las Juntas Militares una vez derrotada la dictadura y para la investigación desarrollada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP).

En los primeros años de la democracia, el CELS y las demás organizaciones de derechos humanos fueron actores protagónicos, impulsores del inmenso movimiento social de la época.

Pero hacia fines de los años 80, y como consecuencia de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, los objetivos para los que el CELS había sido creado deben replantearse y reorientarse. Así sucede, ampliándolo hacia otras áreas de defensa de los derechos humanos (Mignone, ob. cit.:170 y ss.; Mignone, 1987). Dos programas que en esos años se crean y desarrollan nos interesan particularmente para el tema que estamos tratando: el programa “Violencia institucional y derechos humanos” y el programa “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (DIDH).

---

<sup>163</sup> Entre otros, Doctrina del paralelismo global; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina (octubre 1979/octubre 1980); Detenidos políticos y hábeas corpus; Adolescentes detenidos-desaparecidos; El secuestro como método de detención; etc. Ver [www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar).

### **1. 1. El programa “Violencia institucional y derechos humanos”**

Este programa reconoce varios orígenes. Por una parte –tal como ha sido ya relatado en otros trabajos<sup>164</sup>– algunos abogados del CELS, en particular Alicia Oliveira, comienzan a atender denuncias de casos de violencia policial. Como coordinadora del área jurídica del organismo, Oliveira propone abrir un espacio para ese tipo de hechos.

Se trataba de denuncias donde las víctimas no eran ya perseguidos políticos o sociales, sino jóvenes de barrios pobres y villas de emergencia. Como se explicara en la Introducción de este trabajo, eran los protagonistas típicos de la narrativa de la crónica policial, los habituales habitantes de esa zona gris del poder policial en acto: muertos en enfrentamientos, detenidos en razias, perseguidos reiteradamente por averiguación de antecedentes o Edictos<sup>165</sup>. Se argumentaba que, en esos casos, se reactualizaban las metodologías represivas de la dictadura y que debían ser investigados por un organismo de derechos humanos como el CELS. También se sostenía que la actuación policial en esos casos no era más que el refinamiento y el uso masivo de aquellas técnicas policiales cuya operatividad Rodolfo Walsh había demostrado en sus numerosos trabajos<sup>166</sup>.

En 1986, en el marco del Programa Jurídico del CELS, comienza a sistematizarse la información recolectada a partir del litigio de ese tipo de causas judiciales. Un año después, se elabora un programa de trabajo con el objetivo de realizar una investigación multidisciplinaria sobre detenciones policiales, se organiza una pequeña red con organizaciones villeras y centros de estudiantes para recibir

<sup>164</sup> Tiscornia, 1998b y 1999a.

<sup>165</sup> Ver información sobre los casos y las acciones del CELS en Boletines del CELS: “Denuncia sobre Hecho Actual”, n° 8, octubre de 1986; “Violencia Policial” (causa Herlán y causa Pastine e Informe CELS sobre cantidad de muertos en “enfrentamientos” con la policía de la provincia de Buenos Aires), n° 10, junio/octubre de 1987; “Causa Corvalán de Alarcón María Eugenia s/apremios ilegales”, n° 11, año 4, marzo de 1988; “Violencia policial”, n° 14, año 4, julio de 1988; “El caso Herlán”, n° 16, año 5, junio/julio de 1989; “Violencia policial: el caso Carrizo”, n° 18, año 5, noviembre/diciembre de 1989; “Gonzalo Herlán”, n° 20, año 6, mayo/junio de 1990; Editorial “Seguridad y Derechos Humanos”, nota “Violencia policial”, n° 23, año 6, noviembre/diciembre de 1990, ps. 4 y 5; “La violencia en el país”, n° 25, año 7, abril/mayo de 1991.

<sup>166</sup> “La secta del gatillo alegre”; “La secta de la picana”; “Vuelve la secta del gatillo y la picana”, compilados en Walsh, 1995.

denuncias en el CELS sobre detenciones, razias y casos de violencia policial. Entre las acciones emprendidas, la más interesante para el tema que estamos tratando es la presentación de una acción de hábeas corpus a favor de un significativo número de personas detenidas a consecuencia de una razia realizada en octubre de 1987 en el barrio Gral. Belgrano –Villa Oculta– de la Capital Federal. La acción judicial estuvo acompañada de una campaña de denuncia nacional e internacional en la que se cuestionaba, con argumentos jurídicos, la legalidad de estos procedimientos<sup>167</sup>. En esta línea, en los primeros meses de 1990, el CELS se suma a la Campaña Anti-razias organizada por la Comunidad Homosexual Argentina<sup>168</sup> y sostiene denuncias sobre la ilegalidad de estos procedimientos en villas de emergencia<sup>169</sup>.

El Centro de Documentación del organismo sistematiza la información periodística que aparece en las crónicas policiales de los diarios de la ciudad<sup>170</sup>. El trabajo produjo una serie de investigaciones sobre violencia policial que fueron editadas por el CELS<sup>171</sup>, publicadas en el boletín de la institución y tuvieron difusión en la revista “El Porteño”<sup>172</sup>.

<sup>167</sup> Presentación a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Nación, 22 de octubre de 1987; Denuncia a Amnistía Internacional, 2 de noviembre de 1987. Si bien el CELS fue el promotor de las acciones, contó con el apoyo de la organización de vecinos del barrio con los que fue posible reconstruir el operativo policial realizado y las violaciones a los derechos humanos involucradas.

<sup>168</sup> Boletín CELS, n° 19, año 6 febrero/marzo de 1990.

<sup>169</sup> Entre otros, Boletín CELS, “Operativo Policial”, n° 22, año 6, septiembre/octubre de 1990, p. 4.

<sup>170</sup> El trabajo estuvo inspirado en la investigación coordinada por E. Raúl Zaffaroni que resultó en el libro de su autoría *Muertes anunciadas*, Temis, 1993. Alicia Oliveira participó en el proyecto como investigadora de la Argentina. La investigación fue realizada por abogados penalistas y criminólogos latinoamericanos. La metodología de trabajo del Programa fue el relevamiento y sistematización de datos sobre casos sobre muertes vinculadas al sistema penal, en Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Argentina, México, Perú, Brasil, Colombia y Uruguay, a través de estadísticas oficiales y de la noticias de muertes aparecidas en los periódicos, entre los años 1982 a 1987.

<sup>171</sup> Entre ellos, Documentos del CELS, “La violencia policial en la etapa democrática. Ensayo elaborado por los equipos jurídicos y de documentación, con el aporte del camarista Eugenio Raúl Zaffaroni”, octubre de 1988; “Cuadro de intervenciones de la División Robos y Hurtos de la Policía Federal en enfrentamientos armados desde 1988”; y Boletín CELS, n° 25, año 7 abril/mayo de 1991.

<sup>172</sup> Junio de 1991. En la revista se describe el trabajo del CELS respecto a las razias y los “enfrentamientos”. El tema es nota de tapa.

En julio de 1990, visita el CELS Paulo Serghio Piñeiro, director del Núcleo de Estudios de Violencia (NEV) de la Universidad de San Pablo en Brasil, para conocer el sistema computarizado de procesamiento y recuperación de noticias periodistas, desarrollado en el Centro de Documentación. Tiempo después, una publicación conjunta NEV/CELS, “Muertes por violencia policial en Argentina”<sup>173</sup>, daría cuenta de la investigación del organismo. Otra versión del trabajo se publica en Colombia, en la revista del ILSA que integraba la amplia red de investigaciones en derechos humanos y servicios legales alternativos.

En diciembre de 1992 se edita el “Informe sobre Violencia Policial. Año 1991 y 1er. Semestre 1992”. Un extracto de éste es traducido al inglés y publicado por Americas Watch conjuntamente con el CELS<sup>174</sup>. Investigadores extranjeros como Paul Chevigny –entre otros– consultaba sistemáticamente los trabajos del organismo<sup>175</sup>.

En ese mismo año se presenta a la agencia Roderick MacArthur un pedido de financiamiento para realizar una acotada investigación sobre Edictos Policiales<sup>176</sup>. Emilio Mignone –que había viaja-

<sup>173</sup> Dossier NEV, n° 4, 1991, Núcleo de Estudios da Violencia, Universidad de San Pablo.

<sup>174</sup> Americas Watch y CELS, “Police Violence in Argentina. Torture and Police Killings in Buenos Aires”, diciembre de 1991; “New from Americas Watch. Extractos del Informe sobre la Violencia Policial en la Argentina. Tortura y asesinatos por parte de la policía en Buenos Aires”, trad. Patricia Fiaschini; y CELS, Informe sobre violencia policial, 1991.

<sup>175</sup> El libro de este autor es *Edge of Knife. Police Violence in Americas*, The New Press, Nueva York, 1995; un clásico sobre el tema en la época, así lo reconoce.

<sup>176</sup> El proyecto obtuvo un pequeño financiamiento un año después. El trabajo resultó en la sistematización de gran cantidad de información, la realización de entrevistas y la preparación de un manuscrito con los resultados. Éstos fueron presentados en unas Jornadas en el Centro de Estudios Avanzados de la Universidad de Buenos Aires, organizada por el programa de trabajo bajo el tema “Edictos Policiales y violencia institucional. Las garantías individuales y los Derechos Humanos”. Se realizaron el 26 de julio de 1991 con el auspicio de la Facultad de Filosofía y Letras y el CEA/UBA, y fueron panelistas Alicia Oliveira, Luis Brunatti, Julio Virgolini y Sofía Tiscornia; la presentación estuvo a cargo de Emilio Mignone (Boletín CELS, n° 27, año 7, agosto/septiembre de 1991). A esas Jornadas asistieron dos jóvenes abogados del grupo que editaba la revista “No Hay Derecho”. Eran Martín Abregú y Christian Courtis. Interesados en el tema, se concertó una reunión en el CELS. Comenzó así una vinculación que continúa hasta hoy. Abregú fue años después director ejecutivo del CELS. Varios de los abogados que escribían en “No Hay Derecho” participaron activamente en el programa de DIDH (ver más adelante).

do a Washington para participar en un seminario de educación– lo hace llegar a la agencia y tiene una reunión con su director –entre las múltiples actividades que desarrolla en los cortos días de su estadía–. El proyecto proponía la realización de un trabajo socio-antropológico y un relevamiento, sistematización y análisis de la legislación y normativa.

En 1993 el CELS firma un convenio de cooperación con la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA<sup>177</sup> y se edita en forma conjunta el “Primer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina”. con un capítulo especial sobre violencia policial. También en el marco del convenio se formaliza el programa de trabajo del CELS “Violencia policial, seguridad ciudadana y derechos humanos”.

En los primeros años de la década de los 90, el CELS contaba con una serie modesta de publicaciones en el tema –pero única en su género– y con un archivo periodístico sistematizado. Había también logrado dar cuenta del problema en la agenda pública y hacerlo materia de debate e interés en universidades y centros de estudios<sup>178</sup>.

## **1. 2. El programa Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)**

La formación del CELS había estado especialmente vinculada a la relación con organismos regionales y, entre ellos, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Los fundadores del CELS, en particular Emilio F. Mignone, jugaron un papel clave cuando la visita *in loco* de la Comisión en el año 1978. Así lo narra él mismo:

“Con anterioridad a la misión de la CIDH los integrantes del CELS estuvimos en contacto con su secretaría ejecutiva, desempeñada por un anti-

<sup>177</sup> Boletín CELS, n° 37, año 8, octubre/noviembre 1993. En ese mismo año, se firma también un convenio marco con la Facultad de Ciencias Sociales de la misma universidad.

<sup>178</sup> En 1989 se publica el trabajo “La construcción social de imágenes de guerra en Argentina: ejecuciones extralegales sobre sectores populares en la Capital Federal: 1982/89”, que iniciara la colección “Cuadernos del CELS” y cuya autoría comparto con Alicia Oliveira. Tuvo una segunda edición en 1990. El material fue presentado en el III Congreso Argentino de Antropología Social, realizado en la Universidad Nacional de Rosario. A los pocos días, fue reseñado por Horacio Vertbisky en la página central del diario *Página/12*, del 5 de agosto de 1990.

guo amigo mío, el diplomático y profesor universitario chileno Edmundo Vargas Carreño. Esta labor la realizamos al margen de la Asamblea Permanente por cuanto algunos de sus miembros, en particular vinculados al Partido Comunista, se oponían a esa relación. Con la eficaz colaboración de Noemí Fiorito de Labruno revisamos varios miles de denuncias existentes en la APDH y seleccionamos trescientas donde estaba acreditada la participación de los agentes del gobierno de las fuerzas armadas en la detención de los llamados desaparecidos. Las fotocopié y sin contar con la autorización de la APDH, que sostenía que eran de carácter confidencial y que el utilizarlas de esa manera podía violar la voluntad de denunciantes y colocarlos en peligro, las llevé a Washington, mientras Noemí Labruno recorría las sedes de los obispados católicos para tratar de convencer a sus titulares de la gravedad de lo que estaba ocurriendo. Tarea, por cierto, inútil en la mayoría de los casos. (...) En la secretaría ejecutiva de la CIDH se seleccionaron cincuenta casos entre los que contaba el organismo y los nuestros y ya en la Argentina, mientras una parte de la misión recibía casi seis mil denuncias –tarea abrumadora, imposible de procesar en el momento– otros de sus miembros profundizaban las situaciones elegidas (...).

Durante el transcurso de la misión los dirigentes del CELS estuvimos en contacto permanente con sus integrantes, formulando sugerencias, organizando entrevistas y cumpliendo con las tareas que nos solicitaban. Esta colaboración confirmó nuestro propósito de desarrollar una intensa relación con los organismos regionales e internacionales, conscientes de la utilidad de su contribución a nuestra lucha” (Mignone, 1991:109 y ss.).

La cita nos parece interesante porque no sólo es una narración testimonial rica en detalles –como la totalidad del libro de Mignone–, sino porque a través de cortas y contundentes afirmaciones, da al relato una fuerza de certeza a través de la cual es posible *ver* ese movimiento de personas y personajes que van dando forma a una organización: antiguas relaciones de amistad que se actualizan, relaciones de solidaridad que se tejen, decisiones políticas que van diferenciando un organismo de otro<sup>179</sup>.

<sup>179</sup> Por otro lado, es importante señalar que la vinculación con la Comisión y la facilitación del trabajo de la misión fueron también una demostración de la coherencia con decisiones que el mismo Emilio Mignone y su esposa tomaron luego de la detención y desaparición de su hija Mónica: “Primero, no ocultar el hecho, como con frecuencia se hacía y, por lo contrario, difundirlo. Segundo, sostener ante los interlocutores y en especial frente a los representantes castrenses, que el operativo había sido oficial y no irregular y que ellos eran los responsables de su detención y ocultamiento. Tercero, participar activamente en la

Esa relación con la CIDH y la actividad desarrollada se prolongará y afianzará a lo largo del tiempo como un objetivo institucional. Es en torno a ese vínculo que comienza también a gestarse lo que vamos a denominar “el grupo de activistas en derecho internacional de los derechos humanos” –el que impulsará el caso Bulacio ante la CIDH–.

A comienzos de los años 90, en el Sistema Interamericano no participaban aún activistas profesionalizados. En una larga entrevista, Martín Abregú explica:

“La gente cercana a CIDH y al sistema en mediados de los 90 éramos veinte, treinta personas máximo. Y ahí las relaciones personales son importantes. Eso cambió mucho después. Porque, ¿qué es lo que pasa en ese momento? La comunidad de derechos humanos en América Latina durante las dictaduras era muy chica, en términos de derecho internacional. En los 90 empieza a aparecer, pero todavía no se amplía, entonces lo que tenés son personas que saben del tema, que habían sido los abogados de derechos humanos durante las dictaduras, pero que ahora pasan a ocupar los espacios estratégicos en sus países. Y por eso, los nuevos actores son muy pocos. En ese sentido Argentina fue pionera en producir nuevos actores, a diferencia de otros países. Si yo pienso en gente de mi generación<sup>180</sup>, que estuvieran más o menos en el tema, hay muy pocos, mucho argentino, algún chileno, algún centroamericano y pará de contar. Ahora es mucho más diverso”.

Y también agrega:

“Ahora, el clan es más amplio y te diría que es hasta obvio. Yo te puedo decir quiénes eran las diez personas de América Latina que tenían que ver con el tema de derechos humanos a nivel regional. Éramos muy pocos. Del cono sur: José Miguel Vivanco y Felipe González, de Chile; Felipe Michelini, de Uruguay, y Carlos Chipoco, de Perú. Los centroamericanos fue distinto, eran más, los nombra, y después tenías los gringos amigos: Goldman, Schifter...”

---

organización de actividades de solidaridad y de los movimientos de denuncia y protesta”. Y también: “Teníamos [él mismo y su esposa] la honda convicción, que considero acertada, que la única forma de salvar lo salvable y acabar algún día con el oprobio de la dictadura militar era mediante una acción pública, concertada y enérgica” (ob. cit.:94).

<sup>180</sup> Martín Abregú ingresa a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA en 1985 y se recibe de abogado en 1990.

Entrevistador: Wilde... aunque ese era otro grupo, abría puertas...

MA: Claro, también Grossman. Ese era el grupo, eso era todo lo que había, no hay ninguna duda que era un grupo chico. Y estaban los de la generación anterior, los de Emilio [Mignone], que esos son los que empiezan a ocupar los espacios de solidaridad, amigos de Emilio. Esa generación estaba un paso más arriba (...) Y estaban también en otras peleas...

E: Además, me parece, no eran el activismo internacional de los derechos humanos, eran el activismo local de los derechos humanos que conseguían solidaridades internacionales como consecuencia de la lucha local contra las dictaduras.

MA: Claro, el mismo Zalaquet, todas personas que ya no eran protagonistas de ese día a día. Que ya estaban para el bronce. Emilio era el que estaba más en el medio. Y después había un segundo nivel cuyo exponente máximo era Juan [Méndez], Juan era el más importante, el más respetado, el más conocido. Y lo que termina ocurriendo ahí es que la CIDH se empieza a abrir, y la *expertise* sobre la Comisión empieza a estar afuera. Entonces la gente que llega a la Comisión aprende... antes Emilio les decía, 'está este chico que es buen chico, hay que entrenarlo', claro pero era muy interesante, porque además llegaba el viejo [Emilio Mignone] y era 'ah... acá viene Mignone'. Pero entonces empieza a darse esa situación en que la Comisión empieza a reconocer que el saber está afuera".

Ese "saber" que se va construyendo afuera parece tener su historia en varios lugares. Por un lado en 1991, José Miguel Vivanco crea el CEJIL<sup>181</sup> como una organización que prestará servicios técnicos y políticos para ONG y particulares que presentan denuncias ante la Comisión. La crea convocando a diversas personas, entre ellas a Mignone, que formará parte del Consejo Directivo. En el año 1993, el director de CEJIL propone crear filiales en países de América Latina y el CELS será el representante en la Argentina. En 1995, Mignone es elegido vicepresidente. La creación de esta organización será clave para la tramitación de causas en el Sistema Interamericana-

<sup>181</sup> En la página institucional de la organización se explica que su objetivo y misión es lograr la implementación de normas internacionales de derechos humanos en el derecho interno de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Asesora a ONG de derechos humanos y demanda a los Estados en calidad de co-peticionario con ONG por violaciones a los compromisos internacionales (ver [www.cejil.org](http://www.cejil.org)).



no y para la profesionalización de abogados, activistas y militantes de derechos humanos.

Por otro lado, en 1993 el propio CELS con la Comisión Internacional de Juristas organiza un “Curso de Actualización para Jueces y Abogados sobre la Aplicación en el Derecho Interno de las Convenciones y Tratados Universales y Regionales en Materia de Derechos Humanos”<sup>182</sup>. Es el primer curso sobre el tema que se da en el país. Su objetivo fue impulsar el reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos, por parte de los tribunales locales. Para ello fueron convocados prestigiosos académicos y juristas del campo del derecho, así como personalidades nacionales y de la región. Asistieron funcionarios, magistrados y abogados. Fue un paso importante para constituirse como referente en la cuestión.

Paralelamente, como Emilio Mignone es un entusiasta impulsor del derecho internacional, incentiva a algunos abogados del CELS a realizar una maestría sobre el tema en la American University of Law, en Washington –sede de la CIDH–. El primero en hacerla es Martín Abregú, que estaba trabajando en el CELS y que había colaborado activamente en la organización del curso. En 1994 viaja a los Estados Unidos con una beca para realizar los estudios.

Ese viaje y estadía será recordado por Abregú –así como por otros abogados que luego lo sucedieron– como un “viaje iniciático”. Tanto él como otros habían llegado al CELS como abogados jóvenes que querían litigar casos de derechos humanos, que lo habían hecho en barrios pobres y en estudios montados por ellos mismos en el conurbano bonaerense, y que aun con la posibilidad de ingresar a importantes oficinas de abogados de prestigio, estaban eligiendo otra vía. El rito de pasaje, la particular conversión en “otra” persona implicaba que a la vuelta al país el trabajo estaría ya centrado en las múltiples relaciones tejidas con abogados y funcionarios de la región para impulsar el derecho internacional. No volverían más a litigar casos en la misma escala. Ese viaje ritual era también, entonces, clave para la formación del “clan” de activistas.

A su regreso, Abregú asume la Dirección Ejecutiva del CELS y, con el apoyo de Mignone y varios integrantes del organismo, éste se

---

<sup>182</sup> El encuentro tuvo lugar la Fundación Banco de Crédito Argentino los días 29, 30 y 31 de marzo y contó con el auspicio de la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Boletín CELS, n° 35, año 8, abril/mayo de 1993.

reestructura paulatina y definitivamente camino a una mayor profesionalización<sup>183</sup>.

Se formalizan los programas de trabajo y se crea, a fines de 1995, el “Proyecto sobre aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho local” (DIDH), dirigido por Abregú.

El proyecto se proponía litigar casos y difundir el derecho internacional de los derechos humanos<sup>184</sup>. Se trataba también de un objetivo estratégico del CELS relativo tanto a que los tribunales locales incorporaran los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en su trabajo, como a presentar casos ante la CIDH.

Para la primera cuestión, una de las primeras causas fue “Tiscornia, Sofía y otros contra el Estado Nacional (Ministerio del Interior/Policia Federal Argentina)”. El objetivo de la presentación fue lograr que un tribunal aplicara la Convención Americana de Derechos Humanos para establecer que el derecho a la información pública es un derecho que debía ser aplicado<sup>185</sup>.

Para la segunda cuestión, el caso más relevante de la época, fue la causa Lapacó por el derecho a la verdad. En 1998 la Corte Suprema de Justicia de la Nación negó a Carmen Aguiar de Lapacó, madre de Alejandra, estudiante de antropología detenida-desaparecida durante la dictadura, el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido con su hija. Se presentó entonces la denuncia contra el Estado ante la CIDH –conjuntamente con otros organismos de derechos humanos– y se arribó a una solución amistosa en la que el Estado se comprometió a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, entre otras medidas (Informe 21/00 de la CIDH).

<sup>183</sup> Memo del 3 de junio de 1994; Mignone, *Propuesta de reestructuración*, documentos del CELS.

<sup>184</sup> Sobre las actividades del programa ver CELS, “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina”, años 1997 y ss.

<sup>185</sup> En febrero 1996 se solicitó formalmente a la Policía Federal Argentina que facilitara datos estadísticos e información sobre detenciones por averiguación de identidad, Edictos contravencionales, así como cantidad de personas muertas y heridas en enfrentamientos con la policía. El pedido se hacía en el marco de los programas de investigación que se desarrollaban en el CELS y en la Facultad de Filosofía y Letras. Como la Policía Federal no dio respuesta al pedido, se presentó un recurso de amparo. Ver “El reclamo judicial del derecho a la información”, en CELS, “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina - 1997”, ps. 164 y siguientes.

### 1. 3. La alianza CELS y CORREPI

Hacia fines de los años 90, el CELS había presentado algunos casos ante la CIDH. Pero quería explícitamente presentar uno que permitiera incorporar en la agenda del derecho internacional de los derechos humanos la cuestión de la violencia policial desde el punto de vista en que el tema se estaba trabajando en el organismo. Esto es, que permitiera revisar y cuestionar el enjambrazón de normas, leyes y prácticas que habilitaban la violencia de policía. Antes que la denuncia de un caso extraordinario y macabro –que sin duda abundaban– se buscaba uno que permitiera poner en cuestión los resortes que hacían posible la violencia extrema que aquellos representaban.

El CELS era por aquel entonces un actor con legitimidad para hablar del tema. A comienzos de 1997, se estaba elaborando –conjuntamente con Human Rights Watch/Americas y el Equipo de Antropología Política y Jurídica– un informe que tendría difusión regional, en el que a partir del registro y análisis de casos de muertes por violencia policial se fundamentaba la íntima vinculación entre inseguridad y violencia de las policías<sup>186</sup>. En la misma línea, otro trabajo –esta vez con el Centro de Estudios para el Desarrollo de Chile– proponía poner en cuestión la supuesta “eficacia” de las detenciones policiales para conjurar la inseguridad urbana<sup>187</sup>. Estos proyectos eran tanto de sistematización y análisis de casos concretos, como de recopilación y estudio de las normas y leyes que organizan y legitiman las rutinas policiales y tribunalicias. La presentación de los resultados de estos trabajos no eran sólo publicaciones, sino la organización de reuniones con otras ONG y centros de estudios<sup>188</sup> para interesarlos en el tema, así como con funcionarios del estado –para

<sup>186</sup> CELS/Human Rights Watch, *La inseguridad policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina*, Eudeba, Buenos Aires, 1998.

<sup>187</sup> “Detenciones por averiguación de identidad. Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos”, en colaboración con Lucía Eilbaum y Vanina Lekerman, en AA.VV., *Detenciones, facultades y prácticas policiales en la ciudad de Buenos Aires*, Centro de Estudios para el Desarrollo, Chile.

<sup>188</sup> Entre otras, la reunión “El papel de las ONG’s en el diseño de las políticas de seguridad”, organizada por el CELS y el Equipo de Antropología Política y Jurídica, Facultad de Filosofía y Letras UBA, el 17, 18 y 19 de septiembre de 1997. Participaron representantes de organizaciones de familiares de víctimas de la violencia policial, profesores e investigadores nacionales y de universidades de Brasil, abogados miembros de organizaciones antirrepresivas y de derechos humanos. La reunión tuvo lugar en la Fundación Banco Patricios, en Buenos Aires.

obtener datos o para tantear consensos sobre cuestiones puntuales-. El “activismo” comenzó a ser un curso de acción prioritario para el organismo.

Pero el CELS no tenía un caso emblemático para llevar a los tribunales regionales y entonces salió a buscarlo. La CORREPI, en cambio, sí lo tenía.

Ni los abogados del CELS ni los de CORREPI recuerdan exactamente las circunstancias del encuentro que terminó en la asociación para presentar el caso ante la Comisión. Y lo explican de diferentes maneras, por ello es interesante transcribirlo:

“Martín Abregú: ¿Cómo empezó el caso? Por circunstancias medio dispersas pero que están vinculadas. Como CELS en ese momento nos interesaban dos o tres cosas. Primero, intervenir centralmente en el tema de violencia policial y, una cosa que por diversas razones se había ido perdiendo con el tiempo, los casos importantes de violencia de policial, que no los teníamos. Entonces la cuestión era cómo recuperar ese protagonismo, no en el sentido de figuración, sino de participación.

Por otro lado estaba el tema de las alianzas con otros grupos y dónde se paraba el CELS. Ahí también hubo una actitud muy consciente de decir, de acuerdo, con CORREPI hay diferencias, pero nosotros respetamos básicamente su trabajo y puede haber acuerdos. En ese momento no lo sabíamos y era muy difícil de conseguir y nos planteamos cómo construir acuerdos con ese sector.

Estas dos líneas, este contexto y la aparición del caso Bulacio fue una oportunidad que no queríamos dejar de lado. Se empezó a conversar –como todo– casualmente. Si no me equivoco, nos encontramos en una vuelta en la calle con María del Carmen) y yo le dije: ‘Che, mirá, está este tema, presentar casos ante la Comisión Interamericana, ustedes tienen casos, podíamos verlos’. Ella se enganchó ahí nomás, dijo: ‘Bueno, el caso Bulacio’; yo le dije: ‘Sí, definitivamente’. Creo que ya en ese momento hubo que aclarar algunas dudas respecto a que nosotros no íbamos a cobrar por eso ni teníamos ningún interés, que básicamente era ponernos al servicio de ellos. Pero esa conversación no fue una conversación de la nada, sino que fue una conversación resultado de estos dos objetivos que nos habíamos propuesto y no fue sólo la conversación en la calle, también los invitábamos a los seminarios para que vinieran a criticar lo que nosotros estábamos haciendo, pero era absolutamente honesto en términos de reconocer que había diferencias, pero que qué mejor que hablarlas”.

María del Carmen Verdú de la CORREPI explica:

“Hay una cosa que hay que decirlo de entrada, ¿no? Cuando sale la idea de llevar el caso a la Comisión Interamericana, el primer problema fue

¿cómo hacemos para trabajar con el organismo con el que más diferencias tenemos?, y que son diferencias irreconciliables además.

Entrevistador: ¿Con quien empiezan a charlar, con Martín Abregú?

MCV: No, con... la primera persona con la que charlamos el tema fue con Gastón Chillier, con quien desde el punto de vista personal hay una muy buena relación. Y después lo charlamos con Martín, en el momento en que él era director ejecutivo. Lo primero que hicimos fue establecer un pacto de no agresión y de respeto de las individualidades. Entonces dijimos, 'lo que son cuestiones técnicas las discutimos a morir y vamos a llegar a un acuerdo, y lo que son cuestiones en las que entra a jugar la ideología de uno u otro, mientras podamos acordar en un terreno neutro y en un lenguaje neutro, bien. Hay cosas que nosotros no vamos a tolerar'. En todo el expediente, en todos los escritos, no vas a encontrar una vez la palabra 'error', 'abuso' o 'exceso' [de la policía], ni una vez la vas a encontrar. Por el otro lado, tampoco pudimos decir algunas cosas con toda la claridad que nosotros hubiéramos querido decirlas. Entonces, para esa situación implementamos que, si era necesario, se hacían presentaciones separadas. Y en enero del 99 [1999] hay una presentación individual nuestra -de CORREPI- que no la firma el CELS y que la mandamos directamente nosotros. Ese fue el pacto".

Y Gastón Chillier<sup>189</sup> afirma:

"No me acuerdo como empezó, pero creo que en un seminario donde invitábamos a los CORREPI... la idea era invitar a los CORREPI para discutir... y ellos nos corrían con cuántas horas de condenas de policías habían logrado y nosotros no íbamos a discutir eso... y en una de esas reuniones, creo que salió de nosotros la iniciativa de asociarnos, cuando ellos contaron sobre uno de los tantos fallos que bloqueaban la causa Bulacio en la instancia local...

Nosotros habíamos empezado a llevar algunos casos a nivel local, pero recién empezábamos. Teníamos cierto protagonismo en casos ante el Sistema Interamericano, pero estaban más volcados a otros temas y fundamentalmente el área nuestra más grande era la del tema de violencia policial, y ahí apareció lo de Bulacio... Yo no me acuerdo bien, pero ahí apareció, dijimos: tentemos a los CORREPI, y no sabíamos si nos sacarían rajando o no, pero contábamos con la inteligencia y pragmatismo de Verdú. Ella aceptó enseguida y ahí empezamos a trabajar la denuncia. Y me acuerdo que Verdú estaba feliz y que inclusive discutimos o analiza-

<sup>189</sup> Gastón Chillier es, desde enero de 2006, director ejecutivo del CELS.

mos después esta relación de interés recíproco. La CORREPI se podía beneficiar con la legitimidad y la *expertise* del CELS en el Sistema Interamericano y el CELS se beneficiaba con el mejor caso... uno de los mejores casos históricos de violencia policial. Ellos hicieron la parte más procesal y yo –con la colaboración de Andrea Pochak– la parte de la fundamentación para ir al Sistema... y Verdú estaba contenta, decía: ‘Parece que eso se hubiera hecho a dos manos, realmente’ (...).

No hubo mucha discusión de fondo, no generó mucha discusión entre nosotros (...).

Asumíamos las diferencias, las discutíamos, estaba claro donde estaba parado cada uno. Había diferencias políticas, pero había un objetivo claro que era llevar este caso al Sistema, sacar una buena jurisprudencia”.

## **2. De cómo son los procedimientos para administrar justicia en el tribunal regional de derechos humanos**

Presentar la denuncia de un caso de violaciones de los derechos humanos ante la Comisión es, de alguna manera, someter un acontecimiento histórico a la prueba de pasar por el cedazo de los principios que organizan el Sistema Interamericano<sup>190</sup>. Y hacerlo es enfrentarse con otras reglas y otros procedimientos.

Son violaciones a los derechos humanos en los que el Estado es responsable lo que debe argumentarse ante la CIDH. Se trata por ello de un tipo particular de crimen y/o de denegación de derechos y, por ende, no puede tratarse con las mismas reglas que en los tribunales locales.

### **2. 1. La CIDH y la Corte IDH**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene su sede en Washington D.C. Es un organismo de la Organización de Estados Americanos (OEA). Es corriente que sean las principales delegaciones diplomáticas de los Estados parte las que están representadas en esa ciudad, y ello torna más intenso y vigorosos los procesos de negociación y representación de los intereses de cada Estado. Un halo de poder y prestigio vincula así las oficinas de la CIDH, cercanas a la sede de la OEA.

También en Washington tiene su sede la American University of Law, lugar de preparación y entrenamiento de los futuros litigantes

---

<sup>190</sup> Ver, al final de este apartado, Estructura del Sistema Interamericano.

en el sistema internacional, así como de secretarios y personal de la Comisión y de la Corte Interamericana. Como narráramos en el apartado anterior, se trata de la formación de una pequeña comunidad que se somete a los mismos “ritos de pasaje” y aúna lazos intensos de sociabilidad a través de organización de cursos, seminarios, publicaciones, al tiempo que ese fluido y continuo intercambio de opiniones y noticias puede, en ocasiones, ser decisivo sobre acciones políticas o iniciativas jurídicas en los países de la región.

Es en las oficinas de la CIDH donde se llevan a cabo las conversaciones entre quienes presentan una denuncia (los *peticionarios*) contra un Estado, los representantes del Estado en cuestión y la Comisión. Éstas tienen lugar alrededor de una mesa en forma de “u”. Tanto en la Sala de Audiencias como en la Sala de Reuniones, hay amplias mesas. No es un tribunal. Es un procedimiento informal y público. Cada parte tiene quince minutos para hablar, las preguntas son libres. Queda, sí, una constancia taquigráfica de la conversación, pero es para la Comisión. Cuando se está discutiendo un proceso de solución amistosa, se entiende que habrá confidencialidad y no compromiso. Esto es, ninguna de las partes puede alegar sobre lo que la otra ha ofrecido en algún momento. Esto resulta en una lógica extraña para abogados de los estados, ya que éstos suelen actuar como si estuvieran en un tribunal, pero ni siquiera se trata de un proceso adversarial, porque hay informalidad en el diálogo.

Se cultiva una actuación especialmente marcada por la cultura de la diplomacia: hablar despacio y claro para que todos comprendan, así como para permitir las traducciones simultáneas. La elección de las palabras es meticulosa, desechando modismos y regionalismos. El uso de la jerga y la erudición jurídica, tan típica de las justicias locales, en este ámbito se considera un desatino: la mayor parte de las personas presentes no comprenden de qué se habla y eso juega en contra de quien lo hace.

Se aceptan, en cambio –y se escuchan atentamente–, los alegatos vehementes de las víctimas, ricos en detalles, adjetivaciones y expresados con dolor y pasión. Pero si un representante del Estado actúa con idénticos modales o intenta desplantes, es reconvenido y mal visto. Estas solas cuestiones son ya indicativas del cambio de escenario. Porque las víctimas que van a presentar su denuncia son mayoritariamente campesinos, indígenas, pobres de las ciudades, en general todos militantes y activistas políticos y sociales. Es común que en sus países de origen la forma en que hablan, visten, presentan el cuerpo socialmente, sea también la marca de clase o etnia que

los tribunales locales ha despreciado y mutilado. Es frecuente que a las audiencias ante la Comisión concurren sólo los abogados de las víctimas, pero sus alegatos están contruidos también con el relato, lo más fiel posible, de aquellas.

Una abogada que representó muchas veces al Estado argentino como funcionaria clave de la Cancillería nos narraba como, en los escritos que recibe de los *peticionarios*, es común leer graves insultos y, por ello le ha ocurrido verse frente a la computadora contestándolos apasionadamente, pero sabiendo también que son sólo borradores “para descargarse” e inmediatamente tirar al cesto de papeles. La profesión –y cierta sabiduría que no todos los funcionarios cultivan– la hace decir que “sabe” que no es ese el lugar que el Estado debe representar.

Otra cuestión determinante es que la CIDH es imparcial, es independiente, pero no es neutral porque su rol es la protección de los derechos. En ello se diferencia tanto de un tribunal laboral como penal. El primero debe ser independiente e imparcial respecto de las partes que disputan y, además, es neutral. El segundo no es neutral, porque representa al Estado que acusa y persigue. Esta característica de no neutralidad está reforzada en la composición de la Comisión: “la alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos”. Sus miembros son personalidades de reconocida trayectoria política en derechos humanos.

La denuncia o petición se presenta ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH<sup>191</sup>, que verifica la pertinencia de ésta y, si cumple con los requisitos la envía al Estado denunciado para que responda sobre ella.

Para que una denuncia sea pertinente debe cumplir ciertos requisitos. Estos son, en primer lugar, que las violaciones denunciadas se refieran a las que fijan las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En segundo lugar, que se hayan *agotado los recursos internos*. Esto implica diversas posibilidades: 1) que no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho violado; 2) que no se le haya permitido a los denunciantes

---

<sup>191</sup> La página web de la CIDH contiene instrucciones claras y precisas sobre las condiciones para que una denuncia sea admisible, así como el formulario para hacer la presentación.



el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o hayan sido impedido de agotarlos; 3) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos<sup>192</sup>.

También deben ser presentadas y acreditadas las pruebas de todos los hechos denunciados.

Luego de un tiempo de intercambio de informaciones y, por lo tanto, de evaluación de la denuncia, la CIDH decide si admite o no la petición. Si se admite, se convierte en un caso.

Si la Comisión acepta el caso, quienes lo han presentado son reconocidos como los *peticionarios* y la demanda de responsabilidad se hace conocer al Estado. Se inicia así un proceso cuya lógica no es penal porque los contendientes no se enfrentan en un juego en donde uno gana y otro pierde. Antes bien, quienes se enfrentan lo hacen ante una relativa “igualdad de condiciones”. Así lo explica en una entrevista Víctor Abramovich<sup>193</sup>:

“Cuando uno litiga contra el Estado en una causa penal local o litiga contra el Estado en una causa administrativa, hay una notable desigualdad. Desigualdad de armas, decimos. Un desequilibrio. En cambio en el Sistema Interamericano cuando el estado es demandado por un tribunal internacional, estado y peticionario son iguales o, incluso, los *peticionarios* tienen más capacidad de acción en el ámbito internacional que los funcionarios del Estado. Hay una situación de mayor equilibrio que a nivel interno. Eso es interesante para mostrar cómo en cierta medida se desequilibra el equilibrio que hay en ese escenario internacional en el juicio contra el estado. Si yo me tengo que enfrentar al estado localmente tengo una situación de desventaja, cuando lo demanda en un tribunal internacional, más allá que el tribunal está sostenido por los estados y demás, hay una situación de equilibrio importante (...) Está pensado como una forma de equilibrar poder entre la víctima y el estado”.

Además, es esperable que antes de llegar al tribunal regional –la Corte IDH– todo transcurra alrededor de encuentros y reuniones pautadas entre las partes y la Comisión, en las que se discute, se esgrimen razones y se valoran pruebas<sup>194</sup>.

<sup>192</sup> Ver [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

<sup>193</sup> Víctor Abramovich es actualmente miembro de la CIDH.

<sup>194</sup> Como en cualquier caso ante un tribunal, el que invoca un hecho tiene que probarlo. Sin embargo, en el Sistema Interamericano la valoración de la prueba puede tener una medida singular porque singulares son los hechos que se juzgan: desapariciones forzadas, arrestos ilegales, detenciones arbitrarias, tor-

Lo que los *peticionarios* persiguen –y en especial en este caso– no es sólo la condena al Estado en un caso particular, sino que aspiran a que ese caso se constituya en un precedente y, además, que se establezcan políticas, que se reformen prácticas habituales, que se legisle de acuerdo con los principios de los derechos humanos. Por ello, como explica Martín Abregú:

“En el caso de la Comisión, los niveles más altos de eficacia en el cumplimiento de [las decisiones de parte de los Estados] han estado, en gran medida, vinculados al desarrollo de procesos de solución amistosa. (...) la práctica ha demostrado que se han logrado los mayores avances en materia de protección de los derechos humanos por vía de acuerdos de muy distinto alcance y contenido” (2004).

Y cita, como ejemplos, casos tratados ante la Comisión, en los que el arribo a soluciones amistosas derivó en la derogación de leyes represivas<sup>195</sup> o en la creación de comisiones *ad hoc* para investigar los casos en litigio y sugerir medidas reparatorias que deben ser efectivizadas por el Estado<sup>196</sup>.

Así, los primeros pasos del proceso en el Sistema Interamericano pueden estar dirigidos a llegar a acuerdos entre las partes: que el Estado reconozca responsabilidad y repare a las víctimas. Porque el Estado es un “Estado parte”: uno más de ese concierto de naciones que han firmado acatar las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Está obligado y debe responder a esa obligación. Una condena por incumplimiento tiene costos altos para

---

turas, ejecuciones sumarias. Se trata de un mundo de acciones clandestino, cuyos autores han sido entrenados para borrar las huellas, destruir los registros, ocultar los rastros o han sido formados para actuar injustamente en nombre de algún fin superior –la seguridad, el peligro terrorista, etc.–. Por eso, muchas veces es el acusado –el Estado– quien debe probar que no ha actuado según los criterios con que se lo demanda. Y para que así sea, los *peticionarios* han de haber tenido que acumular suficientes datos, documentos y testimonios que permitan situar el caso en un contexto significativo. Esta forma de procedimiento resulta en que se exige al caso que se va a juzgar que no sea un caso “extraordinario”, sino que lo que debe probarse es la habitualidad de una forma de acción del Estado, que subvierte los principios de derechos humanos que se ha comprometido a respetar.

<sup>195</sup> Derogación de la figura del desacato del Código Penal de la Nación, por la que se había condenado a un periodista (caso Verbitsky).

<sup>196</sup> Caso Guardatti y Baigorra, en el que se investigara la tortura y desaparición de dos ciudadanos mendocinos.

los Estados, por ello, una solución amistosa, antes que un proceso ante la Corte IDH, puede ser una demostración de que el Estado acusado mantiene sus promesas –la de los Pactos–.

Si bien la CIDH ofrece la solución amistosa al comienzo del proceso de denuncia, puede que aquélla no se concrete; también puede proponerse en cualquier otra etapa del litigio, si así lo disponen las partes.

Sin embargo, es común que el Estado no se “allane”, esto es, no reconozca responsabilidad en la violación de derechos humanos de que se lo acusa. Por otra parte, el Estado no es una unidad, ni las oficinas y funcionarios que lo representan en este tipo de litigio comparten políticas o puntos de vista. Puede ocurrir que la representación del Estado no sea otra que el de burocracias mal integradas cuyo objetivo es imponerse unas sobre otras antes que desarrollar políticas comunes *qua* Estado. Ello puede suceder –y de hecho sucede– por diversas y complejas razones: distintas lógicas de funcionamiento al interior del Estado; grupos de interés enfrentados; oficinas atravesadas por disputas políticas, u otras por viejos enconos personales. Es sobre esa trama compleja e imprevisible de relaciones que deben actuar políticamente los *peticionarios*.

Si la solución amistosa entre las partes –los *peticionarios* y los representantes del Estado– fracasa, la Comisión analiza el caso, evalúa las violaciones a los derechos humanos denunciadas y sobre esa evaluación hace recomendaciones al Estado y le da un plazo para cumplirlas. Si el Estado las cumple, el caso finaliza. Si no, puede o bien presentar el caso ante la Corte IDH, o bien publicarlo en su Informe Anual.

La Corte IDH tiene su sede en San José de Costa Rica. La primera sesión se celebró en 1979.

Está compuesta por siete jueces, elegidos durante las sesiones de la Asamblea General de la OEA. Su mandato es de seis años y pueden ser reelegidos una vez. No pueden integrar la Corte dos jueces de la misma nacionalidad. La elección se hace por voto secreto, de una lista de candidatos que cada Estado parte presenta a la Asamblea. Este tipo de composición del tribunal permite la integración de diferentes tradiciones y procedimientos judiciales.

Ante la Corte IDH el Estado está representado por un “Agente” y un “Agente alterno”, que son funcionarios designados especialmente para el caso. La CIDH, por “Delegados” por ella designados. Las víctimas o sus familiares o representantes pueden presentar en forma autónoma solicitudes y pruebas durante todo el proceso, como se verá en el relato de lo sucedido en el caso.

### **Estructura del Sistema Interamericano**

La Convención y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (la Declaración) son los principales instrumentos del Sistema Interamericano para proteger los derechos humanos en el hemisferio. Los organismos encargados de exigir el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos son la Comisión y la Corte. Estas instituciones no sólo ofrecen una oportunidad real para defender los derechos fundamentales, sino que sus decisiones tienen peso frente a los gobiernos de la región.

#### **La Comisión**

La Comisión es una entidad autónoma de la OEA cuya principal función es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como cuerpo consultivo. Como organismo cuasi-judicial, la Comisión tiene facultades judiciales y diplomáticas. Está compuesta por siete expertos en el campo de los derechos humanos, elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA. Sus funciones principales son: procesar denuncias individuales, preparar informes sobre la situación de derechos humanos en los Estados miembro y proponer medidas para fortalecer el respeto de los derechos humanos en la región.

De acuerdo a la Convención, cualquier persona u ONG puede recurrir a ella presentando una denuncia que describa los hechos constitutivos de la violación, los derechos de la Convención que han sido violados por el Estado y que informe acerca del agotamiento de los recursos internos. En la fase inicial del proceso, la Comisión facilita la trasmisión de información entre las partes. La Comisión, a su vez, puede requerir información del Estado acusado, realizar una misión para investigar el caso, y también solicitar a la Corte la adopción de medidas cautelares para proteger a testigos que se encuentren en peligro. Si el estado se niega a colaborar en el proceso, la Comisión puede aplicar el artículo 42 de su Reglamento que presume la verdad de los hechos en favor del *petionario*. A petición de las partes o de oficio, la Comisión también debe promover un arreglo amistoso del caso.

Finalmente, si la Comisión considera que el estado ha violado cualquiera de los derechos protegidos en la Convención o la Declaración, puede publicar un informe condenando al Estado en cuestión y hacer las recomendaciones pertinentes. En los casos de Estados parte en la Convención y que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, la Comisión tiene la facultad de someter el caso al conocimiento de la Corte.

#### **La Corte**

La Corte es un órgano judicial autónomo del Sistema Interamericano cuya función es aplicar e interpretar la Convención. Compuesta por siete juristas nacionales de los Estados miembro de la OEA, la Corte sólo acepta casos sometidos por los Estados parte o la Comisión luego de que ha concluido el procedimiento establecido por la Convención. La Corte tiene dos funciones jurídicas distintas: contenciosa y consultiva. En la actualidad, veintiséis estados miembro de la OEA han ratificado la Convención, de los cuales quince han reconocido su jurisdicción contenciosa. Por otra parte, cualquier Estado miembro de la OEA o la Comisión puede solicitar una Opinión Consultiva a la Corte para establecer el sentido y alcance de alguna disposición de la Convención o cualquier otro instrumento de derechos humanos vigente en la región. Las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables y de obligatorio cumplimiento para los Estados parte en la Convención. Si la Corte concluye que se han violado los derechos protegidos en la Convención, puede decidir que se garanticen los derechos de la víctima y, si procede, imponer el pago de una indemnización.

Fuente: Gacetilla Cejil, [www.cejil.org](http://www.cejil.org).



## IV. Discutir los umbrales del poder policial

### 1. De cómo se puede intentar construir consensos parciales y de cómo pueden ser rápidamente barridos cuando el discurso de la inseguridad es imperio

A comienzos de 1997, seis años después de comenzado el proceso, los abogados de la familia de Walter, la CORREPI, el CELS y el CEJIL presentan una denuncia contra el Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La presentación conserva buena parte del estilo vehemente y apasionado de los escritos de la causa local. Como dijéramos, es ésta una forma de expresión que la CIDH habilita. Se narra –en forma breve– que Walter fue detenido durante un operativo policial; que cuando ello sucedió gozaba de “perfecta salud” y que no existía razón para su arresto; que pocos días después, muere. Se explica que se han intentado todos los medios para que se investiguen los hechos y se castigue a los responsables. Dice:

“Sin embargo, a más de seis años, algunos de los delitos denunciados jamás se han investigado y la única causa judicial que se sigue por la privación ilegítima de la libertad está en un laberinto que impide la realización de la justicia”<sup>197</sup>.

Para probarlo relatan los complejos avatares de la causa en diversos tribunales. A continuación, y cambiando el estilo de escritura por uno técnico-jurídico, fundamentan por qué entienden que

---

<sup>197</sup> Presentación de la demanda ante la CIDH. Los documentos que citamos de aquí en más forman parte de la “Copia para los Representantes” y de diversas presentaciones, cartas, faxes y comunicaciones relacionadas, que se encuentran en el archivo del CELS.

se ha llegado a una situación de “Agotamiento de los recursos internos” –ese es el título de un apartado especial–.

Esa fundamentación es una condición necesaria –como ya vimos– para que un caso pueda presentarse ante la CIDH. Esta parte del escrito abunda en citas de doctrina y jurisprudencia. Muchas de ellas son de profesores universitarios argentinos –doctrinarios– que, a su vez, son funcionarios del Estado en los lugares estratégicos dónde se litiga el caso<sup>198</sup>. Concluyen explicando:

“En cualquier caso, surge claramente de los hechos narrados y de la doctrina expuesta que debe aplicarse la excepción de la regla al previo agotamiento de los recursos internos en este caso, en la medida en que no existe una posibilidad cierta de lograr, a más de seis años de los hechos, una respuesta judicial de los tribunales argentinos acorde con las obligaciones de este Estado en materia de derechos humanos”.

Desarrollan luego cuáles son los derechos que han sido violados por el Estado argentino y que están establecidos por la Convención de Derechos Humanos. Ellos son el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal y el derecho a un recurso sencillo y efectivo.

### ***1. 1. Principios, derechos y grupos***

Estos derechos son también “principios” de derechos humanos. Como señalan Bovino y Courtis, el orden jurídico además de estar organizado por normas y leyes –en su sentido lato– también lo está por estándares –principios y directrices– que son especies de mandatos que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible<sup>199</sup>. Ese “algo” son valores jurídicos –justicia, igualdad, dignidad, seguridad– cuya generalidad e indeterminación abre un fértil campo de argumentación en el cual la adhesión a diferentes grupos y comu-

<sup>198</sup> Ello no implica que se trate de una maniobra para conseguir adhesiones. Porque, como se expusiera en el apartado anterior, en aquel entonces el mundo del derecho internacional de los derechos humanos era muy pequeño y ello explica muchas coincidencias entre “académicos” y funcionarios del área.

<sup>199</sup> “Por una dogmática conscientemente política”, en *www.derechopenal online.com*.

nidades interpretativas (Fisch, 1992; Melossi, 1992; Sahlins, 1997) habilita la creación de fuertes lazos profesionales y sociales. Estas comunidades juegan papeles determinantes cuando lo que se discute es la interpretación política de las leyes, sentencias o incluso “hechos” jurídicos<sup>200</sup>. Además, respecto de la aplicación del derecho internacional en el ámbito local hay no pocas discusiones. Cuando se reformó la Constitución Nacional en 1994, la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos suscitó encendidos debates y promovió alianzas inesperadas entre congresistas. Porque lo que se discutía era si el derecho internacional podía o no ser incorporado a la Constitución y lo que de esta incorporación resultaría. Y estas discusiones no han cesado. Antes bien, la intervención y las sentencias de la Corte Interamericana suelen incentivarlas.

Estas diferencias *hacen* grupos forjados en actividades e intereses comunes. El proceso de formación del pequeño equipo de activistas en derecho internacional del CELS, que describimos en III. 1., es un ejemplo y, como ellos, hay otros grupos que disputan por la interpretación de los principios en juego.

En buena medida ese proceso de diferenciación y formación es acción política y jurídica concreta: son casos que se litigan, libros que se escriben, cursos que se organizan, debates en los que se participa, lugares en donde se ocupan espacios de trabajo y espacios simbólicos. Por ello, los grupos que resultan de estas disputas no pertenecen a una institución, organismo, centro de estudios o cátedra. Por el contrario, las atraviesan ocupando lugares en ONG nacionales o internacionales (o las crean); ocupando o disputando oficinas del estado –cuando no también promoviendo su formación– como funcionarios de planta o coyunturalmente contratados –y también como personal– o como miembros de estudios jurídicos, en general de reconocida influencia.

La manera en que conviven –o se enfrentan– participando en las mismas cátedras universitarias forma parte de los complejos procesos de legitimación en los que están involucrados los más conspicuos representantes de cada facción interpretativa. Suele suceder

---

<sup>200</sup> En este caso nos vamos a referir a un ámbito particular dentro del inmenso campo del derecho: aquel que reúne a profesionales que practican y estudian el derecho de los derechos humanos, el derecho internacional público, el derecho penal y procesal penal y, por qué no también, la criminología.



que las facciones reconozcan antepasados comunes a los que respetan por el prestigio y la ascendencia que ostentan –un titular de la cátedra o un doctrinario en particular–, pero ello no obsta para que la discusión sea entonces aún más encarnizada y se manifieste en la escritura de artículos en revistas especializadas –muchas veces “propiedad” de uno u otro grupo– que se leen y comentan con fruición e interés.

Los avatares del litigio ante la Comisión y la Corte IDH ha tenido no poca relación con esas disputas –esas luchas por la interpretación de los principios y directrices del derecho en relación con el derecho internacional–. Por ello, antes de comenzar la narración del proceso internacional se presentará a los diferentes grupos de actores que intervendrán en éste desde diferentes lugares. Estas distinciones son meramente descriptivas y su propósito es organizar y hacer inteligible un relato que pretende dar cuenta tanto de los procesos de aglutinamiento o segmentación de grupos, como de las estructuras burocráticas que los contienen o los repelen.

En primer lugar, distinguimos el grupo cohesionado por el interés en la activación y difusión del derecho internacional de los derechos humanos. Conviven en él los abogados del CELS –que son sus impulsores– y no pocas personas que han integrado de diversas formas el tradicional movimiento de derechos humanos. Esto es, que han estado, y continúan estando, comprometidas con la investigación y litigio de los casos de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar.

Ello no asegura, sin embargo, un compromiso absoluto de estas últimas con el activismo del derecho internacional, sino básicamente con lo que el derecho internacional aporta a la memoria y activación del juzgamiento de los crímenes perpetrados por la dictadura. Por ello, pueden ser o no, sólo aliados coyunturales. Estas personas van a intervenir en el caso en su calidad de funcionarios del Estado –cargos políticos o de carrera que ocupan en diferentes oficinas–.

También puede reconocerse como parte de este grupo a algunos funcionarios públicos de segunda línea, unidos por intereses profesionales y lazos de sociabilidad y amistad. Pueden actuar como quinta columna y nunca serán descubiertos porque pondrían sus carreras burocráticas en un riesgo que no están dispuestos a correr.

Otro grupo está conformado por funcionarios públicos de primera línea que ocupan cargos en el estado ya que pertenecen a camarillas (Wolf, 1980) y, por ende, responden a ellas antes que a los intereses –o misión burocrática– de la oficina estatal que dirigen. En

general, están movidos por pasiones y rencores privados –resultado de adscripciones partidarias, luchas por ocupar cargos, por monopolizar recursos estatales o por enemistades personalísimas–. En este grupo habitan tanto funcionarios opuestos en forma declarada al derecho internacional de los derechos humanos como otros que en una situación política particular pueden apoyarlo como medio para otros fines.

No están interesados en la lucha por el sentido de “los principios y directrices”, sino en sacar partido para las diferentes disputas políticas en las que están involucrados. Ahora bien, es común que para ello este tipo de funcionarios contrate como asesores a abogados de prestigio académico comprometidos, éstos sí, en la disputa del *en contra* o *a favor* el derecho internacional de los derechos humanos. Son estos últimos los estrategas de la batalla. Como tales, suelen permanecer en las sombras, no firman los escritos y se mantienen aparentemente prescindentes. Sin embargo, su rastro es fácilmente reconocible en el pequeño mundo de “doctrinarios” que escriben sobre estos temas.

Un tercer grupo está compuesto por funcionarios administrativos de segunda línea. Atravesados por la historia institucional de las oficinas en las que trabajan, los conflictos y tareas se resuelven conforme lógicas inmediatas: o sólo acompañan el ritmo propio de los trámites acostumbrados, o bien acatan las órdenes del superior, cuando ellas existen. En algunos casos pertenecen a oficinas en las que una vieja tradición política conservadora enseña que todo aquello que provenga de “los derechos humanos” es “de izquierda” y, por ello, peligroso, riesgoso o desechable. Pero el corazón de burócratas que albergan –más cercanos a aquellos “especialistas sin espíritu” para glosar a Weber en su conocido trabajo<sup>201</sup>– los convierte en torpes –aunque efectivos– muros y vallas, antes que en activistas políticos o jurídicos de una causa. Este grupo está también integrado por

---

<sup>201</sup> Me refiero a *La política como vocación*, aunque no pretendo comparar la burocracia que describe y analiza Weber con las burocracias del Estado nacional. Al referirse a los “especialistas sin espíritu”, Weber evocaba a funcionarios administrativos, meros engranajes de una máquina que podía funcionar bajo cualquier amo. No parece posible trasladar esa metáfora a las burocracias vernáculas que parecen, antes bien, pequeños feudos gobernados clientelística o prebendariamente con las consecuencias que ello tiene, en particular que sin un “amo” se paralizan. Sin embargo, pienso que la caracterización de “especialistas sin espíritu” en tanto referencia a la ausencia de la representación de una “ética de la responsabilidad” es sugerente.

otro tipo de funcionarios de segunda línea, no ya burócratas de carrera, sino contratados en el marco de programas financiados por agencias internacionales que, dispuestos a vender un conocimiento ilustrado, escriben por orden de sus jefes aquello que le es ordenado. A diferencia de los asesores del grupo anterior –que defienden su postura en artículos doctrinarios y en la cátedra universitaria–, éstos pueden contradecir abiertamente lo que escriben en sus artículos doctrinarios si así se lo exigen sus superiores inmediatos. Si hay un rasgo característico de estos funcionarios –se adscriban a conservadores o “progresistas”– es la obediencia tácita y sin discusión a la normalización burocrática de la oficina en la que trabajan y al superior jerárquico de turno.

Estas distinciones nos parecen importantes si consideramos que, como explica Chaim Perelman, en el mundo del derecho quienes toman decisiones –magistrados, legisladores, administradores– deben necesariamente cargar con las responsabilidades. En este ámbito el compromiso personal es inevitable. Por muy buenas que sean las razones que puedan alegar a favor de su tesis. Pues “raras son las situaciones en que las buenas razones, que militan a favor de una solución, no sean contrabalanceadas por razones más o menos buenas a favor de una solución diferente: la apreciación del valor de estas razones –que muy raramente pueden ser reducidas al cálculo, un peso o una medida– y que pueden variar de un individuo a otro, subraya el carácter personal de la decisión tomada” (1998:9; traducción nuestra).

Los activistas del derecho internacional de los derechos humanos, así como quienes se oponen a él, están discutiendo sobre “valores”. Por ello (y siempre siguiendo a Perelman) es que la adhesión a una tesis puede tener intensidad variable, cuestión esencial cuando se trata no de verdades, sino de valores. De hecho, se admite que los hechos y las verdades son siempre compatibles, y dos proposiciones evidentes no pueden afirmar tesis contrarias “pero no acontece lo mismo cuando se trata de escoger entre valores. Cuando se trata de obtener un valor sacrificando a otro, decir que se sacrifica apenas un valor aparente es desconocer el significado del sacrificio. Cuando se trata de adherir a una tesis o a un valor, la intensidad de la adhesión siempre puede ser aumentada, pues nunca se sabe con cuál valor ella puede entrar en competición, en caso de incompatibilidad y, por tanto, la elección es inevitable” (ob. cit.:141; traducción nuestra).

En buena medida, lo que se pondrá en cuestión durante el litigio ante la CIDH, son “valores” y la discusión sobre qué significan en

cada caso. Por ello, la narración de los avatares político-jurídicos de la causa es *también* la narración de los avatares acerca de cómo se los llena de contenido.

### ***1. 2. La admisibilidad del caso ante la Comisión***

A pocos días de recibida la denuncia en la CIDH el Secretario Ejecutivo de ésta transmite por nota al Ministro de Relaciones Exteriores “una comunicación de derechos humanos en la que se hace referencia a su país”. Adjunta la denuncia y solicita información sobre el caso, aclarando que ello “no entraña (...) prejuzgar la admisibilidad de la denuncia”. Asimismo “ruega” que en un plazo de 90 días proporcionen a la Comisión la información que consideren oportuna y, en particular, se expidan acerca de si se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna. También envía copia de la nota a la Representante Permanente de la Argentina ante la OEA.

La Cancillería, a través de su oficina de Derechos Humanos, transmite, a su vez, esta comunicación a la Asesoría de Gabinete del Ministerio de Justicia y a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, solicitando información y asesoramiento porque son las oficinas del estado involucradas en el caso.

Un mes después, esta última hace llegar a la Directora de Derechos Humanos de Cancillería un escrito que, a modo de punteo pero sosteniendo con gran vehemencia argumentos, negará la responsabilidad del Estado en el caso Bulacio<sup>202</sup>. Para armar el informe, la Subsecretaría ha solicitado a la Policía Federal información sobre la situación administrativa del comisario procesado, así como al abogado defensor de éste acerca de la marcha del proceso judicial local.

Los primeros explican que al no existir una sentencia definitiva en la causa judicial, no se ha resuelto tampoco la investigación administrativa que está en curso y que no se resolverá hasta que los tribunales no se expidan. En grandes letras mayúsculas escriben: “Se ha resuelto mantener un temperamento expectante a resultados de la sen-

---

<sup>202</sup> La funcionaria a cargo de esa subsecretaría en esa época, Alicia Pierini, puede ser adscripta al primer grupo que distinguimos más arriba. Había tenido una activa participación y disposición para viabilizar una causa emblemática presentada por el CELS –la causa Lapacó por el derecho a la verdad–, entre otras. Sin embargo, en este caso –como se puede intuir del relato– la controversia manifiesta en la ordalía descrita en I. 5, ha alcanzado quizá también a esta oficina.

tencia que se dicte definitivamente para decidir la situación justificable”. Por ello justifican que el comisario esté activo en la fuerza.

El segundo, el abogado defensor (Abogadodefensor), argumenta que los hechos del caso han sido debidamente investigados, que han intervenido numerosos jueces y que, por ello, no es posible presuponer que existan intereses a favor de su defendido, así como que está asegurado el derecho de cada una de las partes. Esta respuesta da argumentos a favor de que los *recursos internos* –el trámite judicial local– no se ha *agotado* sino que, por lo contrario, puede seguir su curso hasta llegar a una sentencia. Es interesante señalar que el encabezado del escrito –en formato y lenguaje judicial– está dirigido a “Su Excelencia” y a continuación el nombre de la funcionaria a cargo de la Subsecretaría, aunque ese título está reservado a las máximas jerarquías en el Estado.

La Subsecretaría se suma a los argumentos del abogado defensor del comisario. Explica que, contrariamente a la afirmación de *los peticionarios*, no se han agotado los *recursos internos*; que el Estado ha proporcionado recursos eficaces, así como que ha tomado las medidas administrativas que corresponden. Da vuelta las denuncias de los *peticionarios* argumentando que la intervención de tantos jueces es prueba de que no puede sospecharse “parcialidad” y que los abogados de Bulacio “[la querella] ha denunciado y acusado por más delitos que los efectivamente probados” así como que “ha efectuado mucha publicidad de los mismos y no acepta el veredicto judicial”.

Agrega, para discutir la responsabilidad del Estado, que se ha reformado la ley que habilita a la policía a detener personas para averiguar antecedentes y que el Memorándum Secreto 40 ha sido derogado. Por todo ello, dice: “los sucesos que fueron contexto en la privación ilegal de Bulacio, es decir la razia policial en un recital, no podrían volver a ocurrir, puesto que toda normativa procedimental y policial ha sido derogada”<sup>203</sup>.

Estos tres argumentos: que no se han agotado los recursos internos, sino que, por el contrario, el tiempo del proceso demuestra que éstos funcionan aceitadamente; que la acusación al Estado se hace por delitos que no están probados –la tortura y muerte de Walter

---

<sup>203</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio (Argentina), Expediente Judicial y documentos adjuntos (C de R de ahora en más), ps. 22 y ss. de la Copia de los Representantes.

como responsabilidad del comisario y la ilegalidad de la razia– y que la derogación y/o reforma de leyes han transformado radicalmente la situación nacional respecto a las facultades de la policía para detener personas, serán repetidos por buena parte de las oficinas del Estado –agregando casuística o *doctrina*, datos o documentación– hasta el fin del litigio. Parece claro que los argumentos así expresados son típicos de la lógica penal: obtendrán fuerza de la vehemencia con que se enuncien y se ilustren con citas eruditas, y de las redes de relaciones de poder y aquiescencia que puedan concitar en su favor.

A la respuesta de la Subsecretaría de Derechos Humanos, la Cancillería agregará los resultados de la consulta a la Fiscalía que ha acusado al comisario en la causa penal local. Ésta contesta con un prolijo resumen de los numerosos incidentes que han paralizado el proceso. No emite juicio. Sólo expone los datos y, con ello, basta.

Toda la documentación producida por el Estado se presenta ante la Comisión y se solicita que se declare “inadmisible” el caso.

El paso siguiente indicaba que los *peticionarios* deben contestar el Informe del Estado. Y así lo hacen, refutando cada uno de los argumentos. Explican que la causa no se ha tramitado en tiempos razonables; que las normas jurídicas que se han modificado<sup>204</sup> no tienen relación directa con lo que se solicita y, además, desarrollan y demuestran que continúan vigentes las facultades policiales de detener personas sin orden de un juez y en forma arbitraria. Por lo tanto, los derechos humanos vulnerados, continúan siéndolo.

Poco tiempo después, en el mes de mayo de 1998, durante el 99 Período Extraordinario de Sesiones de la CIDH, se aprueba el Informe sobre Admisibilidad<sup>205</sup> acordando:

1. Declarar admisible el presente caso.
2. Enviar este informe al Estado argentino y al peticionario.
3. Ponerse a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos prote-

<sup>204</sup> El Estado alegaba que, además de la modificación de la ley de averiguación de antecedentes, otras modificaciones debían ser sumadas a favor: así las cláusulas de reafirmación de garantías procesales incorporadas en la reforma del Código Procesal Penal en septiembre de 1992, la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y la redacción de la Constitución de la ciudad de Buenos Aires de 1996.

<sup>205</sup> Informe 29/98, Caso n° 11.752, Argentina. Aprobado por la Comisión en su sesión número 1388 celebrada el 5 de mayo de 1998.

gidos en la Convención Americana e invitar a las partes a pronunciarse en un plazo de 30 días sobre dicha posibilidad.

4. Continuar con el análisis de las cuestiones de fondo.

5. Publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

La Comisión desechó los argumentos esgrimidos por el Estado. Respecto del no agotamiento de los recursos internos, explica que el mismo Estado lo reconoce –no contradice los tiempos que los peticionarios impugnan–, pero trata de justificar lo prolongados que han sido. Por ello, concluye que “existe un retardo injustificado en la decisión definitiva del presente caso”. Para apoyar la afirmación, cita jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para la cual entre 5 años y medio y 17 años son retrasos observables para llegar a una sentencia. Respecto de los demás argumentos, arguye que “en principio” las “presuntas” violaciones a los derechos garantizados por la Convención Americana son admisibles, pueden haberse cometido –no lo afirma ni lo niega–. Así, en un lenguaje cuidadoso y amable, invita a las partes a reunirse para llegar a acuerdos.

## **2. Las reuniones para una “solución amistosa”**

Las reuniones para una “solución amistosa” son un instrumento clave en el proceso internacional. Se reúnen en alguna oficina del Estado –comúnmente en la Cancillería– los diferentes actores involucrados en el conflicto, se analizan las demandas y se buscan alternativas comunes.

En el caso, estas reuniones son punto de inflexión: los abogados de Bulacio deben sentarse en una mesa a discutir con el Estado, y el Estado no sólo es la Cancillería argentina y su Dirección de Derechos Humanos –funcionarios que hablan el lenguaje de la diplomacia, del derecho y de las garantías–, es también la Policía Federal –parte protagónica del hecho que se está juzgando– el Ministerio del Interior y las Fuerzas de Seguridad.

Si el CELS estaba ensayando con pericia una política institucional de debate y diálogo con muy diversas oficinas del Estado nacional, la CORREPI, en cambio, construía su perfil como organismo antirrepresivo y antisistema y, por ende, renuente a sentarse a argumentar con representantes del Estado nacional, en particular, con la policía. Por ello, las primeras reuniones con el Estado para acordar una posible “solución amistosa” fueron ríspidas.

Sin embargo, la situación en la mesa de acuerdos no era trivial. Así como los *peticionarios* representaban dos formas disímiles de diá-

logo frente al Estado, éste también estaba representado por funcionarios cuyas historias profesionales, así como el lugar que ocupaban en la estructura estatal, hacía posible diferentes posiciones frente a la discusión. La Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería<sup>206</sup> estaba dispuesta a considerar razones que fortalecieran los derechos, porque entendía que esa era una forma idónea de defensa del Estado y, aunque ello no suponía necesariamente allanarse sin más a las demandas de los *peticionarios*, abría caminos al diálogo. Las fuerzas de seguridad mantendrían, en cambio, sus demandas respecto de conservar las facultades que tenían concedidas por la legislación y a no reconocer responsabilidad en la muerte de Bulacio.

En los primeros encuentros desarrollados a comienzos de 1998 –pese a las dificultades– había esperanzas de arribar a algún tipo de solución amistosa. Porque, por otra parte, el contexto político parecía relativamente favorable, como explican dos abogados del CELS:

“Hay una cuestión que es coyuntural. Menem [el entonces Presidente de la Nación] soñaba con el Premio Nobel de la Paz, creía que podía llegar a ser Premio Nobel de la Paz y entonces no quería condenas del Sistema Interamericano, cualquier eventual condena en el tema de derechos humanos lo ponía loco. Había en ese momento una esquizofrenia en el menemismo que fue central para la consolidación del trabajo en derecho internacional”.

<sup>206</sup> Una de las funcionarias que representaba al Estado en esta ocasión era reconocida por ser una profesional particularmente idónea en derecho internacional de los derechos humanos. Cuando, a comienzos de la democracia, se reforma el plan de estudios de la carrera de Derecho, se propone incorporar el tema de derechos humanos y se hace cargo de la comisión de derechos humanos en la cátedra de derecho internacional, cuyo titular era un prestigioso profesor. Durante la dictadura había estado buena parte del tiempo fuera del país y había hecho cursos de formación en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y en la Corte de La Haya. Cuando se presentan los primeros casos ante el Sistema Interamericano de denuncias contra el Estado, no existía aún en Cancillería la *expertise* para tratarlos y se consultaba para ello al Ministerio de Justicia. Este Ministerio contrata entonces a esta profesional para que represente al Estado. Los primeros casos en los que buscó soluciones fueron los de las personas que quedaban detenidas de la época de la dictadura. Fue ella también quien formó en la facultad a la primera camada de alumnos de Derecho interesados en derecho internacional de los derechos humanos. La mayor parte de ellos son hoy integrantes de organizaciones nacionales e internacionales de defensa de los derechos humanos (estas informaciones fueron recabadas en entrevistas a funcionarios y abogados).



Y también:

“Menem tenía la política de no tener condenas internacionales en temas clave en materia de derechos humanos, era proactivo y sobrerreaccionaba con los casos-. Así fue por ejemplo el arreglo del caso Lapacó<sup>207</sup>. Tenía una política muy reactiva con la Directora General de Derechos Humanos de la Cancillería, de tratar de ir solucionando problemas, ofreciendo procesos de solución amistosa.

Dos temas me parecen a mí importantes ahí. Uno era la creación de los cascos blancos y otra que el gobierno de Menem era muy vulnerable a todo lo que pasara en Estados Unidos, cualquier ruido en Washington o en Nueva York le molestaba. Entonces era un gobierno que defendía mucho su imagen externa. Eso generaba un terreno fértil para la presión internacional, para los casos en la Comisión”.

La situación descrita es interesante para pensar la existencia –e importancia– de los claroscuros en la acción política, y sobre ellos, pensaban actuar los *peticionarios*. Así se desarrollaron las primeras conversaciones en los primeros meses del año. En forma coincidente, los protagonistas cuentan que pese a algunas expresiones duras y algún gesto destemplado, el clima general era más de acuerdos que de desacuerdos. Los argumentos se iban consolidando en torno a que una solución amistosa que contemplara temas que no afectaran directamente a la causa penal, que debía reencauzarse a partir de la acusación de la Fiscal, donde había quedado varada (ver II. 3.); y a que el estado asumiera responsabilidad en comprometerse al cambio de directivas a las policías respecto de las detenciones de personas sin orden judicial. En último lugar, estaba la cuestión de la reparación monetaria a la familia de Walter Bulacio y sólo se aceptaría si se llegaba a un acuerdo en las dos cuestiones anteriores.

Ahora bien, la desventaja de los claroscuros es que a veces son barridos por una luz enceguecedora que borra todos los perfiles y sólo deja ver los más brutales y contundentes. Y ello fue lo que ocurrió pocos días antes de que las partes se reunieran a escribir –ya no a conversar– sobre los términos de la solución amistosa, a comienzos del mes de septiembre de 1998.

<sup>207</sup> Se refiere a la causa Lapacó por el derecho a la verdad, que reseñáramos en III. 1.

### 3. La “inseguridad”

El año 1998 es, en buena medida, el año en que se consolida como tema prioritario en la agenda pública el tema de la inseguridad urbana.

La aparición de la “inseguridad” como cuestión social transforma hábitos y costumbres cotidianos, impone políticas y medidas de gobierno (Pegoraro, 1997). Los miedos, la violencia, la incertidumbre son todas materias lábiles para la construcción de pánicos morales (Goode, Ben-Yehuda, 1994; Hall, et al., 1978). La “seguridad” es demanda y extorsión electoral, por eso es cuestión política y se predica como “razón de estado” más allá de las ideologías y los partidos. Y sobre todo, tiene la particularidad de que también es una mercancía en el mercado de bienes materiales y simbólicos, y esa cualidad la expande al infinito sin escuchar casi razones.

Es claro que no es éste el lugar para preguntarse por el cómo de la imposición del tema como cuestión social. Pero, en cambio, es necesario recordar que la inseguridad es violencia que se expresa como crimen y también como represión de éste. El sintagma “inseguridad urbana” o “inseguridad ciudadana” condensa el anverso y el reverso del problema: por un lado, el desorden, el despojo violento y la muerte provocada anónimamente y, por el otro, la represión violenta y –si es posible– brutal y vengativa del daño y del crimen. La estereotipación grotesca con la que se presentan las dos caras de la cuestión da cuenta de su eficacia simbólica y de las condiciones ilimitadas de expansión que entonces habilita. Porque la violencia puede constituirse y cristalizarse también como sistema de comunicación.

Segato (2004) explica cómo la violencia puede transformarse en un lenguaje estable “y pasa a comportarse con el casi automatismo de cualquier idioma”. Como una lengua en uso, no puede entonces ser explicada a través de una lógica necesaria, ni descubrirse fácilmente los resortes que la organizan. Dice: “El problema de la violencia como lenguaje se agrava aún más si consideramos que existen ciertas lenguas que, en determinadas condiciones históricas, tienden a convertirse en *lingua franca* y generalizarse más allá de las fronteras étnicas o nacionales que le sirvieron como nicho originario” (2004:7).

Es posible que esa *lingua franca*, que comenzó a ser hablada por aquellos años, se expandiera espectacularmente cuando algunos actores de la escena nacional vieron peligrar sus tradicionales domi-

nios. En la Ciudad de Buenos Aires, la derogación de los Edictos policiales y la discusión sobre el traspaso de la fuerza a la órbita del gobierno autónomo, activó encendidas controversias en las que la policía expresaba –de diversas formas– su oposición a los cambios<sup>208</sup>. Una de ellas fue particularmente expresiva: exhibir en los periódicos y en la televisión el auge de delitos y el triunfo policial sobre el crimen. Fue esa una de las tantas formas de imponer la nueva *lingua franca*, defendiendo intereses sectoriales. Más aún cuando hoy sabemos que buena parte de esa exhibición de violencia y criminalidad en los medios de comunicación, se sustentó en operativos policiales fraguados, como lo investigara varios años después una Comisión especial de fiscales de la Comisión Investigadora de Procedimientos policiales fraguados de la Procuración General de la Nación<sup>209</sup> (Stanley, 2002; Eilbaum, 2001).

Pero por aquel entonces, como lenguaje y forma de comunicación, ocupaba el mayor espacio de los periódicos y las noticias de radio y televisión<sup>210</sup>.

<sup>208</sup> No estamos afirmando que la inseguridad fue “creada” o “provocada” por la policía. En primer lugar, hay muchos actores que, interesados en ello o no, colaboran para que la inseguridad sea una forma de comunicación social y de estructuración de las relaciones entre las personas. El proceso es muy complejo y no podemos abarcarlo acá.

<sup>209</sup> Informe de la Comisión Investigadora de Procedimientos policiales fraguados de la Procuración General de la Nación: Los procedimientos policiales fraguados y su difusión en los medios de prensa, Buenos Aires, 2004.

<sup>210</sup> En un relevamiento que realizamos en el año 2000 (Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, ob. cit.) sobre las notas aparecidas en los cuatro diarios de mayor circulación, se verificó cómo el crimen y el delito –materia tradicional de los diarios populares– pasa a ser nota de tapa y páginas centrales de los diarios de los sectores medios y altos. Se verificó también la existencia de dos importantes períodos en los que este tipo de hecho se publicita hasta el hartazgo: uno hacia fines de 1997 y durante los dos primeros meses del año, y otro durante agosto y septiembre de 1998. La primera saga se inicia a consecuencia de la publicidad de asaltos en restaurantes de las zonas residenciales de clase alta y media alta de la ciudad. Las discusiones entre diferentes organismos del Estado, sobre la responsabilidad en el “control” de lo criminal y, por lo tanto, sobre el “control” de los datos que dieran cuenta de ello, produjo no pocos enfrentamientos entre ministros, policías y funcionarios, demostrando así que se trataba también de una seria disputa dentro del Estado. La segunda saga de inseguridad ocurrió durante el mes de agosto y comienzos de septiembre de 1998 –coincidentemente entonces con las reuniones para una solución amistosa que estamos narrando– y tuvo relación directa con la discusión legislativa sobre la reforma del Código Contravencional que había reemplazado a los Edictos de policía. Una verdadera campaña de pánico moral alió a sectores medios de la ciudad en una

En este escenario, a comienzos de septiembre vuelven a reunirse las partes. Esta vez el delegado del Ministerio del Interior se encarna en el Subsecretario de Seguridad que ostenta el grado de Comandante de Gendarmería<sup>211</sup> y en personal jerárquico de la Policía Federal Argentina. También está presente la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales de la Nación<sup>212</sup>. A todos ellos se les ha hecho llegar previamente el Informe original elaborado por esta última oficina –que detalláramos *ut supra*– así como el Informe de Admisibilidad de la CIDH.

Los representantes de la familia Bulacio demandarán: 1) la derogación de la ley que habilita a las policía a detener personas por averiguación de identidad; 2) el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado en la muerte de Walter, y 3) una indemnización para sus familiares. Aclaraban que sólo se accedería a discutir este último punto una vez acordada las dos peticiones anteriores.

Pero la posibilidad de acuerdos estaba perdida de antemano. Cuentan los protagonistas entrevistados<sup>213</sup> que ese día fueron meros

---

furiosa operación contra el Código, a favor tanto del aumento de penas para la prostitución callejera y los pequeños delitos, como de la recuperación de las perdidas facultades policiales de detener por sospecha (cfr. Tiscornia, Sarrabayrussé y Eilbaum, 2004).

Esos meses fueron pródigos en la exhibición de procedimientos policiales que una vez investigados resultaron ser “fraguados”, o sea, inventados por la policía (cfr. Informe de la Comisión Investigadora de Procedimientos policiales fraguados de la Procuración General de la Nación, ya citado). También esos meses se caracterizaron por el endurecimiento del discurso oficial acerca de la importancia de implementar la tradicional “mano dura”. La Secretaría de Seguridad del Ministerio del Interior estaba a cargo –desde abril de ese año– de un funcionario identificado con las políticas más reaccionarias –el aumento de penas de prisión, de facultades a la policía sin control de la justicia, implementación de políticas de Tolerancia Cero, consideración de los derechos humanos como los derechos de los delincuentes, etcétera–.

<sup>211</sup> Es importante recordar que la presencia de la Gendarmería Nacional en la Secretaría de Seguridad Interior está en íntima relación con la emergencia del movimiento piquetero en todo el país que, a comienzo de 1998, ha realizado sinnúmero de cortes de ruta, demandando trabajo e inclusión social. Ante esa situación política, el gobierno nacional decidió la participación ampliada de la Gendarmería en la seguridad interior. Ver Auyero, 2000; Escolar, s/d.

<sup>212</sup> Para ese entonces, la titular de la Subsecretaría era Inés Pérez Suárez, que había reemplazado a Alicia Pierini, firmante responsable el primer Informe. El titular del Ministerio del Interior era Miguel Ángel Toma, que había asumido en el cargo en abril de 1998. Es decir que no son todos los mismos funcionarios de las reuniones anteriores, ni expresan idénticas posturas ante el conflicto.

<sup>213</sup> Entrevistas a los *peticionarios* y a funcionarios de la Cancillería.

diarios desplegados sobre la mesa de negociaciones los que clausuraron cualquier argumento. Porque, el mismo día de la reunión, los principales periódicos exhibían en sus titulares noticias de asaltos, robos e impunidad. Así, y sólo a modo de ejemplo, se publicaba:

“Ante la crisis en la seguridad de la Ciudad de Buenos Aires y del conurbano una mayoría de jueces, jefes policiales y adolescentes de la Capital y del Gran Buenos Aires, encuestados recientemente por el Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría, se inclina por darle mayores atribuciones a las fuerzas de seguridad para combatir la creciente ola delictiva, según surge del informe” (“La Nación”, “Piden jueces y policías más poder para combatir la delincuencia”, 3/9/1988).

O, en otra nota y bajo el título “Roban y quedan libres en 48 horas”, se concluía:

“Es habitual escuchar, de boca de aquellos que han padecido un atraco, que el delincuente salió en libertad a las pocas horas a pesar de ‘tener antecedentes’” (“La Nación”, 3/9/1998).

Pese al escaso diálogo posible y a la contundencia con que los representantes del Ministerio del Interior se niegan a aceptar cualquier reclamo, se acuerda celebrar un nuevo encuentro para que los representantes del Estado evalúen la presentación de los *peticionarios*.

Sin embargo, no hay noticias hasta comienzos del mes de diciembre. Por ese entonces, el abogado del CELS dirige una nota a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, solicitando que el Estado les informe sobre la respuesta a las propuestas presentadas en la reunión del mes de septiembre. Ese mismo día, la oficina de la Cancillería envía una nota al Secretario de Seguridad Interior, reseñando nuevamente lo ocurrido en el caso y proponiendo una nueva reunión para el 17 de diciembre. Invitaciones similares se envían a los actores involucrados.

La reunión se llevó a cabo con sólo algunos pocos participantes. La respuesta había quedado sellada en la reunión de septiembre. Poco tiempo después, el Estado comunicaría a la CIDH el fracaso de la solución amistosa.

En el documento enviado se resume la discusión de la primera reunión y dice:

“El momento del planteo coincidió con episodios de delincuencia urbana en lo que los medios de prensa reflejaron el deseo de mayor seguridad. Sin perjuicio de las buenas intenciones de todos, en ese encuentro no fue posible adoptar decisión alguna”.

Explica también: “en la siguiente reunión estuvieron ausentes la SUBDHyS [Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales] y la Policía Federal”. Que se estuvo de acuerdo con el punto 3 de la propuesta [prever una indemnización para los familiares], pero que para el punto 2 “debían agotar la vías judiciales” y en relación al punto 1, que

“desde la última reunión no se habían producido detenciones del tipo de las que preocuparon a los peticionarios y no se registraron quejas por aplicación de la ley 23.950 por lo que el Ministerio del Interior no encontraba motivo para propugnar que se dejara sin efecto la ley. En todo caso, se adelantó que la mentada ley caería en desuso en breve en razón de la incorporación de tecnología avanzada para la identificación de personas”.

Y, finalmente, que “Si bien agradecieron la claridad de las respuestas, los *peticionarios* expresaron que ellas no permitían avanzar en el procedimiento de solución amistosa”<sup>214</sup>.

Pese al fracaso de las reuniones, el proceso está abierto y las partes pueden continuar enviando información a la CIDH sobre el caso u opiniones sobre lo ocurrido hasta entonces.

En el mes de abril, los abogados de CORREPI envían a la Comisión información documental periodística (recortes de notas aparecidas en los periódicos) para refutar la afirmación del Estado acerca de que “no se habían producido detenciones del tipo que preocuparon a los peticionarios”. En un tono encendido y vehemente, explican:

“Desde que se derogaran en la Ciudad de Buenos Aires los Edictos policiales ha sido utilizada en su reemplazo, como herramienta de control social, la facultad policial de detener personas para identificar. Un alto jefe policial, Comisario Fernández, al comentar en el diario *Página/12* la desaparición de los Edictos, dijo, refiriéndose a los ‘sospechosos’ de siempre, ‘si no los podemos detener por Edictos, los detendremos por otra cosa, como la averiguación de antecedentes’.

En una sola de las 52 comisarías de la ciudad, la 7ª, fueron detenidas durante el año 1998 doce mil quinientas personas aplicando la

214 C de R, p. 95.

ley 23.950, sólo por ser extranjeros de países limítrofes, sin contar los nacionales detenidos en iguales condiciones (...) Queda claro que lejos de ser un arma para la prevención del delito, la ley 23.950 es utilizada para disciplinar aquellos sectores sociales desprotegidos que constituyen un target habitual de los policías: los jóvenes, los pobres, los marginales, las minorías discriminadas, los inmigrantes latinoamericanos”<sup>215</sup>.

Y así continúan relatando los avatares políticos que ilustraban el uso policial de las detenciones por sospecha, contradiciendo también la afirmación del Estado acerca de la “incorporación de tecnología avanzada” que remediaría la situación denunciada. La abogada de CORREPI recuerda así el episodio:

“En enero del 99 hay una presentación individual nuestra –de CORREPI– que no la firma el CELS y que la mandamos directamente nosotros, no a través de ellos, que era el canal habitual. Lo hacemos en el marco del tema de la inseguridad, de aquella arremetida de Corach con el tema de las detenciones de inmigrantes, con los reclamos de reponer los Edictos policiales, con la primera reforma dura al Código Contravencional, con las reformas al Código Procesal, el decreto antiescrache, el 150 de Menem, o sea todo ese panorama que se generó en esos meses, que nosotros hicimos una presentación así con todos los recortes de diarios. El CELS no quiso suscribirlo así y entonces fue como lo hicimos nosotros. Ese fue el pacto [se refiere al pacto de firmar separados cuando no acordaban con los términos (ver III. 1)]”.

Recibida la información en la Comisión, el entonces Secretario Ejecutivo, Jorge E. Taiana<sup>216</sup>, envía una nota al Estado argentino, “rogando” que en el plazo de 60 días tome las disposiciones que “estime conveniente” para que la CIDH pueda contar con información sobre la denuncia realizada.

Sin respuesta del Estado, en el mes de agosto, los *peticionarios* reiteran el envío de información adicional. Esta vez es el CELS quien

<sup>215</sup> C de R, p. 105.

<sup>216</sup> Jorge Taiana, sociólogo, tiene una larga trayectoria en derechos humanos en el país y en el exterior. Estuvo detenido durante la dictadura militar, en 1984 fue coordinador del Centro de Estudios Sociales del Serpaj, fue director de organismos internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores en 1990, y ha escrito numerosos trabajos sobre el tema del derecho internacional de los derechos humanos.

escribe con la anuencia de CORREPI. Explican claramente por qué la derogación del Memorándum 40 y la modificación de la ley que faculta a la policía a detener personas para identificar, no ha incidido en que las detenciones policiales de ese tipo hayan cesado, como afirma el Estado en su respuesta. Explican también por qué la legislación no se adecua a los estándares internacionales en la materia, dicen:

“A pesar de los cambios legislativos y constitucionales explicados en anteriores presentaciones –y que cita el propio Estado en su descargo– la libertad individual de los habitantes y transeúntes de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra hoy en igual peligrosa situación que en 1991, cuando en virtud de estas facultades policiales fue detenido sin respetarse sus derechos Walter Bulacio. Decenas de miles de personas son anualmente detenidas sólo en nuestra ciudad capital sin intervención judicial alguna. Y similares normas existen en las restantes jurisdicciones provinciales.

Por lo tanto la mera trascripción de normas garantistas acredita dos extremos: En primer lugar, que el Estado argentino reconoce que la legislación vigente a la fecha de la detención y muerte de Walter Bulacio era contraria a los derechos y garantías reconocidos por la Convención, en especial en cuanto a los menores. En segundo lugar, que las reformas de las que el Estado hace gala en su contestación no tienen vigencia, y continúa en los hechos, incrementada en número, la sistemática violación de la libertad individual de los ciudadanos, indefensos ante una policía que decide unilateralmente qué normas constitucionales afectan su accionar, ignorando aquellas que protegen derechos individuales de jerarquía como la libertad”.

En apartados siguientes, también explican refutando las afirmaciones del Estado:

“A través de la exégesis de casos concretos podemos afirmar que, en la mayoría de los casos, la detención para ‘identificar’ es utilizada por la policía como una sanción en sí misma. Existiendo –y funcionando en la comisaría– sistemas informáticos, bases de datos intercomunicadas, aparatos facsimilares y otras maravillas de la tecnología moderna, los antecedentes de una persona son rara vez solicitados; otras veces, aunque lleguen al instante y la persona detenida carezca de requerimiento judicial alguno, se la retiene igualmente el máximo de tiempo, e incluso más”.



Y continúan con argumentos jurídicos y análisis de datos estadísticos y casos concretos<sup>217</sup> demostrando cómo las facultades policiales de detener personas sin orden judicial ampliaban cada vez más su ámbito de aplicación.

En el mismo escrito, adjuntan información documental sobre la situación de la causa penal, y los testimonios en ella producidos, “tendiente a demostrar la veracidad de la denuncia”. Finalmente, solicitan a “la Ilustre Comisión” que declare que el Estado ha violado los derechos establecidos en Convención Americana (descritos en la denuncia original) y que

“entre sus eventuales recomendaciones haga especial referencia a las formas de prevenir futuros hechos similares, condenando la existencia de normativas internas de la Policía que no son conocidas ni discutidas públicamente, el ascenso de agentes policiales acusados de perpetrar violaciones a los derechos humanos, la falta de control frecuente sobre las condiciones físicas y psíquicas del personal policial, y la existencia de normas que permiten detener indiscriminadamente a personas sin causas objetivas probables y sin intervención judicial”<sup>218</sup>.

La información de los *peticionarios* se hace llegar al Estado. La respuesta llegará tres meses después. Y es claro que éste no está dispuesto a discutir argumento alguno. Afirman que el Estado ha adecuado su legislación a la Convención Americana y en relación con la legislación impugnada afirman: “[son necesarias] normas que en situaciones límites restrinjan temporariamente la libertad personal de algunas personas con el objeto de evitar males mayores”.

\* \* \*

Concluye así una primera etapa del litigio internacional en la que no fue posible llegar a acuerdos. Quedaron en cambio delineadas las aspiraciones de los *peticionarios*, expresadas en los escritos y en las reuniones que mantuvieron con los representantes del Estado: revisar y derogar la legislación que habilita a la policía a detener per-

<sup>217</sup> Buena parte de la argumentación está sostenida en trabajos jurídicos y socioantropológicos que el CELS había ya realizado y publicado por aquel entonces, como fuera relatado en III. 1.

<sup>218</sup> C de R, ps. 126 y ss.

sonas por sospecha, por un lado y, por otro, denunciar cómo las demoras excesivas en la tramitación de la causa penal se convertían en una denegación de justicia.

En el Estado la situación ha sido contradictoria. Si algunos pocos funcionarios fueron capaces de ver la importancia del tema –y en ellos los valores en juego–; otros –la mayoría– no parecen haber hecho otra cosa que, o bien actuar corporativa o burocráticamente aceptando las presiones coyunturales, o bien mantenerse alineados dentro del tradicional, viejo y seguro clan del sistema penal vernáculo, en el cual el aura del defensor del acusado irradiaba aún prestigio y fortaleza. Y porque en el Estado todo gira y se recicla, aquellos argumentos que se armaron para el primer informe con el que se contestara la denuncia de los *peticionarios* serán expuestos una y otra vez, en forma casi irreflexiva.

A comienzos del mes de diciembre de 1999, asume la presidencia de la Nación el partido de la Alianza con Fernando De la Rúa y Carlos Álvarez. El recambio de funcionarios y de políticas llevará las negociaciones a caminos sin salida y a situaciones absurdas, al grado de que pareció imponerse la pregunta acerca de: pero, entonces, ¿quién es el Estado?

#### **4. Pero, entonces, ¿quién es el Estado?**

En los apartados anteriores nos hemos referido a los funcionarios que representan al estado como “el Estado”<sup>219</sup>. Hemos también usado las mismas alocuciones que los protagonistas del litigio: el Estado responde; el Estado recibe; el Estado acuerda; etc. Asumimos la reificación fetichista que opera también en el lenguaje cotidiano y en la jerga técnica. En esta parte, en cambio, interesa analizar cuál es la trama de relaciones tras la singular personificación de “el Estado”<sup>220</sup> y como ella incide en la marcha del litigio.

<sup>219</sup> Mientras “el Estado” es la denominación que los actores hacen de su actuación o su representación, será escrito con E mayúscula, porque así está escrito en los documentos originales y, también, porque predica sobre aquello que Taussig llama “el aura” del poder del estado y Abrams (1988) el ejercicio de legitimación de un “proyecto ideológico”. El “estado” con minúsculas, en cambio será usado en todas las restantes ocasiones.

<sup>220</sup> Es cierto que esta personificación resulta casi obligada, ya que se trata de funcionarios investidos de autoridad estatal que representan al Estado ante un órgano supranacional que congrega “Estados”. Y, como la casuística y la teo-

En cierta medida la trama ha aparecido ya en la narración. Quienes actúan y se invisten de “Estado” son –parafraseando a Melossi– grupos, organizaciones e individuos que actúan según razones y fundamentos elaboradas por personal legal especializado y que las expresan a través de una común “calidad estatal”. Por ello es sin duda posible encontrar regularidades en su comportamiento. Pero a ese respecto, advierte el autor, un análisis sociológico –y no jurídico– del estado debe ser capaz de explicar “[dichas] regularidades (...) en virtud de la orientación colectiva que muestren los grupos hacia una ideología de estado” antes que “recurriendo a un elemento putativo social-estructural al que se llama estado” (1992:19 y ss.). En esta perspectiva, el estado no “maneja mecanismos” ni “estrategias de control social” *per se*, como “función inherente del estado”, antes bien, es preciso demostrar la existencia de esa “orientación colectiva” y, para hacerlo, no hay que descuidar que –aun cuando ésta exista– es el resultado de disputas que dirimen conflictivamente el sentido y la orientación del “orden público” y los fundamentos y razones de éste.

Ya Radcliffe-Brown (1949) enfrentado ante el dilema de “describir” el estado, había planteado las dificultades que acarrea al análisis sociológico comprenderlo como “alguien” con voluntad propia, que actúa por sobre los individuos. Y si bien es cierto que –como señala Taussig (1996)– un énfasis exagerado en la descripción sociológica puede hacer olvidar la importancia del fetichismo del estado, ello no obsta para “no conceder a la existencia del estado ni siquiera la forma de un objeto abstracto”, más aún si el propósito es reflexionar sobre las acciones e ideologías (Geertz, 1988; Ricoeur, 1989) que le dan forma.

Ese es el punto de partida para el análisis de lo ocurrido con la tramitación de la causa desde el lugar que la dejáramos –el cambio de gestión de gobierno y el fracaso de la solución amistosa– hasta el arribo a una sentencia ante la Corte Interamericana. Porque no se trata de indagar acerca de lo que el estado hizo o ha dejado de hacer, sino de entender las diferentes formas a través de las cuales grupos o individuos fundamentan y explican sus acciones y razones, se enfrentan en disputas y conflictos burocráticos y, a través de todas

---

ría antropológica han demostrado sobradamente, la denominación es un efecto del lugar estructural. Una sencilla identidad contrastativa (Evans Pritchard, otra vez).

ellas –efectivamente–, van construyendo la condición de estatalidad que llamamos “estado” (Melossi, 1992; Bourdieu, 1993b; O’Donnell, 1997; Martínez, 2004).

Si queremos volver a nuestra segunda hipótesis, que enunciamos señalando que en determinadas circunstancias histórico-políticas la agencia del activismo en derechos humanos está capacitada para limitar el poder de policía a través de estrategias político-jurídicas, es claro que debemos partir de la afirmación que los cuerpos políticos no están sólo gobernados por las reglas técnicas del estado legal-racional y menos aún por una ideología predeterminada. Antes bien, lo están por las múltiples maneras en que cada uno de ellos resuelve conflictivamente la batalla por la hegemonía. Y es en esos intersticios y despojos que todo batallar habilita, donde el activismo y la militancia por fuera del estado puede no sólo intervenir, sino también dar formas democráticas institucionales al poder de policía.

§ Ricoeur (1989) se preguntaba si acaso el punto débil de Weber en su análisis del tipo legal-racional no residía en haber circunscrito el problema de la dominación al empleo de un cuerpo administrativo burocrático y, por ello, no podía apreciar que la naturaleza de la dominación no se agotaba en los medios de la burocracia. La cuestión política, señala Ricoeur, no puede quedar agotada en una cuestión administrativa y técnica, ya que de ser así, la eficiencia burocrática formal enmascara la naturaleza del poder en acción. Y ello porque la misma organización burocrática descrita por Weber como la más racional (una jerarquía definida de funcionarios, una esfera de competencia claramente delineada, un sistema público de selección de funcionarios, etc.) es ella misma una *creencia* y no de suyo, la mejor forma de organización.

La hipótesis del autor es muy sugerente: se pregunta si el poder legal es poder sólo en tanto está apoyando en aquellos rasgos que evocan la dimensión de la creencia y la autoridad, típicas del tipo tradicional y carismático. Si estos tipos ideales no son analizados en su contraste negativo con la burocracia –a la que se le ha sustraído la dimensión ideológica–, sino en su aspecto productivo que reside en esas redes de relaciones personalizadas reunidas por creencias que reconocen halo de “santidad” y “veneración” que emanan tanto de tradiciones que cargan de historicidad a las comunidades políticas, como de la “pretensión” carismática respecto de la devoción debida al líder, emerge entonces el vasto problema del lugar de la ideología, no ya como deformación o legitimación, sino en su función integradora, capaz de soldar grupos políticos.

Es en este último sentido que la conceptualiza Clifford Geertz en *La interpretación de las culturas* (1987). La ideología es también una forma de conservar una identidad y de ahí su función integradora. De esta

forma es que estamos usando el concepto, en el entendimiento que esta función de la ideología es entonces *también* función legitimante y, sin duda, que todo proceso de legitimación acontece necesariamente a través del conflicto.

Para la demostración de la hipótesis vamos a describir a continuación, tres microconflictos ocurridos al interior del estado, entre distintos organismos, durante el litigio. Estos episodios que pueden parecer nimios, predicen, en cambio, sobre el tipo de relaciones de poder que tensionan continuamente la tarea “estatal” y en esta particular tensión, le dan forma. Para completar la demostración, en el primer apartado del capítulo siguiente describiremos las acciones emprendidas por el activismo internacional de los derechos humanos, en su singular batalla.

El primer conflicto se desata cuando la CIDH solicita al Estado fotocopias de la totalidad de la causa judicial que se tramitaba en los tribunales locales. El segundo, por un error cometido por la Policía Federal en un escrito y, el tercero, el de mayor envergadura, a consecuencia del cambio de actores del estado a cargo de la responsabilidad del litigio.

#### ***4. 1. Episodio uno: el expediente judicial como fetiche***

En la Primera Parte de este trabajo hemos desarrollado la importancia que en el procedimiento penal tiene el expediente escrito, así como el aura fetichista que lo envuelve. Una especie de ciega organización jerárquica pareciera gobernar la lógica de muchos juzgados, por lo que las causas y todo lo que de ellas deriva resultan “propiedad” de jueces y empleados<sup>221</sup> (Martínez, 2004; Sarabayrouse Oliveira, 2004; Carrió, 1990; entre otros). Fue el despliegue increíble de esa lógica lo que ocurrió cuando funcionarios de la Cancillería argentina quisieron responder el pedido de fotocopias de las causa que les cursara el Secretario Ejecutivo de la CIDH.

<sup>221</sup> Josefina Martínez (2004) ha analizado los enfrentamientos y disputas ocurridas a raíz de la reforma procesal en el ámbito de los tribunales de la provincia de Buenos Aires. A través del relato de un caso conocido como “La guerra de las fotocopias”, da cuenta de cómo una estructuración jerárquica de las relaciones entre funcionarios resulta en privilegiar disputas en torno a la “propiedad” de los expedientes por sobre la dilucidación de los conflictos que en ellos están inscriptos.

La nota con la solicitud se dirigió al flamante Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, hacia fines del mes de marzo del año 2000. A fines de junio, el Director General de Derechos Humanos de la Cancillería envía una nota a la jueza a cargo del trámite de la causa –la misma que hacía lugar reiteradamente a todas las *chicanas* del defensor del comisario procesado–.

El escrito de Cancillería guarda las formas de rigor, explica que se trata de una denuncia que se tramita en sede internacional, hace referencia al Informe elaborado por el estado nacional basado en el escrito de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, así como también se “brindaron informaciones que fueron oportunamente recabadas de la Fiscalía”. A continuación solicita se autorice a un funcionario de Cancillería a retirar y fotocopiar la totalidad del expediente. Los detalles y la referencia a estas dos oficinas sirven para explicar que son varios los organismos del estado comprometidos en la demanda ante la CIDH.

Pocos días después, la jueza da cuenta de haber recibido la solicitud y entonces ordena a la Secretaría del Juzgado que responda. Se lee en el expediente:

“Por recibido, líbrese oficio al Sr. Ministro Director General de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*sic*), haciendo saber que por el momento no se podrá acceder a lo peticionado debido a que la causa de referencia se encuentra en la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por apelación de un incidente interpuesto por la defensa.

Fecho, resérvense las presentes actuaciones en Secretaría para su oportuna agregación devuelta que sea la causa por el Superior.

Firma: XXXX Juez

Ante mí: firma Secretaria

En la misma fecha se ofició: Conste firma Secretaría Administrativa”.

Traduciendo: no es posible fotocopiar los cuerpos de la causa porque no están en el juzgado, sino en la Cámara del Crimen.

La Secretaría del juzgado contesta al Director General de Derechos Humanos de la Cancillería. Equivoca el nombre deformándolo y repite el error en el cargo consignando nuevamente: “Director General de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Le da el trato de “Vuestra Excelencia” y le dice:

“por el momento no se podrá acceder a lo peticionado, debido a que la causa en que me dirijo (*sic*) se encuentra en la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por apelación de un incidente interpuesto por la defensa”<sup>222</sup>.

Pocos días después, el funcionario de Cancillería reitera el pedido explicando que la CIDH ha reclamado nuevamente y solicita se habilite a un funcionario a retirar y fotocopiar el expediente y esta vez da el nombre del agente designado. El encabezado de la nota obvia todo trato cortesano y es perentorio. Sin embargo, la nota es respondida inmediatamente en pocas líneas<sup>223</sup>:

“///nos Aires, 1 de agosto de 2000

Toda vez que el oficio que antecede fue contestado con fecha 10 de julio de 2000, tiénese presente y estése a lo allí proveído.

Firma Juez

Ante mí: Firma Secretaría”.

Así las cosas, la Dirección de Derechos Humanos de Cancillería hace conocer a la Comisión la respuesta de la jueza, y notifica que se continúan haciendo gestiones, esta vez ante la Cámara de Apelaciones a fin de conseguir la autorización para el fotocopiado.

Sin embargo, cuando toca el turno de la respuesta de la Cámara, ésta explica que la causa está en el juzgado y no en su sede como ha informado la jueza. Una nueva nota reitera el pedido haciendo saber esa respuesta a la funcionaria. Sin embargo, tres días después se adjunta al expediente un oficio en el que el Presidente de la Sala de la Cámara pide al juzgado que le envíe la causa “a efectos de resolver un recurso interpuesto en la misma”, esto es, en el farragoso trámite local la causa debe volver a la Cámara. Por ello, la jueza contesta:

“Buenos Aires, 14 de septiembre de 2000

Agréguense las actuaciones oportunamente reservadas en Secretaría y atento a lo peticionado por el Director General de Derechos Humanos, por no ser parte en el presente proceso penal, no ha lugar a lo solicitado.

<sup>222</sup> C de R, p. 168.

<sup>223</sup> C de R, p. 184.

Atento a lo peticionado por la Sala VI de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, elévense las presentes actuaciones, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de remisión.

Firma: Juez

Ante mí: Firma Secretaría

En la misma fecha se elevó a la Sala VI de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero.

Conste

Firma: Prosecretario Administrativo”<sup>224</sup>.

Esta vez no sólo responde que la causa no está en el juzgado, sino que aclara que aun así no accederá a la solicitud porque quien la hace ¡no es “parte” en el proceso penal! La respuesta es interesante porque aun imaginando que el juzgado sólo haya respondido burocráticamente –poniendo una “plancha”, según la rutina que explicamos en la Primera Parte, apartado II–, sin detenerse a reflexionar acerca de qué estaba contestando (reflexión que le hubiera indicado que la solicitud no se hacía a pretensión de ser “parte” en el juicio, sino en carácter de la pertenencia al Estado del que ambos, Poder Judicial y Ministerio, son “parte” necesaria), lo que la respuesta está exhibiendo es la expresión de ese particular autoritarismo tribunalicio, moldeado por desquiciadas prácticas burocráticas. Pero, al mismo tiempo, también predica acerca de la extendida opinión de muchos tribunales acerca de que el Poder Ejecutivo no tiene autoridad alguna para requerirle nada que ostensiblemente no le pertenezca<sup>225</sup>.

Mientras, el proceso continúa. Por esos mismos días, los *peticionarios* han enviado a la CIDH la información adicional que ésta ha solicitado acerca de la situación de las causas internas (la causa penal y las causa civil). Explican que en la causa penal no ha habido demasiados cambios, que se encuentra pendiente de resolución en la Cámara de Apelación. Dicen: “El recurso fue interpuesto por la

<sup>224</sup> C de R, p. 188.

<sup>225</sup> Es claro que el Poder Ejecutivo es un poder diferente del Judicial y sería deseable que no hubiera influencia de uno sobre otro. Pero no se trata de ello, sino de esos pequeños gestos en los que la burocracia tribunalicia cree afirmar una autoridad de la que tantas veces carece. Como ejemplo de gestualidad autoritaria se suma a las descripciones hechas en II. 1 y II. 4.



defensa, luego de que el juez denegara una excepción de falta de jurisdicción que la misma defensa había presentado el 26 de junio de 1996”.

Con ello explican cómo la causa parece seguir girando en el vacío (o –como argumentaran los abogados de la familia Bulacio– cómo estaba funcionando el procedimiento kafkiano de la “prórroga ilimitada”).

Ahora bien, recibida esa información adicional, la Comisión la reenvía, a su vez, al Estado para darle la palabra, esto es, para que el Estado oponga todas las argumentaciones o datos que considera pertinentes, y da un plazo de 20 días para ello. Es parte del ida y vuelta de una información cuyo objetivo es circular, darse a conocer, escuchar razones. Todo lo contrario de la lógica penal tribunalicia, obsesionada por cegar toda luz que pueda filtrarse.

El Estado, esta vez encarnado en la Representación Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto<sup>226</sup> (de ahora en más REDHAI-MREC)<sup>227</sup>, envía la información y hace conocer la urgencia a la Subsecretaría de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la Subsecretaría de Seguridad del Ministerio del Interior. Esta última la remite, varios días después, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del mismo Ministerio.

El mismo día, y demostrando la premura que la causa exige, el mismo funcionario del Estado solicita al Procurador General de la Nación cooperación para destrabar el engorroso trámite, es decir,

<sup>226</sup> El funcionario a cargo era Leandro Despuy, un reconocido abogado defensor de presos políticos que debió exilarse en Francia en 1975 luego de haber sido víctima de atentados perpetrados por la Alianza Anticomunista Argentina. Testificó sobre la represión de la Triple A ante el Tribunal Russell II. Fue director de Derechos Humanos durante el gobierno de Raúl Alfonsín y trabajó activamente en la organización del Juicio a las Juntas Militares. Se especializó en derecho internacional público y derecho internacional de los derechos humanos, y fue profesor en diversas universidades europeas y latinoamericanas.

<sup>227</sup> En el ámbito de Cancillería el uso de siglas para identificar oficinas se ha convertido en una especie de lenguaje cifrado que quienes ahí trabajan usan con maestría, pero que deja al extraño rápidamente fuera de cualquier conversación. A ello se suma un complejo sistema de códigos para acceder a la información que circula, que a su vez está graduado según la jerarquía, pero si bien ello ocurre de la misma forma en numerosas empresas, aquí evoca el mundo de los espías y las misiones secretas –tan caras al mundo de la diplomacia–.

conseguir las fotocopias que solicita la Comisión. Hacer intervenir a la Procuración General –que es la máxima representación del “interés público” y por ello es convocada– es una forma de tratar de horadar, a través de las más altas jerarquías, la pétrea valla de la justicia penal local.

Hacia fines de diciembre, reitera el pedido al juzgado. Esta vez la nota se encabeza sin identificar a su titular. Sólo dice: “Sr. Juez”, y se comunica el nombre de abogado autorizado para obtener las fotocopias. El tono es nuevamente perentorio. Como no hay respuesta, el 28 de diciembre se presenta un escrito ante la Cámara de Apelaciones cuyo encabezado es: Insiste en pedido de fotocopias - Solicita urgente despacho. Y se explica que el 5 de enero el Estado nacional debe enviar fotocopias certificadas a la CIDH y que ello es conforme a diversos artículos de la Constitución Nacional y las leyes vigentes. Da a entender que de no accederse al pedido, la Cámara estaría infligiendo normas constitucionales.

Sin embargo, la jueza accederá a entregar los 15 cuerpos de la causa recién el último día hábil del año 2000. Para ello debieron mediar infructuosas reuniones con asesores de Secretarías del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como “esmeradas audiencias personales” que un preocupado e inteligente funcionario de la Cancillería responsable de la tarea, mantuvo con el Presidente de la Cámara de Apelaciones, para explicarle en qué situación estaban colocando al Estado argentino con la negativa argüida.

#### **4. 2. Episodio dos: “la mala conciencia” policial**

El mismo 28 de diciembre la Subsecretaría de Seguridad de la Secretaría de Seguridad interior del Ministerio del Interior responde la nota que el 21 de septiembre enviara el Representante Especial para los Derechos Humanos en el Ámbito Internacional (ver *supra*). Esta oficina, de la que depende la Policía Federal Argentina, acompaña la nota con información que esta última dependencia ha elaborado y que refiere básicamente a la situación procesal del comisario acusado. En ella se explica que la Policía Federal no tiene vinculación con la investigación del caso, ya que personal letrado policial no es parte del proceso y el comisario es asistido por un letrado particular. Pero en el tercer párrafo dice:

“En dicho proceso se investigaron distintos delitos, entre otros la muerte del menor Walter David Bulacio, la que se produjo, confor-

me los resultados arrojados por tres autopsias, como consecuencia de un ‘aneurisma cerebral de origen traumático’<sup>228</sup>.

¡Están reconociendo que el joven fue golpeado durante la detención!

Es claro que se trata de un error, en el que el escriba ha omitido la palabra “no” antes de “traumático”, pero en el pequeño mundo de la cultura escriturista sólo es verdad lo que está en el expediente (como bien saben los policías, los jueces y todos sus empleados).

En esta maraña de oficinas que no responden, otras que niegan toda respuesta y varias que confunden los términos de la escritura, el Estado no puede sino perder los plazos para responder el informe de la Comisión y la información adicional que los *peticionarios* han presentado. Así las cosas, la CIDH presentará la demanda ante la Corte IDH contra el Estado argentino.

\* \* \*

Antes de narrar el episodio tres, es importante hacer algunas consideraciones.

En un trabajo ya clásico, Philips Abrams (1988) analiza cómo el control del conocimiento, en un sentido amplio, se ha constituido en una de las prácticas centrales que organizan el poder del estado.

Una forma de este control radica en la capacidad de retener o denegar la información, así como de fijar los términos acerca de qué puede ser visible y qué no. El régimen de visibilidad que el estado impone es también una forma de predicar acerca de la ideología de las oficinas estatales y de las formas de sujeción que éstas practican. Porque un régimen de visibilidad y ocultamiento es también un régimen de creencia en el cual lo que no se muestra está necesariamente protegido por un aura de poder (Taussig, 1995; Mannoni, 1973).

Si ello es así, la negativa de un juzgado a entregar los cuerpos de una causa emblemática no debiera ser explicada como resultado de la ignorancia, la desidia o la mala voluntad explícita de funcionarios que creen vengar, en ese acto, disputas intraagenciales<sup>229</sup>. Sino que

---

<sup>228</sup> Oficio 050-01-000 751/2000 del 17 de noviembre de 2000.

<sup>229</sup> Buena parte de ese tipo de razones nos han sido expuestas en diversas entrevistas a funcionarios y abogados cuando inquiríamos acerca de las causas del comportamiento de los funcionarios judiciales.

puede ser explicada como el comportamiento de oficinas que encuentran razones y motivos “ideológicos” (Abrams, ob. cit.; Geertz, 1987) para legitimar intereses reificados en viejas costumbres tribunalicias que ponderan la adscripción a grupos corporativos antes que a reglas universalistas de procedimiento. Y así, parecen elaborar normas a medida que los hechos ocurren.

Habitualmente, pensamos el estado como el lugar por antonomasia donde las acciones están prescriptas de antemano, según el tipo de relación que esté en juego. Son normas obligatorias que prescriben por anticipado el modo de actuar e interactuar. Es ello lo que da a ese tipo de relaciones buena parte del carácter de estatalidad que de ellas se espera. Una larga tradición sociológica así lo ha enseñado<sup>230</sup>. Ahora bien, si esta forma de pensar se contrasta con los análisis y recomendaciones metodológicas trabajados por diversos autores, para los que, como reseñáramos más arriba, el estado puede analizarse más ajustadamente como la “orientación estatal” (Melossi, 1992:42) de todos aquellos funcionarios del estado involucrados en la tarea de la reproducción de ideologías –en la cual el conflicto y la disputa por la hegemonía es clave, como ya señaláramos–; entonces el comportamiento de las oficinas en cuestión puede ser pensado también como un discurso *en* la práctica o como una forma de estructura performativa –ese oxímoron que acuñara Marshall Sahlins (1997:43)– en la que son los modos de actuar los que crean la relación, con mayor certidumbre que el comportamiento prescrito.

La Constitución Nacional y las leyes obligaban al Juzgado de Sentencia a facilitar la causa para fotocopiarla –normas esgrimidas por la Cancillería en su reclamo exasperado–. Lo interesante es cómo las sucesivas negaciones del juzgado a mostrar –hacer visible– una causa emblemática, va creando una relación tal en la que la denuncia de los *peticionarios* acerca de las falencias del sistema de justicia local, se afirman por sí mismas. Es la relación de ocultamiento y negación que el juzgado y la Cámara del Crimen imponen, la que desnuda en su esplendor el tipo de relaciones que esas dependencias del estado establecen cotidianamente con sus súbditos.

Por otro lado, parece indudable el carácter fetichista que los tribunales confieren a los “cuerpos” de la causa. La microdisputa por

---

<sup>230</sup> Weber, 1972, 1985; Mouzelis, 1973; Murilo de Carvalho, 1996; O'Donnell, 1997.

quien puede “ver” el conflicto que tras los quince tomos se oculta, indica el punto exacto en que el significante ha borrado ya el significado original y ha devenido entonces puro poder (Taussig, 1995:164).

\*\*\*

Durante el 108° Período Ordinario de Sesiones, la Comisión Interamericana examina el caso Bulacio y luego de ello aprueba el Informe Confidencial 72/00 según lo prescribe el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acuerda transmitir el Informe al Estado y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Acuerda también notificar a los *peticionarios* de la aprobación del Informe<sup>231</sup>.

El 24 de octubre del año 2000 el secretario Ejecutivo de la CIDH, Jorge Taiana, pone en conocimiento al Ministro de Relaciones exteriores el contenido del Informe, explica que no se ha transmitido el texto a los peticionarios, pero que, en cambio, éstos han sido notificados al respecto. Solicita que en el plazo estipulado se informe a la Comisión sobre cuáles son las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones y solucionar la situación denunciada.

El Informe comienza con el resumen del trámite ante la CIDH y luego desarrolla las posiciones de las partes, primero la de los *peticionarios* y luego la del Estado. A continuación, se exponen los hechos alegados por los denunciantes según los derechos y garantías establecidos por la Convención Americana, así como de los argumentos del Estado. Cuarenta y cinco hojas de cuidadoso análisis insume el Informe. Finalmente recomienda al Estado argentino:

– Adoptar todas las medidas necesarias para que los hechos antes narrados no queden impunes, entre ellas, llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias en que ocurrieron la detención, lesiones y muerte de Walter David Bulacio y sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación argentina.

– Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Walter David Bulacio, Víctor David Bulacio y Graciela Scavone de Bulacio, reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones establecidas.

<sup>231</sup> C de R, Informe n° 72/00, caso 11.752, Walter David Bulacio Argentina, p. 45.

Cuando llega al Estado, éste no ha podido resolver aún cuestiones tan aparentemente nimias como hacerse de una copia de la causa, examinarla y poder contrastar así la denuncia de los peticionarios y el Informe de la Comisión. También debe lidiar con la Secretaría de Seguridad Interior para conseguir que la Policía Federal corrija el gravísimo fallido cometido. Asimismo, la causa local continúa sin sentencia de primera instancia y la defensa del comisario continúa *chicaneando* y el tribunal aceptando esa metodología<sup>232</sup>.

Es claro que la Comisión no está discutiendo “verdades jurídicas” en su estricto significado. Antes bien, está proponiendo argumentos para debatir sobre cuáles son las responsabilidades del Estado cuando detiene personas y las mantiene bajo su custodia, en particular si son menores de edad, está llamando al debate acerca de qué implicancias tiene para la administración de justicia procesos extremadamente prolongados; busca que se establezcan criterios acerca de en qué casos la policía puede detener personas y cuándo, al hacerlo, está avanzando sobre sus derechos. Además propone que el Estado repare económicamente a la familia de Bulacio.

Para la Comisión el caso tiene una cara política relevante. Porque es el resultado de acontecimiento social construido por múltiples actores, antes que un mero caso penal. En él, la relación entre actos políticos y efectos legales es determinante, porque si bien están involucradas discusiones especialmente jurídicas, éstas existen como tales porque han sido producidas por otras, que son políticas. Así, la misma consigna “A Bulacio lo mató la policía” es una “verdad” política que predica mucho más que lo que pueda resultar de la resolución del caso judicial, porque condensa en su enunciado la crítica a un poder de policía que en la historia nacional reciente estaba siendo denunciado. La muerte de Bulacio puede haber sido un hecho contingente, pero sucedió en la exacta encrucijada en la que pudo ser interpretado a través de categorías político-culturales que lo nutrieron de significado (Sahlins, ob. cit.)

El Estado no responderá a tiempo las recomendaciones de la CIDH. Así, el 24 de enero de 2001, la Comisión presenta la demanda contra República Argentina<sup>233</sup> ante la Corte IDH.

<sup>232</sup> Ver anexo “Walter en el laberinto judicial”.

<sup>233</sup> Un análisis más detallado del contenido de la demanda se realiza en el apartado siguiente.

Los delegados de la Comisión fueron el profesor Robert K. Goldman y el abogado Víctor Abramovich<sup>234</sup>; la asesora jurídica Raquel Poitevien Cabral y los asistentes, las abogadas Viviana Krsticevic de CEJIL; Andrea Pochak del CELS y María del Carmen Verdú de CORREPI.

La extensa demanda (59 hojas sin sumar los anexos probatorios) revisa cuidadosamente los hechos y los argumentos de las partes. En la Petición, la Comisión solicita a la Corte que declare:

“[que] El Estado violó los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), y los derechos del niño (artículo 19), del joven Walter David Bulacio.

El Estado violó los derechos al debido proceso (artículo 8) y a la tutela judicial efectiva (artículo 25) de la víctima y de los familiares del joven Walter David Bulacio.

Por las violaciones antes mencionadas, el Estado también ha infringido el deber de respetar los derechos humanos (artículo 1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Igualmente, la Comisión solicita a la Corte ordene al Estado:

“Adoptar todas medidas necesarias para que los hechos antes narrados no queden impunes, entre ellas, llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias en que ocurrieron la detención, lesiones y muerte de Walter David Bulacio y sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación argentina.

Adoptar las medidas necesarias para que la madre de Walter David Bulacio, Graciela Scavone de Bulacio, reciba adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas”.

En la demanda, se anexa un “Respaldo probatorio” en el que se adjunta como prueba documental la reproducción de una serie de

---

<sup>234</sup> R. K. Goldman es profesor de leyes e investigador junto con Louis C. James en la American University en Washington College of Law desde 1971. Fue codirector en el Law School's Center for Human Rights and Humanitarian Law y director de la War Crimes Research Office. Fue miembro de la CIDH entre 1996 y 2003, y su presidente entre marzo de 1999 y marzo de 2000.

Víctor Abramovich es abogado, hizo la maestría en la American University y fue delegado de la CIDH. Fue Director Ejecutivo del CELS entre 2000 y 2005. Actualmente es miembro de la CIDH. Comenzó a trabajar en el caso mientras estaba en Washington realizando la maestría. Su especialidad no era el derecho penal, sino el derecho laboral.

decisiones de los tribunales y opiniones de fiscales y procuradores, así como las pericias de los médicos y las declaraciones testimoniales de los familiares de Walter, de los chicos que estuvieron detenidos en la comisaría y del ex policía que en 1995 declaró haber registrado la detención de Bulacio y haber visto cuando el comisario acusado lo golpeaba. También se adjuntan leyes internas relativas a las facultades policiales para detener personas y publicaciones de estudios sobre este último tema. Ellas son: “La inseguridad policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina”, CELS/Human Rights Watch, para explicar las prácticas policiales de detención de personas, y “Detenciones, facultades y prácticas policiales en la ciudad de Buenos Aires”, publicación que compila artículos sobre el tema y proporciona “explicaciones y estadísticas de detención sin orden judicial producidas por la Policía Federal Argentina”.

Se ofrece como prueba testimonial –personas que pueden declarar en el juicio– a la madre, hermana y un tío de Walter, así como al chico que estuvo detenido con él. También al ex policía que ejercía funciones en la comisaría la noche de los hechos. Finalmente, se ofrecen expertos y peritos sobre el tema. Para los primeros, el abogado Gustavo Palmieri, Director del Programa Violencia Institucional, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos del CELS; y quien esto escribe, como investigadora de la Universidad de Buenos Aires. Para los segundos, los médicos que realizaron pericias presentadas ante los tribunales locales<sup>235</sup>.

Se inicia entonces el proceso y se designan quienes serán los agentes que representarán al Estado. Asimismo, la Cancillería –desde la oficina correspondiente– envía notas al Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Jefe de Asesores de la Secretaría de Justicia; al Subsecretario de Seguridad y a la Subsecretaría de Derechos Humanos del mismo Ministerio. Les solicita que antes del 1 de junio hagan llegar sus opiniones acerca de la violaciones que se le imputan al Estado, así como elementos para la redacción de la respuesta. Les recuerda la importancia de que ello se realice en breve, teniendo en cuenta que hay plazos establecidos.

Pocos días después, también solicita en forma urgente al Secretario de Seguridad Interior que se envíe la constancia reparando el

---

<sup>235</sup> C de R, ps. 7-59 de la Demanda ante la CIDH.



error de la policía que ha consignado que la muerte de Walter fue resultado de un “aneurisma cerebral no traumático”. Quince días después, se recibe la corrección de la Policía Federal.

#### ***4. 3. Episodio tres: de lo que sucede cuando hay un improvisado cambio de actores en la representación de una obra***

En algún sentido, la puesta en escena de un litigio tienen mucho de representación teatral y de representación lúdica (Huizinga, 1999; Pastore Schritzmeyer, 2001; Kaufman, 1991), por ello, la mejor representación y la mejor partida suelen desempeñarla actores o jugadores avezados, con experiencia y conocedores de las reglas y del arte. Pero este sencillo principio iba a ser trastocado por el gobierno nacional al ordenar que cuando los casos tramitados ante el Sistema Interamericano pasaban a la Corte IDH, fuera la Procuración del Tesoro Nacional (PTN de aquí en más) la que asumía la defensa de los casos y no la Cancillería<sup>236</sup>. Como se verá en el relato que sigue, este organismo no estaba preparado para asumir la lógica de negociaciones, acuerdos y argumentación típica del Sistema Interamericano.

Mientras se hace el traspaso, la actividad de los *peticionarios* continuaba activa. Mantienen una serie de conversaciones con los representantes de Cancillería, en las que proponen llegar nuevamente a un acuerdo o solución amistosa y no litigar el caso ante la Corte IDH. Explican que el mayor interés de ellos mismos y de la Comisión es que la justicia asuma la responsabilidad que le cabe, que se cambien las prácticas policiales, porque las violaciones a los derechos humanos son muy claras y, a diferencia de otros casos que se estaban litigando, en éste la reparación patrimonial no es lo fundamental. Pero el cambio de actores del Estado que estaba en marcha trabaría esos propósitos.

---

<sup>236</sup> La Ley de emergencia económica fijaba que cuando el Estado podía ser condenado a pagar indemnizaciones, la intervención correspondía a la PTN. En el caso Bulacio el cambio en la defensa se instituye en la Resolución 66/01 en la que se dice, entre otras cuestiones, que “resulta que los intereses en juego en la controversia en trámite ante ese tribunal tornan procedente que la representación del Estado nacional sea ejercida por el Procurador del Tesoro de la Nación”. En la misma resolución se consigna el nombre de catorce abogados y tres agentes en los que se delega la representación.

Explica uno de los abogados:

“Esto es interesante porque la Procuración no tenía idea de qué implicaba un caso ante la Corte, llevó el caso Bulacio como si fuese un caso más de los miles de litigios contra el Estado y, al mismo tiempo, con la exigencia de que no querían que hubiera condena. Estaban muy preocupados por las condenas patrimoniales contra el Estado (...) [el gobierno] había decidido que en todos los casos que tuvieran contenido patrimonial iba a opinar la Procuración del Tesoro y en los casos en los que se llegaba a litigio ante la Corte, Cancillería no iba a tener ningún rol e iban a intervenir directamente los abogados de la Procuración del Tesoro, que son abogados más litigantes. En Cancillería están los diplomáticos y en la Procuración los abogados litigantes que defienden al Estado. Entonces, la estrategia de defensa estuvo muy marcada por quien hizo la defensa en la Procuración del Tesoro”.

En la misma línea, otro especialista nos explicaba que para este organismo fue muy difícil trabajar un tema de derechos humanos porque, si bien contaban con un cuerpo de jóvenes abogados bien formados, éstos no tenían experiencia ni práctica.

Un detalle aparentemente menor puede ser una prueba de la afirmación. Los cartapacios en los que se organiza la información de los casos son para los funcionarios de la Cancillería “carpetas”, mientras que para los de la PTN son “expedientes administrativos” o “expedientes judiciales”. La diferencia no es banal<sup>237</sup>. Una funcionaria –experimentada actriz de este tipo de obra– nos explicaba:

“¿Cómo vas a transformar en un expediente administrativo una carpeta de un caso?, una carpeta de un caso es algo a lo que le vas agregando cosas, informaciones, un día ves algo en un diario, lo agregás, temas que tienen ver, diversas cuestiones que pueden ser consultadas, apuntes de reuniones, escrituras al margen de una presentación... pero si es un expediente y te lo ordenan una cosa tras otra, desechan lo que no tiene rúbrica y te ponen ‘a fojas 44 vuelta’, bueno... ya es otra cosa”.

<sup>237</sup> En la Primera Parte analizamos las implicancias que para un proceso penal tiene la conformación de “cuerpos” como el *locus* de una causa. Por ello estas designaciones no son insignificantes, por el contrario, predicen sobre formas de organizar el trabajo y darle sentido y orientación, así como de series de valores a él asociado: formalidad/informalidad, secreto/público, etcétera.

Lo que la funcionaria nos estaba demostrando era el cambio radical de la lógica del procedimiento. En el expediente administrativo, como en el penal, el “mundo” está contenido y es real sólo por efecto del riguroso trabajo burocrático de consignar, según formas estereotipadas, tanto los acontecimientos como los meros trámites de llevar un oficio de una oficina a otra.

Para funcionarios adiestrados en el fetichismo del expediente –como los de la PTN– enfrentarse con un “caso” que no se presenta como es esperable, crea una fisura difícil de soldar. Y ello en particular porque, a su vez, para esos cuerpos de la burocracia atravesados por prácticas centenarias, la lógica y el procedimiento tribunalicio son formas únicas de comprender un mundo en el que la obediencia jerárquica se expresa también a través de cómo se hacen los escritos, quién los encabeza, cómo se consigna cada cosa y... –¡según el orden de la foliatura!<sup>238</sup>– como vimos en el apartado II. 1.

Ese tipo de burocracia estatal es, por su propia organización y funcionamiento, renuente a compartir, discutir y acordar estrategias con otras oficinas del Estado en la que la *expertise* de cada una pueda sumar a un propósito común. Antes bien, prevalecen usos autoritarios, burocráticas sorderas y, por lo tanto, situaciones absurdas.

Era de esperar entonces que uno de los primeros conflictos acaecidos entre nuevos y viejos actores sucediera cuando los nuevos se hacen cargo del caso y –originarios de otros tablados– ordenan perentoriamente “los originales” de la obra.

La REDHAI-MREC había enviado ya una copia de la demanda a la PTN y de los antecedentes del caso –así se había acordado telefónicamente–. El funcionario de Cancillería que había lidiado con el juzgado, la Cámara y los Ministerios había tenido también conversaciones y reuniones para explicar el caso a abogados de la Procuración. El propio titular de la REDHAI-MREC se había reunido con el principal abogado asesor del Procurador<sup>239</sup> –que es quien prepa-

<sup>238</sup> Por otra parte, la forma de producción de la *verdad jurídica* nada tiene que ver con los procedimientos de producción de información en el mundo de la diplomacia. Sólo a modo de ejemplo, no es posible descuidar que el secreto y la mentira son *también* formas legítimas de producción documental en este ámbito, como enseña cualquier historia de alta diplomacia.

<sup>239</sup> Para volver a la distinción de grupos que intervienen en el litigio, este profesional puede ser adscrito al segundo grupo. Es un *doctrinario*, formado en la dogmática alemana y, por lo tanto, enemigo acérrimo y declarado del derecho

rá la respuesta del Estado—. Sin embargo, al poco tiempo de iniciar esta etapa de encuentros, Cancillería recibe una nota perentoria exigiendo los originales de la documentación —no las copias, que, demás está decir, eran exactas a los originales—. Entonces, los viejos actores de la REDHAI-MREC responden. Envían los documentos en su poder y además advierten que están mandando el original de la demanda, que se denomina “Copia del Estado”, ya que el original propiamente dicho está en la Corte IDH. Es una sutil forma de demostrarle que no entienden el lenguaje del Sistema, en el que las “copias” son también “originales”.

A los pocos días, otra nota “muy urgente” llega a la REDHAI-MREC, esta vez solicitando “el documento original donde conste el día y la hora en que fue recibida la notificación de la demanda interpuesta”. La respuesta no se hace esperar y es otra demostración de que los nuevos actores desconocen cuestiones básicas de funcionamiento o creen que están lidiando con un juzgado. Los viejos actores responden que el organismo no cuenta con una Mesa de Entradas —y por lo tanto con esos inmensos sellos cuadrados que certifican con contundencia que el papel llegado existe a partir de tal día y tal hora— y les hacen conocer la fecha en que ingresó al sistema informático y la fecha del correo *courrier* que enviara la CIDH.

Estos pequeños gestos de la contienda se reproducen en cuestiones más relevantes. Como relatáramos más arriba, la REDHAI-MREC había convocado a diversos organismos a una reunión para discutir el caso. Pese a que las invitaciones fueron reiteradas, ni la Subsecretaría de Justicia y Asuntos Legislativos ni la Subsecretaría de Derechos Humanos contestaron. Menos aún asistieron a alguna reunión.

También se invitó a la Procuración a asistir a una reunión en la Cancillería para diseñar estrategias conjuntas para la defensa del Estado. Hubo llamadas telefónicas y conversaciones, pero los abogados de la Procuración explicaron que la decisión de asistir o no estaba en manos de la máxima autoridad. Y entonces, ninguno asistió a encuentro alguno.

Si continuamos usando la metáfora de la obra de teatro en la que una compañía inexperta reemplaza a otra que hace años está en

---

internacional de los derechos humanos. Su nombre aparece en los documentos internos del trámite internacional. No ha reconocido públicamente su participación en el caso.

cartel –sin que obligadamente sean buenos actores aunque conozcan el oficio– diríamos que en este caso la escasa maleabilidad de los nuevos actores los llevará a equivocarse el libreto y así, poner en grave riesgo al dueño del teatro: el Estado.

La contestación de la demanda que hace el Estado comienza explicitando que “comprende el dolor de los familiares de Walter David Bulacio que motivó la formación de estas actuaciones” pero, al mismo tiempo, considera que el Estado ha cumplido con todas las obligaciones asumidas en los tratados internacionales y “en especial con los derechos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos”<sup>240</sup> en el caso.

En primer lugar, afirma que no se ha cumplido “la regla de previo agotamiento de los recursos internos” sino que, por el contrario, la marcha del proceso legal en los tribunales locales asegura a los *petitionarios* los derechos que estos argumentan se han violado. Para demostrarlo hacen un extenso resumen de los múltiples incidentes y traspies que sufriera la causa a lo largo de tantos años, dicen: “El recuento de las actuaciones puede parecer a primera vista algo engorroso pero permite demostrar claramente la plena actividad de los organismos jurisdiccionales en todas sus instancias”.

Así como explica que la sinuosa marcha de proceso tiene también relación directa con los derechos de Espósito: “El Estado no puede avasallar los derechos y garantías que también (y esencialmente) amparan al imputado”<sup>241</sup>.

En segundo lugar, reinterpretan la historia del caso argumentando que la detención de Walter fue legal porque tanto el joven como sus amigos quisieron “colarse” en el recital y, al hacerlo, estaban infligiendo la ley, por ello fue legítimo que los detuvieran. Solo más tarde la detención “devino ilegal” (*sic*) cuando no se le informó de los motivos por los que se encontraba preso, ni tampoco se dio aviso al juez ni a los familiares del chico. Sin embargo, esas “irregularidades” estaban siendo subsanadas por el Estado porque el comisario Espósito estaba siendo procesado.

En el mismo tenor discuten la ilegalidad de la razia, argumentando textualmente:

---

<sup>240</sup> Contestación de la demanda. C de R, p. 1.

<sup>241</sup> Ídem, ps. 42-43.

“En cuanto a la existencia misma del operativo de seguridad está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar la seguridad del normal desarrollo del espectáculo como del resto de los ciudadanos que no participan en él y no debe confundirse un cronograma de control concebido e implementado para la seguridad de un simple recital de música con un operativo de represión policial arbitrario, ilegal e incontrolado propio de situaciones totalitarias y dictatoriales”<sup>242</sup>.

En la misma idea, cuando explican el fracaso del proceso de solución amistosa dicen:

“respecto de la pretensión de la derogación de la ley 23.850 (facultad policial de detener personas por un lapso de 10 horas para averiguación de sus antecedentes<sup>243</sup>) no fue posible acceder a la petición por cuanto no se habían producido detenciones del tipo de las que preocupaban a los peticionarios, era –y sigue siendo– notorio el deseo social de aumentar las medidas de seguridad contra la delincuencia y no existían quejas sobre la aplicación de esta ley que justificara dejarla sin efecto (circunstancias todas que subsisten en la actualidad)”<sup>244</sup>.

En definitiva, no se admite la ilegalidad de la razia y se intenta legitimar la detención del joven. No se utilizan otras armas que las típicas de cualquier contienda penal: los argumentos se dan vuelta y no importa cuán falaces pueden ser –por ejemplo, tratar de explicar que el excesivo tiempo de litigio sin sentencia es demostración de que los tribunales activan la causa– o se selecciona sólo aquello que puede ser útil para ganar algún terreno. Así, y sólo como muestra del tipo de artimaña, explican que entre la prueba documental aportada por la demanda de la Comisión como anexo probatorio, figura una publicación: “La inseguridad policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina” y que en la misma se consigna: “un lista-

<sup>242</sup> Ídem, p. 14.

<sup>243</sup> Equivocan el enunciado, se trata de “identidad” y no “antecedentes” como rezaba la ley modificada justamente a causa de la detención y muerte de Walter Bulacio. La equivocación no deja de ser “ideológica” en el sentido en que estamos usando el concepto.

<sup>244</sup> Ídem, p. 4.

do de hipotéticos casos de brutalidad policial (pág. 157 a 234) en la que directamente NO (*sic*) figura el caso Bulacio”<sup>245</sup>.

Obviamente el abogado que escribió la demanda o bien no leyó la publicación o bien omite que en las primeras páginas de la publicación se explica que se analizarán veintisiete casos ocurridos entre julio de 1995 y noviembre de 1997, ¡era obvio que el caso Bulacio no está comprendido entre esas fechas! También, develando aún más claramente la lógica penal que lo inspira, explica que en el caso: “no se está cuestionando en *abstracto* (*sic*) los procedimientos internos de seguridad del país, sino los sucesos de un caso concreto y determinado”.

Parece distinguir al tipo de ideología que inspiró la defensa del Estado una especie de abismal distancia entre las pretensiones de un discurso teórico-jurídico y la práctica jurídica concreta cuyas arbitrariedades y desmesuras fueron las artífices de que “el caso Bulacio” existiera. A este respecto, Bovino y Courtis explican cómo “los dogmáticos trabajan habitualmente sólo sobre los textos legales y, en general, ignoran el nivel de la práctica jurídica que produce el discurso jurídico práctico” (ob. cit.).

Por otra parte, este tipo de defensa calzó ajustadamente en la práctica habitual de los abogados de segunda línea de la Procuración del Tesoro. Como lo explica un experto funcionario:

“Por otro lado, al llevar los casos a la Procuración tenés otra desventaja fundamental que es que el cuerpo de abogados del Estado tiene la obligación de apelar, apelar, apelar, hasta que no quede posibilidad alguna. Yo me acuerdo que cuando se hicieron los primeros casos ante la Comisión, cuando llega Hagelin, [Dagmar] (...) la indemnización que la Cámara contencioso administrativa le fija a Hagelin queda firme, nunca va a la Corte, pero para que la Procuración no apelara hubo que pedirle permiso, tuvo que autorizar el Secretario de Justicia (...) porque si no tenían que seguir, entonces si vos tirás un tema así a un ámbito en el cual hay que hacer lo indecible para que el estado zafe, tenés que cambiarle la mentalidad a esos abogados. Es muy difícil poder actuar con dos lógicas al mismo tiempo, con la que estás entrenado y con una que desconoces básicamente”.

O también, explica un abogado del CELS:

“[la del Estado] era una contestación de demanda muy, muy fuerte que tenía un tono durísimo, durísimo, como diciendo: acá lo vamos a defen-

<sup>245</sup> Ídem, p. 69.

der a muerte y no va a poder haber ninguna posibilidad de arreglo en el caso. Y claramente no lo hay. Durante el gobierno de De la Rúa, tanto con la Procuración del Tesoro como la Cancillería están en una política de confrontación con la Comisión Interamericana, con el Sistema, no una confrontación al estilo peruano contra el sistema, pero sí decir: nosotros no queremos arreglar ni solucionar casos que puedan implicar condenas patrimoniales y, hasta que no se resuelvan los casos patrimoniales, no vamos a llegar a ningún proceso de solución amistosa.

Nosotros ya durante el 2001 con el gobierno de De la Rúa la posición que teníamos ante la Comisión y ante el gobierno era decir: bueno, separen no son lo mismo, es decir, no son los casos en que el objetivo central es cobrar indemnizaciones que no se pudieron cobrar en Argentina y se está ocupando el Sistema para esto. (...) pero diferencien estos casos de aquellos que son de abusos policiales, violaciones muy claras de derechos humanos, donde la indemnización es una parte de la reparación, pero no es el objetivo que se persigue. O sea, acá lo que se persigue es que se cambien las prácticas policiales, que la justicia asuma su responsabilidad. Y la indemnización a la familia es un elemento, pero es sólo un elemento más, dentro de la lógica de lo que es la reparación del Estado, entonces hagan una línea divisoria.

(...) En una reunión que Goldman tuvo con el gobierno, explicó que el caso Bulacio era un caso paradigmático de violencia policial, no sólo para el país sino para toda la región. Que por lo tanto era un caso en el que querían que el Estado asumiera responsabilidad y si no lo llevaba a la Corte”.

Pero no hubo salida ni acuerdo. Y ello no se debió sólo a la negación de la Procuración del Tesoro de llegar a acuerdos, sino que esa contestación no era más que un caso dentro de un estado informe. Así lo explica uno de los abogados:

“No hubo acuerdo porque durante el gobierno de De la Rúa no estaba claro quién tenía el poder de decidir, no estaba muy claro. Porque nosotros hablábamos... [con los funcionarios de la Cancillería] pero el duro aquí era la Procuración del Tesoro. En Cancillería nos decía que si por ellos fuera, verían cómo avanzar, pero la Procuración estaba muy preocupada por la posible condena. En la Procuración no quieren saber nada con llegar a soluciones amistosas en litigios ante el Sistema Interamericano porque es algo que no tienen mucha idea de cómo se maneja, entonces ahí no hay posibilidades de avanzar. Y entonces entre uno y otro se pasaban la responsabilidad... La sensación que se tenía –creo que no sólo en este tema, sino en muchos otros temas– cuando hablabas con funcionarios del gobierno de De la Rúa era que nadie era el estado, ya nadie era el Estado, porque nadie te decía: bueno, nosotros pensamos tal cosa. No, te hacían explícitas todas las contradicciones internas que había pero nadie



era capaz de solucionarlas, todos te decían: no soy yo, es el otro el que no quiere. Pero no estaba claro quién tenía la facultad de decidir. Y por lo general todo era infructuoso porque no podías avanzar, nosotros no podíamos avanzar en ningún caso en esa época”.

## V. El activismo internacional de los derechos humanos

### 1. Sobre la “obra” que el activismo internacional de los derechos humanos estaba escribiendo para fijar límites al poder de policía

Hasta aquí hemos descrito cómo diferentes oficinas del estado –sus burocracias y actores– han representado el caso en ese escenario principal que es el Sistema Interamericano. Lo han hecho como protagonistas o bien como coros y utileros. Estamos en el final del acto en el que se contesta la demanda ante la Corte IDH y el telón cae lenta y pesadamente, sofocando todo intento de lograr acuerdos de paz entre las partes.

Ahora, antes de avanzar sobre la próxima escena, interesa conocer más profundamente los argumentos con que los *peticionarios* y la Comisión imaginaron y armaron la demanda contra el Estado.

Como ya fue explicado, para estos actores la representación –el litigio– es también acción política y jurídica. La cuestión entonces fue elaborar argumentos que permitieran convertir el estricto problema penal –y su particular forma de construcción local de *verdades* y pruebas jurídicas– en una discusión acerca de principios y directrices de derechos humanos a los que las leyes nacionales deben ajustarse.

Y esa discusión es inevitablemente política. Porque –bien es sabido– el derecho no necesariamente coincide con la justicia<sup>246</sup>. Las reglas pueden aplicarse sin asegurar con ello lo justo. Sin duda “lo justo” es un problema de interpretación, pero en este caso, y para

---

<sup>246</sup> Este es sin duda un antiguo y complejo problema filosófico, jurídico y... antropológico. Respecto al problema filosófico, cfr. Derrida, 2002. Respecto al antropológico, cfr. Geertz, 1994, y Malinowski, 1973, entre otros.

estos actores, es un problema de interpretación *en* una política de derechos humanos.

Así, la antiquísima y compleja pregunta acerca de ¿cómo asegurar a través de reglas lo que es justo? se responde adecuando, transformando, forzando si es necesario las normas locales a los principios del derecho internacional de los derechos humanos. Es ese el horizonte de justicia para el activismo en derecho internacional.

Se plantearon entonces tres cuestiones que deberían ser discutidas con el Estado durante el proceso en marcha. La primera, respecto a cómo deben ser las normas que habilitan a la policía a detener personas sin orden judicial y si ese poder debe ser habilitado o no; la segunda, cuáles son las obligaciones del Estado nacional cuando detiene personas y las mantiene bajo su custodia; y la tercera, cómo el Estado debe garantizar los derechos de las víctimas en el proceso penal, de forma que éste se resuelva en un tiempo razonable.

Para que estas tres cuestiones formaran parte principal del debate con el Estado, los activistas decidieron un cambio de estrategia.

Respecto de la primera cuestión, no se iba a pedir al Estado la derogación de las leyes que habilitan a la policía a detener personas por averiguación de identidad, o la derogación de los Edictos policiales (como se había hecho al comienzo del proceso). Se iba a pedir, en cambio, que la Corte IDH estableciera cuáles son los requisitos y condiciones para que un funcionario del Estado pueda detener personas y qué circunstancias particularísimas deben considerarse. Se buscaba establecer “estándares”. Un estándar de derechos humanos rechaza obviamente que se pueda detener por “sospecha” o por la virtual peligrosidad que personas o grupos de personas pueden representar para “el olfato” policial. Las normas de derechos humanos no admiten que se pueda apresar personas por “merodear”, por vagancia, “por caminar nerviosamente mirando” y toda la gama de razones estereotipadas que legitiman y hacen efectivo el dispositivo de poder policial.

Por eso, establecer los requisitos que tienen que regir las normas es una forma de medir si las leyes nacionales son acordes o no con ellos. A su vez, esta estrategia buscaba tanto generar una discusión al interior del estado (antes que confrontar en el debate sobre la derogación de leyes específicas) como fijar reglas en el tema para la región, más allá de los derechos locales. Lo que en jerga se llama *sentar precedentes* que puedan ser invocados en otros casos similares.

El centro de la discusión en el proceso iba a ser sobre la *razia*, porque en ese tipo de dispositivo policial se condensan toda la serie de medidas extraordinarias de policía cuya impugnación resultaba clave para la argumentación.

Respecto de la segunda cuestión, los activistas argumentaban que el Estado era responsable por la muerte de Bulacio fundamentalmente porque todo estado debe responder por la vida de las personas a las que detiene (tiene en custodia). Planteaban que el Estado argentino debía probar que la muerte de Walter nada tenía que ver con la detención ilegal a la que fue sometido. En cambio, los familiares de la víctima sólo tenían que probar que había existido una relación posible entre la muerte y las condiciones de detención (en este caso, que una situación de estrés grave había sido el factor que activó el aneurisma cerebral).

En esta estrategia, quien debía hacerse cargo de demostrar lo que se quiere probar resultaba ser el Estado y no los representantes de la víctima. Era éste quien tenía que argumentar con certeza que no existía relación alguna entre la muerte del chico y la detención policial sufrida, para demostrar que no era responsable.

Con esta medida se buscaba ampliar la responsabilidad del Estado según los acotados límites del derecho procesal penal local para el cual es la familia de la víctima quien debe demostrar acumulando pruebas, testigos e indicios, quién es el responsable de la muerte –como vimos en la Primera Parte de este trabajo–.

§ Víctor Abramovich explica, en una entrevista, la genealogía histórica de esta medida. Nos decía: “En el derecho civil hay una teoría que surge del derecho laboral en la Francia del 1800, se trata de una de las primeras normas sociales del derecho laboral y es resultado de las discusiones jurídicas acerca de quién era responsable por las muertes de trabajadores como consecuencia de la explosión de las calderas. Así, en estos casos de accidentes de trabajo se impone una presunción de responsabilidad del empleador. Se argumenta que las calderas son cosas riesgosas, que la sociedad tolera el riesgo de que funcionen y de que haya gente que trabaje en ellas porque hay un interés social en el producto de ese trabajo, pero que quien explota una cosa riesgosa –el capitalista, el empresario– tiene que asumir los riesgos. Es una forma de socializar de alguna manera los riesgos. Por eso son las primeras normas laborales que socializan los riesgos del trabajo. Hasta ese momento en el derecho laboral todo el tema de la responsabilidad era con la lógica del derecho civil: responde el que tuvo culpa en la producción del daño –por eso hasta ese entonces la responsabilidad no era del capita-

lista, sino de los obreros-. A partir de esa discusión en los tribunales constitucionales franceses, se admite que hay una cuestión social a contemplar, que es distribuir equitativamente los riesgos sociales, entre ellos los riesgos del trabajo. Y se crea la Teoría del riesgo que es una forma de responsabilidad objetiva. Quien explota una cosa riesgosa en el ámbito laboral tiene la obligación de responder y hay una presunción de que la responsabilidad es del empleador, salvo que éste pruebe que el obrero tuvo una actitud temeraria o actuó con una negligencia manifiesta, si no, es responsable el empleador, el capitalista.

Lo que se hizo en el caso fue –sin nombrar directamente esta teoría– construir un estándar de responsabilidad internacional por muerte en custodia que está inspirado en la Teoría del riesgo. O sea, si el estado en uso del ejercicio del poder de policía detiene, pero además detiene a un menor, aumenta la *carga de la prueba*. Si además lo detiene ilegalmente, o sea, que genera una situación que no debería haberse producido, aumenta aún más, y así se llega a un estándar similar al estándar de responsabilidad por riesgo”.

Respecto a la tercera cuestión, la estrategia no cambió cualitativamente. Según los estándares del derecho internacional, el tiempo transcurrido acreditaba una demora excesiva –como ya se explicara– y el Estado en esos casos deber ser capaz de encontrar los medios de administrar justicia asegurándola tanto para el acusado como para la víctima.

Lo que la CIDH estaba proponiendo en la demanda contra el Estado era una interpretación sobre “valores” jurídicos con el objetivo de hacer de ellos principios que pudieran ser esgrimidos como derechos, en el derecho local y regional.

## **2. La ceremonia del juicio. Las bambalinas y la celebración del rito**

En diciembre de 2001, el gobierno de la Alianza cae con la renuncia el presidente Fernando De la Rúa como consecuencia de los gravísimos hechos del 19 y 20 de ese mes<sup>247</sup>.

En enero de 2002, la CIDH –haciéndose eco de la difícil situación– solicita a la Corte IDH que se posponga la audiencia prevista

---

<sup>247</sup> Ver diarios “Clarín”, “La Nación” y “Página/12”, 19, 20 y 21 de diciembre de 2001. CELS, “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina - 2002”.

para el caso “en atención a las circunstancias acontecidas en la Argentina” explicando:

“Motiva esta solicitud, la cual ha sido consultada con los representantes del Gobierno actual, los últimos acontecimientos públicos y notorios ocurridos en la República Argentina, que han ocasionado cambios en diferentes cargos de los poderes políticos”.

Eduardo Duhalde es presidente de la Nación y cambia a las personas que ocupan los cargos políticos en las oficinas del Estado, en las que se tramita el caso. En la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación asume como secretario Oscar L. Fappiano, abogado con experiencia laboral en la CIDH. Había sido miembro de ella y mantenía relaciones cordiales con quien ahora la presidía. También había sido Procurador ante la Corte Suprema de Justicia cuando la presentación del *Recurso Extraordinario* en el caso Bulacio (ver apartado II. 2.). También en la Cancillería hay nuevo director de Derechos Humanos. En la Procuración del Tesoro asume un activista político muy ligado al Presidente de la Nación, para quien el caso Bulacio no tenía ninguna prioridad –según narran varios entrevistados– y paralelamente, la planta permanente del organismo continúa resistiendo cualquier tipo de *solución amistosa* en el caso.

Mientras, los *peticionarios* han hecho conocer a la Comisión que en los tribunales locales el delito por el que se acusa al comisario está cercano a prescribir, esto es, ha transcurrido ya el tiempo necesario para que la causa se cierre por inexistencia de una sentencia<sup>248</sup>.

<sup>248</sup> Como se consigna en el anexo “Walter en el laberinto judicial”, el 7 de diciembre de 2001, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó a la Cámara y al juzgado que eviten la paralización de la causa al dar trámite a todas las presentaciones de la defensa –las *chicanas*–. La titular del Juzgado está de licencia hasta el 22 de febrero y recién entonces cumple lo que le ordena la Corte Suprema. Pero en el mes de marzo la defensa del comisario plantea que lo resuelto por la Corte es nulo y la jueza vuelve a detener el trámite. Los abogados de CORREPI advierten al juzgado que si no logra que la defensa conteste lo planteado en 1996 –fecha en que quedó congelada la causa–, y para ello debe no permitir que ésta siga poniendo obstáculos absurdos, en veinte días la causa será cerrada.

En el aniversario 11 de la muerte de Walter, una delegación de familiares de chicos muertos por gatillo fácil policial piden una entrevista con la titular del juzgado para pedir que no deje que la causa prescriba. Son recibidos por el secretario del juzgado en medio de un ostensible operativo policial que ocupa la puerta y los pasillos de los tribunales. Todo para prevenir posibles desórdenes que puedan provocar la acción política de ¡¡¡cuatro mujeres y un hombre!!!

El Secretario de Derechos Humanos, enterado extra oficialmente de la situación, le advierte al Secretario de Relaciones Exteriores y a la Procuración del Tesoro que ha hecho llegar su preocupación a los tribunales locales y a la Corte Suprema de Justicia, ya que, de producirse la prescripción de la causa, la suerte del Estado en el proceso ante el Sistema Interamericano se definiría en forma desfavorable. En la nota a la Jueza, expresaba en un tono claro y respetuoso que los representantes de Bulacio sostienen:

“que V.S. habría incumplido las órdenes expresas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de dar celeridad al proceso, lo cual es particularmente significativo en punto a la determinación de las responsabilidades consiguientes”<sup>249</sup>.

Y lo acompaña una copia de la presentación de la CIDH y de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia –la del 7 de diciembre–. Una nota similar es enviada a la Cámara del Crimen y al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pese a ello, los tribunales locales –el juzgado, la Cámara– se mantendrán como miembros leales de aquel clan poderoso que describiéramos en el apartado I. 5.

Pero en la nueva coyuntura política, los activistas en derecho internacional de derechos humanos se propondrán una serie de acciones de cabildeo y presión para abrir caminos hacia un nuevo acuerdo.

A comienzos del año 2002, el CELS y otras ONG comienzan a pedir a la CIDH una visita *in loco* (al país) relacionada con las personas muertas en los trágicos hechos de diciembre. Y comienza la presión de la Comisión al Estado, sobre ello. Las visitas *in loco* tienen un claro objetivo sancionador. La única visita de este tipo realizada por la Comisión había sido durante la dictadura militar (como explicáramos en III. 1.). Así las cosas, el desprestigio para el gobierno de transición –cuyas aspiraciones eran convertirse en el gobierno estable– sería inmenso. En esa época se fijaron dos *audiencias de situación general*<sup>250</sup> para la Argentina y en ellas se discutieron temas de vio-

<sup>249</sup> C de R, nota del 2 de mayo de 2002, p. 2.

<sup>250</sup> Las “audiencias” son reuniones solicitadas por la CIDH o por una parte interesada y tienen por objeto, entre otros, recibir información general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembro de la OEA (ver Documentos Básicos. Reglamento de la Comisión [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)).

lencia institucional, represión de la protesta social, crisis económica. El Estado tuvo que dar explicaciones ante la Comisión durante dos períodos de sesiones en el año 2002. Había sin duda mucha presión.

Paralelamente el CELS, de acuerdo con CORREPI, inicia una serie de reuniones y acciones de cabildeo con diferentes oficinas del Estado específicamente por la causa Bulacio y con los reemplazantes de los funcionarios de la gestión anterior: la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería; la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Procuración del Tesoro. Los dos primeros acuerdan impulsar procesos de *solución amistosa* y demuestran intención de retejer los lazos con la Comisión y así amortiguar la presión que ésta ejercía. Así también los representantes del Estado se diferenciaban claramente del gobierno anterior ante los foros internacionales.

Por esa época, el presidente de la Comisión visita la Argentina y mantiene una reunión con el Presidente de la Nación por los casos contra la Argentina en el Sistema Interamericano. Explica la importancia de recomenzar las conversaciones para llegar a coincidencias, antes que litigar el caso ante la Corte IDH. Hay acuerdo. Entonces, los *peticionarios* exigen al Estado que, para poder avanzar, el Presidente de la Nación firme un decreto en el que se compromete a iniciar ese tipo de proceso y designe quienes van a intervenir. La exigencia era el resultado de la experiencia que los activistas en derechos humanos habían sufrido ante un Estado incapaz de representarse y actuar previsiblemente.

La Cancillería prepara entonces un posible decreto, consensúa con la Procuración del Tesoro, acuerda, pero... el decreto no sale.

Tanto el Estado como los *peticionarios* habían solicitado a la Corte IDH mantener el caso suspendido (que no se celebre la audiencia ante la Corte) habida cuenta de que existían posibilidades de llegar nuevamente a una *solución amistosa*.

Es entonces que los abogados del CELS deciden abrir otros frentes de negociaciones comprometiéndolo, además, al Ministerio de Justicia y Seguridad. Así estaban trabajando –negociando, en acciones de cabildeo– con cuatro oficinas del Estado al mismo tiempo. Contaban además con la presión que ejercía el abogado de la misión argentina en la OEA, que era quien litigaba los casos ante la Comisión y desde ese lugar contribuyó al cambio de política.

En busca de algún consenso cierto, el Director Ejecutivo del CELS y su presidente, Horacio Verbitsky, proponen una reunión con el titular del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Argumentan vehementemente sobre el caso, explican



por qué éste era un problema para el Estado y explicitan los riesgos de una condena de la Corte IDH. Recuerdan haber explicado al funcionario que

“el caso, de ser un problema, podía convertirse en la oportunidad de ser un mensaje sobre cuál tenía que ser el rol de las fuerzas de seguridad, cuál el compromiso del Estado con los derechos humanos y que, dado que uno de los temas que precisamente se estaba discutiendo en el caso era el de la facultades de detención, podía aprovecharse la presión que se hacía desde el Sistema [Interamericano] para mover procesos internos que son difíciles de mover sin la presión internacional”.

Este funcionario comprende la importancia política del caso, trabaja en ello y logra la firma del decreto del Presidente que autoriza la apertura de una *solución amistosa* en la causa<sup>251</sup>. El Estado propone entonces suspender la audiencia ante la Corte IDH, que estaba fijada para el mes de marzo; pero la Comisión y los *peticionarios* deciden mantener la fecha de la audiencia –ya se había suspendido dos veces– porque, argumentan, si bien tenían el decreto y promesas de buena voluntad respecto a llegar a un acuerdo, si éste no se producía podían todavía presentar el caso ante la Corte y, además, esa fecha era una forma de poner límites a las numerosas instancias de cabildeo que, de no existir plazo, el Estado podía posponer sin llegar a una resolución.

Los activistas de derechos humanos estaban ante un dilema. Por un lado, querían la *solución amistosa* porque es el procedimiento para lograr consensos y debatir temas; pero, por otro, sabían cuán difícil era que los representantes del Estado aceptaran como tema propio la discusión sobre los estándares para detenciones policiales (mientras que sí, en cambio, podían asumir responsabilidad por la detención y muerte de Walter Bulacio). Por ello, querían que la Corte IDH se pronunciara sobre las razias y las condiciones de detención de chicos.

La estrategia tenía como objetivo lograr que la Corte IDH se pronunciara sobre esos temas como parte del proceso de *solución amistosa*. No había precedentes de ese estilo.

De cualquier forma, el paso siguiente, luego de firmado el decreto, eran las reuniones con el Estado para acordar los términos del

<sup>251</sup> Decreto 161, 2003.

arreglo. A la primera reunión asisten todas las partes, se realiza en la Cancillería y la funcionaria representante de la Procuración del Tesoro explica que estaban dispuestos a avanzar en alguna forma de reconocimiento de responsabilidad y que en una próxima reunión tendría un texto sobre ello. Pero en la reunión siguiente, el texto no estaba. Los representantes de CORREPI se indignaron. Así lo narran:

“María del Carmen Verdú: Hubo una reunión con todos los monigotes, con todos los Ministerios, en Cancillería, donde primero perdió la paciencia Daniel [Straga] que la suele perder antes que yo, y pegamos el portazo y nos fuimos, dejamos al CELS ahí solito. Pero además a los gritos: ‘¡Estoy harto de que nos pedaleen, esto es una falta de respeto, nos vemos en Costa Rica!’ [en un juicio ante la Corte Interamericana]”.

Y, acto seguido, difunden un comunicado sobre la cuestión en el Boletín Informativo 205 del 8 de febrero de 2003<sup>252</sup>, en la que relatan los avatares de la reunión –en forma similar a como nos fue narrado– y además concluyen diciendo: “Al decreto se lo meten en el...”.

Como la difusión de CORREPI por la Internet es muy eficaz, el brulote es leído por el abogado de la Misión argentina en la OEA –quien había trabajado muy intensamente para avanzar en el proceso en marcha– y comunicado inmediatamente al presidente de la CIDH. Éste se pone en contacto con el CELS preguntando qué pasa, si el proceso de solución ha fracasado ya. Explican que no es así, que no es lo mismo lo que puede decir el Boletín de CORREPI con la voluntad existente de continuar el proceso. Pero los abogados del CELS empiezan a dudar –no querían quedar “pedaleando en el aire” frente al Estado–, promoviendo acuerdos que luego CORREPI denuncie. Proponen entonces una reunión CELS-CORREPI. En ella, esta última reafirma que efectivamente está de acuerdo en continuar con el proceso en los términos que ambos habían acordado hacía ya tiempo, acuerdan también que será el CELS quien continuará con las negociaciones –y reuniones– con el Estado.

El pequeño conflicto es interesante porque ha puesto nuevamente en tensión dos estrategias políticas: una orientada al trabajo

252 [www.correpi.lahaine.org](http://www.correpi.lahaine.org), boletines informativos.

con el Estado, y otra, por fuera y contra éste. Una política dialógica, la otra beligerante. Sin embargo, aun así, en tanto fueron reafirmados los objetivos comunes, la asociación seguía siendo válida.

En la siguiente reunión y luego de varias conversaciones que los representantes de la CIDH y el CELS mantienen con el Estado, logran cerrar un texto con el acuerdo. Éste dice:

“32. El acuerdo de *solución amistosa* suscrito por el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de los familiares de la presunta víctima el 26 de febrero de 2003 establece que

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero de 2003, reunidos en la sede de la Procuración del Tesoro de la Nación se encuentran presentes las partes en el caso que tramita por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo el N° 11.752, ‘Walter David Bulacio’. Por el Gobierno Nacional, se encuentran presentes el señor Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Rubén Miguel Citara, el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dr. Juan José Álvarez y el señor Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Embajador Horacio Basabe (en adelante el Gobierno). Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, envió su conformidad con el contenido del acuerdo el Comisionado Robert Goldman, y se encuentra presente el Dr. Víctor Abramovich, en su carácter de Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión). Y por la familia de Walter David Bulacio, se encuentran presentes la Dra. María del Carmen Verdú, en su carácter de Representante de la familia de Walter David Bulacio (en adelante la representante de la familiar) y la señora Graciela Rosa Scavone de Bulacio, madre de Walter David Bulacio. En el marco de la *solución amistosa* propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 161 de fecha 31 de enero de 2003, el Gobierno, la Comisión y la Representante de la familia acuerdan:

1) Sin perjuicio de los planteos y argumentos formulados por las partes y en el ámbito de la *solución amistosa* propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por el Decreto Presidencial N° 161 de fecha 31 de enero de 2003, el Gobierno reconoce la responsabilidad por la violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio y su familia con base en la demanda efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido se deja constancia que Walter David Bulacio fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un

inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales y vistas las consecuencias jurídicas y la irrenunciable vocación del Gobierno y del Estado Argentino de cumplir integralmente con las normas de derechos humanos a las que se ha obligado nacional e internacionalmente, resuelve asumir la responsabilidad internacional y sujetarse a las reparaciones correspondientes que determine la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2) El Gobierno, la Comisión y la Representante de la familia, solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga a bien pronunciarse sobre las cuestiones de derecho discutidas en el caso, en lo correspondiente a la aplicación del Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el marco de lo establecido por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 17.

3) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Gobierno, la Comisión y la Representante de [la] familia solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que tenga a bien aceptar la constitución de una instancia de consulta con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con el caso en discusión para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil.

4) El Gobierno, la Comisión y la Representante de la familia solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la celebración de la audiencia del día 6 de marzo de 2003, a los efectos de que las partes aleguen y la Honorable Corte determine las reparaciones que correspondan, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por la República Argentina en el punto 1 del (...) acuerdo”.

El día de la firma del acuerdo, algunos funcionarios habían llevado fotografías y habían acordado una nota periodística; pero antes, consultaron con la madre de Walter, preguntándole si estaba de acuerdo en posar para una foto conjunta. La madre se negó. Y la foto no se hizo. Fueron CELS y CORREPI quienes hicieron prensa sobre lo sucedido.

Y se llega a la audiencia ante la Corte Interamericana.

## ***2. 1. En San José de Costa Rica. Los prolegómenos de la audiencia***

La Comisión y los peticionarios habían presentado ante la Corte IDH su alegato sobre las reparaciones, según el acuerdo al que se

había llegado. Pero la tarde anterior a la audiencia se descubre que el texto que llevaba la representante de la Procuración del Tesoro para homologar ante el tribunal no era el pactado. Era una especie de interpretación libre de lo que se había acordado. Pretendían que el reconocimiento de responsabilidad abarcara solamente la detención, pero no el resto de los derechos. Volvía a decir: “la detención fue legítima y devino ilegal”. Todo se hundía. Así lo explica uno de los protagonistas:

“Cuando nosotros llegamos a Costa Rica y vemos el escrito [la nueva redacción del Estado] ahí se genera un problema porque dijimos: Si el Estado no va a decir claramente que reconoce responsabilidad por todo los derechos, hay que litigar el caso porque si no, como *solución amistosa*, la Corte no va a homologar el acuerdo. Si bien es cierto que para la Corte era un acuerdo *sui generis*, porque nosotros queríamos los estándares y queríamos el acuerdo, el acuerdo era mitad reconocimiento de responsabilidad y mitad litigio, porque estamos litigando las reparaciones y, dentro de las reparaciones, pidiendo el tema de los estándares, entonces ya veníamos con un acuerdo que era *sui generis*, pero si además el estado limitaba el alcance del reconocimiento de responsabilidad, entonces era seguro que la Corte no lo iba a homologar.

Otro hecho que se produce paralelamente es que en el caso Mirna Mack contra Guatemala, el Estado planea un allanamiento [un reconocimiento] que era ambiguo en medio de la audiencia y la Corte le rechaza eso y decide seguir adelante, y el Estado de Guatemala se levanta y se va y deja la audiencia. Esto es, la Corte justo venía de una decisión inmediata en donde había rechazado un reconocimiento ambiguo de responsabilidad del Estado.

En ese contexto, se enrarece el clima porque nosotros llegamos y no estaba claro cuál iba a ser la posición del gobierno, hasta dónde iba a llegar el reconocimiento de responsabilidad. Tuvimos una reunión esa misma tarde en la Corte donde el mismo secretario de la Corte nos dice: miren que el escrito del Estado está relativizando el alcance del acuerdo, entonces, con esto, mañana va a haber una discusión acerca de si la Corte va a aceptarlo o no. Porque si no acepta el acuerdo, va a haber que litigar”.

## **2. 2. *Tras las bambalinas***

Ante esa situación se decide, por un lado, comenzar a hacer llamadas telefónicas a funcionarios de primer nivel en Buenos Aires para convencerlos de que obliguen a revocar el texto de la Procuración y, al mismo tiempo, se concierta una reunión durante la noche en la que participarían los representantes del Estado, el Comisiona-

do Robert K. Goldman, la asesora jurídica Elizabeth Abi-Mershed y el delegado Víctor Abramovich.

Por otro, se decide también comenzar a prepararse para la eventualidad de que hubiera que presentar todo el caso ante la Corte. Para ello, el Estado no estaba en buenas condiciones y había desistido de llevar testigos y peritos. En cambio, por la Comisión y los *peticionarios* sí los había, e incluso podían traer rápidamente a un experto que había sido ofrecido y estaba en una conferencia en la región. Además, la abogada del CELS había viajado con todos los cuerpos de la causa y la abogada de CORREPI podía perfectamente releerlos durante la noche y argumentar con datos frescos en un posible juicio. La primera se encerró a preparar las cuestiones jurídicas y técnicas, y la segunda a refrescar su increíble memoria.

Cuentan los protagonistas de la reunión nocturna que ésta fue compleja. Que Goldman y Abi-Mershed jugaron papeles clave explicando con paciencia y seguridad qué cosas podía admitir la Corte y qué cosas no. Trataban así de poner límites a los exabruptos del Estado. Paralelamente, recordaban que de no llegar a un acuerdo, al día siguiente se litigaría todo el caso, presentando testigos, pruebas y demás. Por otra parte, las llamadas telefónicas resultaron finalmente favorables para los representantes de la familia Bulacio y hubo indicaciones políticas acerca de volver al texto inicial del acuerdo. Antes de que amaneciera, se llegó al armado de un texto en común.

Hubo además otra disidencia con los representantes del Estado, pero ésta fue menor. Era una controversia respecto de si los testigos y peritos que estaban presentes para declarar en la audiencia podían hacerlo o no. El Estado no había ofrecido testigos en esta instancia, había desistido de ello y por eso impugnaban que la Comisión los llevara para argumentar sobre las reparaciones no económicas. Hubo una discusión jurídica y se le dio la razón a la CIDH. Como parte de este debate, se consintió que el Estado podía pedir un testigo propio sobre los temas que iban a ser objeto de pericia e incorporar por escrito lo que él mismo argumentara como contraparte sobre la cuestión<sup>253</sup>.

---

<sup>253</sup> El perito designado fue un asesor de la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Nación, el abogado Máximo E. Sozzo.

### **2. 3. La audiencia ante la Corte IDH**

La Primera Parte de la audiencia fue un encuentro entre los jueces de la Corte IDH, los representantes del Estado y la Comisión. Había que analizar el convenio al que se había llegado. Porque no se trataba de un allanamiento del Estado, que es cuando éste admite toda responsabilidad. En este caso admitía responsabilidad, pero sin reconocer por completo todas las circunstancias del hecho que estaban en la demanda. Sí, en cambio, asumía plena responsabilidad por las violaciones al derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad física y a las garantías procesales. Y las dos partes, Estado y demandantes, estaban de acuerdo en pedir que se fijaran estándares en los temas acordados. Los jueces de la Corte aceptaron que se trataba de una *solución amistosa*, pero que se le pedía que se pronunciara sobre determinados temas.

#### ***El texto***

Los representantes del Estado Argentino, los delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas se presentan ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de clarificar el alcance de la cláusula primera del acuerdo de *solución amistosa* alcanzado con fecha 26 de febrero de 2003.

En este sentido, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención Americana y, por tanto, reconoce que está dispuesto a asumir una plena reparación.

El Estado reconoce que la detención fue ilegal. Ello porque se aplicó normativa que luego fue declarada inconstitucional, como el Memo 40, el cual era contrario a los estándares internacionales, y, además, porque se incumplieron normas internas que obligan a los funcionarios policiales a dar aviso a los padres, e informar a las personas menores de edad sobre las causas de la detención, y dar intervención a un juez sin demora. Como consecuencia de ello se violaron los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Convención.

El Estado reconoce responsabilidad por la violación del derecho a la vida y la integridad física, en los términos del acuerdo, por un inapropiado ejercicio de su deber de custodia.

En función de la responsabilidad internacional por las violaciones de los artículos 4, 5 y 7, el Estado reconoce responsabilidad por la violación del artículo 19, por la no adopción de las medidas de protección que la condición de menor requería.

El Estado reconoce la violación de los artículos 8 y 25. Ello por cuanto, basados en las circunstancias particulares del caso, se han

excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y no se ha alcanzado el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de recursos efectivos.

Una vez llegados a ese punto, se da entonces comienzo a la audiencia. El primer paso fue leer el acuerdo entre las partes –el representante de la Comisión lo hace– y, a continuación, los jueces escucharán a la testigo –la madre de Bulacio– y a las peritos –Graciela Guilis y Sofía Tiscornia–. Luego vendrán los alegatos de los abogados de Bulacio y, finalmente, de los representantes del Estado. Los jueces y los representantes de una y otra parte hicieron preguntas sobre las pericias expuestas en un tono distendido y de argumentación.

El alegato de la abogada del CELS fue prolijo, técnico y preciso. La abogada de CORREPI usó una oratoria clara, brillante y conmovedora. Los representantes del Estado explicaron que la Argentina respeta el Sistema Interamericano y enunciaron, en un tono desapasionado y monocorde, las reformas legislativas emprendidas como consecuencia de la muerte del joven. También en los alegatos, cada parte expuso cuáles debían ser las reparaciones a las que el Estado debía obligarse.

Finalmente, el juez que presidía el tribunal bajó el martillo de la justicia. Ahora cabía esperar la Sentencia.

## ***Dos notas del cuaderno de campo. San José de Costa Rica***

### ***1. La llegada y la preparación de la audiencia***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica tiene su sede en una casona amplia, blanca, rodeada de jardines frondosos y cuidados. En un barrio tranquilo de casas bajas y calles ondulantes –como tantas de San José–, nada parecía evocar la majestuosidad –de Majestad– y el agobio que transmite el Palacio de Tribunales en Buenos Aires o tantas cortes latinoamericanas.

A la sala de audiencias se accede por la puerta principal o por un sendero lateral sobre el jardín. Dentro, la sencillez continúa: es un recinto amplio y rectangular, con varias entradas. Una para el público que, al entrar, pasa obligadamente frente a las cabinas vidriadas de las personas que hacen traducción simultánea ubicadas en un extremo de la sala, en el extremo contrario está el estrado de los jueces. Esta ubicación espejada indica que todo lo que se diga será comprendido por todos los presentes –ya que todos tienen acceso a auriculares para la traducción simultánea–.

En el medio de la sala, se disponen los asientos para el público,



separados por un pasillo central que llega hasta la baranda que separa la nave central del lugar de los jueces, abogados y representantes de los estados. A la derecha de los jueces se ubican los secretarios de la Corte, a la izquierda, el espacio reservado para testigos y peritos. En las primeras filas enfrentadas al estrado se ubican, a la derecha, los representantes de la parte acusadora, a la izquierda, quienes representan al Estado demandado.

En la pared tras el estrado de los jueces no hay cristos crucificados ni balanzas de justicia sostenidas por mujeres cegadas. Sólo un gran plato con el escudo que identifica a la Corte. De las paredes laterales cuelgan cuadros que representan grupos de jueces que han sido miembros de la Corte.

A San José de Costa Rica, viajábamos Graciela, la mamá de Walter, Graciela Guilis, perito como yo, pero para explicar las secuelas psicológicas en la familia Bulacio a consecuencia de la muerte del joven y del larguísimo proceso, María del Carmen Verdú y Andrea Pochak. En el aeropuerto, antes de embarcar nos cruzamos con las representantes del Estado, la Subprocuradora del Tesoro y la abogada responsable del caso. Charlamos brevemente con esta última y con su marido –compañero de facultad de los abogados del pequeño clan y activista del derecho internacional, en su propia ONG–. No viajaba, iba a despedir a su mujer. Se hablaron sólo generalidades, había una distancia protocolar que debía ser mantenida. En el aeropuerto de San José nos encontramos con Víctor, que llegaba de Washington, de la Comisión. Quedamos en dejar las cosas en el hotel donde nos hospedaríamos y luego encontrarnos en las oficinas del CEJIL.

Una vez allí, y luego de las presentaciones –Andrea hacía de *cicerone*, se notaba que era “gente de la casa”– se empieza a hablar del caso. Estábamos reunidos en una sala –cocina, llena de papeles, alrededor de una pequeña mesa–. Los abogados estaban preocupados por cuestiones técnicas. Hacen preguntas a Graciela, la madre, quien narra el trágico y accidentado viaje desde su casa hasta los hospitales y la comisaría, la muerte del hijo, los trámites en la obra social para que le pagaran un ataúd y cómo no lo lograron, porque el joven medía más de las dimensiones medias que tenían los cajones que la obra social cubría. En medio de muchas de esas microhistorias que enlazan la tragedia a la indiferencia cotidiana de tantas oficinas, va cayendo la tarde.

A la mañana siguiente volvemos a reunirnos en CEJIL. Nos sugieren que vayamos a presenciar una audiencia ante la Corte. Es por un caso de Honduras. Es una forma de ir conociendo el escenario. Los *peticionarios* de esa audiencia también estaban en CEJIL. Eran indígenas campesinos hondureños, las mujeres vestían sus trajes

tradicionales, estaban terminando de organizar las últimas cuestiones y marcharon a la Corte.

Poco tiempo después fuimos nosotros. Nos sentamos en los bancos para el público. La audiencia estaba por comenzar. Una vez que todos están en sus lugares, los abogados de los *peticionarios* relatan los hechos: un secuestro. Explican cómo militares hondureños habían llegado violentamente a la casa de la víctima por la noche, la rodearon, subieron al techo, montaron ametralladoras, amenazaron de muerte a la familia si los denunciaban, y así quince personas armadas se llevaron a Juan Alberto. Nunca se supo más de él. Lo acusaron de robo de ganado. Ciento ochenta y cuatro casos similares habían sido reportados y las familias nunca tuvieron la posibilidad de una investigación seria. Los abogados se extendían argumentando sobre los derechos violados, sobre la importancia del derecho a la verdad.

Luego la madre del hombre secuestrado y desaparecido cuenta que estuvo enferma, que quedó muda, que la comunidad les cortó el agua, que sus hijas quedaron sin trabajo por procurar encontrar a su hermano. Quiere que el cadáver de su hijo aparezca y darle cristiana sepultura. Los testimonios continúan pero decidimos volver al CEJIL para preparar el caso. Nuestra audiencia era al día siguiente. Graciela, la mamá, decide quedarse, está interesada en escuchar.

En las oficinas está Elizabeth, abogada experta en audiencias ante la Corte IDH. Sabe interpretar los gestos de los jueces, qué se puede decir y cómo, qué condice con la jurisprudencia de la Corte y qué se puede arriesgar. Es amable, medida y precisa.

Al rato vuelve Graciela. Está contenta. Cuenta cómo los representantes del gobierno hondureño negaron todos los hechos. Se escandaliza ante esa ceguera. Y entonces recuerda. Nos cuenta que el relato de cómo entró el ejército hondureño a la casa de los campesinos le hizo acordar cuándo “en las épocas de la represión” el ejército entró en la casa de su hermana –ella estaba durmiendo allí–. Desde la cama que le habían improvisado bajo la ventana ve llegar camiones del ejército, gente armada que baja, rompen la puerta a culatazos, dan vuelta todo, golpean a su cuñado y se lo llevan detenido junto con su hermana. Pocos días después los liberan. La historia queda suspendida en la conversación y volvemos a trabajar sobre la audiencia, en medio de una narración que une sus extremos.

## *2. Durante la audiencia ante la Corte*

A un costado de la sala de audiencia hay una amplia galería. Al final de ésta, una sala dónde aguardan los testigos y peritos antes de participar en el juicio (las dos Gracielas y yo). Allí hay una mesa rectangular alrededor de la cual es posible sentarse, pero también se puede mitigar el tiempo en la galería dónde hay pequeñas mesas y

sillas. Unas muchachas jóvenes, que hacen su pasantía en la Corte, son las encargadas de avisar a los testigos o peritos cuándo deben entrar en la sala de audiencias. Escuchan el juicio a través de micrófonos. Son centroamericanas, alegres y conversadoras distraen a la mamá de Walter, que está angustiada.

La primera en presentar el testimonio es ella. Antes de que termine, las jóvenes que nos acompañan comentan que ha estado muy emocionante y correcta. Luego entra a la sala Graciela Guilis. La mamá de Walter ha decidido no quedarse en la audiencia, sino volver a la sala donde había aguardado antes de entrar. Yo estaba ahí, esperando ser llamada. Graciela vuelve, me dice que todo salió bien, que está aliviada. Efectivamente, está muy conversadora. Me cuenta que su hijo era muy buen chico, que en el entierro se le acercó un señor que es muy rico, dueño de una cadena de pizzerías y que tenía un hijo que era compañero de Walter. El chico le decía al padre que no quería estudiar, total heredaría el negocio del padre. Entonces Walter empezó a ir todas las mañanas temprano a la casa a sacarlo de la cama para ir al colegio y lo presionaba para que estudie, hasta que el chico “se encaminó”. Le contaba que, de no haber sido por Walter, su hijo no hubiese seguido estudiando. También me contó que se preocupaba mucho por lo que iba a seguir estudiando. Que la tenía charlando hasta tarde en la noche, sobre el tema. Que un día le dijo: “Mamá, ¿vos qué querés que yo estudie?”, y ella le dijo que lo que él quisiera, él le insistía y ella, le preguntó por qué, y él le contestó que porque los padres de sus compañeros les decían: “Vos vas a ser médico o abogado”, porque tenían esas profesiones. Me contaba que era muy alegre, que siempre estaba de buen humor, que cuidaba a su hermana.

También me contó que una periodista le preguntó a ella en una ocasión, por qué no hablaba en los medios ni aparecía en la televisión y ella le explicó que era así porque ellos eran una familia común, que ella no estaba preparada para eso, ni nunca lo hubiera querido, y además sentía que era quien tenía que preservar a su familia. La explicación fue mucho mejor y más clara de lo que la escribo. Entendí que lo que me estaba diciendo era también cuán difícil había sido lidiar con tanta tragedia.

En ese momento me llamaron de la Corte para declarar.

## Conclusiones

### **Un clan pequeño ante la Corte IDH. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los límites al poder de policía**

En la Primera Parte de este trabajo, propusimos explicar el proceso en los tribunales locales como un juicio por juramento, en el que el “clan” más poderoso acalla sus diferencias internas cuando llega el momento de defender a un acusado de su linaje. Queríamos explicar así, siguiendo a Gellner, cómo la esquematización de estos antiguos procedimientos resulta iluminador para explicar cómo la justicia o injusticia de una sentencia es dependiente –en determinadas circunstancias– de la trama de relaciones de poder que están en juego.

Gellner señala que si bien generalmente el juicio por juramento es una especie de compromiso entre la *realpolitik* y la justicia, y ello resulta en que no se pronuncien veredictos contra clanes poderosos –porque el sistema respeta la realidad del poder antes que la verdad y la justicia–, cuando la situación de poder no es clara y el desenlace del conflicto puede ser incierto porque ambas partes pueden perder, el procedimiento contempla una especie de sensibilidad a las razones de la causa. Entonces –y sólo entonces– el procedimiento puede inclinarse por razones de justicia y verdad. La firmeza de las convicciones de un pequeño clan puede allanar la ambigüedad y las dudas de quienes tienen enfrente, que entonces pueden optar por una salida honorable (ob. cit.:200 y ss.).

Siempre siguiendo a este autor, el procedimiento como “principio subyacente” opera en situaciones semianárquicas, en situaciones en que la autoridad soberana no está en condiciones de imponer un veredicto o es incapaz de hacerlo o, también, cuando la decisión que está en cuestión no se encuentra enteramente sujeta a reglas legales estrictas.

En este caso, es posible pensar que la situación de poder no era clara: un gobierno de transición que debía reafirmarse ante foros internacionales y buscar legitimidad en el frente interno son condiciones políticas diferentes de aquellas imperantes cuando la primera ordalía. Además, las condiciones en que actúa la burocracia estatal no han cambiado sustancialmente.

Por otra parte, las cuestiones que están en conflicto y que se discuten, en este caso, son parte de un campo que no está sujeto a reglas dogmáticas. El campo de la interpretación del derecho internacional de los derechos humanos es una arena de intensas luchas entre especialistas y también entre legos.

Sin embargo, también es condición del esquema de Gellner que exista una acción política firme y convincente a cargo de aquellos que representan a grupos en una situación de poder notoriamente inferior. Si bien es claro que una denuncia ante la CIDH y un juicio ante la Corte Interamericana propician una mayor “igualdad de armas”, como se explicara, también lo es que esa condición no basta para conseguir un juramento a favor.

El “clan” poderoso del comienzo de la narración conserva su fuerza, autoridad y prestigio. Es cierto que la reforma del Código Procesal Penal y los años han disminuido el poder y la influencia de una de sus cabezas más visibles –el abogado del conocido estudio que defiende al comisario acusado–. Pero no por ello su red de relaciones al interior del sistema penal ha perdido eficacia<sup>254</sup>. Así –como una muestra más de poder– dicen que el abogado contó a un funcionario de jerarquía, haber participado activamente en la contestación de la demanda del Estado ante la Corte IDH<sup>255</sup>. Y los úni-

<sup>254</sup> Abogados de estudios importantes nos han explicado que esa disminución de influencia está también en relación a los cambios acaecidos en el campo estricto de la justicia penal como consecuencia de la impronta que el gobierno de Carlos S. Menem impuso sobre ella, tanto respecto a la incorporación masiva de jueces y funcionarios “políticos” y no de “familia judicial” (cfr. también Sarrabayrouse Oliveira y Bielsa, 1998; Cosarin, 1992), como –paradójicamente– a la creciente autonomía del poder político que los jueces fueron adquiriendo. Esta autonomía no debe interpretarse como un fortalecimiento de las virtudes democráticas de la institución, sino como la consolidación de una corporación que puede negociar y presionar a favor de intereses particularísimos.

<sup>255</sup> Como hemos señalado reiteradas veces, el mundo del derecho penal, del derecho internacional y de los derechos humanos es pequeño y fluido. Las amistades y enemistades son profundas y por ello los mensajes acerca de lo que sucede *tras* la escenificación de los juicios termina siendo conocida si quien

cos testigos ofrecidos en ese escrito fueron el abogado defensor a Espósito y los dos camaristas que lo desresponsabilizaron como resultado de la primera ordalía.

También es importante resaltar que el clan ha sumado a su linaje a reconocidos partidarios de la dogmática penal alemana, que gozan de prestigio en el mundo académico y tuvieron como paladín de sus batallas, a quien estuvo al frente de la Procuración del Tesoro durante el gobierno de la Alianza. Tampoco sufrieron pérdida alguna en la tupida red de la burocracia tribunalicia que en su continuo y lento movimiento no hizo otra cosa que envolver el litigio local en una trama de nudos cada vez más apretados. También un linaje lejano se sumó a prestar juramento solemne: la segunda línea de funcionarios de planta de la Procuración del Tesoro, esmeradamente entrenados en batallar hasta las últimas consecuencias en defensa del Estado sin importar la causa ni el jefe político. Dicen las crónicas de la batalla que fueron ellos quienes convencieron a la representante del Estado de trocar los papeles, pocas horas antes del encuentro definitivo ante la Corte IDH.

Además, en el último tramo de las negociaciones antes de llegar al veredicto por juramento, este clan sumó a sus huestes a un personaje que el pequeño clan pensaba, en cambio, que estaba de su lado: quien ofició de perito del Estado para explicar el funcionamiento de las detenciones policiales. La confianza devenía del conocimiento de los trabajos escritos por el perito y de que éste frecuentaba las actividades que el pequeño clan solía organizar<sup>256</sup>. Baste decir que, en la pericia, el funcionario del Ministerio de Justicia omitió decir que la reforma de la ley, que habilita a detener personas por averiguación de identidad, fue consecuencia de la muerte de Bulacio y no de una iniciativa garantista del Estado; así como que los Edictos policiales continúan vigentes en la mayoría de las provincias argentinas. Tampoco dijo nada acerca del funcionamiento cotidiano de estas atribuciones policiales. Como miembro activo del tercer grupo que describíramos en el acápite IV. 1, actuó en consecuencia.

---

desea averiguarlo es un actor importante –y confiable– en ese universo. La aseveración que da lugar a esta nota fue narrada por un actor creíble, pero como en derecho entre lo que se dice y lo que se escribe hay abismos –peligrosos por cierto– se enuncia como afirmación condicional.

<sup>256</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, n° 100, Caso Bulacio vs. Argentina, [www.corteidh.or.cr/casos](http://www.corteidh.or.cr/casos).

Pero el pequeño clan de activistas en derechos humanos tampoco supo, en esta segunda ordalía, sumar adhesiones en su favor. Por un lado, la composición de los representantes del pequeño clan no era exactamente la misma que durante la ordalía descrita en la Primera Parte de este trabajo. Algunos de los miembros de este clan resultaron hábiles “jefes piel de leopardo”<sup>257</sup>. En determinadas circunstancias, fueron capaces de hacer ver a selectos miembros del clan grandes ventajas (y virtudes) en apoyar y promover los argumentos presentados. Estas acciones estaban además fundadas en objetivos institucionales, que una organización como el CELS había hecho explícitos. Por ello, eran resultado de una acción reflexiva.

Así sucedió, por ejemplo, en la reunión en el Ministerio de Justicia en las últimas etapas de la negociación, o con más de un funcionario de segunda línea. También fueron capaces de ubicar y sumar a su grupo a quienes, diseminados en diferentes oficinas estatales, compartían ideológicamente los principios defendidos por el pequeño clan. Y además fueron hábiles en el trabajo de presión y amenaza. Porque, como bien señala Chaim Perelman, respecto de la construcción de una retórica de valores, en ésta tanto la violencia como la caricia están excluidas, mas no se eliminan ni la amenaza ni la promesa porque ambas sirven al lenguaje para ganar adhesión (1998:142).

Siete meses después de que se celebrara la audiencia, la Corte IDH fijó las medidas de reparación. La sentencia fue un claro triunfo para el pequeño clan.

La Corte ordenó que el Estado debe seguir y concluir las investigaciones del conjunto de los hechos del caso y debe también sancio-

---

<sup>257</sup> Así describe Evans Pritchard las características de estos jefes nuer cuando deben resolver un conflicto: “Por la forma como mis informadores describían el procedimiento [de resolución de conflictos] en conjunto, resultaba claro que el jefe emitía su decisión final como una opinión expresada en lenguaje persuasivo y no como un juicio emitido con autoridad. Además (...) el veredicto se acepta exclusivamente porque ambas partes están de acuerdo con él. No puede haber discusión, a no ser que ambas partes deseen resolver la disputa y estén dispuestas a aceptar un compromiso y someterse al arbitraje, pues la función del jefe es la de mediador entre personas que desean que otras personas las liberen de la dificultad que podría provocar violencia. El hombre contra quien se pronuncia la decisión puede ceder para honrar a los ancianos y al jefe en algo en lo que no habría cedido directamente y sin su intervención, pues la aceptación de su veredicto no menoscaba su prestigio. En caso de que haya alguna duda sobre los hechos, pueden emplearse ciertos juramentos, que son algo parecido a las ordalías, en nombre del jefe piel de leopardo”.

nar a los responsables; y –fundamentalmente para el interés de este trabajo– en cuanto a la facultad del Estado de detener personas, ordenó se respeten los requisitos materiales y formales que exige la Convención Americana, por ello el Estado debe adoptar las medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento legal interno a las normas internacionales de derechos humanos. Finalmente, fijó reparaciones de orden patrimonial, fijando compensaciones para los familiares de la víctima (Sentencia de la Corte IDH 18 de septiembre de 2003, párrafos 122 a 144).

Al tiempo de concluir este trabajo, el Estado argentino ha cumplido sólo parcialmente las medidas de reparación. Justo es reconocer que los familiares de Walter Bulacio fueron compensados debidamente, pero, en cambio, la mayoría de las restantes recomendaciones no han sido satisfechas. Muchas son las razones para ello y sólo podemos enunciar algunas, habida cuenta de que los plazos aún no han concluido –el proceso no ha sido cerrado– y entonces las preguntas acerca de los cómo y los por qué, no son posibles de responder completamente.

Por una parte, las distintas racionalidades burocráticas que imperan en diferentes oficinas del Estado –que son las responsables de poner en marcha el cumplimiento de la recomendaciones– y la ausencia de voluntades políticas para compatibilizarlas es una razón estructural de importancia. A ello debe sumarse que esas burocracias mal integradas están, a su vez, atravesadas por pasiones, rencores, intereses mezquinos –políticos o personalísimos– que hacen de la “estatalidad” un ejercicio banal e indolente. He querido dar cuenta de ese funcionamiento cotidiano, tanto respecto de las rutinas de los tribunales locales como de la tramitación del litigio internacional. Es ese el marco en el que hay que promover consenso para una cuestión particularmente sensible: adecuar la legislación policial a la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Estado está en una encrucijada respecto al tema. Es obvio que nadie parece tener la voluntad política necesaria para debatir la cuestión públicamente –habida cuenta de que la seguridad ciudadana es un recurso electoral y este tipo de discusión crearía la reacción inmediata de la corporación policial y de amplios sectores sociales que promueven políticas de “mano dura”–. Sin embargo, de no tratarse de burocracias tan informes y tan proclives a reaccionar sólo ante la catástrofe o la orden perentoria, no sería imposible pensar que puede al menos encararse algún tipo de acción para trabajar el problema. También parece claro que la activación de este tipo de



acción estará, en buena medida, en la capacidad de presión que el activismo internacional de derechos humanos pueda hacer sobre el Estado.

Sin embargo, ello no opaca la sentencia. Porque su cumplimiento es también parte de un largo proceso en el que aún pueden emprenderse acciones políticas. Por otra parte, las recomendaciones que la CIDH hiciera en la presentación de la demanda contra el Estado respecto de los estándares sobre detención de personas, son usadas hoy como argumentos para otros casos a nivel regional.

\* \* \*

Llegados a este punto, queremos volver sobre las hipótesis que dieron forma a este trabajo. Por una parte, nos propusimos demostrar que las detenciones policiales por sospecha, aun cuando están legitimadas como leyes, constituyen el marco para la instauración continua y repetida de *estados de excepción* (Agamben, 1998, 2000, 2004).

Ha sido Walter Benjamin quien ha teorizado en forma particularmente sugerente la relación entre el derecho y el control violento de la vida humana. En Benjamin, fuerza y derecho adquieren sentido a partir de ser pensados en forma superpuesta. Porque la violencia no precede al derecho ni lo continúa, sino que lo constituye en un movimiento pendular entre violencia fundadora y violencia conservadora de derecho. Se funda derecho a partir de un hecho de violencia jurídicamente infundado que, una vez instituido, excluye toda violencia por fuera de él –es así violencia fundadora de derecho–. Pero esa exclusión de la violencia no puede realizarse sino conservando el poder que el derecho ha capturado para sí –y es entonces violencia conservadora de derecho– (1991:30 y ss.). Roberto Espósito –el filósofo italiano– en su comentario sobre Benjamin explica: “En última instancia, el derecho consiste en esto: una violencia a la violencia por el control de la violencia” (2005:46).

Benjamin se pregunta si el interés del derecho no es defender al derecho mismo antes que a los fines que dice perseguir, en tanto aquel movimiento pendular no es otra cosa que la avidez por traducir toda violencia externa –por fuera del derecho– en violencia “dentro de la ley”. En ese razonamiento, la violencia deriva su ilegitimidad no de su contenido, sino de su ubicación. En algún sentido es ésta la paradoja de las razias en las que el control del orden social puede realizarse “más allá de toda moral y necesidad” como quería el mariscal Beageaud que citamos en I. 1., demostrando cómo el des-

plazamiento de la violencia hacia dentro del derecho hace cesar el enfrentamiento con la ley e, incluso, termina coincidiendo con ella.

Es esa coincidencia sobre la que reflexiona Agamben para desarrollar las implicancias del sintagma “estado de excepción”. Así, éste no es el caos que precede al orden, sino la situación que resulta de la suspensión de éste. Explica cómo “la situación creada por la excepción tiene (...) la particularidad de que no puede ser definida ni como una situación de hecho ni como una situación de derecho, sino que introduce entre ambas un paradójico umbral de indiferencia. No es un hecho, porque se crea por la suspensión de la norma; pero, por la misma razón, no es tampoco una figura jurídica particular, aunque abra la posibilidad de vigencia de la ley. Es éste el sentido último de la paradoja formulada por Schmitt cuando escribe que la decisión soberana ‘demuestra que no tiene necesidad del derecho para crear derecho’. En la excepción soberana se trata, en efecto, no tanto de neutralizar o controlar un exceso, sino, sobre todo, de crear o definir un espacio mismo en que el orden jurídico-político puede tener valor” (1998:30 y ss.).

¿No son acaso los Edictos de policía y las órdenes secretas policiales otra cosa que esas decisiones soberanas? ¿No emerge de esas decisiones el “derecho” de las razias, los Edictos y Órdenes del Día?

En esta tesis he querido demostrar cómo ese derecho de policía es posible porque su vigencia y actualización se engarza con un poder penal que no puede prescindir de él. He querido analizar cómo esas relaciones mutuas están enraizadas en una historia singular y en experiencias concretas. El caso judicial en el que se investigó la detención y muerte de Walter Bulacio es parte de esa historia. Y también lo son las estrategias y modos de acción política y jurídica que un grupo de militantes antirrepresión y el activismo internacional de los derechos humanos, que puede poner en movimiento para circunscribir sus límites y hacerlos visibles.

Si este trabajo ha contribuido en algo a develar los laberintos que el *poder de policía* ha tejido y que la acción política de resistencia a él ha quebrado, los propósitos iniciales estarán cumplidos.



## Epílogo

### **“Trasplante” y “Neopunitivismo”. Debates sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en la Argentina**

*Victor Abramovich*<sup>1</sup>

1. La gradual incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el sistema legal nacional produjo en la última década una importante transformación del derecho público argentino. Ese proceso no ha sido lineal, y ha dado lugar a fuertes polémicas acerca del impacto de los estándares de derechos humanos en la jurisprudencia constitucional y los márgenes de decisión, y el grado de autonomía de la justicia argentina frente a las diversas instancias internacionales. Algunas posiciones realizan críticas atendibles al proceso, cuestionando el bajo nivel de debate sobre las decisiones políticas que condujeron a una mayor inserción de nuestro país en un sistema de justicia internacional. Desde posiciones más críticas de este proceso, se ha llegado a equiparar la aplicación doméstica del derecho internacional de los derechos humanos con el “trasplante” de derecho extranjero. También se ha cuestionado como impacto negativo del proceso, el énfasis de la jurisprudencia internacional en la persecución de los crímenes de estado, como una tendencia que puede conducir a ensanchar los límites del sistema penal, en menoscabo de ciertas garantías personales.

Entiendo que tras más de una década de la última reforma constitucional, existe ya evidencia suficiente para afirmar que la incorporación de los principales tratados de derechos humanos al régimen constitucional argentino amplió el reconocimiento de derechos fundamentales y contribuyó a la promoción de algunos cambios institucionales relevantes para el adecuado funcionamiento del sistema democrático. Fue clave en ese sentido la jurisprudencia de la Corte, que asignó a los tratados carácter operativo, permitiendo que los

---

<sup>1</sup> Profesor de la UBA. Una versión de este artículo fue publicada como editorial en *Nueva Doctrina Penal*, 2007/B, Del Puerto, Buenos Aires, 2007.

derechos que consagran fueran directamente exigibles ante los tribunales, aun en ausencia de leyes reglamentarias. También el principio de que la jurisprudencia de los órganos internacionales que supervisan esos tratados, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultaba una guía interpretativa para los tribunales nacionales al momento de su aplicación doméstica. Esta posición condujo a un proceso de *globalización de estándares y principios*, que transformaron el marco conceptual de interpretación de la Constitución, e incidieron en la producción científica y en la cultura jurídica. Así, las opiniones de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, y aun del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que suele ser tomado como fuente de interpretación por los órganos interamericanos, se convirtieron en muchos casos, en argumentos de abogados y juristas, y en guía para la creación de la jurisprudencia local en materias diversas, tales como el alcance de la libertad de expresión, el acceso a la justicia y las garantías procesales, entre otras cuestiones.

Estos principios influyeron directamente numerosas decisiones judiciales. En algunos casos se declararon inconstitucionales leyes del Congreso por su contradicción con los tratados. En otras ocasiones, los tribunales basaron directamente en los tratados la existencia y el alcance de determinados derechos. Así, por ejemplo, los tribunales declararon inconstitucionales algunas normas del código procesal penal por limitar el derecho a apelar condenas consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>. También establecieron que era inválida la prohibición de votar de los detenidos sin condena firme, por restringir indebidamente el alcance de los derechos políticos establecidos en la Convención, y facultaron a votar a todos los presos sin condena detenidos en cárceles federales<sup>3</sup>. También basaron en la Convención Americana la existencia de un derecho de los ciudadanos a acceder a información pública, no consagrado en ninguna norma legal o constitucional de manera expresa<sup>4</sup>. Reconocieron que las víctimas de graves violaciones a los

<sup>2</sup> “Giroldi, Horacio D. y otros”, Corte Suprema de Justicia, 7/4/1995 (Fallos: 318:514).

<sup>3</sup> “Mignone, Emilio Fermín s/acción de amparo”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 9/4/2002.

<sup>4</sup> “Tiscornia, Sofía y otros c/Estado Nacional (Ministerio del Interior)”, CNCont. Adm., Sala III, 17/12/1997.

derechos humanos, como los familiares de personas desaparecidas, tienen un derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias de su desaparición y a obligar al Estado a buscar sus cuerpos<sup>5</sup>. Fundaron en normas internacionales la existencia en nuestro orden constitucional de ciertos derechos sociales exigibles, que imponen al Estado algunas obligaciones, como proveer asistencia sanitaria adecuada<sup>6</sup> y brindar ciertos prestaciones de asistencia social<sup>7</sup>.

Este proceso de circulación internacional de reglas de derecho ha contribuido, además, a reabrir en nuestro país la discusión sobre el juzgamiento de los crímenes más aberrantes cometidos por la dictadura militar. La decisión de la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos” contra el Perú acerca de la invalidez de las leyes de amnistía de crímenes de lesa humanidad es un elemento central en el debate judicial sobre las leyes de impunidad y el juzgamiento de esos crímenes en el país<sup>8</sup>. La fuente internacional aporta principios y estándares que dotan de un nuevo marco conceptual a las discusiones jurídicas en varias cuestiones medulares para la marcha de los procesos criminales, tales como la validez de las amnistías de los crímenes internacionales; el alcance de la garantía de cosa juzgada y la imprescriptibilidad de los delitos investigados.

Aquellos principios también determinaron ciertos límites a la magistratura, pues el sistema de justicia nacional se integró en un sistema internacional de protección de derechos humanos. En efecto, la jurisprudencia de la Corte, aun antes de la reforma de 1994, se impuso el seguimiento de la jurisprudencia internacional en la aplicación local de los tratados de derechos humanos, argumentando la necesidad de evitar que el Estado incurriera en responsabilidad

<sup>5</sup> “Urteaga, Facundo R. C. Estado Nacional (Estado Mayor conjunto de las FFAA-s/amparo). Corte Suprema de Justicia de la Nación”, 15/10/1998.

<sup>6</sup> “Campondónico de Beviacqua, Ana c./Min. Salud-Sec.Programa de Salud y Bco. Drogas Neoplásicas”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24/10/2000.

<sup>7</sup> “Reyes Aguilera c. Estado Nacional”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4/9/2007.

<sup>8</sup> “Incidente de apelación de Simón, Julio” (causa 17.889), Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala 2; “Videla, Jorge Rafael s/incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada”, Corte Suprema de Justicia, 21/8/2003; “Hagelin, Ragnar Erland s/recurso art. 445 bis C.J.M”, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV.

internacional por no aplicar debidamente el tratado<sup>9</sup>. Esta pauta la repitió después de la enmienda constitucional<sup>10</sup>. El seguimiento de la jurisprudencia internacional como guía de interpretación fue oscilante y no automático, pero indudablemente acotó o limitó, en muchos casos, el margen de interpretación constitucional de los tribunales y en especial el de la Corte Suprema.

En los últimos tiempos, un sector de la doctrina constitucional ha cuestionado lo que considera efectos negativos del proceso gradual de internacionalización del derecho público. Objetan que ciertas decisiones de la Corte Suprema limiten el margen de interpretación constitucional de los tribunales locales y se sostengan en un apego excesivo de los precedentes internacionales. Cuestionan además el déficit democrático de este proceso en dos sentidos. Por un lado, pues entienden que no ha existido suficiente debate sobre el impacto de la incorporación de los tratados al orden constitucional en la última reforma de 1994. Por otro lado, opinan que la jurisprudencia internacional se desarrolla en un espacio aislado y extraño al escenario político y a la comunidad jurídica local.

Es indudable que estas posiciones se afirman en problemas reales originados en el proceso de implementación nacional de normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos. También en algunas debilidades de los sistemas de protección internacional, como la poca publicidad de sus decisiones, la insuficiente participación de actores locales en su ámbito, y la incipiente conformación de una comunidad jurídica capaz de seguir y criticar la jurisprudencia, y forzar mayor coherencia y profundidad en sus desarrollos conceptuales.

Sin embargo, algunas de estas críticas evidencian, además, cierto desconocimiento de la dinámica de creación del derecho internacional, así como la subestimación de los procesos sociales y políticos nacionales que condujeron a asignarle a los tratados de derechos humanos un significativo peso constitucional y a integrar al país a un sistema de justicia internacional.

<sup>9</sup> “Miguel Ángel Ekmekdjian c/Gerardo Sofovich”, Corte Suprema de Justicia, 7/7/1992 (Fallos 315:1492).

<sup>10</sup> “Giroldi, Horacio D. y otros”, Corte Suprema de Justicia, 7/4/1995 (Fallos: 318:514).

Es bueno recordar que la decisión de atar el sistema político nacional al mástil de los tratados de derechos humanos se origina en la década del ochenta y es parte de la estrategia de consolidación institucional adoptada durante la transición democrática. En efecto, una de las principales decisiones del gobierno constitucional de Raúl Alfonsín fue, precisamente, la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>. Durante toda la década, la Argentina participó activamente tanto del sistema interamericano como de los mecanismos de las Naciones Unidas. No es difícil tratar de entender el sentido de esa política como una suerte de antídoto ante posibles regresiones autoritarias. El país que había sufrido el terrorismo de Estado tras un siglo de recurrentes interrupciones de los períodos constitucionales, brindaba a sus ciudadanos y a la comunidad internacional garantías de no repetir, insertándose en un sistema internacional de protección de derechos fundamentales, con el riesgo de resignar parte de su autonomía, y quizá precisamente, a fin de moderar las tendencias y hábitos anti-democráticos de las instituciones políticas nacionales<sup>12</sup>.

En la década del noventa, el proceso de internacionalización se profundiza y se integra en objetivos que trascienden la cuestión de los derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte Suprema, en varios precedentes anteriores y posteriores a la reforma constitucional, plantea el compromiso de seguir, como guía de interpretación, la jurisprudencia internacional. Esta directiva se alinea con la voluntad política, expresada por todas las instancias del Estado en ese período, de insertar al país plenamente en la comunidad internacional, uno de los ejes del discurso público, de la política económica y de la política exterior del Estado en esa década. Así, la inserción en la comunidad de naciones y el deber de evitar responsabilidad internacional del Estado son argumentos jurídicos recurrentes en los precedentes jurisprudenciales mencionados, que definen un modelo de relación entre la jurisdicción constitucional y

<sup>11</sup> El 5 de septiembre de 1984, la Argentina depositó la ratificación de la Convención, la aceptación de la competencia de la CIDH para recibir peticiones individuales y la competencia de la Corte IDH.

<sup>12</sup> Cfr. Khan, Paul W., "El derecho internacional y la comunidad", en AA.VV., *Estado de derecho y democracia. Un debate sobre el Rule of Law*, SELA 2000, Del Puerto, Buenos Aires, ps. 267-280.



la jurisdicción internacional. Aun antes de la reforma de 1994, la Corte Suprema relee en 1992 el esquema de jerarquía constitucional en la Constitución, elevando el rango de los tratados por sobre las leyes federales. En el marco de los procesos de integración económica y política, este enorme cambio institucional permite otorgar garantías de estabilidad jurídica a los inversores y a los demás Estados, pues cierra la posibilidad de que el Congreso, por un cambio de mayorías circunstanciales, pueda desarticular compromisos de política exterior asumidos por el Estado. Es posible que esas ideas de inserción del país en un escenario mundial hubieran actuado en el período como parte de las ideas constitutivas de lo que Tushnet denomina un “orden constitucional”, entendido como un conjunto de pensamientos y principios que guían y orientan las decisiones de los órganos estatales y actúan como marco de referencia conceptual de un determinado proceso político en un período determinado, inspirando también las concepciones de los jueces constitucionales<sup>13</sup>.

Esta línea de política de Estado fue seguida también, luego de las dos presidencias de Carlos Menem, durante el mandato de Fernando De la Rúa. Así, por ejemplo, el decreto de conmutación de penas de los presos por el ataque de La Tablada, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y evitar el costo político de la responsabilidad internacional del Estado, expresa en este período de manera ineludible la decisión de preservar el compromiso del país con las diversas instancias de supervisión internacional<sup>14</sup>.

Durante el período de gobierno de Néstor Kirchner, numerosas decisiones políticas del gobierno y el Congreso apuntalan ese recorrido histórico. Quizá la principal sea la anulación de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final por el Congreso en el año 2004, que contó con una abrumadora mayoría parlamentaria en la que estuvieron representados múltiples partidos políticos.

Por lo demás, el Congreso Nacional, en dos diferentes mandatos constitucionales, ha decidido incorporar por amplia mayoría de las

---

<sup>13</sup> Tushnet, Mark, *The New Constitutional Order*, Princeton University Press, 2003.

<sup>14</sup> “Juan Carlos Abella y otros”, caso 11.137, República Argentina, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

fuerzas políticas dos nuevos tratados de derechos humanos al orden constitucional<sup>15</sup>.

En estos años, por lo demás, diversas autoridades de gobierno, en diferentes períodos constitucionales, han asumido compromisos de reformas institucionales y legislativas en el marco de casos ante el Sistema Interamericano. Así, el país se obligó a derogar las normas sobre desacato que afectaban la libertad de expresión y de prensa<sup>16</sup>, asumió el compromiso de apoyar la tramitación de causas por Derecho a la verdad de las víctimas del terrorismo de Estado en los tribunales federales<sup>17</sup>, autorizó la presencia de un veedor internacional en el juicio oral de la causa AMIA<sup>18</sup>, creó un mecanismo de acceso de las víctimas a los sumarios administrativos instruidos contra los policías bonaerenses implicados en casos de violencia y abusos<sup>19</sup>. También asumió el compromiso de derogar la ley de migraciones de la dictadura y agilizar los trámites de radicación de extranjeros<sup>20</sup>, de mejorar el sistema de pagos de deudas previsionales atrasadas<sup>21</sup>, de reformar el código de justicia militar garantizando el derecho de defensa<sup>22</sup>, de adecuar la legislación sobre detención de menores de edad a estándares internacionales<sup>23</sup>, entre otros temas.

Sin duda este recorrido es sólo indicativo de un proceso social y político lento y gradual de construcción de consenso sobre la necesidad de que ciertos derechos de las personas estén garantizados por el Estado, incluso asumiendo el propio Estado su sujeción a la

<sup>15</sup> La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre Imprescriptibilidad de Genocidio, Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

<sup>16</sup> “Horacio Verbitsky”, caso 12.128, República Argentina, CIDH.

<sup>17</sup> “Carmen Aguiar de Lapacó”, caso 12.059, República Argentina, CIDH.

<sup>18</sup> “Asociación Mutual Israelita - AMIA”, caso 12.204, República Argentina, CIDH.

<sup>19</sup> “Sergio Andrés Schiavini y María T. Schrack de Schiavino”, caso 12.080, República Argentina, CIDH.

<sup>20</sup> “Juan Carlos De La Torre”, caso 12.306, República Argentina, CIDH.

<sup>21</sup> “Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros”, caso 11.670, República Argentina, CIDH.

<sup>22</sup> “Rodolfo Correa Belisle”, caso 11.758, República Argentina, CIDH.

<sup>23</sup> “Walter D. Bulacio”, Sentencia del 18 del septiembre de 2003, Serie C N° 100, Corte IDH.

supervisión por órganos supranacionales. Es posible que pueda señalarse que estas decisiones no fueron fruto de un amplio y profundo debate público. Este rasgo podría advertirse también en otras importantes líneas de política pública en nuestro país. Pero no es posible considerar que se trató de un cambio institucional abrupto, que puede haber pasado inadvertido para la ciudadanía. Ni que obedeció al capricho de un gobierno o de una fuerza política particular. Algunos de los hechos enunciados muestran que se trata de una decisión asumida por fuerzas políticas diversas, en períodos constitucionales diferentes, que se mantiene y profundiza desde hace más de veinte años, y que ha sido ratificada por los órganos de representación popular en numerosos debates públicos.

Por el contrario, pareciera que ciertas objeciones al proceso de inserción internacional reseñado, expresan una contradictoria desatención de los procesos políticos nacionales o, al menos, un cierto menosprecio por el itinerario histórico que recorrieron las instituciones argentinas antes y después de la reforma constitucional de 1994. Otro dato paradójico es que algunos constitucionalistas que califican la aplicación doméstica del derecho internacional de los derechos humanos como un “trasplante” exótico de derecho extranjero, han acompañado con fervor la autoridad interpretativa de los precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuyo valor es imposible desdeñar, pero en cuya elaboración, que se sepa, no participamos activamente.

La nueva Corte, conformada en 2003, ha dado muestras de que existe consenso para continuar y profundizar esas tendencias jurisprudenciales en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

En la decisión más clara al respecto, los jueces Zaffaroni y Petracchi han expresado en un caso reciente que la Corte Suprema está obligada a cumplir una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando guarde una fundamentada disidencia con el contenido de esa decisión e incluso considere que ésta puede lesionar derechos de particulares.

Si bien en los últimos años el nivel de acatamiento de las decisiones internacionales ha tenido fuertes oscilaciones, en el caso “Espósito”<sup>24</sup> ambos magistrados sostuvieron que el incumplimiento

---

<sup>24</sup> “Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, 18/12/2003.

de la decisión de la Corte Interamericana podría originar una nueva determinación de responsabilidad internacional y reconocieron que “el ámbito de decisión de los tribunales argentinos ha quedado considerablemente limitado”. La decisión de los jueces, que algunos juristas calificaron como “obediencia agobiante”, marca en mi opinión la clara voluntad de respetar la regla básica que sostiene el sistema de articulación entre jurisdicción local e internacional, esto es, el carácter obligatorio de las decisiones de la Corte Interamericana.

Esta posición, por lo demás, desecha la idea de que los tribunales argentinos deben ejercer un control de legalidad de las decisiones internacionales para preservar el denominado “orden público constitucional”, que es la postura sostenida por el juez Fayt en varios precedentes. Esta suerte de tamiz de legalidad acabaría por convertir en discrecional el acatamiento de los precedentes del Sistema Interamericano de derechos humanos y sentaría un grave precedente institucional.

El principio inverso, sostenido por los magistrados Zaffaroni y Petracchi en “Espósito”, no conduce a una obediencia ciega de la jurisprudencia internacional, pero rescata y ratifica la política de estado de inserción plena de nuestro sistema legal en un orden internacional de protección de derechos y el nuevo programa constitucional.

El examen del caso excede el objeto de este texto, pero consideramos importante el análisis crítico que realizan ambos jueces de la decisión de la Corte Interamericana en el caso “Bulacio”. El deber de cumplir con las decisiones de los tribunales internacionales no debería conducir a la aplicación ciega de su jurisprudencia. Corresponde a los jueces nacionales, y en especial, a los tribunales superiores señalar sus disidencias y observaciones a las líneas jurisprudenciales de los órganos del Sistema Interamericano, que deben tomar nota de esas opiniones a fin de ajustar y perfeccionar sus decisiones. La plena integración de la justicia argentina en un orden jurídico internacional requiere, precisamente, del tipo de diálogo crítico que la Corte Suprema sugiere a la Corte Interamericana en este caso. Es indudable que así como la jurisprudencia constitucional argentina se transforma y modela con los desarrollos del derecho internacional, también la jurisprudencia interamericana debe considerar adecuadamente la jurisprudencia constitucional de los Estados que integran el sistema, a fin de construir gradualmente su propia autoidad como instancia jurisdiccional.

## 2. La decisión de la Corte IDH en el caso “Bulacio”, que originó

la decisión de la Corte Suprema en “Espósito”, suscitó también las críticas de algunos penalistas que temieron el final del instituto de la prescripción y calificaron los precedentes internacionales como “punitivistas”.

Comparto el examen crítico de la Corte Suprema sobre un aspecto particular de la decisión de la Corte IDH en “Bulacio”, que consiste en asimilar sin mayor precisión un caso de tortura a un crimen de lesa humanidad imprescriptible. El hecho investigado era de gravedad extrema, pero no reunía los elementos de este tipo de crímenes internacionales. De allí que no correspondía remitir al precedente de la propia Corte IDH en el caso “Barrios Altos”, al menos sin un fundamento adecuado de por qué entendía la Corte que era aplicable a los hechos del caso.

Sin embargo, hay un aspecto de la decisión al que no se le ha dado suficiente entidad y que es sumamente relevante para determinar el alcance de las obligaciones impuestas al Estado argentino. En el caso “Bulacio”, la decisión de la Corte de pedir que se continúe la investigación penal más allá de las normas locales sobre prescripción, obedeció a las características particulares del proceso interno, en el que no se habían respetado las garantías procesales básicas y existían serias irregularidades en la investigación del crimen cometido por un agente del Estado, lo que el propio Estado había reconocido en su allanamiento. La Corte IDH hizo referencia a la tolerancia de las autoridades judiciales con las maniobras dilatorias de la defensa y a la negligencia en la investigación que condujo, tras largos años de proceso, a la impunidad del crimen. Si bien no se invocaron expresamente otros precedentes del Sistema Interamericano sobre “cosa juzgada fraudulenta” o “aparente”, parece razonable incluir en las conclusiones del tribunal una consideración especial de las características del proceso interno que van más allá de la naturaleza del delito investigado. Aunque la Corte no refiere acciones deliberadas de obstrucción de la investigación por funcionarios judiciales, sí parece indicar que no existió voluntad real de someter al responsable a la acción de la justicia.

Estas situaciones son comunes en los casos de violencia policial y de otros crímenes cometidos por agentes estatales en nuestro país y en varios países de América, y por ello han merecido un tratamiento particular en el Sistema Interamericano.

En el caso “Carpio Nicolle”, referido a la ejecución extrajudicial de un dirigente político y su comitiva por una patrulla de las auto-defensas en Guatemala, la Corte IDH fijó el principio de que el Estado que ha violado derechos humanos mediante la conducta criminal

de sus agentes, y no ha garantizado la investigación diligente del crimen de modo de someterlos realmente a la acción de la justicia, no puede invocar como excusa las normas internas sobre *ne bis in idem* o prescripción, u otros eximentes, para incumplir con una decisión de la Corte que obliga a activar la persecución penal. Se trata de una consecuencia directa del deber de investigar con debida diligencia y evitar la impunidad de un crimen de estado que vulnera derechos humanos. Este principio, según lo entiendo, se aplica a todos los delitos que implican una violación de derechos humanos cometida por el Estado, aun cuando no se trate de crímenes de lesa humanidad o de otros delitos penales internacionales.

En el caso “Carpio Nicolle”, si bien los hechos ocurren sobre el final del largo conflicto armado interno en Guatemala, no se analiza la posible comisión de un crimen de lesa humanidad ni se encuadra el hecho en un patrón sistemático, sino que la Corte IDH elabora su posición sobre la base de considerar la muerte de la víctima como una ejecución extrajudicial cometida por un grupo irregular que actúa con la connivencia del Estado. En este caso, se señala que no es posible invocar eximentes para la obligación de investigar, cuando a nivel interno se ha desarrollado un juicio contaminado por serios vicios, en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad, o cuando no existió la intención real de someter a los responsables a la acción de la justicia, o existió directamente el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal.

Un aspecto cuestionable en “Bulacio” es que la Corte IDH no indica con precisión si el fundamento de la imposibilidad de excusar la prescripción se origina en la irregularidad del proceso penal interno o sólo en la naturaleza del crimen o en la combinación de ambos factores. En el primer supuesto, no estaría planteándose el carácter imprescriptible del delito, sino obligando al Estado a continuar la investigación estrictamente en función de las irregularidades procesales del caso, que pondrían en evidencia un propósito de otorgar impunidad o, al menos, la falta de un compromiso estatal de someter seriamente a los responsables a la justicia.

En este punto es conveniente precisar que más allá de que consideramos excesivo asimilar el hecho investigado en el caso “Bulacio” con un crimen de lesa humanidad, no nos parece irrazonable la recomendación de la Corte IDH de que se siga la investigación más allá de las normas internas sobre prescripción, sobre la base de las irregularidades del proceso penal. Tampoco creemos que un prece-

dente de este tipo limite irrazonablemente el instituto de la prescripción de la acción penal, pues los delitos quedan sujetos a las normas generales sobre prescripción de la legislación interna. Tan sólo se trata de restringir la aplicación de la prescripción en casos particulares, cuando ésta se produce, precisamente, como resultado del comportamiento de agentes estatales que procuran sustraer el imputado a la acción de la justicia, o cuando esa actuación estatal evidencia la falta de voluntad real de someter al imputado a una persecución penal por el crimen.

Admitimos que el tema es polémico, pero el alcance de esta decisión fue exagerado por algunos críticos. Incluso se pretendió plantear que el caso, que apuntó fundamentalmente a limitar los patrones de violencia y los abusos del aparato policial, contribuía a afirmar una tendencia punitivista<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Como ocurre a menudo en los debates jurídicos, la discusión teórica sobre el caso Bulacio no está divorciada de nuestra práctica profesional y política previa. Mi opinión sobre el caso está influida por el hecho de que me desempeñé como abogado de las víctimas y luego como delegado de la CIDH ante la Corte, lo cual es público. Otros autores que han opinado sobre el caso posiblemente también estaban influidos por circunstancias personales, aunque no siempre las hicieran explícitas.

Así, por ejemplo, Daniel Pastor, uno de los penalistas que dedicó un mayor esfuerzo a criticar la sentencia de la Corte IDH, participó en la elaboración de la contestación del gobierno de Fernando De la Rúa, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En ese escrito oficial, se pretendía justificar retroactivamente la detención de Bulacio en una razia, con argumentos que nunca habían sido siquiera expuestos por las autoridades policiales que habían efectuado esa detención. El escrito del gobierno de De la Rúa negaba que hubiera existido alguna irregularidad en la detención de Bulacio y defendía en su totalidad la actuación policial. Lo extraño es que en el momento en que el gobierno presentó estos argumentos ante la instancia internacional, la detención ilegal de Bulacio había sido verificada ampliamente por diversas instancias de la propia justicia argentina, aun cuando no se había avanzado demasiado en el procesamiento penal de los hechos.

Luego de aquella respuesta del gobierno de Fernando De la Rúa, la CIDH emitió un informe rechazando los argumentos del Estado y determinando su responsabilidad internacional por la detención ilegal y por la muerte de Bulacio.

En ese informe, la CIDH estableció que la detención de Bulacio se había basado en un memo interno policial y que jamás ninguna autoridad policial ni judicial había invocado una causa legítima para su detención. De allí que el Estado argentino no podía pretender justificar hacia atrás esa detención, sobre la base de circunstancias que no habían sido siquiera consideradas o esgrimidas al momento del hecho.

La CIDH fijó, además, estándares estrictos para limitar las facultades de detención policial, y estableció que las normas jurídicas que fijan esas compe-

Este tipo de críticas pone en evidencia, en mi opinión, cómo cierto sector de la doctrina penal ha menospreciado tradicionalmente, en sus elaboraciones teóricas, las condiciones reales de funcionamiento de los sistemas penales, contribuyendo a la preservación del *status quo*. En especial estas posiciones cargadas de cierta miopía social, suelen ignorar el grave problema de la impunidad frente a la violencia estatal, que afecta además, de forma desproporcionada, a los sectores más relegados y con mayores dificultades de acceso a la justicia. Cuando el sistema penal convalida la impunidad de la tortura en la cárcel, la ejecución extrajudicial cometida por la fuerza pública, los abusos de las detenciones arbitrarias, evade precisamente rendir cuentas por la arbitrariedad con que se ejerce el poder penal del Estado. La impunidad de estos crímenes no es más que otro reflejo de la desigualdad entre quienes ejercen la persecución penal pública y los imputados devenidos en víctimas del ejercicio desbocado del poder punitivo. El autismo de algunos doctrinarios los lleva a poner el foco en la supuesta presión punitiva de la jurisprudencia internacional, pasando por alto que los crímenes que se pretende juzgar son la manifestación del desborde de los propios sistemas penales. De allí que la raíz del exceso del poder penal, no está en las reglas internacionales que fuerzan a que los delitos de Estado sean juzgados, sino en los factores sociales, culturales e institucionales que producen y reproducen estas formas aberrantes de violencia, entre ellos, el funcionamiento irregular de la justicia criminal y el extravío de un sector de la academia jurídica.

---

tencias deben superar un test de legalidad, objetividad y proporcionalidad. Me parece importante para el debate posterior sobre el supuesto impacto neopunitivista del caso señalar que basta una simple lectura de la respuesta del gobierno de De la Rúa y del Informe de la CIDH para advertir que la posición de la CIDH es mucho más garantista, restrictiva y estricta respecto del reconocimiento normativo y el ejercicio de facultades de detención por la policía.

El gobierno de transición de Eduardo Duhalde, cuando el caso se encontraba ya en trámite ante la Corte, y con otros asesores jurídicos, cambió la posición oficial, y decidió reconocer la responsabilidad internacional del Estado, tanto por la detención arbitraria de Bulacio, como por su muerte a causa de las condiciones de detención a las que fue sometido.

La información sobre la actuación profesional de Pastor en el caso, que bien pudo determinar su exceso de prevención frente a las decisiones internacionales que no recogieron sus argumentos, no fue revelada por el autor. Paradójicamente, para Pastor, la promoción de este caso contribuyó a extender el poder punitivo del Estado y desprestigió a los organismos de derechos humanos que lo impulsaron.



El argumento que se presenta como “racional”, en este caso, sostiene que reabrir una investigación cerrada en perjuicio del agente estatal imputado, implica avasallar sus garantías procesales, y que no se puede realizar el derecho de las víctimas pasando por encima de institutos como la cosa juzgada y la prescripción penal, que sostienen el Estado de derecho. Este argumento reclama una respuesta neutral del derecho frente a la práctica de impunidad del Estado que explica en ciertos casos por qué se ha arribado al cierre de una investigación. Por el contrario, la jurisprudencia interamericana, presupone una noción de igualdad sustantiva que apunta a brindar mayor protección a quienes, a raíz de factores estructurales, sufren un trato desigual del Estado. Este principio abandona la neutralidad, pues trata precisamente de dar un tratamiento particular a ciertas prácticas extendidas de violencia estatal, seguidas de prácticas también estructurales de impunidad, que desarrollan las propias instancias del Estado. De allí que se pretenda reforzar la protección de las víctimas de ciertos crímenes públicos, privando de efectos a la absolucón fraudulenta o aparente. Ello implica, además, atribuir consecuencias jurídicas concretas al hecho de que los responsables se hubieran beneficiado o resultado privilegiados por la administración desigual y selectiva del poder punitivo. Aun si se considerara como punto de partida que el derecho penal se construye también sobre una idea de no neutralidad, pues pretende precisamente regular una relación desigual entre el acusador público y el imputado, y limitar la arbitrariedad del castigo; también podría concluirse que el planteo de la jurisprudencia internacional guarda relación con este presupuesto. Precisamente porque en el juzgamiento de los crímenes de violencia institucional referidos, la actual víctima es quien como perseguido o imputado resultó avasallado en sus derechos por el sistema penal, y el actual imputado es el acusador o perseguidor público cuyo poder desigual favoreció el abuso y la violencia, beneficiándose luego de la red de complicidad del propio Estado. Dicho en otros términos, la desigualdad que justifica el deber agravado de investigación de los crímenes de Estado y la reapertura excepcional de procesos cerrados irregularmente es la misma desigualdad que justifica la regulación de límites ordinarios a la persecución penal pública.

El argumento de que la obligación de juzgar en estos casos implica extender los límites del poder punitivo también es discutible. No se trata de incorporar los derechos de una víctima “vengati-

va” que reclama condena a cualquier precio, ni mayores penas, ni pulverizar las garantías procesales a los imputados, sino de satisfacer el derecho de las víctimas débiles del sistema a alcanzar simplemente la aplicación racional e igualitaria de la ley penal general. No se impone más poder punitivo, sino sólo su ejercicio igualitario.

El precedente de la Corte IDH en el caso “Carpio Nicolle” apunta precisamente a reconocer el problema real de la impunidad frente a los crímenes de Estado, y a incorporar este dato de la realidad en el examen de las posibles restricciones que pueden sufrir determinadas garantías procesales en especiales circunstancias. De allí que impone a los Estados un deber de “debida diligencia” en la investigación criminal, que puede conducir eventualmente a reabrir causas cerradas por la desidia, negligencia o complicidad de los funcionarios judiciales con los responsables de los crímenes. En estos casos, la Corte IDH entiende que la restricción del derecho a invocar la cosa juzgada, el *ne bis in idem* y la prescripción de la acción penal, no resulta irrazonable y se encuentra justificada<sup>26</sup>. Insisto en que no plantea este precedente la creación de una nueva categoría de crímenes imprescriptibles e imperdonables, sino que obliga al Estado a disponer remedios efectivos para la reapertura de determinadas investigaciones cerradas arbitrariamente.

No creo que pueda sostenerse que esta obligación implica una carga agobiante para las instituciones. Existen numerosos instrumentos internacionales que fijan pautas para guiar la adecuada investigación de ciertos crímenes de Estado, como la tortura o la ejecución sumaria, y pueden brindar elementos objetivos para determinar en un caso particular si la justicia ha actuado con la debida dili-

<sup>26</sup> Como sostiene el juez Sergio García Ramírez: “Difícilmente podrían actuar con eficacia, y quizá ni siquiera existirían, la jurisdicción internacional de derechos humanos y la jurisdicción internacional penal si se considera que las resoluciones últimas de los órganos jurisdiccionales nacionales son inatacables en todos los casos” (voto concurrente en “Wilson Gutiérrez Soler c. Colombia”, 12/9/2005, párrafo 19). Ver también sobre el alcance relativo de la cosa juzgada y el *ne bis in idem* en caso reapertura de investigaciones por graves violaciones de derechos humanos, Orentlicher, D., *Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad*, ONU, Comisión de Derechos Humanos, 60 período de sesiones. Doc E/CN.4/2004/88, 2004.

gencia en la investigación del delito<sup>27</sup>. En la regulación de mecanismos de revisión de sentencias, es perfectamente posible incorporar estos principios internacionales sobre “cosa juzgada aparente o fraudulenta”, de modo de generar incentivos institucionales para impedir la impunidad de estos delitos, resguardando, a su vez, el derecho de los imputados que no fueron parte del caso internacional a ser debidamente escuchados<sup>28</sup>. También es posible pensar en otro tipo de remedios procesales frente a patrones de impunidad como los que se verifican en varios países de la región en el juzgamiento de estos crímenes. Por ejemplo, dotando de mayor capacidad a las víctimas de la violencia estatal para fiscalizar y participar de modo amplio y en su caso autónomo en los procesos, en especial confiriéndoles la facultad de intervenir en decisiones clave como la elevación a juicio, el cierre de la causa y las apelaciones de sentencias absolutorias, aun contra la voluntad del acusador público. En ciertos contextos, también es posible reforzar su posición en el proceso buscando mayor equilibrio

<sup>27</sup> Naciones Unidas, *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, Recomendada por el Consejo Económico y Social en la Resolución 1989/65, 24/5/1989. Naciones Unidas, *United Nations Principles on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, United Nations General Assembly Resolution 55/89, 4/12/2000, U.N. Doc. A/RES/55/89, *Manual on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, Istanbul Protocol Submitted to the United Nations High Commissioner for Human Rights, U.N. Doc. HR/P/PT/8 (1999).

<sup>28</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha señalado que, en los casos de impunidad de violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, es posible reabrir investigaciones y juicios que hayan culminado con sentencias absolutoria de los responsables si aparecen hechos o pruebas nuevos, no conocidos al momento del trámite del primero proceso (Corte Constitucional, sentencia C-554 de 2001, C-004, 2003). De igual modo, la Corte indicó que esta posibilidad también existe cuando un organismo internacional de derechos humanos, formalmente aceptado por Colombia, constata un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, caso en el cual es posible, en cualquier momento, revisar las decisiones absolutorias nacionales que produjeron una situación de impunidad (Corte Constitucional, C-004, 2003). Esta última doctrina constitucional fue explícitamente recogida por el artículo 192-4 del nuevo código de procedimiento penal (ley 906, 2004), que establece los eventos de procedencia de la acción de revisión contra sentencias ejecutoriadas (ver Botero Marino, Catalina y Restrepo, Esteban, “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, en Uprimny; Botero; Restrepo y Saffon (comps.), *¿Justicia transicional sin transición?*, De Justicia, Bogotá, 2006).

e igualdad de armas, por ejemplo, a través de la intervención de organizaciones no gubernamentales que puedan actuar como acusadoras en defensa de un interés público o colectivo.

Es posible que no existan datos empíricos para verificar que el juzgamiento de los crímenes del sistema penal contribuirá a reducir sus actuales niveles de violencia. Tampoco para comprobar si la revisión de las absoluciones fraudulentas puede incentivar un mayor compromiso de investigación y desalentar la connivencia del sistema con sus propios crímenes. No es posible tener certeza sobre la mejor política criminal a seguir en el tema. Pero lo que es evidente para mí, es que la respuesta “racional” de algunos penalistas locales, que ven el impulso punitivista afuera de su propio campo de influencia, funciona como un opio sedante que lejos de aportar racionalidad al sistema penal, deja el problema real debajo de la alfombra, convalidando el actual estado de las cosas.

3. En el caso “Almonacid Arellano”, posterior a la decisión crítica de la Corte argentina en “Espósito”, la Corte IDH definió de una manera más clara el concepto de “graves violaciones” de derechos humanos. En este caso se examinaba la aplicación de la ley de amnistía chilena respecto del homicidio de un dirigente del Partido Comunista ocurrido en el marco de violaciones sistemáticas durante la dictadura en ese país. La Corte IDH asimiló el concepto de “graves violaciones” de los derechos humanos con los delitos de derecho penal internacional, como el crimen de lesa humanidad, asignando exclusivamente a estos delitos carácter de imprescriptibles y no amnistiables. Esta decisión es importante para acotar la aplicación de los principios ya planteados en el caso “Barrios Altos” a determinadas situaciones excepcionales, caracterizadas por el ataque sistemático y generalizado contra una población civil como parte de una política deliberada. En la definición del concepto de “graves violaciones”, la Corte IDH realizó un completo recorrido de los precedentes internacionales que fueron construyendo la noción de crimen de lesa humanidad hasta su consagración reciente en el Estatuto de Roma. Esta precisión conceptual debilita el fundamento de las críticas que algunos sectores de la doctrina formularon al Sistema Interamericano, en el sentido de extender irrazonablemente el elenco de los crímenes imprescriptibles e inamnistiables.

Sin embargo, queda un tema por resolver, que puede ser materia de controversia entre la instancia internacional y la justicia local en futuros casos. En el mismo precedente “Almonacid” la Corte IDH

reafirmó el principio del caso “Carpio Nicolle”, acerca del deber de reabrir procesos por violaciones a derechos humanos, cerrados en virtud de una cosa juzgada aparente o fraudulenta.

En el reciente caso “Derecho”, la Corte Suprema abordó un asunto similar al que había resuelto por voto dividido en el caso “Espósito”. Se trató de otro caso de violencia en el cual se encontraba imputado un comisario de la policía y que determinó una decisión condenatoria de la Corte IDH. En el caso internacional que sirve de precedente –“Bueno Alves”– la Corte IDH ordenó al Estado argentino investigar el crimen, pero sin hacer ninguna mención a la imposibilidad de invocar las normas sobre prescripción u otras reglas que pudieran conducir al cierre de la causa.

En “Derecho” la Corte Suprema, haciendo suyo un dictamen del Procurador General, rechazó considerar un hecho aislado de tortura cometido por la policía durante un período democrático, como un crimen de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptible. Es interesante señalar que en el caso internacional “Bueno Alves”, la Corte IDH había llegado a la misma conclusión, diferenciando conceptualmente un crimen de tortura singular, de un crimen de lesa humanidad.

Sin embargo, existe un aspecto de la decisión de la Corte Suprema que parece moderar el precedente de “Espósito” y puede anticipar futuros desajustes con la justicia interamericana.

El dictamen del Procurador que hace suyo la Corte, considera inaplicable al caso cualquier límite de institutos como la prescripción y la irretroactividad de la ley penal. Considera que ambos institutos tienen carácter de derechos fundamentales, en tanto no haya ninguna sospecha de que la modificación del régimen de alguno de ellos obedece exclusivamente al propósito de otorgar impunidad a personas imputadas por graves violaciones de los derechos humanos. El dictamen sostiene que la afirmación de estos principios “deja abierta la cuestión referida a la eventual responsabilidad internacional del Estado si es que se ha dejado de investigar o sancionar por inactividad, morosidad o cualquier otra falta imputable a sus órganos”. Luego agrega: “Lo que es inadmisibles es que se prosiga una persecución penal *contra legem* del imputado para evitar una eventual condena internacional al Estado”.

Como el precedente internacional no imponía esta vez al Estado un deber agravado de investigación penal, no resulta claro determinar si la Corte Suprema ha pretendido incorporar una excepción respecto del principio de obligatoriedad de las decisiones de la Corte

Interamericana. Una lectura posible de la sentencia es que la Corte ha decidido limitar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH que le imponen el deber de investigar penalmente, cuando conforme a las normas internas se ha cumplido ya el tiempo de prescripción de la acción penal, o se ha dictado sentencia absolutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para evitar afectar los derechos del imputado.

No es posible desentrañar a la luz de “Derecho”, sin embargo, el alcance que podrá tener a nivel local la jurisprudencia del Sistema Interamericano sobre cosa juzgada “fraudulenta” o “aparente” desarrollada en los casos “Carpio Nicolle” y “Almonacid”.

En “Derecho” el dictamen del procurador que asume la Corte Suprema, refiere como excepción al cierre definitivo del proceso los posibles cambios normativos dirigidos exclusivamente a otorgar impunidad a los autores de violaciones de derechos humanos. En el razonamiento pareciera dejar afuera de su consideración la impunidad judicial. La conclusión podría leerse de esta manera: si la prescripción o la cosa juzgada se producen por cambios normativos dirigidos a otorgar impunidad, entonces podrían reabrirse las investigaciones y desecharse los planteos del imputado de que sus garantías se ven afectadas. Pero si la acción dirigida a otorgar impunidad proviene de la inactividad, morosidad u otras faltas imputadas a los jueces o funcionarios judiciales, allí debería respetarse el cierre del proceso a fin de no avasallar las garantías procesales del imputado.

Quizá por el marco acotado del caso, ni el procurador ni la Corte Suprema han desarrollado adecuadamente cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la diferencia entre la impunidad del crimen garantizada por el Congreso, frente a la impunidad del crimen garantizada por la justicia. Es posible que la Corte entienda que en este último caso, la reapertura de la causa luego de una condena internacional podría implicar un cambio retroactivo del régimen legal en perjuicio del imputado. De lo expuesto hasta ahora no resulta entendible, ni desde la perspectiva del imputado ni desde la perspectiva de los derechos de la víctimas. Tampoco es entendible la idea de que una reapertura de la investigación penal en cumplimiento de una sentencia del tribunal interamericano, pueda implicar la posibilidad de una actuación *contra legem*, pues la decisión interamericana no haría más que basarse en normas internacionales de derechos humanos que son también ley interna y obligatoria para las diversas instancias del Estado argentino. De allí que las normas

penales o procesales domésticas no puedan leerse con abstracción de cómo impacta en ellas la jurisprudencia internacional de derechos humanos. En todo caso, el camino de la jurisprudencia constitucional debería orientarse hacia la armonización entre los estándares internacionales y las demás normas domésticas, en lugar de estancarse ante su aparente contradicción.

La Corte puede aclarar el punto en un futuro pronunciamiento, quizá cuando algún otro comisario quede impune por un crimen de brutalidad policial y el caso llegue a instancias internacionales.

También es posible que esta cuestión, como dijimos, pueda ser materia de regulación legislativa a fin de crear mecanismos y remedios frente a supuestos de cosa juzgada fraudulenta o aparente, que permitan evitar eventuales controversias y desajustes entre la jurisdicción internacional y la justicia argentina. Hace tiempo que uno de los puntos pendientes en el largo proceso de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el sistema constitucional es la creación de mecanismos legales para la adecuada implementación de las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana.

El problema institucional más grave no parece estar en el supuesto sesgo punitivista de la jurisprudencia internacional, sino en la violencia selectiva del sistema penal argentino y en las redes de complicidad que reproducen el impacto desigual de esa violencia.

## **Anexos**





# Documentos policiales

## I. Reproducción de actas policiales de detención por averiguación de identidad

REPUBLICA ARGENTINA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

247-01-.../98.-

BUENOS AIRES, 20 DE ENERO DE 1998.-

SR. JUEZ:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de comuni-//  
carle por intermedio de la presente que el día de la fecha, siendo  
a las 06:38, fue remitido desde la Av. Nazca y Salvador del Ca-//  
ril, el ciudadano RODOLFO CASADO, de 32 AÑOS, REMISERO, de nacionalidad //  
Argentina, de estado civil CASADO, domiciliado en la calle LOS //  
de que el mismo fue visto merodeando las casas del lugar, en varias  
oportunidades y al ser observado por el personal policial denotó //  
cierto nerviosismo, que al serle solicitada alguna documentación //  
que acreditara su identidad carecía de ella. Por tal motivo se lo  
remitió a esta dependencia con el objeto de establecer debidamente  
su identidad. Que se determinó que el causante no posee impedimen-  
to legal, recuperando su libertad, en el día de la fecha a las 09:  
35, sin adoptarse ningún otro temperamento.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.-

COMANDO EN JEFE...

---NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nro ...  
A CARGO DE EL DR. ... POR ANTE LA SECRETARIA ... A CARGO  
DE LA ...



## II. Edictos del RRPf6 para ser confrontados con el texto del Proyecto de Ley de Contravenciones de 1898

A continuación, y con fines comparativos, se adjunta copias de los Edictos de Seguridad Pública, Desórdenes y Menores, tal como aparecen en el Reglamento de Procedimientos Contravencionales (RRPF6) que estuvo vigente en la ciudad de Buenos Aires, hasta el año 1996.

### SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 1º — Serán reprimidos con multas de 300 a 3.000 pesos, o con arresto de 3 a 30 días:

- a) Los que llevaren consigo llaves falsas o ganzúas, cor-tafríos, palancas, palanquetas y otros elementos de efracción o cualquier otro objeto análogo que permita fundadamente presumir que se destinen a cometer delitos;
- b) Los conductores de vehículos que facilitaren los mismos a sujetos conocidos como ladrones o los sirvieren a sabiendas;
- c) Los que imprimieren, expendieren o entregaren al público billetes semejantes al papel moneda nacional o extranjero en circulación, ya fuera destinado a propaganda comercial o a cualquier otro fin;
- d) Los que llevaren consigo billetes adulterados de lotería, paquetes simulando dinero u otros elementos utilizables para estafar;
- e) Los que explotaren las creencias religiosas vistiendo indebidamente hábitos sacerdotales;
- f) Los que valiéndose de cualquier medio, solicitaren falsamente servicios profesionales o comerciales con intención de causar molestias o con propósito de venganza o burla;
- g) Los que sin causa justificada, apagaren o encendieren el alumbrado público y abrieren o cerraren llaves de aguas corrientes o bocas de incendio;
- h) Los que con peligro general, cruzaren con cuerdas,

alambres o cualquier objeto, un camino u otro paraje de tránsito público;

- i) Los que removieren las señales puestas para indicar un peligro en el tránsito público;
- j) Los que arrojaran o colocaren en la calle, sitios públicos o edificio habilitado, cualquier objeto destinado a causar daño a las personas o a la propiedad, siempre que no incurrieran en las penalidades establecidas en los artículos 183 y 184 del Código Penal; y los que arrojaran o vertieren en los mismos sitios substancias peligrosas o de emanaciones fétidas o insalubres;
- k) Los que llevaren consigo, con destino a causar daño, ácidos corrosivos, clavos o tachuelas;
- l) Los curadores o encargados de la guarda o custodia de un demente peligroso que no hubieren tomado las precauciones necesarias para la seguridad personal de los vecinos;
- m) Los que, no siendo militares en servicio activo o miembros de la fuerza pública, dirigieren o ejecutaren ejercicios o adiestramientos que por su forma y circunstancias demuestren tener carácter y finalidad militares, excepto los ejercicios de tiro en las instituciones autorizadas para efectuarlos.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 300 a 1.500 pesos, o con arresto de 3 a 15 días:

- a) Los que en las calles y lugares públicos, distribuyeren o hicieren circular volantes o impresos de cualquier índole, o expusieren o fijaren carteles o afiches en los que ataquen el honor y la dignidad de los funcionarios públicos, o hieran los sentimientos de países extranjeros beligerantes;
- b) Los que, mediante publicación o por otro conducto, simulando orden de autoridad competente o bajo otro

## DESORDENES (1)

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 600 a 1.500 pesos, o con arresto de 6 a 15 días:

- a) Los que riñeren públicamente;
- b) Los que perturbaren el orden público de cualquier manera que fuere;
- c) Los que realizaren reuniones tumultuosas en perjuicio del sosiego de la población o en ofensa de persona determinada;
- d) Los que deliberadamente y en cualquier forma, dieren falso aviso a la Policía o Bomberos, de incendio u otros sucesos que produzcan alarma;
- e) Los que deliberadamente formularen falsos pedidos de auxilio a la Asistencia Pública.

Cuando las falsas noticias a que se refieren los incisos d) y e) fueren comunicadas por teléfono o radiotelefonía y no hubiera sido identificado el autor, se aplicará la sanción al tenedor del aparato usado para ese fin.

(1) *Circulación de camiones con el funcionamiento de altoparlantes:*

1º — Queda prohibido en la vía pública el funcionamiento de altoparlantes en camiones u otros vehículos.

2º — La Jefatura, en casos especiales, autorizará su uso moderado en actos patrióticos, políticos o religiosos, o cuando una causa de excepción pueda permitirlo.

3º — Los conductores y demás personas que viajaren en un vehículo en infracción a la presente, serán pasibles a las penas que el edicto de Policía establece para los que promuevan desorden. (Orden del Día 10 de julio 1952.)

**EDICTO CONCERNIENTE A LAS CONTRAVENCIONES  
COMETIDAS POR MENORES QUE NO HAYAN  
CUMPLIDO 18 AÑOS DE EDAD**

Artículo 1º — Serán reprimidos con pena de amonestación o multa fijada en los edictos correspondientes, los menores que no hayan cumplido 18 años de edad, cuando incurrieren en cualquier contravención policial prevista para las personas mayores.

Art. 2º — Serán reprimidos con pena de amonestación o multa de 200 a 1.500 pesos:

*Moralidad*

1. Los que concurrieren a cabarets, locales de bailes públicos u otros sitios peligrosos para su moral;
2. Los que frecuentaren la compañía de sujetos conocidos como pervertidos o delincuentes;
3. Los que concurrieren a sitios de diversión, academias o locales de bailes públicos sin estar acompañados de personas mayores de su familia;

*Desórdenes*

4. Los que arrojaran piedras, tocaren los timbres o llamadores de las casas con el propósito de molestar;
5. Los que se dedicaren en la calle o sitios no autorizados o locales públicos o comerciales a cualquier clase de juego que pudiera causar molestias o que fueran peligrosos para su salud moral;

### III. El Memorándum Secreto y las Órdenes del Día

y otros", conforme al horario en que se admite su funcionamiento.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1955.

(Fdo.): JOSE ANTONIO DELLEPIANE

Capitán de Navío (R)

Jefe de la Policía Federal

*Conclusión:* Si el juego "metegol" se encuentra instalado en un café, bar, despacho de bebida, etc., existe infracción.

Si el "metegol" está ubicado en un negocio destinado a esa clase de juego u otros similares, aunque se expandan otras mercaderías, como libros, discos, etc., no existe infracción. Esto, por supuesto, no releva a los funcionarios policiales de su obligación de inspeccionar asiduamente tales comercios, para no permitir que tras ese inocente esparcimiento puedan encubrirse otras infracciones y evitar la presencia de amora-les y/u otros individuos indeseables.

*Recomendaciones para funcionarios instructores relacionadas a intervenciones con menores. (Memorando D.J. "sec" Nº 40, del 19-4-1965)*

Ciertas recomendaciones que oportunamente hicieran llegar a esta Superintendencia los señores jueces, Dres. Luis E. Argüero y Héctor D. Sturla, relacionadas con su competencia, nos aconsejan reactualizar comentarios acerca de las normas dictadas al respecto, con el propósito de coadyuvar a una mejor administración de justicia y, además, y muy especialmente, ajustar nuestras intervenciones dentro de los límites que la letra de la ley y nuestra experiencia juzgan prudente.

En ocasiones de la aplicación en las dependencias respectivas de los edictos policiales con menores, fue dable advertir por los señores magistrados nombrados, que el abandono moral o material o el estado conflictual del causante no sólo no se revela sino que tampoco puede presuponerse. Consecuentemente la intervención policial en vez de poner de ma-

nifiesto una carencia contemplada por la legislación y reglamentaciones vigentes, para su posterior tratamiento, por el contrario origina un problema importante no solamente circunscripto al causante y a sus familiares ya que también afecta a los organismos encargados de la aplicación de la ley: Policía, asistente social, delegado del Consejo Nacional de Protección de Menores y finalmente al juez de la causa. En tales ocasiones el mal que se trata de evitar lo origina el mal encarado procedimiento.

Descuentan dichos señores magistrados que el atinado criterio de los funcionarios instructores se aplicará en cada caso y que sólo procederá cuando la intervención contravenicional no deje lugar a duda alguna respecto a la necesidad objetiva y real que el caso presente.

Indudablemente, no objetarán la intervención oficiosa del titular de la dependencia cuando fácticamente se descarte la carencia total que justificaría un procedimiento escrito.

Esta práctica, que para no desnaturalizarse debe merecer la atención directa del jefe de la comisaría, ha de ser respetada en el ámbito judicial como así también en el nivel en que se desarrolla y llegará a producir resultados positivos insospechados y una mejor imagen que del policía han de tener los interesados y sus familiares.

Por otra parte, en concordancia al Art. 183 del Reglamento dictado por la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital, las informaciones ambientales correspondientes a menores contravenidores deberán ser solicitadas al Asistente Social de turno dependiente del Consejo Nacional de Protección de Menores, sin excepción.

Recordar que rige en todos sus efectos la instrucción Nº 10 del juzgado de Menores letra "L" extensiva para el de la letra "G", actualizada el 10 de marzo ppdo., que dice: "cuando en una causa figurase un menor de 18 años imputado en un delito o de una trasgresión a la ley penal o víctima de un delito, la seccional que instruye el correspondien-

te sumario, no bien iniciado deberá proceder a requerir los antecedentes del mismo y a lograr la información ambiental exigida por la ley 10.903."

En los casos de delitos según recomienda la práctica para mayor celeridad y eficiencia en el trámite, deberá ser la Asistente Social Policial la encargada de confeccionar la información ambiental pertinente.

Por último es muy posible que uno de los señores magistrados del fuero de menores recabe directamente a una dependencia la confección de una determinada información ambiental, la cual, con el debido conocimiento de la superioridad, deberá ser cumplida y elevada en plazo perentorio.

No olvidar que una buena información decide el temperamento del tribunal acerca de la situación del menor afectado, por cuya causa obvio resulta extenderse en mayores comentarios sobre la prolijidad y eficiencia con que la misma ha de realizarse.

Para concluir y resumir conceptos señalaremos:

- 1º) El jefe de dependencia apreciará la necesidad de labrar actuaciones en cada caso.
- 2º) La aplicación de los edictos concernientes a menores debe ser restringida no extensiva y generalizada.
- 3º) La experiencia aconseja en los casos en que se actúe, que debe contarse con el conocimiento directo de los progenitores o responsables del menor causante.
- 4º) Los señores jefes de dependencias ilustrarán a los jefes del servicio, para el logro adecuado de estos fines.
- 5º) En los casos de menores contraventores siempre ha de recabarse la información ambiental, a la sección correspondiente del Consejo.
- 6º) En los casos de menores acusados o víctimas de de-

litos, siempre ha de realizarse la información por intermedio de la Asistencia Social Policial.

7º) No se cumplirán informaciones fuera de la Capital Federal, salvo conocimiento y autorización del servicio asistencial central.

8º) Las dudas que en el caso concreto ofrezca serán analizadas para su aclaración por intermedio de dicho servicio asistencial central, dependiente de esta Superintendencia. (*de Asuntos Judiciales*).

Se estimará que por su intermedio los señores jefes de dependencias instructoras a su cargo, se imponga debidamente del contenido del presente para actuar en consecuencia.



# Poder Judicial de la Nación



O. D. J.: N° 122

ORDEN DEL DÍA INTERNA

5/7/1991

## II ADMINISTRATIVO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES — Procedimiento a seguir en los casos de menores de 18 años acusados o víctimas de delito y/o faltas y contravenciones (Ley 10.903).

Buenos Aires, 4 de julio de 1991.

### VISTO:

El expediente 020-11-0003887/91, la cual se plantea con menores de 18 años de edad, víctimas o autores de delitos o contravenciones, que se hallan en situación de peligro para su salud física o moral o de abandono; los distintos criterios que se observan en los Juzgados de Menores; las disposiciones vigentes de la Ley de Patronato de Menores número 10.903, y la acordada del fuero penal de la Capital Federal de fecha 13 de junio del presente año, y

### CONSIDERANDO:

Que la referida Ley 10.903 establece el procedimiento a seguir en los casos de menores de 18 años acusados o víctimas de delito y que en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años intervendrán en primera y única instancia los Jueces Correccionales en la Capital Federal y en las Salas de la Cámara Nacional de la Capital (artículo 16).

Que las medidas de protección que sobre menores corresponden, atendiendo a las circunstancias que se presentaren en cada caso, esta Jefatura dispuso que es necesario dar inmediata noticia al Juez de Menores a Turno que corresponda cuando se presenten cualquiera de los supuestos contemplados en la recordada Ley 10.903, como así también en todo otro supuesto en que tratándose de tales menores, pueda presumirse que se encontraran en peligro moral o material.

Que la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en el Acuerdo General del día 13 de junio de 1991, dispuso el cumplimiento del artículo 16 de la Ley 10.903 y los artículos 171 a 177 del Reglamento

de dicho Tribunal, lo que hace necesario realizar una adecuada estructuración del procedimiento policial en materia de menores.

Que sin perjuicio de la aplicación de otras normas legales vigentes y que resulten pertinentes, a los fines de una mejor ilustración se publicarán en el Anexo I las normas citadas, en cuanto resultan de uso frecuente.

El Jefe de la Policía Federal Argentina,

### RESUELVE:

Artículo 1° — En todos los casos en que se encuentren involucrados menores de 18 años, las dependencias intervinientes procederán a cumplir estrictamente con las disposiciones de la Ley 10.903 y los artículos 171 a 177 del Reglamento de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Anexo I), debiéndose en todos los casos y sin excepción dar intervención al magistrado competente.

Art. 2° — Se deja sin efecto el procedimiento policial en relación a menores de 18 años establecido por el Memorando N° 40 del 19 de abril de 1965, la Orden del Día Interna del 6 de febrero de 1980 y N° 127 del 29 de junio de 1981 y el Memorando N° 106-11-000036/91".

### ANEXO I

#### LEY N° 10.903

Artículo 14. — Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la capital de la República y en las provincias o territorios nacionales, ante quien comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del Menor o adoptando los otros recaudos legales en vigor. A ese efecto no regirán, en los tribunales federales, ordinarios de la capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo considere necesario y se cumplirá en un establecimiento del Consejo Nacional del Menor. Podrán



5/7/1991

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores, bajo la vigilancia del Consejo Nacional del Menor.

Art. 16. — Los jueces correccionales en la justicia nacional de la capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

**REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL, CRIMINAL Y CORRECCIONAL.**  
— Prevención Policial, Detención de menor en la Comisaría.

Art. 171. — El agente de policía que intervenga en la vía pública en delito o contravención cometido por el menor que no haya cumplido 18 años de edad, tratará de evitarle cualquier acto que lo deprima moralmente tanto en la averiguación del hecho como en su conducción a la Comisaría Seccional, a la que, si fuera posible, lo llevará en automóvil o en vehículo de la Policía.

Durante la permanencia de aquél en la Comisaría se mantendrá en las oficinas o lugares donde no puede estar en contacto con detenidos adultos, y salvo que se trate de menor que hubiere evidenciado grave peligrosidad a través del delito cometido, no se lo alojará en celda o calabozo. Si esa medida de seguridad se hiciera necesaria por la circunstancia anotada o por cualquier otra causa, deberá permanecer en la celda aislado de los otros detenidos.

Las precauciones a que se refiere este artículo deberán extremarse cuando se trate de menores mujeres.

Entrega provisoria del menor:

Art. 172. — En caso de contravención o delito cometido por menor que no evidencie problemas de conducta o abandono moral y material se citará a sus padres o guardadores, haciéndoles entrega provisoria de aquél con notificación de que deberán llevarlo a presencia del juez respectivo, dentro de los cinco días subsiguientes.

Art. 173. — Cuando el funcionario instructor del sumario tuviere dudas sobre la

conveniencia de dejar al menor en poder de sus padres o guardadores, por falta de garantías morales del hogar o por cualquier otro motivo, consultará telefónicamente con el juez de la causa y procederá conforme con las instrucciones que reciba.

Si se trata de menor de manifiesta peligrosidad, lo remitirá tan pronto lo permitan las diligencias sumariales al establecimiento de recepción y clasificación del Servicio Nacional del Menor informando telefóricamente al Juzgado correspondiente.

Tiempo de permanencia en Comisaría:

Art. 174. — En todos los casos se tratará de que el menor no permanezca en la Comisaría más del tiempo estrictamente necesario que requieran las diligencias sumariales de prevención policial.

Informe sobre ambiente familiar:

Art. 175. — Simultáneamente con los trámites de la prevención y como complemento de la misma, el funcionario instructor encomendará al asistente social dependiente de la Subsecretaría del Menor y la Familia, el levantamiento de una información que importe una relación completa del medio familiar en que se desarrolla la vida del menor, de sus antecedentes y conducta; de los antecedentes y conducta de los padres, tutores o guardadores, y el juicio del informante sobre la situación general de aquél utilizando al efecto el formulario aprobado por la Cámara.

Dicha información deberá levantarse y enviarse al juez de la causa, también con respecto a los que aparecieron como víctimas o damnificados por hechos criminosos, siempre que no hubieren cumplido 18 años de edad.

Competencia en faltas o contravenciones:

Art. 176. — Hallándose reemplazada la competencia del Jefe de Policía y del intendente municipal en los juicios de faltas o contravenciones cometidas por menores, por la de los jueces correccionales (art. 18, ley 10.903) la intervención de las autoridades policiales o municipales en tales casos será de prevención y con observancia de lo dispuesto en dos artículos anteriores, debiendo remitir las actuaciones al juez C

# MEMORANDO

106-11- 000 36 -91.



BIENOS AIRES, 2 de mayo de 1991.

F. 2528

Al Superintendencia de  
PLANEAMIENTO

## "IMPARTIR DIRECTIVAS"

POR DISPOSICION DEL SENOR JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, - adjunto al presente. se remite a conocimiento y estricto cumplimiento de las Superintendencias y Direcciones Generales autónomas, como así también de las áreas dependientes directivas sobre "DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS CON MENORES de 18 AÑOS DE EDAD INCIERSOS EN CONTRAVENCIONES O CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LA LEY 10.903", que oportunamente se publicarán en la ORDEN DEL DIA INTERNA DE LA INSTITUCION.

Sobre el particular, se deberán impartir expresas directivas a los mandos subordinados para el estricto cumplimiento de tales disposiciones, fundamentalmente las áreas operativas. las restantes, tomarán conocimiento y explicarán el espíritu y motivo de tales órdenes.

Se adjunta fotocopia del ARTICULO 5° que habra de ser publicado en la O.D.I. de la Institución.

P. F.
<i>[Handwritten mark]</i>
<i>[Handwritten mark]</i>
<i>[Handwritten mark]</i>

*[Handwritten signature]*  
Comisario General ALBERTO JOSE DE BENTON  
Jefe Superintendencia de Planeamiento

### DISTRIBUCION:

Superintendencias.  
Direcciones Generales autónomas.  
ARCIIVO JEFATURA.  
ARCIIVO SUBJEFATURA.  
ARCIIVO Sup. de PLANEAMIENTO.

reccional de Membres en turno, dentro de las veinticuatro horas.

Publicidad:

Art. 177. — En ningún caso podrá darse a publicidad el nombre del menor que no haya cumplido 18 años de edad inculpado de delito o acusado de contravención, ni los detalles de filiación, o circunstancias que pudieran identificarlo.

El tribunal solicitará la cooperación de los periódicos, revistas y agencias de publicidad para evitar la publicidad de hechos o noticias que puedan afectar moralmente a menores de aquella edad.

Juez: Primera semana a/c. del Dr. Oscar A. Rawson Paz (ver Distrito Judicial 13, 2ª quincena).

Juez: Segunda semana a/c. del Dr. José Luis Méndez Villafañe.

Dllo.: Suipacha 211, piso 10º, Dpto. "H".  
Tel. part.: Carece. Radio Ilañaña, 45-4081 91 y 46-9001. Titular Corte Suprema de Justicia, Juzgado de Instrucción 13, código 2087.  
Tel. desp.: 40-6900.

Sede desp.: Palacio de Justicia, piso 5º.

DISTRITO JUDICIAL Nº 4

Comisarias: 18ª, 28ª, 30ª y 32ª.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 19.

Juez: Dr. Miguel Angel Caminos.

Dllo.: Avda. Scalabrini Ortiz 3330, piso 6º, Dpto. "A".

Tel. part.: 801-9134.

Tel. desp.: 49-3312

Sede desp.: Palacio de Justicia, piso 5º.

DISTRITO JUDICIAL Nº 5

Comisarias: 9ª, 11ª, 12ª y 27ª.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 21.

Juez: Dr. Héctor Grieben.

Dllo.: Guido Spano 69, Acasusso.

Tel. part.: 747-5750.

Tel. desp.: 49-6082.

Sede desp.: Palacio de Justicia, piso 5º.

DISTRITO JUDICIAL Nº 6

Comisarias: 34ª, 36ª, 40ª y 48ª.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 24.

Juez: Dr. Mario Filozof.

Dllo.: Güemes 4748, piso 5º, Dpto. "A".

Tel. part.: No posee.

Tel. desp.: 40-6676.

Sede desp.: Palacio de Justicia, piso 3º.

DISTRITO JUDICIAL Nº 7

Comisarias: 38ª, 41ª, 43ª y 50ª.

Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 28.

Juez: 1ra semana a/c. Dr. Juan Carlos Jesús Cardinali (ver Distrito Judicial Nº 8).

DISPOSICIONES JUDICIALES

TURNOS JUDICIALES PARA LA FERIA JUDICIAL — Desde el 8 al 19 de julio inclusive.

DISTRITO JUDICIAL Nº 1

Comisarias: 1ª, 2ª, 14ª, 22ª y 24ª.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 12.

Juez: Int. a/c. del Dr. Carlos Luis María Bourel.

Dllo.: Charcas 3625, piso 7º, Dpto. "A".

Tel. part.: 84-7434.

Tel. desp.: 40-2151.

Sede desp.: Palacio de Justicia, piso 5º.

DISTRITO JUDICIAL Nº 2

Comisarias: 3ª, 4ª, 16ª y 26ª.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 14.

Juez: Dr. Alejandro Martín Becerra.

Dllo.: Av. Luis María Campos 1616, piso 6º, Dpto. "D".

Tel. part.: 783-2411.

Tel. desp.: 46-7344.

Sede desp.: Palacio de Justicia, piso 3º.

DISTRITO JUDICIAL Nº 3

Comisarias: 6ª, 8ª, 10ª y 20ª.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 17.

## Documentos judiciales

### I. Los esqueletos textuales: testimonios de la primera parte del expediente judicial

El llamado “corpus documental” comprende más de 500 fojas – páginas de tamaño legal - del proceso. Son esqueletos de lo que fueran trágicas experiencias – los testimonios de los padres de Walter y de sus amigos más cercanos –; o narraciones estereotipadas, imposibles e idénticas unas a otras –las de los policías–; o repetidas historias que hilan trabajosamente lo ocurrido en los alrededores del estadio, en los bares, en la calle, en los calabozos –las de los chicos detenidos durante la razzia–.

Esos esqueletos narrativos son “actas”, es decir tienen todo el peso de la escritura pública hecha bajo juramento de decir verdad. Comienzan con una fórmula ritual que puede estar previamente impresa y de la que se llenan entonces las líneas de punto:

*/// Buenos Aires, .....de.....de 19...., compareció ante S.S. una persona, la que, previo juramento de ley e impuesta que es de las penas en que incurrir quienes se producen con, dice llamarse ....., acreditando su identidad con ....., se de nacionalidad ....., de ....años de edad, de estado civil.....de profesión.....que .....lee y .....escribe, domiciliado en .....*

*A algunas preguntas relativas al conocimiento que tiene del asunto y sus partes y sí con respecto a las mismas le comprenden las disposiciones generales de la ley, que se le explican, dice: .....*

*A otras preguntas de S.S. dice:*

.....

.....

*Que es todo. No siendo para más se da por terminado el acto, previa lectura que hace el compareciente ratificó y firmo después de S.S. por ante mí doy fe.-*

O que se transcriben al mismo tiempo que se interroga al testigo:

*“/// Buenos Aires a los ...del mes de ... de ... S.S. [Su Señoría] hace comparecer a su presencia a una persona previamente citada y a quien se le hace saber se le va a recibir declaración a los solos fines de la indagación sumaria –art. 276 inc. 1ª del C.P.C– y manifestando que igualmente será veraz en sus dichos y expresando llamarse ..... acreditando identidad con ..... que exhibe al Tribunal [datos del testimoniante]. Preguntado el compareciente para que diga si le comprenden las generales de la ley que previamente le fueron explicadas y sobre el conocimiento de las partes. Contestó: que cree que le pueden comprender por lo que luego dirá y que no las conoce.*

.....

*Que es todo. No siendo para más se da por terminado el acto, previa lectura que hace el compareciente ratificó y firmo después de S.S. por ante mí doy fe.-*

La lectura de los dichos de los testigos es también una forma de deducir cuál es el modelo de testimonio al que el procedimiento da forma y por tanto busca. Así, mientras la fórmula del juramento que se exige impone borrar toda pasión y aversión, al mismo tiempo predica acerca de que el testimonio esperado es aquel cuya objetividad se cifra en la ausencia de interés en el caso. Un abogado nos graficaba la situación, explicando que el testigo ideal es el que mira el hecho desde una ventana, mientras toma mate.

### ***Las declaraciones testimoniales de los chicos***

En la causa se encuentran las *declaraciones testimoniales* de 72 chicos que estuvieron detenidos en la comisaría. A todos se les hacen idénticas preguntas. Están llamadas a recabar información sobre cuestiones limitadas y a todos se le pregunta por lo mismo: las circunstancias en que fueron detenidos; dónde fueron alojados en la comisaría; si fueron apremiados o torturados; si reconocían el patrullero o el colectivo en el que fueron llevados a la comisaría; si la aglomeración de personas ameritaba el corte de la avenida del Libertador; si conocían y habían visto a Walter Bulacio en la dependencia policial.

Las respuestas –como las preguntas– son muy similares, todos coinciden en que los detuvieron “porque sí”; muchos dicen que en la comisaría “me quedé tranquilo”; y la mayoría habla a través de quien interpreta lo que dicen: “que no es golpeado ni sufre apremio alguno”. De la lectura se infiere fácilmente la traducción que hace del registro oral el empleado a cargo de tipearla en la máquina de escribir. Los testigos hablan a través del funcionario que transcribe las voces, según la costumbre de los tribunales.

El estilo de escritura congela la acción pasada, que queda entonces atrapada en un tiempo sin movimientos, intención y significado:

“(…) Que siendo aproximadamente las 21.30 horas el que habla junto con XX se encontraban frente al estadio para ingresar cuando en forma sorpresiva fue tomado de un brazo por un policía, expresándole el mismo que estaba detenido. Que el dicente inquirió los porqué de dicha detención por cuanto nada se hallaba haciendo y por otro lado tenía sus documentos en regla y además la entrada para ingresar al espectáculo. Que el policía no le hizo caso e igualmente lo subieron a un patrullero (...)

Que llegó al lugar siendo aproximadamente las 22 horas. Que como sus amigos comenzaron a hacer cola para sacar entrada, el que habla los perdió momentáneamente de vista. Que cuando quiso acordar uno de sus amigos se hallaba en el interior de un colectivo de la línea 60. Que se acercó al mismo para inquirir los motivos por los cuales se hallaba en dicho lugar, cuando también fue obligado a subir al mismo por el policía, deteniéndoselo. Que el dicente tenía en su poder los documentos y la entrada, pero igualmente los policías lo privaron de su libertad. Que posteriormente fue llevado en dicho micro de la línea 60 a la Comisaría 35ª (...)

Que el dicente desea agregar que no bien llegó a la Seccional pidió a la policía cree que era un oficial, que lo dejara llamar por teléfono, negándosele totalmente dicho pedido, por lo cual no insistió más. (...)

En los tribunales la violencia suele tener un lenguaje preciso a través del cual es comunicada y codificada: apremios, malos tratos y torturas. Cada término tiene su correlato en una figura penal, por ello, apremio no es “apurar” ni “tener premura en realizar algo”, salvo en su acepción de hacerlo para obtener la confesión de un reo. De la misma forma, la descripción adolescente del trato recibido es también un “lenguaje” a través del que se comunica la violencia: “me quedé tranquilo” parece indicar el punto en que la inmovilidad es el reaseguro de que ésta cese, o quede fuera de la experiencia vivida.

“(...) que el dicente no fue apremiado ni golpeado. Que sí recuerda que uno de los chicos que había en el calabozo, gritó por estar nervioso y vino un policía, está seguro que era un Sargento 1ro. al que reconoce el grado por las jinetas. Que dicho joven fue sacado del calabozo e introducido en una celda solo; que allí el Sargento procedió a darle una terrible paliza a este joven utilizando el palo de goma que usan los policías. Que luego de los golpes o paliza que le dieron a este joven fue nuevamente ingresado al calabozo con el dicente. Que no sabe ni el nombre ni el apellido ni apodos de este chico, solamente se enteró que era ferroviario (...)

... que hallándose en el hall de entrada pudo observar la llegada de colectivos de línea cargados con chicos jóvenes. Que al bajar les hacían poner las manos sobre la cabeza y mientras iban ingresando a la dependencia los iban golpeando con los bastones, tanto en la cabeza como en el cuerpo (...) ... no fueron golpeados ni apremiados, solamente “los insultaban y los forreaban” textual.

... que si recuerda que el policía que iba en el colectivo, le pegó dos cachetadas a un chico que iba en los asientos de adelante, ya que aquel preguntaba los motivos de su detención.

... Así lo hizo y desde allí vio como dos policías que se encontraban en la vereda del estadio, es decir en la vereda de enfrente con relación al deponente, tomaban a dos muchachos, a uno del pelo y al otro lo empujaron contra un colectivo y a ambos comenzaron a golpearlos. En un momento dado el deponente vio que ellos eran introducidos en el micro que se encontraba estacionado frente al estadio.(...)

... [una vez dentro del colectivo] Luego de ello, le pidió los documentos al verlos le dijo “ah, sos de Chicago” (sic) le pegó un bastonazo en la espalda; al ver lo documentos dijo “sos menor” (sic) y el declarante le contestó afirmativamente. En esas circunstancias, uno de los de la guardia de infantería que se encontraba en el camión le dijo “tiene el pelo largo” (sic) y con un estilete o cuchillo que no apreció bien, le cortó un mechón de pelo y se lo pasó a la persona que lo detuvo. En este estado, el compareciente exhibe entre sus cabellos largos en la zona frontal un mechón de pelo que se

encuentra más corto que los demás y al que el declarante atribuye el corte al que aludiera”(…)

### ***Las declaraciones de los policías***

El juez llama a prestar declaraciones informativas a policías que habían estado en la seccional cuando ocurrió el hecho o que habían participado en el operativo. Las declaraciones son todas idénticas y las preguntas que les hacen en el juzgado no son para investigar el hecho. Son meramente “para informar”. Todos contestan en forma similar y nadie ha visto algo. Abarcan cientos fojas, casi un cuerpo entero de la causa.

#### **Declaraciones informativas (sin juramento y con derecho a negarse a declarar)**

##### **Fojas 1306/1306 bis**

“Preguntado el compareciente para que diga si tenia orden de sus superiores jerárquicos de detener a un determinado numero de jóvenes concurrentes al recital, en su caso quien dio dichas ordenes. Contestó: que no recibió ninguna orden en ese sentido y por otro lado no detuvo a ninguna persona durante el evento ni posterior al mismo (...).Preguntado para que diga si advirtió que cierta cantidad de jóvenes eran detenidas e introducidas en colectivos, cargos de asalto o patrulleros. Contestó: que no recuerda dicha circunstancia y que lo único que puede decir, que luego de cortar el tránsito y volvió a la puerta, todo estaba en calma. Preguntado el compareciente para que diga si detuvo al joven Walter Bulacio. Contestó: que no y como dijo no detuvo a nadie y por otro lado no conoció ni conocía a dicho joven e ignora si fue detenido. Preguntado el compareciente para que diga si procedió a golpear o apremiar de alguna forma a las personas detenidas. Contestó: que no por cuanto no detuvo a nadie”.

##### **Fojas 1307**

“Preguntado el compareciente para que diga si tenia órdenes de sus superiores jerárquicos de detener un numero de determinado de jóvenes, en su caso, quien dio dicha orden. Contestó: que en momento alguno recibió esa clase de órdenes, lógicamente si alguno provocaba algún incidencia seria llamado en su atención. Preguntado para que diga si personalmente detuvo a algún joven y en su caso porque motivos y a quien lo entregó. Contestó: que personalmente el dicente no detuvo a ninguna persona. Preguntado si alguno de los policías que lo acompañaban en la puerta que le había sido asignada detuvo o el declarante vio que detuvieran a alguna persona. Contestó: que no recuerda nada de ello, recuerda que en dicha puerta no hubo incidencia alguna. Preguntado el compareciente para que diga si advirtió o vio que fueran detenidos jóvenes, ya sea antes de comenzar el espectáculo como luego del mismo y obligados a subir a colectivo, patrullero o carro de asalto. Contestó: que no observo nada de ello. Preguntado el compareciente para que diga si detuvo al joven Walter Bulacio. Contestó: que no detuvo



a dicha persona ni a nadie y por otro lado nunca supo de la existencia de dicho joven hasta que días después leyó en los diarios. Preguntado el compareciente para que diga si procedió a golpear o apremiar de alguna forma a las personas detenidas. Contestó: que en manera alguna hizo tal cosa”.

### **Fojas 1309**

“Preguntado si recibió orden de algún superior jerárquico de detener indiscriminadamente y hasta cierto número de jóvenes concurrentes al espectáculo. Contestó: que no recibió orden alguna en tal sentido. Preguntado si personalmente detuvo a alguna persona, y en su caso a quien la entrego detenida. Contestó: que no detuvo a ninguna persona. Preguntado para que diga si detuvo a Walter Bulacio. Contestó: que no y por otro lado de la existencia de dicho joven se entero posteriormente por información periodística. Preguntado para que diga si escucho a algún superior jerárquico dar ordenes de detener a una determinada cantidad de jóvenes asistentes al recital. Contestó: que no escucho nada de ello. Si procedió a golpear o apremiar de alguna manera a alguna persona detenida. Contestó: que no, porque como dijera no detuvo a ninguna persona”.

*Un detalle que indica jerarquías:* cuando el subcomisario es citado por el juzgado para el trámite de rigor, a diferencia de a los demás policías se le leen los hechos por los que se le recibe la declaración informativa. Además, el acta esta transcrita en una impresora, mientras que las de los policías, en antiguas máquinas de escribir. Ello permite suponer que quien tomaba declaraciones a los policías –y a los chicos– no era la misma persona que escuchó al subcomisario, sino alguien de rango superior con acceso a un bien escaso por aquel entonces. Aunque es todo una mera suposición de quien ha leído el expediente.

Pero aun en ese estilo gris y uniforme, donde la vida parece haberse detenido, la cotidianidad se mueve, protesta y da cuenta de los pequeños actos –las truchadas– con las que el poder policial también se hace habitual.

### ***De cómo la policía consiguió entradas para que la sobrina de un alto funcionario policial ingresara al recital***

#### **Fojas 824 sigs.**

(...) “Que como dato ilustrativo puede decir que en el bar donde fue detenido había dos chicas que le expresaron al dicente, “Oh, es mi tío” (textual); que dichas jóvenes no tenían entradas. Que las mismas fueron llevadas en patrullero a la 35ª pero luego le dieron entradas en la dependencia y se fueron a ver el recital. Ello le consta porque uno de de sus amigos de apellido XX, tenía la entrada del dicente, dado que ahora recuerdo que uno de los cuatro jóvenes era XX, amigo del dicente. Que XX para poder irse tuvo que dar las dos entradas en la Seccional y se fue en libertad. Que posteriormente XX le cuenta que vio a esas dos chicas supuestas sobrinas del comisario, salir de la Seccional y luego las vio ingresar al estado obras para ver el recital (...)

Que se hallaban tomando una bebida cuando sorpresivamente ingresó al recinto [el bar frente a Obras Sanitarias] una persona de civil, vestida con traje y con un aparato de comunicación en sus manos y detras de él un piquete de policías uniformados. Que se cerró el bar y dicha persona de civil le dijo que tuvieran a mano los documentos. Que en esos momentos se le acerca a la mesa una chica morocha expresándoles que era sobrina del de civil, del que posteriormente se enteró era el comisario de la Seccional 35ª y por lo que explicará más adelante. Que habrán estado aproximadamente unos 15 o 20 minutos con el bar cerrado y luego el que comandaba a los policías – el de civil – les expresa que irían todos a la comisaría (...) en el caso del compareciente fue hecho ascender a un carro de asalto (...) [sigue el relato de la detención en la comisaría hasta que es liberado al día siguiente cuando una tía lo va buscar, al final de la declaración explica] ... a la chica a que se refirió no podía afirmar si era sobrina del comisario o del segundo. Que se enteró que estas chicas con una amiga fueron llevada a la Seccional en un patrullero; que la misma cree que tenía una entrada para el recital, pero no la amiga. Que luego se enteró que ambas fueron llevadas al recital y penetraron en el mismo con entradas. Que también desea agregar que su amigo X para poderse ir de la comisaría tuvo que dejar sus dos entradas, la del dicente y la de aquel (...)

Otra: que M. para poder irse tuvo que dejar las entradas en la Seccional y se fue en libertad.

### ***Las declaraciones del chofer y el malestar por prestar colectivos***

#### **Fojas 1284 y sigs.**

“(…) Que el dicente es encargado de la terminal y playa de estacionamiento de los ómnibus de la Línea XXX. Que a parte (sic) de ser encargado es socio accionista (...). Que la empresa desde hace ya tiempo tiene prohibido que se entreguen micros para que la policía realice diligencias. Que todo ello fue a raíz del mal estado en que posteriormente eran devuelto (sic) los rodados. Que si recuerda que al anochecer del 19 de abril de 1991 el dicente atendió, en la mentada playa la cual está ubicada en (...), a un oficial de la Seccional 35ª. Que dicho funcionario policial, solamente dijo ser Oficial, no mencionándole el grado. Que este policía había llegado al lugar traído por un patrullero, en le cual vio al volante un chofer y otros dos policías uniformados en su interior: (...) Que fue éste policía el cual le pidió un colectivo, argumentando que debían “hacer una razzia” en el estadio Obras. Que el dicente le manifestó al mentado Oficial que la empresa tenía dispuesto, desde hace un par de años, que no se prestara más los colectivos a la policial (sic). También le manifestó a dicho policía, que a parte ello no había chofer para que pudiera conducir esos vehículos. Que así las cosas el Oficial, se dirigió hacia el patrullero, y el dicente siguió atendiendo sus cosas de trabajo diario. Que no había pasado mucho tiempo, cuando circunstancialmente regresó al lugar donde había hablado con con el chofer y se vuelve a encontrar o mejor dicho se encuentra con el sereno XX; que éste le manifiesta que pasaba con el policía. El dicente le cuenta lo que estaba

ocurriendo y en esas circunstancias, vuelve al lugar el Oficial que ha hecho mención, el cual a todo esto se había quedado en el patrullero. Que dicho policía le vuelve a reiterar el pedido, y el que habla le reitera los argumentos que ya ha expresado. Que en esos momentos XX manifestó que si no había problemas él –XX– podía conducir uno de ellos. Que el dicente le expresa “ese es tu problema pero tené cuidado” textual (...) Que si quiere dejar sentado que el deponente le indicó a XX que el rodado debía volver a la playa antes de las 23.30 hs. Que esto fue cumplido por XX (...).”

### ***La declaración del sereno***

Fojas 1389

“(…) Que si mal no recuerda el 19 de abril de 1991, el dicente tomó servicio, a la hora indicada. Que siendo aproximadamente las 21 o 21.30 horas, advirtió la legada de un patrullero de la Seccional 35. Que en le mismo había un chofer y otro oficial, que podría ser principal o uno de los últimos grados en la carrera policial, en el sentido de la suboficialidad. Que esto lo dice pro cuanto el mismo se hallaba uniformado, y tenía en sus mangas una ginetá que lo distinguía en el grado, que concretamente el dicente no puede manifestar al Tribunal el grado exacto de este suboficial, ya que no conoce y no sabe los grados, pero sí se distingue cuando el uniformado es de mayor jerarquía por las “tiras” que posee y el color dorado de los botones que viste su uniforme. Que a este suboficial, el dicente lo conocía ya de antes por cuanto siempre suele concurrir a la empresa, tanto sea para arreglar una cubierta del móvil policial, como para algún otro arreglo del mismo.////////

//Que ello ocurre por cuanto en la playa existe una gomería, la cual es de un particular, pero trabaja dentro de la empresa. Que así las cosas, el día indicado y la hora indicada, el Sr. XXX le ordena tome o mejor dicho conduzca un colectivo y acompañe al móvil policial, a cuyo volante había otro policía uniformado, cuyo grado no puede decir, por cuanto casi no lo vio. Que el dicente toma el primer colectivo que estaba a mano y sale del parque de estacionamiento y se pone atrás del patrullero de la Seccional 35ª; que tenía orden de acompañar a dicho patrullero, hasta el estado Obras.

[a continuación relata cómo estacionó el ómnibus frente al estadio, cómo trasladó los chicos hasta la comisaría, etc.]

Que por último el dicente desea dejar sentado, que no se explica los motivos por los cuales se le conformó un sumario administrativo, dado que recibió orden de uno de sus dueños (...) y por otro lado debe expresar que el dicente ingresó en la empresa el 19 de noviembre de 1969, por lo que en día más cumplirá 23 años en la empresa, es decir el dicente no es ningún improvisado o advenedizo empleado de ‘(nombre de la empresa)’. Que es todo”.

## II. Walter en el laberinto judicial

Este anexo es una edición del trabajo de CORREPI, “Walter Bulacio en su laberinto”, en el que resumen la totalidad de los pasos de la causa.

28 de junio de 1996: La defensa de Espósito, en lugar de contestar las acusaciones, pide el pase de las actuaciones a la Justicia Federal y recusa a la Fiscal.



Agosto de 1996: La jueza Juezasentencia rechazó de plano la recusación a la Fiscal antes de resolver la “falta de jurisdicción”.



Recurso de Apelación de la Defensa  
Cámara de Apelaciones  
Sala



10 de octubre de 1996: La Cámara rechaza la recusación de la Fiscal.  
24 de octubre de 1996: La Cámara rechaza el recurso de queja de la defensa del comisario.

Juzgado de Sentencia



Jueza Juezasentencia



2 de diciembre de 1996: Se forma incidente de “falta de jurisdicción” que se declara de “puro derecho”, por el cual la defensa de Espósito pide que la causa pase a la Justicia Federal.



16 de diciembre de 1996: Advirtiendo la jueza que la defensa había ofrecido prueba de informes, se revoca el auto anterior y abre a prueba el incidente. La fiscalía y la querella no consideran necesario ofrecer pruebas.



4 de marzo de 1997: Se libra oficio a la Policía Federal para que informe lo solicitado por la defensa (antecedentes del Memo 40, si se enseñaba en academias y cursos de ingreso, etc.).



2 de diciembre de 1997: El incidente de “falta de jurisdicción” sigue sin resolverse, luego de haberse agregado la respuesta a las medidas de prueba pedidas por la defensa del comisario, consistentes en diversos e inútiles oficios a la propia Policía Federal pidiendo distintos reglamentos y los convenios celebrados con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para el ordenamiento del tránsito vehicular en 1997. La querella contestó en esta fecha una vista reiterando que se resuelva el incidente y se reanude el trámite suspendido exactamente un año atrás.



26 de marzo de 1998: Finalmente la Jueza sentencia rechaza la excepción de falta de jurisdicción, con costas.

↓  
Recurso de Apelación de la Defensa  
Cámara de Apelaciones  
Sala  
↓

22 de septiembre de 1998: Confirma la resolución que rechazara la excepción.

↓  
Juzgado de Sentencia  
↓  
Jueza Jueza sentencia  
↓

26 de septiembre de 1998: Reanuda los términos suspendidos en junio de 1996 y corre traslado para que la defensa conteste las acusaciones fiscal y de la querrela.

↓

30 de octubre de 1998: La defensa plantea la nulidad del auto que en marzo de 1996 tuvo por recibidas las actuaciones en el Juzgado de Sentencia, y pide el apartamiento de la querrela, a la que no considera parte. Simultáneamente interpone Recurso Extraordinario contra la resolución de la Cámara del 22/09/98. Se suspenden nuevamente los términos de los autos principales.

↓  
Juzgado de Sentencia  
↓  
Jueza Jueza sentencia  
↓

↓  
Cámara de Apelaciones  
Sala  
↓

5 de noviembre de 1998: La querrela contesta el traslado corrido en el incidente de nulidad y pide su rechazo. La defensa pide revocatoria y apela el auto que corrió traslado de la nulidad a la querrela.

↓  
Sube a Cámara el Incidente de Falta de Jurisdicción  
↓

↓  
Cámara de Apelaciones  
Sala  
↓

5 de noviembre de 1998: La defensa pide suspensión del trámite del recurso extraordinario hasta que se resuelva la apelación en el incidente de nulidad.

↓

↓  
29 de abril de 1999: La Sala declara mal concedido el recurso de apelación de la nulidad del auto que corrió traslado a la querrela en el Incidente de Nulidad. Se reanuda el trámite del Recurso Extraordinario suspendido en noviembre de 1998.

↓  
18 de mayo de 1999: La Sala rechaza el recurso de aclaratoria de la defensa respecto de la anterior resolución y rechaza el recurso extraordinario pendiente en el Incidente de Falta de Jurisdicción.

↓  
Juzgado de Sentencia

Jueza Juezasentencia

↓  
25 de agosto de 1999: La jueza rechaza el pedido de encarcelamiento de Espósito, por lo que la querrela y la fiscalía apelan. Nuevo traslado de las acusaciones de mayo y abril de 1996 a la defensa, sin perjuicio del trámite del incidente de nulidad.

↓  
8 de septiembre de 1999: La Juezasentencia rechaza el incidente de nulidad formulado por la defensa el 30 de octubre de 1998.

↓  
9 de septiembre de 1999: La defensa apela e interpone otro incidente de nulidad que queda suspendido mientras se resuelve la apelación.

↓  
Cámara de Apelaciones

Sala

↓  
16 de diciembre de 1999: La Sala confirma el rechazo de la nulidad.

↓  
Juzgado de Sentencia

Jueza Juezasentencia

↓  
2 de febrero de 2000: Vista a la querrela en el incidente del 9 de septiembre de 1999, que pide la nulidad de todo lo actuado desde 1992, incluyendo fallo unánime de la Corte Suprema, auto de procesamiento y acusación fiscal.

↓  
7 de febrer de 2000: La fiscalía solicita el rechazo sin más trámite de la nulidad.

↓  
5 de febrero de 2000: Vista a la querrela en el incidente de nulidad.

↓  
9 de marzo de 2000: Se rechaza la nulidad interpuesta por la defensa.

↓  
22 de marzo de 2000: La defensa apela el auto de rechazo de la nulidad.

↓

31 de agosto de 2000: Luego de prorrogar dos veces la audiencia de fundamentación del recurso a pedido de la defensa, la Cámara no hace lugar al pedido de apertura a prueba en el incidente y confirma la resolución que rechazara la nulidad.



12 de septiembre de 2000: La defensa interpone pedido de aclaratoria a la Cámara.



21 de septiembre de 2000: La defensa articula Recurso Extraordinario contra el auto del 31 de agosto de 2000.



3 de octubre de 2000: La Cámara rechaza el recurso de aclaratoria.



7 de diciembre de 2000: La Cámara no hace lugar al Recurso Extraordinario.



12 de diciembre de 2000: La defensa pide aclaratoria.



29 de diciembre de 2000: La Cámara rechaza el recurso de aclaratoria.

7 de febrero de 2001: La defensa plantea la nulidad absoluta del auto que rechaza la aclaratoria.



26 de abril de 2001: La Cámara no hace lugar a la nulidad.



27 de abril de 2001: La defensa plantea aclaratoria del auto que rechaza la nulidad del auto que rechazara la aclaratoria anterior sobre el rechazo del Recurso Extraordinario en el incidente de nulidad.



12 de junio de 2001: La Cámara rechaza la nueva aclaratoria.



15 de junio de 2001: Después de 15 meses en Cámara, la causa vuelve a 1ª instancia y se reanudan los términos suspendidos en el principal el 28 de junio de 1996.



25 de junio de 2001: La defensa interpone excepción de falta de acción y de prescripción, formándose dos incidentes y suspendiéndose el trámite nuevamente en el principal y en el incidente de falta de acción.



28 de junio de 2001: La querella interpone recurso de reposición solicitando se revoque el proveído que suspendiera nuevamente el trámite de los autos principales, con especial énfasis en la falta de celeridad procesal desde 1996, y haciendo reserva de recurrir ante la Corte Suprema en queja por denegación de justicia.



2 de julio de 2001: La Sra. Jueza rechaza el recurso de reposición, advirtiendo a la querella que “en el futuro se abstenga de hacer manifestaciones que no corresponden” –en relación a la falta de celeridad procesal– “bajo apercibimiento de extraer testimonios y remitirlos a la Comisión de Disciplina del Colegio Público de Abogados *para evaluar la posible sanción aplicable*”.



19 de julio de 2001: La Sra. Jueza rechaza el incidente de prescripción sin reanudar el trámite.



20 de julio de 2001: La querella interpone un recurso de queja directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exponiendo la situación de privación de justicia existente y solicitando al máximo tribunal que se ordene el proceso, tomando las medidas que correspondan respecto del juzgado, la cámara de apelaciones y la defensa técnica del comisario.



6 de agosto de 2001: La defensa apela el rechazo al incidente de prescripción, y sube a Cámara junto con el incidente de falta de acción y otro de previo pronunciamiento, en los que la fiscalía apeló la suspensión de los términos.



9 de agosto de 2001: En el recurso de queja de la querella, la Corte solicita al juzgado de primera instancia fotocopias de todo lo actuado desde las acusaciones a la fecha.



13 de agosto de 2001: La Cámara requirió la remisión de toda la causa para resolver los tres incidentes. El mismo día la Corte recibe 5 cuerpos de 200 fotocopias cada uno en función de lo requerido al juzgado.



3 de septiembre de 2001: La querella pone en conocimiento de la Corte que, a pesar de que el Fiscal de Cámara no sostuvo los recursos de la fiscal de primera instancia, a pedido de la defensa se fijó fecha para alegar en los incidentes de falta de acción y de previo pronunciamiento para el 25 de octubre de 2001, misma fecha en la que se fijó fecha para que la defensa funde su apelación en el incidente de prescripción.



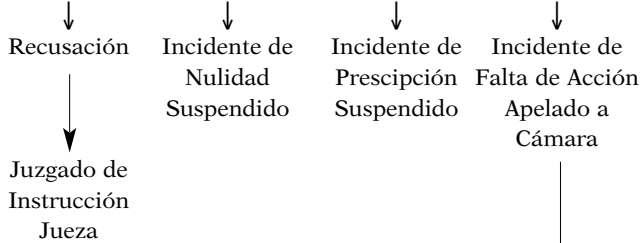
7 de diciembre de 2001: La Corte Suprema se expide en la Queja Directa de la querella, ordenando a la Cámara y a la Jueza que eviten paralización del trámite por las reiteradas incidencias dilatorias de la defensa. Simultáneamente la Cámara resuelve todos los incidentes pendientes y los remite a Primera Instancia. En el incidente de prescripción, declara prescrita la acción penal por 72 delitos, quedando sólo en trámite en relación al delito del que fuera víctima Walter Bulacio.







de recusación de la Juezasentencia, de nulidad y de prescripción. La causa pasa al Juzgado para resolverlo.



15 de mayo de 2002: Contestados por la querrela y la fiscalía los traslados en el incidente de recusación, la jueza declara la cuestión de puro derecho.

20 de mayo de 2002: La jueza rechaza la recusación interpuesta por la defensa contra la Juezasentencia. El mismo día se suspende el trámite en el incidente de nulidad mientras tramita el de prescripción.



14 de junio de 2002: La Cámara confirma el rechazo a la recusación, rechazando la apelación de la defensa. Vuelve al Juzgado (Juezasentencia).

06 de junio de 2002: La Cámara revoca lo resuelto por la jueza en el incidente de falta de acción, hace lugar a la excepción planteada por la defensa, y separa a la Sra. Graciela Scavone de Bulacio, y sus apoderados Dres. Verdú y Stragá, del rol de querellante que le fuera reconocido a fs. 195 (mayo de 1991).

10 de junio de 2002: La querrela plantea la nulidad del auto que la separa de la causa e interpone recurso extraordinario. Ambos son rechazados por la Cámara.

17 de septiembre de 2002: Juezasentencia decreta la prescripción de la acción penal por el delito que damnificara a Walter Bulacio. El fiscal interino apela.



1 de octubre de 2002: El fiscal de Cámara mantiene el recurso de apelación. La querrela ya no es notificada de estas alternativas.



En diciembre la Cámara confirma la prescripción de la acción penal. Según información periodística, el fiscal habría interpuesto recurso extraordinario, cuyo resultado se ignora.

### III. “Afirmar las garantías en los hijos de p...”

#### *De la diferencia entre estar colgando un cadáver o estar colgando un cuerpo vivo destrozado por la tortura*

Se trata de una obra de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Santa Fe y su escriba –o mejor dicho, quien suscribió el escrito en primer término– es el doctor XX, presidente de la Cámara.

El hecho: Miguel Duarte fue detenido el 20 de abril de 1998 por personal de División de Robos y Hurtos, acusado de un delito común. Llevado a la comisaría es golpeado en forma brutal por varios policías. Los golpes le destrozan el cuerpo, la picana lo deja exhausto. Posiblemente cuando se encontraba ya en estado de coma, la policía decide simular un suicidio: ahorcan a Duarte colgándolo de un travesaño de la celda. En la investigación del hecho es imposible ocultar la tortura, como es imposible imaginar el suicidio. Reunidas las autopsias, las pericias médicas, las declaraciones de los testigos, el juez condena a tres policías a prisión perpetua. El caso tuvo gran repercusión política y como consecuencia se disolvió la División Robos y Hurtos de la Policía de esa provincia.

Los abogados defensores de la policía apelan ante la Cámara. A ésta le toma dos años producir su dictamen. En él reconstruyen el hecho y valoran las pruebas.

Lo interesante del dictamen es la forma de razonamiento y procedimiento. Hay cierto candor solemne y perverso en la forma en que se conjetura. Evoca el desprecio y la pasión con que el taxidermista decimonónico hurga sobre un cuerpo agonizante. Por ejemplo, luego de enumerar prolijamente los golpes recibidos por Duarte según los resultados de la autopsia –hematomas en todo el cuerpo, hemorragias en el abdomen, perforación de intestino, golpes en la cabeza, en los riñones, en las ingles, paso de corriente eléctrica en diversas zonas– dice:

4.2. - Las lesiones no fueron auto producidas.

Su número, ubicación y características, así lo evidencian, ya que razonablemente no puede sostenerse que una persona pueda sobre sí misma concretar tantos y tan severos ataques, en tan distintas zonas de su humanidad, sobre todo porque el dolor e incluso las inhabilitaciones de movimientos que algunos producirían, impedirían los otros.

Y también:

Las lesiones hasta aquí consideradas no causaron la muerte, aunque tenían idoneidad para lograrla.

A continuación analiza la hipótesis del suicidio por ahorcamiento, dice:

Ella sin embargo resulta desechable habida cuenta de la altura de la barra desde la que colgaba el cuerpo (2.35 metros, según estudio planimétrico de fojas 114) y la carencia de elementos para que Duarte se alzara hasta ella (ver informe de fojas 2 y fotografías de fojas 8 a 11), de las dificultades que Duarte habría tenido para realizar las maniobras indispensables en razón de su antigua cuadriparexia [esto es una parálisis leve que consiste en debilidad de las contracciones musculares] (fojas 443) y de las lesiones que ya registraba particularmente en su abdomen, y, también, de la carencia por parte de Duarte de elementos filosos para cortar la frazada con la que se concretó el ahorcamiento según lo informado a fojas 88/89.

Las precisiones logradas tendrán singular importancia al apreciar la responsabilización subjetiva por su realización.

A partir de aquí el juez manifiesta toda su preocupación. Escribe en primera persona y se expresa como un razonador atento a la disección que está haciendo de los hechos, dice:

Claro es que un colgamiento tiene capacidad manifiesta para matar a una persona, pero: ¿sabían los imputados que Miguel Alejandro Duarte estaba vivo, o actuaron bajo el convencimiento de que ya había muerto y estaban colgando un cadáver?

La pregunta tiene su razón de ser en la advertencia, con aval de informes médicos, de que la manifestación de un cuadro de abdomen agudo en Miguel Alejandro Duarte debía provocar severas manifestaciones clínicas en él, y esto hace probable que se haya desmayado o hasta entrado en coma agónico.

De allí que me pregunto si es posible que este cuadro haya confundido a quienes concretaron el colgamiento, haciéndoles creer que ya se había producido la muerte.

Con este argumento, el inquisidor puede sin duda disminuir la pena que les cabe a los verdugos que están a sus órdenes. Porque en este tipo de razonamiento brutal, el torturado Duarte no ha hecho otra cosa que confundir a sus torturadores al entrar en coma, ya que de haber resistido conciente las torturas, elucubra el juez, los policías se hubieran percatado de que estaba con vida y, entonces:

En las circunstancias apreciadas, la muerte no habría sido consecuencia de la intención de matar, sino de la omisión de los antes aludidos deberes de cuidado que hubieran permitido conocer que aún había vida, con lo que el reproche que puede hacerse es solamente por esa violación de cuidados que produjo el resultado de muerte, esto es, por haberse actuado con culpa. Propiciaré por ende esta modificación en la imputación, que lleva a la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 84 del Código Penal.

Traduciendo: desde el punto de vista del juez no ha habido intención de matar –voluntad de realizar el acto– sino de colgar a un muerto para simular un suicidio. El juez –los camaristas– han logrado seccionar en partes tan minúsculas el hecho que estaban juzgando que cada una de esas partes carece de significado respecto a la totalidad del acontecimiento.

Esa disección indigna permite interpretar la acción como un hecho cualitativamente diverso: violación de cuidado del prisionero y no homicidio.

Para muchos abogados la sentencia puede ser interpretada como un avance de las “garantías” del imputado porque –explican– lo que se está analizando es si hubo o no intención de matar y se concluye que no la hubo. Si la misma lógica se aplicara para todos los casos en examen, muchas personas acusadas de homicidio verían reducida notablemente la pena impuesta. Por eso es un caso típico –y perverso– de afirmación de “las garantías en los hijos de p...”.

Muchos otros abogados dirán, con razón, que de ninguna manera se trata de un avance de las garantías, aunque su autor no está sospechado de ser un personaje conservador y reaccionario. Si el caso es extremo, sirve en cambio para ilustrar cómo también las garantías pueden ser parte de una malla de relaciones en la que la interpretación posible predica de qué lado está cada quién –del acusado o del acusador– según las circunstancias.



## Bibliografía general

- Abramovich, Víctor, “El complejo de Rock Hudson. Sobre el menosprecio teórico de la práctica judicial y su discurso”, en “No Hay Derecho”, año II, n° 4, Buenos Aires, 1991.
- “Átame. Sobre el discurso decisionista y las urgentes necesidades del poder en América Latina”, en “No Hay Derecho”, año II, n° 6, Buenos Aires, 1992a.
  - “Todos los jueces son crustáceos”, en “No Hay Derecho”, año III, n° 8, Buenos Aires, 1992b.
- Abregú, Martín, “Cría Cuervos”, en “No Hay Derecho”, año III, n° 8, Buenos Aires, 1992.
- Agamben, Giorgio, *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*, Pre-textos, Valencia, 1998.
- *Homo Sacer III. Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo*, Pre-textos, Valencia, 2000.
  - *Medios sin fin. Notas sobre la política*, Pre-textos, Valencia, 2001.
  - *Estado de excepción*, Adriana Hidalgo, Buenos Aires, 2004.
- Althabe, Gérard, “Ethnologie du contemporain et enquête de terrain”, en “Terrain”, n° 14, marzo de 1990, ps. 126-131.
- Arendt, Hannah, “Irreversibilidad y el poder de perdonar”, “La imposibilidad de predecir y el poder de la promesa”, en *La condición humana*, Barcelona, Paidós, 1996.
- *Los orígenes del totalitarismo*, Taurus, Madrid, 1998.
  - *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, Lumen, Barcelona, 2000.
  - *La vida del espíritu*, Paidós, Barcelona, 2002.
- Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal en la etapa formativa del sistema penal de la Argentina*, Al Margen, La Plata, 2001.
- Bauman, Zygmunt, *La sociedad sitiada*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2004.
- Benjamin, Walter, *Para una crítica de la violencia*, Leviatán, Buenos Aires, 1995a.
- “Apuntes sobre el concepto de historia”, en *La dialéctica en suspenso. Fragmentos sobre la historia*, Arcis-Lom, Santiago, 1995b.
  - *La dialéctica en suspenso. Fragmentos sobre la historia*, Arcis-Lom, Santiago, 1995b.
- Berman, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- Besse, Juan, “Prácticas de escritura y diseño en la investigación social”, en Cora Escolar (comp.), *Topografías de la investigación. Métodos, espacios y prácticas profesionales*, Eudeba, Buenos Aires, 2000.
- Bielsa, Rafael, “Foto de familia judicial”, en “Clarín”, Suplemento Zona, 5 de julio de 1998, p. 20.
- Bourdieu, Pierre, “Los ritos como acto de institución”, en Pitt-Rivers y Peristiany (eds.), *Honor y gracia*, Alianza, Madrid, 1993a.
- “Espíritus del Estado. Génesis y estructura del campo burocrático”, en “Sociedad”, Facultad de Ciencias Sociales, UBA, Buenos Aires, 1993b.
  - *Poder, derecho y clases sociales*, Palimpsesto Desclee de Brouwer, Bilbao, 2000.
- Bretas, Marcos, “The sovereign’s vigilant eye? Daily policing in Rio de Janeiro, 1907-1930”, ponencia presentada en *Coloquio Internacional Historia del delito y la justicia en América Latina*, Universidad Di Tella, Buenos Aires, 1996.



- *A Guerra das Ruas. Povo e Polícia na Cidade do Rio de Janeiro*, Arquivo Nacional, Río de Janeiro, 1997.
- Briones, Claudia, *(Meta)cultura del Estado-nación y estado de la (meta)cultura*, Jigra de letras Editorial Universidad de Cauca, Cali, 2005.
- Caimari, Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955, Siglo XXI*, Buenos Aires, 2004.
- CELS, *Informes sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina*, Eudeba: 1996, 1997, 1998, 1999; Siglo XXI: 2000-2004, Buenos Aires.
- CELS y Human Right Watch Americas, *La inseguridad policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina*, Eudeba, Buenos Aires, 1998.
- Clifford, James, *Dilemas de la Cultura*, Gedisa, Barcelona, 1995.
- Cosarin, Carlos, “Mutis por el foro”, en “No Hay Derecho”, año III, n° 8, 1992.
- Chevigny, Paul, *Edge of the knife. Police violence in the Americas*, The New Press, Nueva York, 1995.
- Da Cunha, Olivia, *Intenção e gesto. Pessoa, cor e produção cotidiana da (in)diferença no Rio de Janeiro*, Arquivo Nacional, Río de Janeiro, 2002.
- Da Matta, Roberto, “A propósito de microescenas y macrodramas: notas sobre el problema del espacio y del poder en Brasil”, en “Nueva Sociedad”, Caracas, 1993.
- Daroqui, Alcira y Guemureman, Silvia, *La niñez ajusticiada*, Del Puerto, Buenos Aires, 2001.
- De Castro Fontainha, Fernando, *Todos Eles Juizes: a juridisseeia de Quesalid. Um monopólio baseado na eficácia simbólica*, ponencia presentada en la VI Reunión de Antropología del Mercosur, Montevideo, noviembre de 2005 (mimeo).
- De Sousa Santos, Boaventura, “Una cartografía simbólica de las representaciones sociales: prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho”, en *Estado, derecho y luchas sociales*, ILSA, Bogotá, 1991a.
- *Estado, derecho y luchas sociales*, ILSA, Bogotá, 1991b.
- Del Olmo, Rosa, *América Latina y su criminología*, Siglo XXI, México, 1981.
- Dumont, Louis, *Homo Hierarchicus. O sistema das castas e suas implicacoes*, USP, San Pablo, 1998.
- Eilbaum, Lucía, *La policía “Servicio de la comunidad”. Viejas prácticas y nuevas políticas*, Tesis de Licenciatura, Carrera de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, marzo de 2000.
- “La seguridad, entre las disputas y el consenso”, en “Cuadernos de Antropología Social”, n° 14, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, diciembre de 2001.
- “La sospecha como fundamento de los procedimientos policiales”, en “Cuadernos de Antropología Social”, Sección Antropología Social-ICA, n° 20, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, diciembre de 2004.
- Elias, Norbert, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1989a.
- *Sobre el tiempo*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1989b.
- *La sociedad cortesana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- Escolar, Diego, “Los usos de la gobernabilidad: crisis política y evolución del espacio institucional de la Gendarmería Nacional Argentina en la década de 1990”, en “Desarrollo Económico”, IDES, Buenos Aires, s/d.
- Espósito, Roberto, *Immunitas. Protección y negación de la vida*, Amorrortu, Buenos Aires, 2005.
- Evans Pritchard, E., *Los nuer*, Anagrama, Barcelona, 1997.
- Derrida, Jacques, *Fuerza de ley. El “fundamento místico de la autoridad”*, Tecnos, Madrid, 2002 [1994].
- Fisch, Stanley, *The trouble with principle*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 2001.

- Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, La Piqueta, Madrid, 1980.
- *Vigilar y castigar*, Siglo XXI, Buenos Aires, 1989.
  - *La vida de los hombres infames*, La Piqueta, Madrid, 1990.
  - *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1995.
  - “Del poder de soberanía al poder sobre la vida. Undécima lección. 17 de marzo de 1976”, en *Genealogía del racismo*, Altamira-Nordan Comunidad, Buenos Aires, 1998.
- Fuente, Carlos, *Contesting the Iron Fist: Advocacy Networks and Police Violence in Democratic Argentina and Chile*, Routledge, Nueva York-Londres, 2004.
- Gayol, Sandra, “Entre lo deseable y lo posible. Perfil de la Policía de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX”, en “Estudios Sociales”, año VI, n° 10, Santa Fe, 1996.
- Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Gedisa, México, 1987.
- “Conocimiento local. Hecho y ley en la perspectiva comparada”, en *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Paidós, Buenos Aires, 1994.
- Gellner, Ernest, *Antropología y Política. Revoluciones en el bosque sagrado*, Gedisa, Barcelona, 1995.
- Giddens, Anthony, *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*, Amorrortu, Buenos Aires, 1995.
- Gingold, Laura, *Crónicas de muertes anunciadas: el caso de Ingeniero Budge*. Documentos del CEDES, n° 65, Buenos Aires, 1991.
- *Memoria, moral y derecho. El caso de ingeniero Budge (1987-1994)*, FLACSO, México, 1997.
- Ginzburg, Carlo, *El juez y el historiador. Acotaciones al margen del caso Sorfi*, Anaya y Mario Muchnik, Madrid, 1993.
- “Indicios. Raíces de un paradigma de inferencias indiciales”, en *Mitos, emblemas, indicios. Morfología e historia*, Gedisa, Barcelona, 1994.
- Girard, René, *La violencia y lo sagrado*, Anagrama, Barcelona, 1995.
- Godelier, Maurice, *El enigma del don*, Paidós, Iberia, 1998.
- Goode, E. y Ben Yehuda, N., *Moral Panics. The social construction of deviance*, Blackell, Cambridge, 1994.
- Goody, Jack, “El Estado, la oficina y el archivo”, en *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*, cap. 3, Alianza, Madrid, 1986.
- *Cultura escrita en sociedades tradicionales*, Gedisa, Barcelona, 1996.
- Guerrero, Gloria, *La historia del palo. Diario del rock argentino 1981-1994*, De la Urraca, Buenos Aires, 1994.
- Hall, Stuart et al., *Policing the Crisis: Muggings, the State, and Law and Order*, Macmillan, Londres, 1978.
- Huizinga, Johan, *Homo Ludens*, Alianza, Madrid, 1990 [1954].
- Jelin, Elizabeth y Hershberg, Eric (coords.), *Construir la democracia. Derechos humanos, ciudadanía y sociedad en América Latina*, Nueva Sociedad, Caracas, 1996.
- Kafka, Franz, *El Proceso*, Reino Imaginario, México, 1997.
- Kant De Lima, Roberto, *A Polícia da cidade do Rio de Janeiro. Seus dilemas e paradoxos*, Forense, Río de Janeiro, 1995.
- “Policia e exclusao na cultura judiciaria”, en “Tempo Social”, San Pablo, 1997.
- Kaufman, Ester, “El ritual jurídico en el juicio a los ex-comandantes. La desnaturalización de lo cotidiano”, en Guber, R., *El salvaje metropolitano*, Legasa, Buenos Aires, 1991.
- Lévi-Strauss, Claude, *Antropología estructural*, Eudeba, Buenos Aires, 1976.
- Lewkowicz, Ignacio, *Pensar sin Estado. La subjetividad en la era de la fluidez*, Paidós, Buenos Aires, 2004.

- “Frágil el niño, frágil el adulto”, en Corea, C. y Lewkowicz, I., *Pedagogía del aburrido*, Paidós, Buenos Aires, 2005.
- Maier, Julio; Abregú, Martín y Tiscornia, Sofía, “El papel de la Policía en la Argentina y su situación actual”, en *Justicia en la calle. Ensayos sobre policía en América Latina*, Diké, Colombia, 1996.
- Malinowski, Bronislaw, *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Ariel, Buenos Aires, 1973 [1926].
- Mannoni, Octave, *La otra escena. Claves de lo imaginario*, Amorrortu, Buenos Aires, 1973.
- Manzoni, Alessandro, *Historia de la columna infame* [1842], Bruguera, Barcelona, 1984.
- Martínez, María Josefina, “Prácticas violentas y configuración de verdades en el sistema penal de Argentina”, en “Revista de Sociología e Política”, n° 13, Universidad Federal do Parana, Brasil, 1999.
- “El lugar de la violencia en la investigación penal”, en “Cuadernos de Antropología Social”, n° 14, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 2001.
- “Las burocracias penales y su violencia naturalizada”, en Sandra Gayol y Gabriel Kessler (comps.), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Manantial-Universidad Nacional de General Sarmiento, Buenos Aires, 2002.
- “La guerra de las fotocopias. Escritura y poder en la prácticas judiciales”, trabajo presentado en el Seminario Internacional Justicia y Sociedad en América Latina, Universidad Nacional de San Martín, 29 y 30 de noviembre de 2004.
- Martínez, María Josefina; Pita, María Victoria y Palmieri, Gustavo, “Detenciones por averiguación de identidad: policía y prácticas rutinizadas”, en Inés Izaguirre (comp.), *Violencia social y derechos humanos*, Eudeba, Buenos Aires, 1998.
- Mauss, Marcel, “Ensayo sobre los dones. Motivo y forma del cambio en las sociedades primitivas”, en *Sociología y Antropología*, Tecnos, Madrid, 1979.
- Melossi, Darío, “La gaceta de la moralidad”, en “Delito y Sociedad”, año 1, n° 1, Buenos Aires, 1992a.
- *El estado del control social*, Siglo XXI, México, 1992b.
- “La radicación (“radicamento”-“embeddness”) cultural del control social (o de la imposibilidad de la traducción): reflexiones a partir de la comparación de las culturas italiana y norteamericana con respecto al control social”, en “Delito y Sociedad”, año 6, n° 9-10, 1997.
- Mignone, Emilio, *Las organizaciones de derechos humanos en las democracias de transición*, CELS, Buenos Aires, 1987.
- *Derechos humanos y sociedad. El caso argentino*, Del Pensamiento Nacional, Buenos Aires, 1991.
- Mitchell, J. Clyde, “Orientaciones teóricas de los estudios urbanos en África”, en Wolf, E.; Mitchell, J. y otros, *Antropología social de las sociedades complejas. Compilación de Michael Banton*, Alianza, Madrid, 1980.
- Misse, Michel, “Sobre la construcción social del delito en Brasil. Esbozos de una interpretación”, en Tiscornia, S. y Pita, M. V. (eds.), *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia-Colección de Antropología Social, Sección Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 2005.
- O'Donnell, Guillermo, *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*, Paidós, Buenos Aires, 1997.
- Oliveira, Alicia y Tiscornia, Sofía, “Estructuras y prácticas de las policías en la

- Argentina. Las redes de ilegalidad”, en CELS, *Seminario sobre Control Democrático de los Organismos de Seguridad Interior en la República Argentina*, Buenos Aires, 1997.
- Paz, Octavio, *El laberinto de la soledad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- Perelman, Chaim, *Lógica jurídica. Nova Retorica*, Martins Fontes, San Pablo, 1998.
- Perlongher, Néstor, “La Represión del Homosexual en la Argentina”, en “El Porteño”, Suplemento Cerdos y Peces, año II, n° 22, Buenos Aires, octubre de 1983.
- Pires Do Rio Caldeira, Teresa, *City of Walls: crime, segregation, and citizenship in Sao Paulo*, Dissertation Doctor of Philosophy in Anthropology in the Graduate Division of the University of California at Berkeley, 1992 (mimeo).
- Pita, María Victoria, “Movimiento de familiares de víctimas de la violencia policial y ‘formas de hacer política’. Notas acerca de acción colectiva y espacio público”, ponencia presentada en el VI Congreso Argentino de Antropología Social, Simposio Antropología Política y Jurídica, Mar del Plata, 2000.
- *Lo infinitamente pequeño del poder político. Policía y contravenciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Tesis de Maestría en Administración Pública, Facultad de Ciencias Económicas, UBA, Buenos Aires, 2004a.
- “Violencia policial y demandas de justicia: acerca de las formas de intervención de familiares de víctimas en el espacio público”, en Tiscornia, S. (comp.), *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Colección de Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras-Antropofagia, Buenos Aires, 2004b.
- “Mundos morales divergentes. Los sentidos de la categoría *familiar* en las demandas de justicia ante casos de violencia policial”, en Tiscornia y Pita (eds.), *Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*, Antropofagia/Colección de Antropología Social, Facultad Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 2005.
- Ricoeur, Paul, *Ideología y utopía*, Gedisa, Barcelona, 1989 [1975-1986].
- Sahlins, Marshall, *Islas de historia. La muerte del capitán Cook. Metáfora, antropología e historia*, Gedisa, Barcelona, 1997.
- Said, Edward, *Cultura e imperialismo*, Anagrama, Barcelona, 1996.
- Salessi, Jorge, *Médicos, maleantes y maricas*, Beatriz Viterbo, Rosario, 1995.
- Sarmiento, Domingo F., *Recuerdos de provincia*, 1850, en [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com).
- Sarrabayrouse Oliveira, María José, *Poder Judicial. Transición del escriturismo a la oralidad*, Tesis de Licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 1998.
- “Culturas jurídicas locales: Entre el igualitarismo y las jerarquías”, en “Cuadernos de Antropología Social”, n° 13, 2001, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 2001.
- Sarrabayrouse Oliveira, María José y Villalta, Carla, *De “menores” al “Camarón”: itinerarios, continuidades y alianzas en el poder judicial*, 2004 (mimeo).
- Segato, Rita, *Territorio, Soberanía y crímenes de segundo grado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, Serie Antropología, Brasilia, 2004.
- Sirimarco, Mariana, *Acerca de lo que significa ser policía. El proceso de incorporación a la institución policial*, Tesis de Licenciatura, Carrera de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 2000.
- “El disciplinamiento de los cuerpos. Cuando el castigo construye sujetos”,

- en “Cuadernos de antropología social”, n° 13, 2001, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 2001.
- Soares, Luiz Eduardo, *Violencia y política en Río de Janeiro*, ISER-Relume, Río de Janeiro, 1996.
- “Sociedade civil e movimentos sociais no mundo globalizado”, 1997 (mimeo).
- Stanley, Ruth, “How deviant is deviance? ‘Cop culture’, mainstream culture and abuse of police power in Buenos Aires”, en *Globalization of civil-military relations: democratization, reform and security*, Enciclopedia Publishing House, International Conference, Bucarest, 2002.
- *Policing Argentina. Citizenship and Coercion*, manuscrito inédito, Berlín, 2003.
- Szuchman, Mark D., “Continuidades no controle social: a criminalidade na área urbana de Buenos Aires, 1810-1860”, en Pinheiro, Paulo Sergio (org.), *Crime, Violencia e Poder*, Brasiliense, San Pablo, s/d.
- Taussig, Michael, *Un gigante en convulsiones*, Gedisa, Barcelona, 1996.
- Thompson, E., “Tiempo, disciplina de trabajo y capitalismo industrial”, en *Tradicción, revuelta y conciencia de clase*, Crítica, Barcelona, 1984 [1979].
- Tiscornia, Sofía, “Violencia policial. De las prácticas rutinarias a los hechos extraordinarios”, en Izaguirre, I. (comp.), *Violencia social y derechos humanos*, Eudeba, Buenos Aires, 1998a.
- “Violencia y cultura en la Argentina”, en Neufeld, Grimberg, Tiscornia y Wallace (comps.), *Antropología Social y Política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento*, Eudeba, Buenos Aires, 1998b.
  - “Violencia policial en Capital Federal y Gran Buenos Aires. Cuestiones metodológicas y análisis de datos”, en Sozzo, Máximo (comp.): *Seguridad urbana. Nuevos problemas, nuevas perspectivas. Pensar alternativas teóricas y políticas sobre la cuestión criminal*, Centro de Publicaciones, Universidad Nacional de Litoral, Santa Fe, 1999a.
  - “Seguridad pública y derechos humanos”, en CELS, *Derechos humanos en la Argentina. Informe anual enero-diciembre 1998*, cap. XII, Eudeba, Buenos Aires, 1999b.
  - “Las campañas electorales y la violencia vernácula”, en “Gaceta de Antropología”, año XXIV, n° 3, Nueva Serie, Colegio de Graduados en Antropología, Buenos Aires, octubre, 1999c.
  - “Violencia policial, derechos humanos y reformas policiales”, en “Delito y Sociedad”, n° 14, año 9, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 2000.
  - “Usos e costumes portenhos: a trama social da violencia e o poder de polícia”, en AA.VV., *A violencia do cotidiano*, “Cadernos Adenauer”, n° 1, año II, San Pablo, 2001.
  - “Policía y Justicia en Buenos Aires en el debate de los derechos humanos”, en “Antropolítica”, UFF, n° 9, ICHF-PPGA/AP, Río de Janeiro, 2002.
  - “Introducción”, en *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Colección de Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras - Antropofagia, Buenos Aires, 2004a.
  - “Entre el honor y los parientes. Los edictos policiales y los fallos de la Corte Suprema de Justicia. El caso de ‘las Damas de la calle Florida’ (1948-1957)”, en *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Colección de Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras - Antropofagia, Buenos Aires, ps. 13-62, 2004b.
  - “Detenciones policiales y muertes administrativas”, Antropolítica, en “Revista Contemporânea de Antropologia e Ciência Política”, UFF, n° 16, Río de Janeiro, 2004c.

- “Seguridad ciudadana y policía en Argentina. Entre el imperio del ‘estado de policía’ y los límites del derecho”, en “Nueva Sociedad”, n° 191, mayo-junio, Venezuela, 2004d.
- “Derechos humanos, seguridad y publicidad del crimen”, en “Encrucijadas”, Universidad de Buenos Aires, n° 25, 2004e.
- Tiscornia, Sofía y Sarabayrouse Oliveira, María José, “Sobre la banalidad del mal, la violencia vernácula y las reconstrucciones de la historia”, en Tiscornia, *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Colección de Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras - Antropofagia, Buenos Aires, 2004.
- Tiscornia, Sofía y Eilbaum, Lucía, “De los edictos de policía al Código de Convivencia Urbana. Las trágicas paradojas de los procesos de construcción de espacios de convivencia”, en Tiscornia, *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Colección de Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras - Antropofagia, Buenos Aires, 2004.
- Tiscornia, Sofía; Eilbaum, Lucía y Lekerman, Vanina, “Detenciones por averiguación de identidad. Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos”, en Tiscornia, *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Colección de Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras - Antropofagia, Buenos Aires, 2004.
- Traverso, Enzo, *La historia desgarrada. Ensayo sobre Auschwitz y los intelectuales*, Herder, Barcelona, 2001.
- Vezzetti, Hugo, *La locura en la Argentina*, Paidós, Buenos Aires, 1985.
- Villalta, Carla, *Justicia y menores. Taxonomías, metáforas y prácticas*, Tesis de Licenciatura, Carrera de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 1999.
- “Atribuciones y categorías de una justicia para la infancia y la adolescencia”, en “Cuadernos de antropología social”, n° 13, 2001, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, Buenos Aires, 2001.
- Walsh, Rodolfo, *El violento oficio de escribir. Obra periodística 1953-1977*, Planeta, Buenos Aires, 1995.
- Weber, Max, “La política como vocación”, en *Ensayos de sociología contemporánea*, Planeta, Barcelona, 1972.
- “Burocracia”, en *Ensayos de sociología contemporánea I*, Planeta, Barcelona, 1985.
- Zizek, Slavoj, *Porque no saben lo que hacen. El goce como factor político*, Paidós, Buenos Aires, 1998.

### **Bibliografía jurídica**

- AA.VV., “Policía y sociedad democrática”, en “Pena y Estado”, n° 3, Del Puerto, Buenos Aires, 1998.
- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.
- Abregú, Martín, Apuntes sobre la eficacia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la aplicación de sus decisiones por los Estados Partes, 2005 (mimeo).
- Bacigalupo, Enrique, *Lineamientos de la teoría del delito*, Hammurabi, Buenos Aires, 1989.
- Blando, Oscar, *Detención policial por averiguación de antecedentes. Estado de derecho, política y abusos de poder*, Juris, Rosario, 1995.
- Bovino, Alberto, *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Del Puerto, Buenos Aires, 1998.

- “La libertad personal en el sistema interamericano”, en Maier, Julio y Bovino, Alberto (comps.), *El procedimiento abreviado*, Del Puerto, Buenos Aires, 2001.
- Carrió, Alejandro D., *El enjuiciamiento penal en la Argentina y en los Estados Unidos. Análisis comparativo en función de una reforma procesal*, Eudeba, Buenos Aires, 1990.
- Garrido, Manuel, “Informe sobre Argentina”, en J. Correa Sutil (ed.), *Situación y políticas judiciales en América Latina*, Ediciones de la Universidad Diego Portales, Santiago, 1993.
- Garrido, Manuel; Guariglia, Fabricio y Palmieri, Gustavo, “Control judicial de las actividades preventivas y de investigación policiales en el ámbito de la Justicia nacional y federal”, en *Seminario sobre Control Democrático de los Organismos de Seguridad Interior en la República Argentina*, CELS, Buenos Aires, 1997.
- Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. I, *Parte General*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1998.
- Langer, Máximo, “Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, en Maier, Julio y Bovino, Alberto (comps.), *El procedimiento abreviado*, Del Puerto, Buenos Aires, 2001.
- Larrandart, Lucía, “Acceso a la justicia y tutela de los derechos de los ciudadanos”, en Zaffaroni, E.; Virgolini, J.; García Méndez, E. y Larrandart, L., *El sistema penal argentino*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992.
- Lavaggi, Abelardo, *Historia de la prueba en el proceso civil indiano y argentino (siglos XVI a XIX)*, Depalma, Buenos Aires, 1974.
- Levene, Ricardo (h.), *Introducción al derecho contravencional*, Depalma, Buenos Aires, 1968.
- Méndez, J. y Cox, F. (ed.), *El futuro del sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1998.
- Reiriz, María Graciela, *Responsabilidad del Estado*, Eudeba, Buenos Aires, 1969.
- Rafecas, Daniel, *Autoría mediante aparatos organizados de poder*, 2005 (mimeo).
- Roxin, Claus, “Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados”, en “Doctrina Penal”, n° 31, año VIII, Buenos Aires, 1985.
- UNICEF-ILANUD, *Infancia, adolescencia y control social en América Latina. Primer Informe*, San José de Costa Rica, 21 al 25 de agosto de 1989, Depalma, Buenos Aires, 1990.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Lecciones de Historia Jurídica III, Buenos Aires, 1977.
- Zaffaroni, E., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 1980.
- *Sistemas penales y derechos humanos*, Depalma, ILANUD, Buenos Aires, 1984.
- *En busca de la penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal*, Ediar, Buenos Aires, 1989.
- Zaffaroni, E.; Virgolini, J.; García Méndez, E. y Larrandart, L., *El sistema penal argentino*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992.

### Diccionarios especializados

- Capitant, Henri, *Vocabulario Jurídico*, redactado por profesores de derecho, magistrados y jurisperitos franceses, Depalma, Buenos Aires, 1986.
- Corominas J. y Pascual, J. A., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Gredos, Madrid, 1998.

- Moliner, María, *Diccionario del uso del español*, Gredos, Madrid, 1998.
- Moreno Rodríguez, Rogelio, *Diccionario de Ciencias Penales*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001.
- Nicoliello, Nelson, *Diccionario del Latín Jurídico*, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2004.

### **Bibliografía y fuentes policiales**

- Rodríguez, Adolfo Enrique (Crio.), *Historia de la Policía Federal Argentina*, t. I al VII, Policial, Buenos Aires, 1978.
- Fentantes, Enrique (Crio.), *La policía judicial. Teoría y realidad*, año XXXIV, n° 237, Biblioteca Policial, Policía Federal Argentina, Buenos Aires, 1968.
- *Tratado de Ciencia de la Policía*, Policial, Buenos Aires, 1972.
- López Rocha, Sandalio, Oficial Inspector (R.), *¿Qué es la Policía? Verdades y falsedades sobre la misión que cumple*, Continental Service, Buenos Aires, 1964.
- Decreto-ley 333/58: *Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina*.
- Manual del Oficial de Guardia*, Policial, Policía Federal Argentina, Buenos Aires, 1980.
- Manual de Instrucción para el Personal Policial*, Policía Bonaerense, 1997.
- Manual de Instrucción para el Personal Subalterno de la Policía Federal Argentina*, Policial, Buenos Aires, 1979.
- Manual de Procedimientos*, Memoria Policial 1880/81.
- Reglamento de procedimientos contravencionales (RRPF6) Edictos policiales, análisis y disposiciones complementarias. Concepto. Definiciones. Generalidades*, Policial, Buenos Aires, 1997.
- Proyecto de ley de Contravenciones, año 1898.

### **Fuentes documentales**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio (Argentina) Copia de los Representantes.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio (Argentina) Contestación de la Demanda. Copia de los Representantes.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio (Argentina) 18 de septiembre de 2003.
- Página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Causa Judicial Bulacio W. s/muerte y Espósito s/lesiones. XV cuerpos.
- Causa Judicial Duarte s/tormentos.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso del Juicio a las Juntas Militares.
- Fallos de la Corte Suprema de Justicia. Casos Fernández Prieto-Mouviel-Santini. Expedientes correccionales de detenciones por averiguación de identidad.
- Discusión parlamentaria modificación de la ley 23.950 (detención por averiguación de identidad).
- Comisión Investigadora de Procedimientos policiales fraguados de la Procuración General de la Nación. Los procedimientos policiales fraguados y su difusión en los medios de prensa, 2004.





